

EL ESTADO VISIGÓTICO

ALGUNOS DATOS SOBRE SU FORMACIÓN Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA

A don José Segura Soriano,
profesor de Historia del Dere-
cho en la Universidad de Gra-
nada.

Cuando v. Below, el famosísimo profesor de la Universidad de Friburgo de Brisgovia y agudísimo investigador, publicó en 1914 su libro sutil: *El estado alemán de la Edad Media*¹, fué absolutamente indispensable aclarar el sentido que dicho título encerraba². La obra respondía plenamente a una pro-

1 G. v. Below: "Der deutsche Staat des Mittelalters. I. Band: Die allgemeinen Fragen." Primera edición 1914.

2 El profundo éxito de este libro singular se pone claramente de manifiesto ya por las múltiples recensiones de que fué objeto, predominantemente favorables a su tesis, ya por los constantes asentimientos que logra su teoría y la rapidez con que quedó agotada su primera edición, no obstante las dificultades y condiciones especialísimas de los tiempos transcurridos desde 1914. El año último, 1925, apareció ya la segunda edición, que utilizo para las citas y que conserva el texto de la primera completamente intacto. Cita de las importantes recensiones aludidas puede verse en el complemento a la primera edición, que aparece en la segunda inmediatamente antes del texto invariado (págs. 19 y 20) y del que vamos a dar una idea. En la segunda edición de la obra de v. Below sólo se encuentran dos novedades —aparte del nuevo prólogo— y son el cambio del subtítulo que en la primera edición aparecía y la aparición en la segunda de 17 páginas independientes del texto bajo el título de "Ergänzungen zur ersten Auflage". El cambio del subtítulo tiene interés para nosotros, pues la segunda redacción indica mejor la idea pretendida por v. Below en su obra, como él mismo dice en su último prólogo, y también responde más exactamente a lo que con relación al estado visigótico pretendo yo estudiar en este trabajo. En la primera edición el subtítulo era: "Ein Grundriss der deutschen Verfassungsgeschichte"; en la segunda, "Eine Grundlegung der deutschen Verfassungsgeschichte". En las páginas complementarias a la primera edición se contienen noticias —ya lo indicamos— de las recensiones de que la obra fué objeto y además unas cartas de Sohm —cuya obra, de

mesa realizada muchos años antes" y en nada se desviaba de

que después nos ocuparemos, está tan enlazada con todas las concepciones de v. Below— en las que expone sus ideas favorabilísimas para el libro de que hablamos; una carta de Max Weber, que plantea el problema de la comparación en la investigación histórica —problema que manifiestamente separó a ambos historiadores, como perfectamente puede deducirse del examen de sus respectivas obras y en concreto de los "Probleme der Wirtschaftsgeschichte" (1920); "Die neue historische Methode", 1896; "Die deutsche Geschichtsschreibung von den Befreiungskriegen bis zu unseren Tagen", 2. Ed., 1924; "Über historische Periodisierungen", 1925, y finalmente el trabajo que aparece en este mismo tomo del ANUARIO, de v. Below y las obras de Max Weber; "Wirtschaft und Gesellschaft", I. Teil, Tübingen, 1921, y "Wirtschaftsgeschichte". München und Leipzig, 1923— y que da lugar a v. Below para resumir y puntualizar sus siempre interesantes ideas sobre el método comparativo y para aludir a la sociología; algunas alusiones a la aceptación o desaprobación de puntos de su obra (por ej., pág. 29, refiriéndose a una conferencia de P. Rasow en la "Historische Gesellschaft" de Berlín), y finalmente algunas notas complementarias —nunca extensas ni esenciales— a intercalar en diversos lugares del texto, allí indicados. Intencionadamente hemos prescindido hasta aquí de la opinión oral de Gierke sobre la tesis de v. Below que se contiene también en dichos complementos, intercalada entre las cartas de Solm y de Weber. El interés de esa opinión de Gierke nace naturalmente de la personalidad de su autor y de la tesis que representa toda la obra de Gierke ("Das deutsche Genossenschaftsrecht". 3 Bände, 1868, 1873, 1881 y 1913, respectivamente. Especialmente, a este respecto, el tomo segundo). Dice v. Below que estando, en abril de 1914, juntamente con Gierke, en la Villa Falconieri como huéspedes del Emperador, tuvieron ocasión de hablar sobre las tesis respectivas con alguna detención. Gierke llegó a la conclusión de que la tesis de v. Below sobre el estado medieval alemán y su organización política sería exacta de serlo las interpretaciones de éste sobre la "Bede", es decir, sobre el impuesto alemán más antiguo. Sin entrar nosotros en el fondo del problema de la "Bede", indicaremos que la tesis que en 1914 sustentaba v. Below sobre el aludido impuesto, ha sido, en efecto, comprobada en trabajos posteriores; así en su trabajo: "Die älteste deutsche Steuer", que forma parte de su obra ya citada "Probleme der Wirtschaftsgeschichte. Eine Einführung in das Studium der Wirtschaftsgeschichte", Tübingen, 1920 (págs. 622-662), y en la noticia sobre el trabajo de Adolfo Waas: "Vogtei und Bede in der deutschen Kaiserzeit". Zweiter Teil. Berlín, 1923, publicada en la "Vierteljahrschrift für Sozial und Wirtschaftsgeschichte" (tomo XVIII, págs. 239-241). La primera parte de este trabajo de Waas apareció en 1919 y pueden verse también recensiones del mismo en la "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte", tomo XXXXI, págs. 421 y sigs. en la "Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte", tomo XVI, págs. 409 y sigs. y en la "Historische Zeitschrift", tomo CXXIV, pág. 107, de Planitz, Aubin y Fehr, respectivamente.

3 Así lo dice el propio v. Below en el "Prólogo" a la primera edición de su obra repetida: "Mit der vorliegenden Schrift löse ich ein Versprechen ein, das ich vor sechs und wanzig Jahren gegeben habe". Pág. 3.

la orientación que v. Below dió siempre a sus investigaciones y trabajos⁴, pues como dice en el prólogo de la misma,

4 Basta pensar en los trabajos de v. Below anteriores a la primera edición de "Der deutsche Staat des Mittelalters" (1913) y en los que preferentemente atendió a problemas relacionados con este problema general, aunque refiriéndose fundamentalmente a las ciudades. Estudiando aspectos, ya políticos, ya económicos, ya jurídicos, publicó v. Below sus trabajos: "Entstehung der deutschen Stadtgemeinde" (1889); "Ursprung der deutschen Stadtverfassung" (1892); "Das ältere deutsche Städtewesen und Bürgertum" (3.^a ed., 1925); "Territorium und Stadt" (2.^a ed., 1923). No consideramos oportuno aludir y citar sus trabajos posteriores ni otros muchos anteriores que tienen menos interés en orden a nuestro propósito.

En el segundo artículo sobre "Entstehung der deutschen Stadtverfassung", que apareció por primera vez en la "Historische Zeitschrift" (tomo LIX, 1888, págs. 193-247 (el primero de los artículos apareció en el volumen anterior de la propia Revista, págs. 193 y sigts.), escribió ya v. Below unas palabras (pág. 239 n. 1), que son en esencia la conclusión a que v. Below llega con su "Deutsche Staat", y que son precisamente también en nuestra opinión completamente adecuadas para los dichos problemas en el estado visigótico. Él decía: "Indem ich hiermit der Ansicht Sohm's (fränkisches und römisches Recht, S. 49, ff.) über die Entstehung der gerichtlichen Auffassung entgegenstehe, will ich doch nicht unterlassen zu konstatieren, dass ich es deshalb thue, weil ich die Auffassung von der Verfassung der fränkischen Zeit, welche Sohm vertritt, auch für die spätere Zeit gelten lassen. Sohm hat nach dem Vorgange Roth's den staatlichen Charakter der fränkischen Verfassung erwiesen." *Der staatliche Charakter der Verfassung ist aber m. E. in der folgenden Zeit keineswegs verloren gegangen.* Puntualizando más en este mismo lugar las ideas por él sustentadas, pone de relieve la contraposición de las ideas de Sohm y las de v. Maurer y Gierke. Así continúa: "insbesondere hat sich die Grafschaft nicht, wie man behauptet, in eine Art von grundherrlichem Verhältnis (welches man, weit hier ein klarer Begriff fehlt, mit dem sich immer zu rechter Zeit einsteilenden Worte "Vogtei" zu bezeichnen beliebt) verwandelt. Sohm (vgl. namentlich die Vorrede zu seiner fränkischen Reichs- und gerichtsverfassung) widerlegt die Ansicht Maurer's und Gierke's, dass der Unterthanenverband im fränkischen Reich ein Analogon des Hintersassenverbandes, dass die Unterordnung des freien Mannes unter die öffentliche Gewalt Minderung der Vollfreiheit sei" *Die Ansicht Maurer's und Gierke's trifft aber m. E. für die spätere Zeit ebenso wenig wie für die fränkische zu.*" Estas afirmaciones de v. Below necesitaban entonces una detallada fundamentación, pues les faltaba, para la época a que él las atribuía, todo precedente. Ello obligaba a su autor a decir: "Ich werde meine Auffassung demnächst in dieser Zeitschrift, in meiner Besprechung des "deutschen Wirtschaftsleben" von K. Lamprecht (welcher die herrschende Ansicht in's Äusserste übertrieben hat) begründen." Esta promesa de fundamentación no llegó tan pronto y ello hizo decir a v. Below en el tan repetido "Deutsche Staat", después de reproducir las palabras de la nota indicada (pág. 94): "Ich kündige dann eine Arbeit an, in der Beweis da für (in besonderem

casi desde el comienzo de su actividad científica dirigió su atención al problema fundamental de la determinación de los derechos específicamente políticos y su separación de los derechos de tipo privado y a la prueba de la existencia de un derecho público en la antigua organización política alemana⁵. La aclaración fué, sin embargo, indispensable; la exigían, de una parte, la novedad del título y mejor aún del contenido al título asignado, y de otra, la absoluta necesidad de que no se interpretasen equivocadamente la finalidad y pretensión de la obra para poder lograr su recta comprensión y crítica⁶.

“La tarea que me impongo, decía v. Below en el ya citado prólogo de la ya citada obra⁷, es demostrar que el estado medieval fué políticamente un estado; que la organización medieval fué una organización política que intento dar a conocer como tal; lo que pretendo es poner de relieve lo que une y lo que separa a la antigua organización política y a la nueva⁸.”

Como dijo Alfonso Dopsch en un trabajo aparecido en 1915 —a raíz de la publicación de la obra de v. Below, en el “Bole-

Gegensatz gegen Lamprecht “welcher die herrschende Ansicht ins äusserste übertrieben hat”) geliefert werden solle.” *Das damals gegebene Versprechen vermag ich erst jetzt einzulösen.* La idea, por consiguiente, que engendrô el libro famoso de v. Below tenía una larga vida en su espíritu, larga vida que, sin embargo, no llegó a influir sobre él, convirtiéndose en prejuicio, pues más que tal fué conclusión obtenida de las fuentes a tenor de la absoluta concordancia que hay entre aquélla y éstas.

5 “Fast vom Anfang meiner wissenschaftlichen Tätigkeit an habe ich mein Augenmerk auf die Abgrenzung der spezifisch staatlichen Rechte, auf den Nachweis eines öffentlichen Rechts in der älteren deutschen Verfassung gerichtet. Meine verfassungsgeschichtlichen Arbeiten bewegen sich der Mehrzahl nach in der damit angedeuteten Richtung. Eben diesem Zweck will auch das vorliegende Buch dienen. Mit ihm hoffe ich meine Studien bis zu einem entscheidenden Punkt zu führen, bis zu dem Punkt, dass ein zusammenfassendes Urteil möglich wird.” (Obra citada. Prólogo, III).

6 “Wen ich meiner Schrift den Titel “Der deutsche Staat des Mittelalters” gebe, so bitte ich, ihn in dem bezeichneten Sinn zu verstehen.”

7 Vorwort. III.

8 “Ich stelle mir die Aufgabe, den Staat des Mittelalters als Staat, die mittelalterliche Verfassung als staatliche Verfassung zu erweisen und abzugrenzen, das, was die alte Verfassung von der neueren trennt, aber auch das, was sie mit ihr verbindet, herauszuheben. Es sollen das mittelalterliche Staatsrecht als öffentliches Recht und zugleich die Besonderheit des mittelalterlichen öffentlichen Rechts dargelegt werden.”

lín del Instituto austriaco para investigaciones históricas" ⁹—, con el título *El estado alemán de la Edad Media* ¹⁰ —y que era al propio tiempo una recensión de la obra que le suministraba el título ¹¹—, Below se había delimitado con la claridad que le es peculiar la labor a realizar ¹².

Cuando habla de cuál es el contenido de la segunda parte de su obra ¹³ dice que está dedicada a una exposición sistemática ¹⁴, y añade que con ella trata de responder a dos cuestiones: ¿Deberemos atribuir, asignar a la Edad Media alemana un estado? ¿Qué extensión tuvieron en nuestra antigua organización los derechos específicamente políticos? ¹⁵.

⁹ "Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung", tomo XXXVI, 1915.

¹⁰ "Der deutsche Staat des Mittelalters", págs. 1-30.

¹¹ Trabajo citado, pág. 3, n. 1: "Dieser Aufsatz dient zugleich als Rezension des Buches."

¹² Trabajo y página citados últimamente: "B. hat mit der ihm eigenen Klarheit seine Aufgabe von vornherein fest umschrieben."

¹³ v. Below divide el tomo primero de su obra tantas veces citada en dos partes: una a la que luego nos hemos de referir y en la que, con el título de "Literaturgeschichte des Problems", contiene en tres capítulos sucesivos una reseña completísima de teorías y concepciones sobre el estado medieval, y otra que titula "Systematische Darstellung". Esta exposición sistemática tiene dos capítulos muy desigualmente extensos. En el primero se ocupa de "Die wirtschaftlichen Voraussetzungen der deutschen Verfassung des Mittelalters" (capítulo cuarto de la obra) y en el segundo (quinto de la obra) de "Die Verfassung des Reichs." Este capítulo, que comprende desde la pág. 129 a la 369, está dividido en seis párrafos, que tratan, respectivamente, de 1.º "Das Reichsgebiet und seine Teile"; 2.º "Der Herrscher"; 3.º "Der König und die Reichspersönlichkeit"; 4.º "Der Staatszweck"; 5.º "Der Untertanenverband und die Natur der staatlichen Herrschaft", y 6.º "Die Durchbrechung des Untertanenverbandes. Wesen und Entstehung des Feudalismus", que está dividido en tres secciones. a) "Die Durchbrechung des Untertanenverbandes"; b) "Das Wesen des Feudalismus", y c) "Die Ursachen des Feudalismus."

¹⁴ Prólogo de la obra citada, pág. 5: "Der zweite Teil meines Buch ist der systematischen Darstellung gewidmet."

¹⁵ Loc. cit.: "Zwei Fragen suche ich zu beantworten: Dürfen wir dem deutschen Mittelalter einen Staat zuschreiben? Welche Ausdehnung haben die spezifisch staatlichen Rechte in unserer alten Verfassung gehabt?" El íntimo enlace de ambas ideas, que indiscutiblemente tiene para nuestro trabajo un valor grande, es claramente perceptible. Ya v. Below decía: "Die erste Frage führt von selbst auf die zweite. Denn von einem Staat kann natürlich nur dann die Rede sein, wenn ein gewisses Mass von staatlichen Rechten vorhanden, die Verfassung nicht ganz durch andere Berechtigungen absor-

Palabras completamente análogas puedo yo emplear para dar a conocer la tarea que me impongo con este trabajo y el sentido que a su título asigno. Con este trabajo —que habrá de ser primera parte de uno general sobre el mismo problema, que comprenda también la Edad Media de la reconquista¹⁶— no trato de otra cosa sino de probar que el estado visigótico descansó sobre principios de derecho público, sin que pueda justamente hablarse de un estado patrimonial, como frecuentemente se hace¹⁷, ni tampoco concebirse como formado por ideas puramente romanas¹⁸, ni tampoco finalmente como basado en

hiert ist. Und er wird um so sichtbarer hervortreten, je greifbarer sich seine Rechte geltend machen. Es werden also die spezifisch staatlichen Elemente aufzusuchen und andererseits die Grenzen zu ermitteln sein, innerhalb deren private Beziehungen von der Verfassung Besitz ergriffen haben. "Die Untersuchung wird ergeben, dass, so charakteristisch für das Mittelalter das Vordringen des privaten Moments in die Verfassung ist, seine Grenzen doch enger bleiben, als gemeinhin angenommen wird."..... Pág. vi: Jene Zeit hat einen Staat im vollen Sinn des Worts und ein öffentliches Recht gekannt.

16 Véase lo que decimos inmediatamente después sobre la distinta importancia del problema de la concepción de derecho público en el estado en la época visigótica y en la Edad Media de la reconquista. Véase también la nota 38, correspondiente a este punto.

17 Ya tendremos ocasión de referirnos particularmente a Félix Dahn: "Die Könige der Germanen. Das Wesen des ältesten Königthums der germanischen Stämme. Sechster Band: Die Verfassung der Westgothen. Das Reich der Sueven in Spanien." 2.^a ed., Leipzig, 1885 para tratar de los problemas de la patrimonialidad y absolutismo del estado visigótico.

18 Libro ciertamente indispensable para apreciar el elemento romano que permaneció en el estado visigótico es el de Alfredo v. Halban "Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten", publicado en las "Untersuchungen zur Deutschen Staats- und Rechtsgeschichte herausgegeben von Otto Gierke." Hefen 56, 64 y 80, años 1899, 1901 y 1907, respectivamente. En la primera parte (Heft. 56) dedica las páginas 151-237 al estado visigótico. A pesar de que la naturaleza de su investigación era propicia a que v. Halban hubiese exagerado los elementos romanos en el estado visigótico y su derecho, nosotros creemos que en general —decimos en general pues ya tendremos ocasión de examinar algunos detalles en que no concordamos— llega a conclusiones exactas. Es, por ejemplo, de interés esta conclusión suya: "Die Westgothen haben also ihr Recht nicht in der Weise, wie die Ostgothen, aufgegeben; sie haben das römische Recht nicht kritiklos recipiert, sondern doch eine gewisse —wenn auch unbewusste— Auswahl getroffen und ein gemischtes System geschaffen, in welchem germanisches, römisches, zum grossen Theile aber auch ganz neues, aus der Berührung beider Elemente entstandenes Recht, nebeneinandersteht." Pág. 237. Ya tendremos ocasión de volver sobre estas ideas. Nosotros creemos, en general, que lo

sólo una relación directa del rey con algunos súbditos que a su vez la tuvieron --distinta de la política-- con los súbditos inferiores ¹⁹.

No desconocemos que se nos puede decir que después de doce años de vida de la obra de v. Below, *El estado alemán de la Edad Media*, es poco menos que inútil hacer indicación alguna para aclarar un título que exactamente coincide con aquél y que coincide también en la orientación intentada ²⁰. Es evidente que dicho título en ese sentido peculiar está definitivamente aceptado y profundamente extendido ²¹; hoy no suscita

mismo que dice v. Hallbar del derecho visigótico se puede decir del estado en el sentido de ser éste fruto de elementos germanos y romanos, pero en tal forma combinados que producen un peculiar y típico derecho o estado, que justamente, con sentido no sólo histórico o geográfico o étnico, sino con contenido íntimo jurídico, deben llamarse visigóticos.

19 Típica manifestación, con relación al estado visigótico, de esa concepción e interpretación de los términos *leudes* y *fideles*, la encontramos en Pérez Pujol: *Historia de las Instituciones sociales de la España goda*, tomos I, II, III, y IV, publicados en 1896. Véanse sus páginas 215-235, tomo II: Relaciones de las instituciones góticas y las señoriales, y 191-204, tomo IV: La nobleza. Ya tendremos ocasión de volver sobre sus ideas acerca de los *leudes* y *fideles*, verdaderamente arbitrarias y reveladoras de su desorientación en el problema y desconocimiento de la forma en que aun en su época se planteaba tal cuestión entre los historiadores. Es tanto más notable la posición de Pérez Pujol, cuanto que no sólo ya estaba universalmente extendida la obra de Roth, sino también publicada la de Dahn cuando se publicó la de Pérez Pujol en su forma actual. Dahn indica ya clarísimamente la interpretación contraria a Pérez Pujol: véase Dahn, obra citada, págs. 141-142. Tal vez el lugar en que se encuentran estudiados los términos puede conducir a error. Pérez Pujol no alude en absoluto a esas ideas; bien es cierto que aunque publicada en 1896, no procede de esa fecha lo de Pérez Pujol. Posteriormente, al estudiar las designaciones de los súbditos, hablaremos de los *leudes* y *fideles* y citaremos la literatura más importante sobre el problema, a partir sobre todo de Roth.

20 Nos parece completamente superfluo indicar las profundas diferencias que han de existir entre ambos trabajos en cuanto a la forma de desarrollo, contenido, etc. Aludo yo aquí a sólo las concordancias de finalidad. Además es preciso pensar que este trabajo mío, más que desarrollo pleno de los problemas del estado visigótico, es un apuntamiento de los mismos con vista siempre no precisamente a conocer su organización sino meramente a probar su existencia con sentido político y sus bases de derecho público.

21 Prescindiendo, por ejemplo, del trabajo ya citado de Alfonso Dopsch en las notas 9 y 10, en donde naturalmente el nombre idéntico se imponía por el aspecto de recensión que el trabajo tiene, encontramos otras manifestaciones de la aclimatación del mismo. Así, por ejemplo, la obra homónima de

su comprensión ningún problema; normalmente no reclama ninguna aclaración²². Sin embargo, entre nosotros existen motivos que hacen no superflua una explicación, en estas primeras páginas, de la orientación y finalidad del trabajo.

Las ideas y la obra de v. Below no son universalmente conocidas entre nosotros y entre sus conocedores no son unánimemente aceptadas²³. La obra de v. Below, como dice Keut-

F. Keutgen, "Der Deutsche Staat des Mittelalters", Jena, 1918. El enlace de ambas obras se pone de manifiesto naturalmente por la concordancia de títulos, pero también por estar dedicada precisamente a v. Below y sobre todo por estas palabras que aparecen al frente del capítulo primero: "Nicht lange vor Ausbruch des Krieges, im Frühjahr, 1914, hat Georg v. Below den ersten Band eines Werkes über den "Deutschen Staat des Mittelalters" erscheinen lassen. Die Probleme, die er hier behandelt, sind von hoher Bedeutung für das Verständnis des mittelalterlichen Staates —nicht nur des deutschen— damit aber der mittelalterlichen Geschichte überhaupt. Es handelt sich darum, ob das deutsche Mittelalter einen Staat im eigentlichen Sinne gekannt hat, und welche Ausdehnung im einzelnen die spezifisch staatlichen Rechte in unserer alten Verfassung gehabt haben. v. Below untersucht diese Probleme mit gewohntem Scharfsinn und immer wieder zu bewundernder Gelehrsamkeit..." La concordancia de títulos es tanto más interesante, cuanto que en la obra de Keutgen no en todos los capítulos se encuentran problemas análogos generales a los de los capítulos de la de v. Below, sino que, como éste ya indicó (Ergänzungen..... pág. 19), Keutgen llevó más allá su investigación estudiando problemas concretos que en su mayoría tendrían sitio adecuado en el tomo segundo de la de v. Below.

²² También representa —y así lo dice v. Below— una ampliación de su trabajo el de H. Fehr: "Die Staatsauffassung Eikes von Reggaw". ("Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte" Ger. Abt. XXXVII, 1916, págs. 131-260), con motivo del cual dijo éste a v. Below. "wir es im Mittelalter mit einem wirklichen Staat zu tun haben, und dass die Genossenschaftsidee nicht ausreichend ist. Es gibt Genossenschaften oder besser Verbände innerhalb des Staats; über ihnen thronen, herrschend und sie krönend, der Staat selbst."

²³ Esto, naturalmente, no es de por sí extraño; es consecuencia lógica de la novedad de la tesis y de la rotundidad de sus conclusiones. Lo que sí me parece más digno de atención es que las conclusiones contrarias ni se concreten ni aparezcan por escrito con una base documental de fuentes. Desde luego es mucho más cómodo hacer la crítica de una tesis, o mejor conclusión histórica, sobre una base meramente sociológica, que acudiendo al detalle y dato concreto de la fuente. Cuando se tienen *normas históricas* con arreglo a las cuales se quiere investigar e interpretar la historia, es difícil aceptar conclusiones que contradigan esas normas. Desde luego —y esto es lo que ahora nos interesa— más que la no unanimidad —cosa lógica— en la aceptación de la tesis de v. Below, nos obliga a insistir su frecuentísima ignorancia.

gen²⁴, no tiene una importancia puramente nacional con relación a Alemania, sino que es del mayor valor para el conocimiento o comprensión del estado medieval —no sólo del alemán— y con ello de la historia medieval en general²⁵. Todo lo que sea insistir en aclarar la posición de v. Below nos parece a nosotros interesante, tanto más cuanto que es presupuesto indispensable para la inteligencia de nuestro trabajo.

Pero existe aún algo mucho más importante. Entre nosotros me atrevo a asegurar que el problema del estado visigótico o el problema del estado medieval no se ha planteado aún nunca en la literatura con toda su complejidad y con el sentido que yo trato de hacerlo. Entre nosotros sigue entendiéndose mal el término estado medieval o la expresión estado visigótico. Esos títulos se suelen interpretar indefectiblemente en el sentido de comprender bajo ellos un estudio de las ideas políticas dominantes en esos períodos, de los conceptos del estado, no de hecho, sino a través de las ideas teóricas de la época respectiva. Es absolutamente indispensable comprender —en caso contrario sorprendería la no utilización de ciertas fuentes— que no trato, por ejemplo, de hacer un estudio de las ideas que sobre el estado visigótico tuviesen San Isidoro²⁶ o Braulio de Zaragoza, etc., sino sencillamente de examinar puntos de hecho de la organización visigótica, con la intención de sorprender en ellos la existencia de una concepción de derecho público, base de toda esa organización, es decir, de un concepto de derecho público en el estado²⁷.

No se crea que es una sutileza ni una cosa impracticable esa distinción. Ya v. Below se encontró con igual problema y

24 Ob. cit. anteriormente en n. 21.

25 Ob. cit., pág. 1. Véase nuestra n. 21.

26 Inmediatamente que entre nosotros se plantea el problema del concepto del estado visigótico, surgen los nombres de San Isidoro, Tajón de Zaragoza, Braulio de Zaragoza, Eugenio de Toledo, Ildelfonso de Toledo, Leandro de Sevilla, etc., con cuyas ideas —hasta donde pueden ser conocidas— se quiere reconstruir el concepto del estado o sus ideas políticas, ya en concreto con sus escritos, ya a través de las ideas de los Concilios en que intervinieron. Repetimos que los problemas son completamente distintos. Véase la nota siguiente.

27 El problema del estudio de las ideas políticas teóricas de dichos preladados y el nuestro son totalmente distintos.

decía que "intencionadamente excluía de su exposición las ideas que sobre organización política de la Edad Media se encuentran en los escritores teóricos medievales. "No dirijo, añadía, mi atención a las doctrinas de los doctos sobre el estado, sino a la concepción que se tuvo del estado en la vida práctica" ²⁸.

Decimos que esa distinción no es impracticable ²⁹. Esto no quiere decir que no la creamos difícil; y aun nos parece en ocasiones tan dificultosa que de hecho, afirmamos, se pueden confundir lo que sean ideas puramente teóricas de un erudito con los hechos reales de la organización. En verdad dice v. Below que los límites a veces no se distinguen agudamente ³⁰. Para nuestra época visigótica no se nos presenta ese problema en la misma forma que se presenta para la Edad Media alemana o para la nuestra de la Reconquista ³¹; pero no por ello tie-

²⁸ v. Below, obra repetidamente citada, prólogo, VII: "Mit Absicht schliesse ich von meiner Darstellung die Ausserungen über mittelalterliche Verfassung aus, die wir in den Schriften der Mittelalterlichen Theoretiker finden; denn ich richte mein Augenmerk nicht auf die gelehrten Staatsdoktrinen, sondern auf die Auffassung, die man im praktischen Leben von den staatlichen Einrichtungen gehabt hat."

²⁹ Podemos citar la obra de Gierke, Maitland, Page "Les théories politiques au moyen age" 1909, como ejemplo típico de una reconstrucción de ideas políticas. La traducción francesa que citamos está hecha de la edición inglesa del trabajo fundamental de Gierke y contiene el trabajo de éste ("Die publicistische Lehren des Mittelalters"), más las adiciones sucesivas en forma de introducción de ambos traductores. La traducción inglesa hecha por Maitland y aumentada con su introducción, apareció en Cambridge, 1900. Muestra típica de un estudio sobre una teoría medieval del estado, o sobre una concepción de éste es el anteriormente citado (n. 22), de Hans Fehr: "Die Staatsauffassung Eikes von Reggaw."

³⁰ Vorwort, VII: "Freilich ist die Grenze ja nicht ganz scharf zu ziehen."

³¹ v. Below hace una alusión a la posibilidad de mezcla en un documento de elementos de vida real y puramente teóricos. Así dice: "Auch in nebensächlichen Wendungen einer einfachen Urkunde, die ein in einer Kanzlei beschäftigter Kleriker schreibt, steckt schon oft ein Stück Theorie und zwar mitunter recht bemerkenswerter Theorie. Immerhin können wir eine Grenze sehen. So wenig ich selbstverständlich das Studium der alten Theoretiker unterschätze, so scheint mir doch eine dringende Aufgabe der Forschung gerade darin zu liegen, mit bewusster Ausschliessung der theoretischen Literatur das politische Denken des praktischen Lebens einmal nach Möglichkeit ganz für sich vorzuführen. Auch um der Erforschung der Schriften der Theoretiker selbst willen dem lässt sich ja die schwierige Frage nach dem Verhältnis der juristischen Theorien zu den tatsächlich vorhandenen Zuständen nur beantworten, wenn man zuvor von diesen ganz unabhängig eine Vorstellung gewonnen hat."

ne menores dificultades. El problema no se nos presentará a través del documento y de su posible confección por un teórico que dejó allí impresa la huella de su teorización doctrinal³², pero sí se nos presenta, y en forma alarmantemente compleja, en el preámbulo de una ley³³, en el canon de un Concilio³⁴ y, en forma general, en la *Lex Romana Visigotorum*³⁵

32 No así porque documentos para nuestra época nos faltan. A veces, y queremos aquí señalarlo, esas teorizaciones que pueden aparecer ya en documentos, ya en cánones de concilios, ya en leyes, etc., tienen en definitiva un valor práctico subidísimo, ya que son precisamente camino de recepción de ideas que acaban por aclimatarse. Podríamos aquí desarrollar toda una tesis de fuentes de historia del derecho, tomando como base el documento y las fórmulas como tales fuentes en cuya valoración juega papel tan importante la posibilidad de que contengan elementos teóricos, o que representen precisamente la vida práctica diaria del derecho.

33 Muchas de esas leyes contienen frecuentemente consideraciones puramente teóricas que no siempre responden a una realidad jurídica vivida. Pensando en la forma de realización o confección de las mismas, se puede perfectamente comprender que a veces esas consideraciones puedan llevar, si falta la precaución al interpretarlas, a conclusiones erradas, en el sentido de que no sean realmente concordantes con la vida práctica del derecho, aunque respondan ciertamente a ideas de la época. Lo mismo debe decirse en especial de los epígrafes que preceden a dichas leyes.

34 Con más razón aún que en los textos de la *Lex visigotorum* pueden y suelen encontrarse consideraciones puramente teóricas en los cánones conciliares que a veces responden a estados de hecho —así, por ejemplo, las interesantísimas que acompañan a las indicaciones de separación de los patrimonios personal del rey y de la corona y el fisco de que luego nos ocuparemos—, pero que otras no sucede así.

35 También la *Lex romana visigotorum* reclama para su utilización grandes precauciones. En el curso del trabajo tendremos alguna ocasión de volver en concreto sobre este punto. Ahora es suficiente indicar aquí el problema general del que dichas dificultades nacen. Todo el contenido de las "Leges romanae" se encuentra ciertamente reelaborado, principalmente en la "Interpretatio" de la *L. R. V.*; no todo el contenido de la misma se puede considerar, sin embargo, como vivo en cualquier momento de la época visigótica; aun pensando en la gigante elaboración del derecho romano vulgar, que produce ciertamente una adaptación de lo romano a necesidades nuevas, tenemos que contar siempre con existencia de términos que no desaparecieron, pero que lograron un distinto sentido y que no tienen, por tanto, para la época el mismo valor práctico, aunque se les pueda atribuir igual valor teórico; otras veces nos encontramos con la vida de una institución legalmente conservada en forma que pueda llevar a error; también hay que tener en cuenta la posibilidad de desapariciones sucesivas, etc. La base de toda utilización exacta será siempre la idea de existencia junto a aquellos principios legales romanos, tal vez intactos en la ley, no sólo un derecho nacional, no romano, sino también un derecho

y en el título preliminar de la *Lex Visigotorum* puramente canónico³⁶.

Lo cierto es, y esto es lo que ahora nos interesa, que nosotros pretendemos separarnos de nuestra tradicional orientación, que al estudiar los problemas del organismo político medieval —o visigótico— no suele plantearse, como problema de hecho, el problema del estado, sino, a lo sumo, el problema de las ideas políticas dominantes en la literatura del período en cuestión y junto a él el estudio escueto de la monarquía, con sus meros problemas de ocupación del trono —y en ellos fundamentalmente la elección o la herencia—³⁷ y atribuciones de los monarcas, pero sin intentar una delimitación concreta entre sus atribuciones de tipo político y las que pueda tener el rey por motivos de derecho privado, y sin intentar sorprender el momento político —de derecho público— que toda esa organización puede representar.

No debemos continuar sin hacer una aclaración previa, con la que nos anticipamos a contestar una posible crítica de este trabajo. No se me ocultan los dos siguientes extremos: que el problema que v. Below se plantea en su *Estado alemán de la Edad Media*, o mejor su solución, no es exactamente trasladable a nuestra época visigótica y tampoco que el problema de la determinación del momento de derecho público en la época a

romano vulgar, una práctica jurídica de tipo romano —pero tan distante de la clásica como, según el ejemplo clásico de Brunner, el lenguaje clásico escrito del latín vulgar hablado—, que era la vivida, recibida y elaborada en las provincias. Véanse sobre Derecho romano vulgar: Brunner, "Zur Rechtsgeschichte der römische und germanische Urkunde", I, 1880, págs. 113 y 139; el mismo, "Deutsche Rechtsgeschichte", tomo I², 1906, págs. 378, sigts. y Mitteis, "Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreich". Leipzig, 1891, págs. 3 y 4. También v. Halban, "Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten". Dritter Teil, 1907, págs. 362 y sigts., y Tamassia, "Val de Lievre" etc., en v. Halban.

36 No queremos ciertamente decir nosotros que no sea en cierto sentido utilizable el aludido título. Las distintas disposiciones de concilios de Toledo de que está formado, tienen ciertamente su valor. Al decir puramente canónico no hemos querido aludir sino a su origen no laical. Véase el título aludido —que ha sido hecho desaparecer, naturalmente, de la edición de Zeumer en los "Monumenta"—, en la edición de "Los códigos españoles concordados y anotados", tomo I. Segunda edición. Madrid, 1872.

37 Véase posteriormente.

que me circunscribo no es tan fundamental — por no ser tan complejo y discutido— como lo pudiera ser, sin salir de nuestra Historia de la organización política, referido a la alta Edad Media de la reconquista³⁸.

Téngase muy en cuenta que nosotros no sufrimos un espejismo, ni nos encontramos cegados por la tesis y la obra de v. Below. Nosotros no queremos sino descubrir los principios de derecho público de la organización visigótica, sin que pretendamos equiparar cada problema concreto a uno análogo de la Edad Media alemana. En este sentido último se puede exactamente decir que no es aplicable a la época de nuestra investigación la labor de v. Below. Incurriríamos en un gravísimo defecto de metodología. Pero en cambio, como idea general, nos parece a nosotros fecundísima la idea fundamental de v. Below.

Pero aún hay más. Yo creo que de la misma forma que v. Below indica³⁹ que para la interpretación genética de la organización medieval alemana hay que acudir a la de los tiempos primitivos —en que aquélla tiene su origen y raíz—, constantemente podemos nosotros, con más fuerza tal vez, afirmar la necesidad de una fijación previa de los problemas políticos que el germanismo visigótico aportó a la península y una determinación de la conformación del estado visigótico —de sus principios políticos— a través de los tres siglos de su existencia, para la comprensión genética de los problemas de la organización política medieval de la reconquista.

De esta forma queda también muy aclarado el valor de obra general que atribuimos con Keutgen a la de v. Below⁴⁰.

Podría tal vez aducirse en contra de la idea que vamos exa-

38 Véase n. 16. El distinto significado del problema y su importancia varia, se relacionan con la mayor o menor facilidad de apreciación de dichos conceptos políticos en ambas épocas, así como también se funda en la diversidad de las fuentes a que puede acudir en la investigación. Como a continuación indicamos en el texto, lo que hace verdaderamente fundamental el problema en el estado visigótico es la permanencia del germanismo en los estados de la reconquista íntimamente enlazados con el estado anterior.

39 v. Below, obra citada: Vorwort, III: "Die Notwendigkeit, die mittelalterliche Verfassung genetisch zu erklären, wird uns überall bis in die Verhältnisse der Urzeit zurückführen."

40 Véase anteriormente, n. 24 y texto correspondiente.

minando la ruptura que produce en nuestra historia la invasión árabe.

Es indiscutible que la cesura histórica que puede suponer en nuestra Edad Media la aparición del pueblo y la cultura árabes originan una especial conformación de los periodos de nuestra Historia de la organización política ⁴¹. Ese hecho histórico, aunque a mi juicio no debe ser interpretado como originador de una catástrofe en nuestra organización, al estilo tradicional ⁴², da lugar a la necesidad de formación de un periodo independiente con los tres primeros siglos de nuestra Edad Media, con los siglos visigóticos, que tienen una fisonomía evidentemente muy distinta de la de los estados de la reconquista ⁴³. Pero es, a mi juicio, no menos cierto que sólo puede satis-

41 Ya citamos anteriormente el estudio reciente de v. Below sobre periodos en la historia. En él puede encontrarse literatura suficiente, hasta la más moderna. En el punto concreto de la división en periodos, no de la Historia, sino del derecho en particular, indiquemos aquí solamente la necesidad de plantear el problema sobre estas bases: existencia de campos jurídicos distintos dentro de cada sistema de derecho en todo momento histórico; movilidad diversa de esos campos jurídicos diversos; mayor relación de algunos de esos campos jurídicos con la historia política, y por tanto, con los periodos de ésta, etc.

42 Con posterioridad hablaremos de la titulada "teoría catastrófica" del humanismo, empleando el título de Alfonso Dopsch, y tendremos ocasión de exponer algunas ideas generales sobre el problema de las cesuras históricas. Aquí queremos hacer notar meramente que, en nuestra opinión, el aniquilamiento de la organización visigótica ante la invasión árabe no fué ni tan completo, ni tan íntimo, ni tan simple en la forma de realización como normalmente se le representa. Citemos, por ejemplo, la organización religiosa, que no fué aniquilada en el primer momento en forma preconcebida. La vida jurídica íntima, por otra parte, continúa moldeada en los principios anteriores. Véase la nota 44.

43 Precisamente esa diferenciación es la que da lugar a la necesidad antes apuntada de una peculiar periodificación de nuestra historia del derecho, principalmente público. Véase n. 41. Esa diferenciación no podía menos de existir y fué, aun concretamente en un punto que cae en este momento por completo dentro de nuestro tema, manifiestamente fecunda. Era, digo, necesaria esa diferenciación por el hecho mismo de la aparición de nuevas necesidades, de cambios en la extensión territorial de los estados, de transformaciones de sus bases sociales, etc. Fué fecunda, concretándose a ese punto concreto, al transformar incluso los fines del estado y hacer aparecer como relevante el fin de la reconquista y fortalecer en cierto sentido el fin —tan peculiar de los estados medievales— de protección a la Iglesia, en tanto que la finalidad judicial y de publicación y creación del derecho

factoriamente interpretarse nuestra Edad Media de la reconquista partiendo de los presupuestos de la organización visigótica⁴⁴. Es suficiente pensar en todo el problema general del mantenimiento del derecho visigótico a través de la Edad Media en los diversos estados de la reconquista⁴⁵, para que nos demos cuenta de esa íntima relación.

quedaron bien relegadas a segundo término —en relación con las anteriores— durante algún tiempo.

44 Todas esas diferenciaciones nos parecen a nosotros, no precisamente contradicciones de la organización anterior, sino resultados evolutivos necesarios, nacidos de las nuevas necesidades y la nueva situación creada, pero siempre en enlace con las instituciones decaídas. Con estos juicios nuestros, sin embargo, no queremos aproximarnos nosotros a la interpretación que Mayer da en su "Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v a xiv". Tomo I. Madrid, 1925. Tomo II, Madrid, 1926, traducidos, respectivamente, para las "Publicaciones del Anuario de Historia del Derecho español", por don Galo Sánchez y don Ramón Carande. En nuestra opinión, Mayer, aparte de que creemos se equivoca suponiendo que durante los tres siglos de la época visigótica no hubo un proceso cumplido de unificación de las razas, da una interpretación de las instituciones sociales y políticas de la Edad Media de la reconquista que hace aparecer a éstas como sólo concebibles a través de una diferenciación racial que presupone una servil continuidad de lo primitivo visigótico. Nosotros creemos que no puede llegarse adonde llega Mayer con su tesis de continuidad, además, como dijimos, de la inexactitud de referir al siglo VII una separación racial, trascendente y casi eterna según él, que radica en el V.

45 Esa permanencia del derecho visigótico en los diversos estados de la reconquista, aún no estudiada en su conjunto, tiene, naturalmente, un valor extraordinario para toda la interpretación de la Edad Media de la reconquista. El estudio completo de este problema no está aún realizado. Un estudio completo habría de abarcar tanto noticias narrativas de restauración de lo visigótico cuanto documentales de su aplicación. En unas y otras habría que distinguir las que afectasen al derecho público y las de derecho privado y siendo, naturalmente, preciso traer a colación no sólo los datos y documentos en que se aluda a la ley gótica sino aquellos que por su contenido o por su forma, número de testigos, etc., acrediten su vigencia y aplicación práctica. Igualmente, en fin, aquellas disposiciones legales posteriores en que el espíritu de las instituciones visigóticas se haya conservado. Esto, naturalmente, si nos hemos de contentar con el estudio del problema de permanencia del derecho escrito visigótico, prescindiendo del otro problema, a nuestro juicio paralelo, de la germanización del derecho medieval de nuestros distintos estados. Para unir ambos problemas el proceso de investigación del último sería el inverso: habríamos de procurar investigar hasta qué punto las instituciones germánicas de la reconquista vivieron al margen de la ley entre los visigodos. Véanse: v. Halban, obra citada, págs. 203 y 204, principalmente notas 3.^a de la pág. 203 y 2.^a

Motivo sería este más que suficiente para tratar de hacer un examen de las características del estado visigótico, aun a riesgo de que parezca superfluo todo intento de prueba de una tesis que habrá quien crea indiscutida⁴⁶. Aun cuando sólo fuese un trabajo previo para uno análogo sobre la Edad Media de la reconquista, sería la labor prestada manifiestamente interesante. Pero hay mucho más.

La historia española, la historia de nuestras instituciones económicas, sociales, políticas y jurídico-privadas, lleva impresa, a partir del siglo v, fuertemente, la impronta del germanismo. El sello del germanismo aparece desde ese momento integrando la evolución nacional⁴⁷. Toda la organización política de nuestra Edad Media lleva en sí múltiples detalles que acusan su germanización; el estado visigótico primero y los de la reconquista después, cada cual en su medida, no pueden comprenderse sino como una integración de elementos germánicos, romanos, y

de la 204, e Hinojosa: "El elemento germánico en el derecho español...", págs. 1 y sigts. En ambas la literatura sobre el tema y la de la tesis contraria. Son los nombres de Wolf, Grimm anteriormente, Ficker, Muñoz Romero, Helferich y Clermont, etc.

⁴⁶ En un sentido es ciertamente indiscutible que la tesis es superflua. Axiomáticamente habríamos de concluir afirmando la existencia de estado en todo momento histórico. Pero piénsese que nuestro problema es el de su carácter político en la época visigótica, no sencillamente el de existencia de un estado. También podría decirse que es tesis indiscutida en el sentido de no existir concretamente una tesis que a ella se oponga. A este respecto lo que hay que tener en cuenta es la falta de planteamiento de un tal problema en nuestra literatura histórica, cosa bien distinta de su indiscutibilidad.

En Dahn sí existe, en realidad, tal problema como general de su obra monumental. Baste recordar que su título dice: "Die Könige der Germanen. Das Wesen des ältesten Königthums der germanischen Stämme und seine Geschichte bis zur Auflösung des Karolingischen Reiches." Pero aun aquí vemos predominar la voz monarquía; no se habla siempre del estado. Además Dahn se plantea los problemas en otra forma; en el capítulo, por ejemplo, dedicado al carácter general de la monarquía (III. Gesamtcharakter des Königthums, págs. 496-545) es donde verdaderamente se plantean los problemas que nosotros hemos de tocar en este trabajo; pero parte no de la idea que a nosotros nos interesa del carácter del estado, de su naturaleza, sino de la concepción absolutista de la monarquía. Ello hace diversos los puntos de vista. Además de que las apreciaciones nuestras —valorando, por ejemplo, designaciones de los súbditos— no siempre coinciden. Su posición patrimonial es además equivocada.

⁴⁷ Véanse las notas anteriores.

en buena parte también canónicos⁴⁸, aun sin contar con el posible elemento semita en los estados de la reconquista⁴⁹ y bizantino anteriormente entre los visigodos⁵⁰. Ni el estado visigótico ni los posteriores de la reconquista pueden estudiarse prescindiendo de las ideas políticas de los germanos, de los conceptos políticos del germanismo.

Planteadas así la cuestión, es evidente que todos los problemas sobre la existencia de un estado y naturaleza de derecho público del mismo, entre los pueblos germánicos, tienen para nosotros una fundamental importancia. El hecho solo de que al germanismo, a los pueblos germánicos, se niegue la posesión de un estado con sentido de derecho político, nos debe llevar al examen de la naturaleza del estado visigótico para ver de resolver —únicas posibilidades aceptables si admitimos la negación de un concepto público del estado germánico— si en efecto no tiene tal carácter político o si, en caso de tenerlo, se debe a la aceptación de todos los principios de derecho público romano, a la desaparición de los puntos de vista germánicos y a la creación de una unidad política meramente de espíritu romano-canónico⁵¹. Véase, pues, cómo no es suficiente contentarnos con

48 Aun cuando para nosotros es suficiente ahora plantear la contraposición de elementos germanos y romanos, no hemos querido dejar de señalar la posibilidad de elementos canónicos, tanto más cuanto que algunas peculiaridades del estado visigótico pueden comprenderse más exactamente pensando en influencias de ese origen.

49 Para nada nos interesará en el curso de este trabajo la posibilidad de tales influencias que, por otra parte, no valoraríamos con exageración ni aun en los estados de la reconquista.

50 Todo el problema de la influencia bizantina en el estado visigótico se puede referir al de vigencia y conocimiento del derecho justiniano en nuestra península. Planteamiento y literatura del asunto pueden verse en las obras citadas de Halban y Mayer. Sabido es cómo el problema divide las opiniones de Savigny, Dahn, Hefferich, Conrat, Zeumer, Ureña, Halban, Mayer, etc., y se relaciona con la derogación de la "Lex Romana Visigotorum" y la ley II, 1, 8 del *Liber*: "De remotis alinearum gentium legibus", y con el conocimiento del derecho justiniano por San Isidoro y su utilización en las "Etimologías". Véanse v. Halban, obra citada, página 190; Mayer, obra citada, pág. 15, n. 19, y Ureña, "Historia de la Literatura jurídica española", tomo II: "La legislación gótico-hispana", pág. 326; Cárdenas, "Estudios jurídicos", I, págs. 108 y sigts., e Hinojosa, "Historia del derecho español", pág. 362.

51 El primer presupuesto de esta tesis es precisamente la negación del origen y carácter germánico de la monarquía de Alarico. En esa orien-

afirmar la existencia de un concepto de derecho público en el estado visigótico, sino que es preciso llegar a la determinación de su carácter. Y es que esas dos conclusiones antes apuntadas —partiendo de la hipótesis de negación de carácter político a la organización germánica— nos parecen a nosotros —como falso que es su presupuesto —no exclusivas; y es, finalmente, que nosotros creemos que el estado visigótico tiene una base, un sentido de derecho público, sin que ni aquélla ni éste sean pura y simplemente romanos, sino típica y peculiarmente visigodos⁵², con un sello de particularidad nacido no de una mixtificación de lo romano con ideas no políticas sino en una integración en las romanas de las ideas de derecho público de los godos.

Con estos presupuestos se comprende que para nosotros sea esencial dejar sentados los conceptos políticos de los germanos primitivos en la época de las emigraciones para llegar en seguida al primer problema concreto de nuestra tesis: el asentamiento de los bárbaros en suelo romano y el origen de las monarquías bárbaras y en particular de la visigótica. E igualmente es fundamental tener en cuenta en todo momento el éxodo de los visigodos y su asimilación de las ideas romanas recogidas durante su peregrinación por el mundo romano de oriente y occidente para amasarlas con sus propios conceptos, hasta llegar

tación podemos citar en general a v. Sybel, con relación al estado franco y en concreto a Fustel, negando que fuese un tronco germánico y sobre principios germánicos, el que fundase la monarquía tolosana. Ya volveremos sobre este punto y tendremos ocasión de exponer la tesis de Fustel. Véase n. 73.

⁵² La tesis que v. Halban sostiene con relación al derecho visigótico en general, creemos nosotros que se puede aplicar al estado en particular. Véase, n. 18. A las palabras allí reproducidas añade las siguientes: "Von einer folgerichtigen, gesunden Entwicklung kann nichtdestoweniger keine Rede sein. Es genügt nicht, verschiedenartige Elemente nebeneinander zu stellen und äusserlich in ein System zu bringen; ein mechanisches System kann die Stelle eines organischen nicht ersetzen. Das ostgothische Volk und Recht sind an einer jahren Romanisirung zu Grunde gegangen; das westgothische Krankte an der Zwitterhaftigkeit seiner Zustände, an der Aufnahme der zersetzenden Elemente des Römerthums, die es nicht heilen konnte und durch deren Existenz und Einfluss es momentan gehoben, gleichzeitig aber auch zerrüttet wurde." También v. Halban, en concreto, sobre la monarquía, sostiene igual tesis, poniendo como distintos los procesos de evolución jurídica de los ostrogodos y de los visigodos. Págs. 212 y sigts. Ya volveremos sobre ello.

a establecerse en nuestra península, en donde hubieron de seguir encontrando ocasiones de nuevas influencias romano-cánónicas. Y es que el problema de las relaciones de los germanos con los romanos y su cultura en los comienzos de la llamada Edad Media, calificado por Alfonso Dopsch en sus *Fundamentos económicos y sociales de la evolución de la cultura europea*⁵³ de “viejo problema de la ciencia histórica”⁵⁴, es no por viejo menos interesante para nosotros.

Para nosotros es fundamental la determinación de tres series diversas de problemas generales previos, entre sí íntimamente enlazados. Es la primera, la serie de los enlazados con el general de determinación del grado de cultura de los pueblos germánicos —de los visigodos, en concreto— en el momento de las emigraciones, es decir, de los llamados germanos primitivos⁵⁵. La segunda afecta al concepto del estado germánico primitivo y las teorías que han tratado de explicarlo⁵⁶. Es la tercera, finalmente, la que afecta a la actitud de los germanos —en particular los godos— ante las ideas y organización romanas⁵⁷, es decir, su actitud conservadora o destructora de dicha organización. Esas tres series de problemas son la clave general que conduce —según su contestación— a una o a otra conclusión sobre el tema que nos planteamos. Todas esas tres series de problemas son en realidad partes de uno capital: el tránsito de la antigua a la Edad Media.

53 Alfons Dopsch: “Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen”, 2.^a edición. I, Teil, Wien, 1923; II, 1924.

54 Obra citada, tomo I, pág. 1: “Das Verhältnis der Germanen zu den Römern und ihrer Kultur am Beginne des sogenannten Mittelalters ist ein altes Problem der Geschichtswissenschaft.”

55 Hemos querido indicar al anteponer a las palabras “germanos primitivos” el término “llamados” lo que el propio Dopsch indica como explicación del título del capítulo II de su obra citada. Titula este capítulo “Die sogenannte Urzeit (Cäsar und Tacitus)”, y añade en una nota: “Ich nenne hier die in wirtschafts- und rechtsgeschichtlichen Darstellungen allgemein als “die Urzeit” bezeichnete Periode absichtlich die sogenannte Urzeit, weil wir heute ja wissen, dass die wirkliche Urzeit der Germanen viel weiter zurückliegt.”

56 En v. Below, obra repetidamente citada, se encuentran reunidas esas teorías, en relación también con los conceptos del estado medieval. Véase posteriormente.

57 Problema general de la repetida obra de v. Halban.

Este problema general del tránsito de la antigua a la Edad Media, enfocado principalmente a la prueba de la idea de no existencia de una cesura histórica en el mismo, ha sido recientemente objeto exclusivo de estudio en la obra, que hemos citado hace un momento, del profesor de Viena Alfonso Dopsch⁵⁸.

Prescindiendo de detalles, en muchos de los cuales podríamos disentir de éste, nos interesa afirmar solamente que Dopsch llega a una conclusión general, históricamente en su conjunto, a nuestro juicio, irreprochable y que es fundamental para poder concebir el estado visigótico exactamente. Esa conclusión, que en realidad de verdad tampoco es completamente nueva —pues la tesis contraria dada por Dopsch como dominante no era exclusiva— y que no está exenta de exageraciones en algunos detalles⁵⁹, es la de no existencia de una cesura histórica en ese tránsito desde el mundo romano a las monarquías bárbaras occidentales. Presupuestos de esa conclusión —que Dopsch refiere fundamentalmente a los problemas económicos y sociales aun cuando aparece algún capítulo dedicado concretamente a la nueva organización política⁶⁰— son, indudablemente, las contestaciones negativas que él da a toda una serie de teorías tradicionales —no por primera vez contradichos por él ciertamente— sobre dos de los grupos de problemas de que hace un momento hablábamos, a saber: estado de incultura, nomadismo y falta de organización de tipo político entre los germanos de César y Tácito y hasta el momento de las grandes emigraciones y con-

58 Nota: 53.

59 Es extraordinariamente interesante y dura la crítica que hace v. Schwerin de la obra a que aludimos de Dopsch. Se trata de una amplia reseña de dicha obra publicada en la: "Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft." 80 Jahrgang. 1925/26. Heft 4. Págs. 609-730 y que tiene como título "Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kulturentwicklung". Los puntos de discordancia entre Dopsch y v. Schwerin son numerosísimos; puede decirse que la discordancia es continuada, bien que, naturalmente, la tesis de no catástrofe en sus líneas generales es mantenida. Es también de mucho interés el reciente trabajo de Ulrich Stutz: "Alfons Dopsch und die deutsche Rechtsgeschichte", aparecido en la "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Gem. Abt." 1926.

60 Obra citada, parte II: Erster Abschnitt: "Der Politische Aufbau", páginas 1-96.

tactos con Roma⁶¹ y formación de los estados bárbaros sobre suelo romano y actitud destructora —consecuencia de la incultura interna— de los germanos ante el mundo, la cultura, la civilización, el derecho y la organización del Imperio que se derrumbaba.

La fundación, la organización y la evolución posterior de los estados bárbaros sobre territorio romano y el carácter de dichos estados sólo pueden llegar a conocerse con posibilidades de acierto histórico estudiando, por una parte, la conservación de elementos romanos —de aquí el gran valor de la obra de Halban, que tiene, sin embargo, el peligro de la unilateralidad necesaria, que el tema le origina⁶²— y teniendo presente constantemente, de otra, la organización de los germanos y su grado de cultura económica, social y política en el momento del asentamiento⁶³.

No es ciertamente tarea de este momento el examen de las teorías formadas en el curso de la historia con ánimo de interpretar el tránsito del mundo romano al bárbaro o el estado de cultura de los germanos en las emigraciones, ni los motivos, a veces de posible investigación⁶⁴, engendrados de interpreta-

61 No se crea que al hablar de momento de las emigraciones incurro en el error histórico de representarme tal proceso como cumplido en un breve espacio de tiempo. Véase Dopsch, obra citada, págs. 94 y sigts. (Cap. "Römer und Germanen in der Völker wanderungszeit"), con mucha literatura, e igualmente las obras de Ludwig Schmidt que citamos en la nota 232.

62 Plantearse nuestro problema desde ese punto de vista parcial, tiene el peligro de exagerarse fácilmente los elementos conservados que se tratan de investigar. Anticipamos que v. Halban en esencia no exagera nunca dichos elementos.

63 Mejor que grado de cultura debe decirse situación, organización, etc., para impedir confusiones y que pueda interpretarse, ya en el sentido de estadios de progreso al estilo de la concepción filosófica de Vico, tan difundida y tan interpretada y modificada en diversos sentidos, ya en un sentido sociológico.

64 Así, por ejemplo, basta pensar el momento histórico de su aparición para comprender todo el proceso de formación y motivos engendrados de la teoría catastrófica de la caída de Roma. El "Renacimiento" se imaginó a Roma, al derrumbarse, como lo estuvo en la época clásica. No supo, ante la visión artística, literaria, jurídica, etc., que se le presentaba, imaginarse un proceso lento de decadencia ya en marcha, en sus causas, quizás durante el apogeo; al creer perdidas de un golpe aquellas maravillas, es decir, al no presentarse una época de lento tránsito, se comprende que hubiesen de atribuir la caída a un hecho exterior. Los pueblos bárbaros —que inyecta-

ciones no por tradicionales menos inexactas. En Dopsch puede encontrarse una extensa exposición de teorías, principalmente en el capítulo primero del tomo primero de su obra citada ⁶⁵.

Pero si tal tarea no es adecuada a nuestro propósito en este momento, sí es absolutamente indispensable poner de relieve lo fundamental que es lograr previamente una idea exacta histórica del hecho que dichas teorías tratan de explicar, pues es evidente que aceptando, por ejemplo, para explicar el tránsito a la Edad Media y la formación de los estados bárbaros, la "teoría catastrófica", que encuentra sus raíces en el humanismo italiano, como nos dice Dopsch ⁶⁶, habíamos de estar en ca-

dos en Roma tal vez fueron un tiempo suero en sus venas— hubieron de ser señalados como autores del desastre, que aparecía tanto más grande cuanto más pura y esplendente se presentaba la civilización romana; y como había que interpretar la ruina como caída, o como truncamiento, hubo de hablarse de invasiones con todo su sentido militar; y como había que presentar la caída como un efecto producido por un choque, se hubieron de reducir a un conveniente período las emigraciones de los pueblos; y como había, en fin, que explicar el hecho de la desaparición de lo que en todos órdenes renacía, hubo que pensar en una intencionada destrucción por los bárbaros y naturalmente en la incultura y salvajismo de éstos que engendraba su enemiga contra la civilización. También pensando en las ideas de la época de las luces, en la liberación de los aldeanos, en el liberalismo de la revolución francesa, etc., se puede perfectamente explicar la formación de la teoría exagerada de la "Markgeossenschaft". En toda la obra repetidamente citada de Dopsch se encuentran ideas en este sentido.

65 Tiene como título: "Die Entstehung der Kulturgeschichtstheorien im Wandel der Zeitrichtungen", págs. 1-52. Debemos indicar que en este capítulo Dopsch no presenta una visión completa de las teorías sobre el tránsito de la antigua a la edad media. No expone la tesis dominante en realidad sino las teorías que son contrarias a la sustentada por él. Así aparece la suya como novísima. V. v. Schwerin. N. cit., pág. 699.

66 Obra citada, cap. I, pág. 2: "Woher aber stammt nun diese grundlegende Auffassung von der Entstehung der europäischen Kultur? Sie entstand, glaube ich, mit der grossen geistigen Bewegung um die Mitte des 15. Jahrhunderts bereits und wird an dieser ihrer historischen Wurzel unmittelbar verständlich. Die Wiedererweckung des klassischen Altertums hat in Italien unwillkürlich auch eine Stellungnahme zu dem wichtigen Problem der Eroberung der Römerreiches durch die Germanen zur Folge gehabt..." "Der wundervolle Bild jener vollendeten Kultur, wie es sich die Phantasie der Altertumsfreunde ausmalte, musste die Überwinder des Römerreiches von vornherein als rohe und gewalttätige Wilde erscheinen lassen." Pág. 3: "Je herrlicher die Kunstwerke waren, die das neuerwachte Interesse an der Antike ausgrüb, desto kulturfeindlicher erschienen jetzt die germanischen Obsieger."

mino de conclusiones muy otras sobre la naturaleza del estado visigótico que si partimos de las conclusiones más exactas sobre el sentido de la palabra *barbari*⁶⁷; sobre la situación conservadora de los germanos frente a las instituciones romanas⁶⁸;

67 Véase Dopsch, obra citada, págs. 198 y sigts., sobre el concepto exacto del término "*barbari*". Advirtamos que no es, ni mucho menos, una nueva interpretación de Dopsch. Es ciertamente muy anterior a él. Los lugares en que Dopsch habla en su repetida obra de bárbaros, estados bárbaros, teoría de los bárbaros y bárbaros como soldados mercenarios, son múltiples. Véanse en el "Registro" con que se ha enriquecido la segunda edición y por el que tanta utilidad para el manejo ha ganado. Es muy interesante a este tenor la interpretación que encontramos en Pérez Pujol, obra citada, tomo II, pág. 8: "Días de prueba fueron aquellos para estas infortunadas provincias: la devastación, el incendio y la muerte acompañaban por todas partes a los bárbaros; la peste y el hambre, azotes inseparables de la guerra, diezmaron a vencedores y vencidos; llegaron las madres a comerse sus hijos, y las fieras, acostumbradas a la carne humana, al pasto de cadáveres que la peste, el hambre y la espada les ofrecían en abundancia, abandonaban sus guaridas para ensañarse con los vivos." Pág. 66: "Ancha y profunda era, sí, la separación que existía entre vencedores y vencidos, entre godos e hispanorromanos. Los estragos de la invasión, las violencias de la conquista, el despojo del territorio, las muertes, robos e incendios que acompañaron a estos sucesos no eran para olvidados fácilmente, y a los odios y a la oposición de intereses que engendraron la lucha y la victoria de los bárbaros, se añadían las diferencias de religión, de cultura y de carácter que extremaban el sentimiento repulsivo entre las dos razas." Pág. 82: "...pero no habían perdido, al penetrar en el imperio romano, los vicios que Tácito había advertido cuando vivían en las selvas, y que, como hemos dicho en otra parte, justifican el nombre de *bárbaros* que los ha dado la Historia." Pág. 88: "Más incultos que los Godos hubieron de ser los Suevos...; con mayor o menor cultura los Godos y los Suevos eran germanos." Pág. 91: "En lo tocante al trato social de los bárbaros, ya con sus inferiores, ya con sus iguales, no es difícil comprender que más bien sería conducido por la violencia que por la benignidad...", "el carácter violento y pendenciero de los bárbaros..." Pág. 108: "La avaricia y la rapacidad, que ya eran vicios comunes de los bárbaros al penetrar en el Imperio..." Podíamos aumentar indefinidamente las citas al estilo de las aportadas y aun algunas más pintorescas sobre la embriaguez germánica, su ferocidad, etc. Posteriormente tendremos ocasión de volver repetidamente sobre Pérez Pujol para analizar principalmente algunos puntos del capítulo III de este mismo tomo II. Su título es: "Alteraciones producidas por los invasores en la sociedad y en el estado." En este capítulo, lleno, ciertamente, de datos —como en general toda la obra de Pérez Pujol—, no acierta frecuentemente en sus apreciaciones sino como al apreciar la cultura y vida del pueblo germánico.

68 Dopsch, obra citada, pág. 200, habla de esa actitud conservadora de los germanos frente a la organización romana. Es, como sabemos, la tesis toda de su obra. Véase respecto a v. Halban la nota siguiente.

sobre la necesidad en que se vieron de conservarlas⁶⁹; sobre el proceso completamente evolutivo que significan las emigraciones de los pueblos germánicos⁷⁰; sobre los progresivos contactos fronterizos y filtraciones de los bárbaros en el Imperio en forma completamente pacífica y con motivos tantas veces económicos y en condiciones las más favorables para la asimilación de la cultura íntima romana⁷¹; sobre la toma de tierras en masa en el Imperio

69 Toda una norma de interpretación de los problemas del derecho visigótico en general puede obtenerse de la actitud de Ataulfo —en proyecto y de hecho— ante las instituciones del imperio romano en la península nuestra. El intento de desaparición, de abolición de las instituciones romanas, indica una aspiración nacionalista que sirve no poco para dar testimonio de la naturaleza del lazo político de los Godos con Roma y de sus obligaciones para con el Imperio; la necesidad práctica, por otra parte, de abandonar ese proyecto, nos prueba lo imprescindibles que fueron para los godos las instituciones romanas peninsulares. La situación de los visigodos no era, pues, ni tan dependiente que no pudiesen pensar en organizarse completamente por cuenta propia, ni tan rica de medios de organización para poder vivir con absoluta independencia de la estructura romana y lograr de hecho la pretendida organización propia. v. Halban, en su obra citada nos dice, pág. 167: "Wir wissen, dass Athaulph seinen Vorsatz, römisches Recht abzuschaffen, aufgegeben hat; mag die Nachricht hinsichtlich jenes Vorsatzes noch so unglaubwürdig sein, se ergibt sich doch daraus, dass, nachdem diese vermeintliche Absicht nicht ausgeführt wurde, Orosius selbst das Fortbestehen römischer Einrichtungen im westgothischen Reiche bezeugt." Pág. 192: "Dem vorher gesagten ist zu entnehmen, dass es den Westgothen nicht an gelegenheit fehlte, dem römischen Rechte näherzutreten und sich seinem Einflusse zu fügen. Dass eine Ergänzung ihres Ideenkreises durch das römische Recht nothwendig war, kann auch nicht bezweifelt werden, denn trotz aller Entwicklung konnten sie doch den complicirten Verhältnissen wie sie ihnen in einer gut organisirten römischen Provinz entgegentraten, nicht gewachsen sein. Wenn wir hören Athaulf habe seine Absicht, das römische Recht abzuschaffen, aufgegeben, so erblicken wir darin auch einen Beweis der Unzulänglichkeit des gothischen Rechtes."

70 Véase anteriormente nota 61.

71 Nótese que en las relaciones de los germanos con el imperio romano hacemos, naturalmente, una separación entre la filtración del germanismo en el imperio y la posterior toma de tierras y fundación de los estados bárbaros (véase la nota siguiente). Lo interesante de las filtraciones a que aludimos está en que se realizaron por los más diversos caminos y en los más diversos sentidos, produciéndose una convivencia íntima en la agricultura, utilizándose a los germanos en los servicios domésticos, penetrando sus costumbres en la moda romana, en el ejército, etc., cuando aún el imperio estaba en plena vida. La literatura que podemos citar en este punto es muy rica y puede verse reunida en: Brunner: *D. R. G.*, 1.^o tomo, págs. 51-61, §. 8: "Das Germanentum im römischen Reich"; R. Kötzschke: "Allgemeine Wirts-

romano, jurídicamente realizada y aun empleando sistemas jurídicos romanos ⁷², y finalmente sobre el proceso de nacimiento de las monarquías bárbaras, de los estados bárbaros, realizado, a mi juicio —ya hablaremos de ello en particular sobre los godos—, sobre ideas germanas y por troncos germánicos ⁷³, aunque en forma tal, que hizo indispensable la involucración de los elementos e instituciones romanos en su nueva organización.

Con respecto a esas teorías, tenemos suficiente con dejar sentado que no sólo recientemente por los nuevos estudios y medios de investigación que suministran las nuevas ciencias auxiliares ⁷⁴, sino ya ha tiempo con una relativa tradición, fue-

chaftsgeschichte des Mittelalters (1924), págs. 87-101; Landnahme und Ansiedlung in den germanischen Stammesreichen" (principalmente para la toma de tierra que afecta menos a la filtración de que hablamos, ya que es en realidad, no un elemento, sí una consecuencia de ella. Véase posteriormente y también nota 72); también, finalmente, en Dopsch, obra citada, cap. cit. en la n. 61. Tiene un interés especial a este respecto todo el problema del colonato y la encomendación romana, de la aplicación de los germanos a la industria en las comarcas romanas y de su influencia en la vida militar. Aparte de las obras citadas anteriormente —también principalmente Dopsch— en algún otro capítulo, queremos aportar, como riquísimo en literatura, la más moderna sobre colonato y encomendación, el trabajo de Sánchez-Albornoz: "Las behetrías", publicado en este ANUARIO, tomo I, 1924. Sostiene la continuidad medieval de tales instituciones con la necesaria evolución que hubo de imponer la marcha misma de la historia.

72 La literatura sobre la "toma de tierras" la aportaremos luego, al tratar de la de los visigodos en particular. Igualmente el proceso jurídico y normas de las mismas. Extensas recopilaciones de literatura en las obras citadas en la nota anterior de Brunner (§ 10, "Die Landnahme in den Provinzen des römischen Reiches"); Kötzschke (cap. cit.) y Dopsch (cap. 4: "Die Landnahme der Germanen im 5 und 6 Jahrhundert"). También en Schröder: "Lehrbuch der deutsche Rechtsgeschichte: Zweite Periode: Die fränkische Zeit. Erstes Kapitel: Die Bildung der Stammesreiche": § 14: "Die Bildung germanischer Reiche"; § 15: "Die Gründung und Ausbreitung des fränkischen Reiches", y § 16: "Die Stellung der Römer in den germanischen Reichen". Aquí nos interesa indicar solamente cómo toda la toma de tierras se realizó según el "ius hospitalitatis" romano y mediante el sistema de acuartelamiento, conservándose los términos romanos como "termini", "limites", "sortes", etc.

73 Véase más adelante. Representante típico, como veremos, de una tesis general contraria, es v. Sybel, y más agudamente aún —como dice v. Halban (obra citada, pág. 155, n. 1)— Fustel formula la misma idea de v. Sybel cuando dice sobre los godos: "De la nation gotique il ne restait plus rien." Véanse ns. 51, 100, 103, 111 y sigts.

74 Piénsese, por ejemplo, en la arqueología, que en este aspecto está entre nosotros bien descuidada y que puede suministrar los datos más preciados sobre el problema de la continuidad de la cultura en general.

ron rectificadas y aun dejaron de ser dominantes. Y me refiero a la teoría del humanismo italiano, extendida por el mundo como el renacimiento que le engendra, y a la del humanismo alemán⁷⁵, y a la francesa de la época de las luces⁷⁶, y a la tradicionalmente dominante en España como una resultante de ellas⁷⁷.

Pero no sólo fué causa de que se errase, y profundamente, al interpretar los problemas de esa época histórica y como uno de ellos, fundamental, el del estado, la existencia, en los investigadores, de las ideas previas que esas teorías engendraban. Los estudios sobre los estados bárbaros —nuestro Pérez Pujol es un buen ejemplo de ello— sufrieron las consecuencias de otra serie de ideas igualmente equivocadas, alusivas esta vez a la organización interna de los pueblos que habían de asentarse en suelo romano.

Tanto o más que las teorías del humanismo contribuyeron a confundir esos problemas las teorías agrarias alemanas⁷⁸; las que interpretaban de una manera rítmica la historia, basándose en una pretendida incommovible libertad y en una absoluta e inalterable igualdad de los germanos, de las cuales igualdad y libertad hacían la panacea de toda la evolución posterior⁷⁹; las que

75 Véase anteriormente nota 64. Dopsch, obra citada, cap. 1.º, págs. 1 y sigts., principalmente 3 y sigts.

76 Como en la nota anterior.

77 Son suficientes para tener una idea los datos de Pérez Pujol aportados en la n. 67. Aun en los estudios más modernos, cuando, sobre todo, son generales, encontramos todavía restos de esas teorías.

78 Podríamos citar los nombres de Möser, Hüllmann, v. Maurer, Landau, Eichhorn, etc. Véase Dopsch, obra y capítulo repetidamente citados y capítulo I de su obra "Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit", págs. 1-25.

79 Nombre representativo es a este respecto el de Rogge, "Über das Gerichtswesen der Germanen", 1820. En Rogge encontramos: Pág. 1: "Die germanische Freiheit bestand darin, dass jeder Freie tun durfte, wozu er den Willen und durch die Hilfe seiner Verwandten und anderer Freunde die Kraft hatte." La tesis de la libertad e igualdad, con sus modalidades diversas, juega posteriormente un papel fundamental en la interpretación histórica de las instituciones germánicas. Se llegó a buscar el apoyo de la filología, encontrando la etimología de franco en la palabra *frei*, etimología que aún juega un papel entre nosotros con los fueros francos y los francos y ruanos. Acudiendo nuevamente al arsenal de Pérez Pujol, encontramos constantes aplicaciones de la tesis de la libertad para contraponer el carácter y organizaciones germánica y romana. Así, obra citada, pág. 80: "Para el bárbaro lo era todo el sentimiento de la libertad individual..."; pá-

concebían con una exageración de consecuencias a las "Markgenossenschaften"⁸⁰; las teorías sociológicas que tanto desgraciadamente se extendieron, y que interpretando la historia mediante leyes y grados de evolución, se veían obligadas a asignar a los germanos uno de cultura no adecuado a los conceptos políticos que se reclamaban para la organización de un estado con tal sentido público⁸¹; y, finalmente, las que mirando el problema tal vez desde el mismo punto de vista, pero llevando adelante la tesis en sus consecuencias, veían en los estados bárbaros y su origen sólo lo romano⁸².

Recuérdese que habíamos citado tres series de problemas generales previos interesantes para nuestro tema. Las teorías que hasta ahora venimos enumerando afectan a dos de dichas series. Y las de la otra no tienen ciertamente menos interés. Aludo a las que en el curso de la ciencia histórica han surgido para explicar el concepto del estado germánico.

v. Below hace de ellas un estudio en la parte primera de su *Estado alemán de la Edad Media*⁸³, exponiendo en tres capítulos sucesivos las concepciones generales del estado medieval⁸⁴,

gina 122: "El genio duro y libre, hasta díscolo, de las razas españolas, una vez reavivado, se alió desde luego al sentimiento germánico de la libertad individual... En todo el curso de su obra juegan un papel importante estas ideas de la libertad germánica, como también las de la igualdad, de participación en el gobierno", etc. A nuestro juicio, esas ideas sirven poco para interpretar la organización del estado visigótico y responden por exageraciones a fantasías.

80 Véase nota 64 final. Las teorías exageradas sobre el origen, naturaleza y significación de las "Markgenossenschaften", están en íntima relación con las ideas de igualdad y libertad de que antes hablábamos. Véase nota anterior, y Dopsch, obra citada, cap. II, págs. 86 y sigts.

81 Véase nota 63.

82 Notas 51, 73 y posteriormente.

83 Anteriormente citada con repetición. Indiquemos que aunque las teorías son fundamentalmente para interpretar el estado medieval en ellas, se acude constantemente a la interpretación del estado primitivo y de las ideas políticas primitivas de los germanos y también al estado franco merovingio o carolingio, que para nosotros tienen en este momento más interés. Basta citar los nombres de Rogge, v. Sybel, Waitz, Roth, Sohm, etc., que aparecen entre otros muchos en los admirables capítulos de v. Below.

84 Obra citada, cap. I: "Allgemeine Schilderung des Mittelalterlichen Staats", págs. 1-37.

la bibliografía monográfica sobre el asunto ⁸⁵ y las exposiciones de conjunto modernas de la historia del derecho alemán ⁸⁶.

De esas teorías en general no nos ocupamos ciertamente nosotros en tanto en cuanto que muchas veces exceden de nuestra época y de problemas aplicables a nuestra investigación; en este sentido tampoco la tesis de interpretación concreta del estado feudal medieval alemán de v. Below entra en nuestro campo, naturalmente. En cambio la idea general de existencia de un estado de derecho público entre los germanos y en la Edad Media y las constantes alusiones al estado jurídico precursor del medieval alemán —al franco—, que es el que verdaderamente nos interesa como posible modelo, al menos para suministrar problemas, y que constantemente encontramos en v. Below ⁸⁷, así como lo que podemos titular gestación de la tesis que en él culmina sí son concreta y directamente utilizables y sí tenemos que examinarlas.

Fácilmente se comprende que las conclusiones de Waitz ⁸⁸, Roth ⁸⁹ y Sohm ⁹⁰ —jalones en el devenir de la tesis de v. Below— sobre el carácter político y naturaleza del estado germánico primitivo y franco, tienen para nosotros el máximo valor por las concordancias de época y problemas ⁹¹.

85 Obra citada. cap. II: "Die monographische Literatur", págs. 38-100.

86 Obra citada, cap. III: "Die neuesten zusammenfassenden Darstellungen des alteren deutschen Rechts. Die Unentbehrlichkeit der Frage nach dem Unterschied zwischen öffentlichen und privaten Recht im Mittelalter", págs. 101-128.

87 Véase anteriormente, nota 25 y texto correspondiente.

88 Georg Waitz: "Deutsche Verfassungsgeschichte": I³, 1880; II³, parte primera, 1882; II³, parte segunda, 1882; III², 1883; IV², 1885; V-VIII, 1874-1878; V², editado por Zeumer, 1893, y VI², editado por Seeliger, 1896.

89 Paul Roth: "Geschichte des Beneficialwesens von den ältesten Zeiten bis ins zehnte Jahrhundert", 1850.

90 Rudolph Sohm: "Die Fränkische Reich und, Gerichtsverfassung", 1911, Nueva impresión, sin reformar.

91 Véase inmediatamente después. Nosotrosuiremos a esos nombres principalmente el de Fustel, que si en su tesis del origen del estado visigótico nos parece equivocado en sus ideas sobre la naturaleza del estado germánico primitivo, nos parece, al coincidir con Waitz, representar la tesis exacta. Ya aclararemos que esos titulados jalones tienen el sentido de una progresiva ampliación de la tesis de existencia del estado a nuevos círculos jurídicos —así Sohm respecto a Roth— y a nuevas épocas —así Roth respecto a Waitz y Fustel y v. Below respecto a Roth y Sohm

Frente a las teorías de Haller ⁹², Leo ⁹³, Hegel ⁹⁴, Gierke ⁹⁵, Rogge ⁹⁶, v. Sybel ⁹⁷, etc., que por un momento —sólo por un momento y exclusivamente con ese sentido negativo que indicamos— pueden agruparse bajo el denominador común de negación de carácter político al estado germánico y medieval, representan Waitz, Roth y Sohm una gradación ascendente en sentido de afirmación de tal carácter a dicho estado, gradación que repetimos culmina en v. Below. Indiquemos que esta unificación que hacemos no excluye en modo alguno concretas controversias en muchos puntos. Así, por ejemplo, Waitz y Roth, como veremos.

La marcha de la tesis que conduce a la concepción de derecho público aplicable al estado franco y que nos sugiere a nosotros el estudio del mismo problema en el estado visigótico —siguiendo también una trayectoria que expondremos, representada por Pérez Pujol, Dahn y v. Halban— se puede describir de esta forma. Waitz representa un primer paso, pero deja reducida su tesis a la época primitiva germánica; Roth representa un segundo momento, en tanto en cuanto que plantea el problema en la época franca, bien que refiriéndose exclusivamente al aspecto militar y poniéndose en profunda contradicción con Waitz a ese respecto; Sohm marca un nuevo progreso ampliando la tesis de Roth al estudiar la organización judicial franca; v. Below, finalmente, completa y unifica la tesis y la extiende a la Edad Media alemana feudal. Nosotros creemos que en esta descripción, que sigue las huellas de la exposición de v. Below sobre ese punto, debe intercalarse un nombre tan representativo como Fustel y deben después añadirse otros como Dopsch y Keutgen.

92 C. L. v. Haller: "Restauration der Staatwissenschaft" 2. Auflage, 1820.

93 Heinrich Leo: "Studien und Skizzen zu einer Naturlehre des Staates", 1833.

94 Hegel: "Philosophie der Geschichte", obras completas, tomo 9. Una de las secciones o capítulos de esta Filosofía de la Historia tiene como título "Die Feudalität und das Mittelalter".

95 Gierke: "Das deutsche Genossenschaftsrecht", ya citado anteriormente. N. 1.^a

96 Véase nota 79.

97 Ya repetidamente citado anteriormente.

La significación de Waitz a este respecto ha de examinarse teniendo en cuenta no la fecha de las ediciones modernas, o al menos posteriores a la primera, de su obra⁹⁸, sino precisamente la de la edición primitiva.

En 1844 apareció el primer tomo de la obra de Waitz *Historia de la organización política alemana* con el título "La organización del pueblo alemán en los tiempos más antiguos"⁹⁹. Waitz publicaba su obra en un momento en que las tesis de los franceses en general y más aún la fundamental del humanismo italiano, eran exclusivamente dominantes; apareció precisamente coincidiendo con la obra de v. Sybel, *Nacimiento de la Monarquía alemana*¹⁰⁰, cuya teoría del estado germánico pri-

98 Hacemos esta indicación siguiendo a v. Below (obra citada, págs. 42 y 43), porque en las ediciones posteriores representa Waitz un avance mucho mayor, en tanto que ya concretamente tiene ocasión de hacer la crítica de v. Sybel, como también la de Fustel, en cuanto al origen romano de los estados bárbaros. Ya lo examinaremos con algún detalle.

99 "Die Verfassung des Deutschen Volkes in ältester Zeit."

100 Heinrich v. Sybel: "Entstehung des deutschen Königtums", Frankfurt, 1844. Segunda edición en 1881. En los puntos esenciales que afectan a nuestro problema reproduce en la segunda la tesis de la primera. La edición segunda está en su totalidad muy reformada y ampliada. En realidad nos interesa a nosotros citar la primera edición y sus ideas, ya que queremos señalar la gran significación de la obra de Waitz a tenor del momento de su aparición y las ideas dominantes entonces, de que supo liberarse. Para exponer, sin embargo, la tesis de v. Sybel, citamos su segunda edición. Tiene esa teoría dos partes, podemos decir: una, interpretación de la naturaleza del estado germánico primitivo; otra, origen y naturaleza de los estados bárbaros y en concreto del franco. Según v. Sybel, el estado germánico primitivo es un "*Geschlechterstaat*"; pero no trata con ello de sostener de una manera directa la no existencia de un derecho público entre los germanos primitivos. Sostiene que fué "der normale Verlauf, dass die gemeinsame (wirkliche oder geglaubte) Abstammung die faktische Grundlage des Geschlechtes, dass das Geschlecht ursprünglich nichts anderes als die erweiterte Familie..." (Pág. 36.) "Eben daraus ergibt sich, dass seine Genossen, als sie zur rechtlichen Ordnung schritten, für diese keine andere Norm als die des Familienlebens kanten, dass sie ihren Staat überall nach dem Muster der Familie regelten... Dass alle politischen Ordnungen in die Form der Familie gekleidet werden, das ist das Kriterium des Geschlechterstaates..." (Págs. 36 y 37.) En su primera edición --y se conserva en la segunda-- encontramos: "Alle diese Schwierigkeiten verschwinden, wenn man von einem Urzustande ausgeht, in welchen der Vicus gleichbedeutend mit dem Geschlechte war, und die Aufnahme in die Ortsgemeinde nothwendiger Weise auch den Eintritt in die gentilicische Verbindung voraussetzte." (Págs. 30 y 31.) "Überall fließt Familienrecht und Staatsrecht ineinander; auch die weiteren Ver-

mitivo de tipo familiar había de atacar posteriormente el propio Waitz; apareció en el momento en que la teoría de Eichhorn ¹⁰¹

bände kennen für ihre politischen Ordnungen kein besseres Vorbild als die Rechte und Pflichten der Blutsfreundschaft." (Pág. 69, 2.^a edición.) Ya indicamos antes que v. Sybel no niega con su teoría del estado gentilicio o familiar la existencia de un derecho público entre los germanos primitivos; su tesis es meramente la afirmación de la conformación de dicho derecho público según los principios de una organización familiar. A este tenor dice v. Sybel "Das Staatsbewusstsein, d. h. die Anerkennung eines herrschenden und damit einigenden Rechtes fehlt den Germanen mit nichten: nur seine äusseren Formen gestaltet es nach dem Muster der Familienpflicht, und deshalb wirkt es stärker im engen als im weiten Verbande... Im ältesten deutschen Staate ist wer keine Geschlechtsvettern oder keinen Herrn und Bürgen hat, ein rechtloser Mann." (Pág. 70.) No puede, pues, equipararse la tesis de v. Sybel a las que, partiendo de prejuicios, niegan pura y simplemente todo carácter político al estado primitivo germánico. Como dice v. Below —y se ve fácilmente leyendo la obra de v. Sybel, ya que en ocasiones acude a comparaciones con los arios en general y otros grupos de pueblos—, la teoría de v. Sybel tiene un matiz sociológico-comparativo en su origen. Los términos de v. Below son los siguientes, que encierran la idea por nosotros expuesta, aunque la exponen de una forma mitigada: "Sybel Geschlechterstaat fehlt ferner nicht des ordnende Element, das dem Staat überhaupt eigen ist. Seine Theorie entstammt nicht nationalen Vorurteilen, sondern ist lediglich auf dem Boden wissenschaftlicher Erwägungen geboren, unters starkem Einfluss der Methode der Vergleichung der rechtlichen und wirtschaftlichen Zustände älterer und entlegener Völker." (Obra citada, pág. 41.) Véase la nota 103 sobre la segunda parte de la tesis de v. Sybel y sus modalidades de interpretación de las influencias romanas. Véase también Dopsch (obra citada, págs. 19 y 20, tomo I) para la cuestión de la tesis de v. Sybel sobre la existencia de idea de estado.

101 Karl Friedrich Eichhorn: "Deutsche Staats und Rechtsgeschichte. 5. Auflage", 1813, tomos I y II; 1844, tomos III y IV. La gran valoración que hace Eichhorn del "séquito" con relación al estado germánico y a las conquistas y difusiones de los germanos, se deduce de párrafos diversos de su obra. Fácilmente se comprenderá el interés que tiene la tesis de Eichhorn —para nosotros falsa, por incurrir en una valoración exagerada de la significación del "séquito" en la formación de los estados bárbaros, que desde luego entre los visigodos no puede sostenerse—, ya que todo el problema fundamental de derecho público está íntimamente enlazado con el de la naturaleza de la relación de los súbditos con el soberano. El "séquito" es, para valoración de dicha relación, fundamental; una valoración excesiva de la significación de aquél puede conducir a conclusiones definitivamente equivocadas. Eichhorn dice, por ejemplo: "Bei Volkskriegen wurde am meisten auf die Dienstfolge gerechnet..." (Págs. 73 y 74.) "Es lässt sich daher nicht bezweifeln, dass die meisten Eroberungen Sachen der Dienstfolge, nicht der Volksgemeinden gewesen, und den Dienstherrn die Vorteile derselben vornehmlich zugefallen sind..." (Pág. 74.)

sobre el *séquito* ¹⁰² lo hacía base fundamental del estado germánico; apareció, finalmente, cuando era absolutamente dominante la teoría del origen romano del estado franco, siguiendo también ideas que concretó v. Sybel ¹⁰³. Pese a las teorías dominantes

“Manche deutsche Völker sind selbst ihren Ursprung nach nicht Anderes als ein grosses Deintsgefolge welches Anfangs einem edlen Herrn auf Abentheuer folgte, bald herumziehend und mit ihm anderen Völkern dienend, bald in eigenen Wohnsitzen verweilend, oft durch Unterwerfung anderer Abentheurer dieser Art verstärkt, und wem eine Eroberung gelang, immer durch Ankömmlinge von verwandten und entfernteren Stämmen zu einem grosseren Volk erwuchs.” (Págs. 75 y 76.) “Einen Hauptbestandtheil derselben (de los poderes del rey, políticos) machen die Rechte eines Dienstherrn über sein Gefolge aus”... (Pág. 77.) “Der Adel, der sich bei einem solchen Volk entwickelte, stand nothwendig zum Fürsten in Verhältniss eines Dienstgefolge...” (Pág. 77.) Al estudiar, aun en el primer tomo, el derecho público franco señala, entre las bases de éste, las relaciones de dependencia que el *séquito* trae consigo, aunque sin considerar que dichas relaciones hubiesen roto completamente las de naturaleza política. Así dice: “Das Dienstverhältniss wurde weiter ausgebildet durch mancherlei Abstufungen der Treue und Unterwürfigkeit verfeinert, und über eine viel grössere Anzahl von Personen ausgedehnt. Doch ist es noch nicht das eigentlich belebende Princip der Verfassung und Regierung; die Unterwürfigkeit der Völker unter die königliche Gewalt, ruht noch auf der Treue, welche die Volksgemeinden dem König schuldig sind, nich auf der besonderen Treue der Grossen, welchen die Ausübung der königlichen Rechte anvertraut ist der königlichen Dienstmannen und der Corporationen, die unmittelbar unter der Vogtei des Königs stehen. Hierin liegt der wesentliche Unterschied zwischen der carolingischen Verfassung und dem späteren Feudalsystem”. (Págs. 621-622.) Véase posteriormente la tesis de Dopsch sobre el “*séquito*”.

102 El empleo que hago de la palabra “*séquito*” no excluye el que considere perfectamente utilizables los términos “comitiva” o “compañía” con que muy recientemente se ha traducido el término alemán “Gefolge”. No pretendo con el empleo del término “*séquito*” hacer una rectificación de dichas traducciones; la no existencia de una terminología técnica autoriza al empleo de cualquiera de ellos. Podemos hoy considerar como un “*desideratum*” de nuestras investigaciones históricas la formación —sólo posible mediante aportaciones individuales— de una tan necesaria terminología técnica; este caso del “*séquito*” es uno de tantos, en los que ante un término técnico alemán flutúa el investigador ante la duda y el deseo de una elección feliz.

103 Obra anteriormente citada. La influencia romana tiene, según v. Sybel, una suprema manifestación en el fortalecimiento del poder real. “Die Deutschen, welche die Idee des Staates sich bisher durch die Vermischung mit dem Privatrechte nur verdunkelt hatten, wurden bei aller materiellen übermacht von ihr eingenommen und besiegt. Hier ergriff sie das Bild des Staates in reiner, wenn auch nicht in vollkommener Gestalt... Hier handelt es sich um die Einrichtungen, im welchen die neuerweckte Idee

en su época, Waitz expuso su concepto del estado germánico primitivo como estado en sentido político; a tal punto, que Roth llegó a decir que "Waitz había dibujado con mano maestra las instituciones políticas de los germanos primitivos y había luchado victoriosamente contra errores antiquísimos"¹⁰⁴.

Hacer un detenido análisis de la tesis de Waitz sería sencillamente repetir la exposición que de la misma tiene hecha a este respecto v. Below en su obra tantas veces repetida¹⁰⁵, utilizando los textos más significativos. Nosotros no queremos sino referirnos a dicha exposición sin repetir su contenido y contentarnos con señalar esquemáticamente la tesis general de Waitz poniéndola en relación con la de Fustel de Coulanges, que es muy peculiar y que en nuestra opinión debe exponerse, por motivos que luego indicaremos, junto a la de Waitz¹⁰⁶. Tiene además el interés de que en la exposición de teorías tan-

des "Staates, im Gegensatze zu dem Privatrechte, sich verkörperte: in diesen versuchen wir den Einfluss der römischen Umgebung, durch welche die Idee überhaupt erst Leben gewonnen hat, aller Orten nachzuweisen... Weder die germanische Geschlechtsverfassung noch freilich auch das römische Kaisertum ist die Quelle des deutschen Staates, sonder die Verbindung beider und die Befruchtung der germanischen Natur durch die römische Bildung." (Página 243.) Véase posteriormente lo que decimos sobre v. Sybel y la influencia germánica al exponer la tesis de Dopsch.

104. Obra citada. Vorwort: V y VI: "Waitz hat in seiner Verfassungsgeschichte die ältesten Verhältnisse meisterhaft dargestellt, und uralte Irrthümer siegreich bekämpft. Sein grosses Verdienst ist dass er zuerst die staatlichen Einrichtungen der alten Germanen in ihrem Zusammenhang geschilder und gezeigt hat, dass es sich hier allerdings um Staaten, um wohleingerichtete Staaten, nicht um Pandenchefs handle. Dagegen hat er in der Darstellung der Gründung des fränkischen Staates diesen Standpunkt verlassen, und das Vasallenverhältniss zwar nicht in der Ausdehnung, wie seine Vorgänger, aber doch zur Grundlage gemacht."

105. Págs. 42 y 43, y 63-75.

106. Este enlace debe hacerse no sólo porque en concreto exista una directa controversia entre Waitz y Fustel, como luego señalaremos, a tenor de la naturaleza del estado franco, sino porque de hecho hay una concordancia en sus tesis sobre el estado germánico primitivo y su naturaleza y carácter político y también, finalmente, porque las tesis de ambos sobre el estado franco —los estados bárbaros en general—, aunque plenamente distintas y aun contrarias, tienen el punto de enlace de su común inexactitud. Fustel y Waitz aciertan coincidiendo al interpretar el estado germánico primitivo; Waitz y Fustel se equivocan al interpretar con tesis contradictorias —no agotadoras, naturalmente, de las posibilidades de interpretación— los estados bárbaros.

tas veces repetida de v. Below no aparece una suficiente alusión a ella ¹⁰⁷.

Waitz, como con palabras de Roth decíamos hace un momento, sostuvo la tesis de la naturaleza política del estado germánico primitivo; así se deduce de la concepción y exposición toda de su obra. Con ello, y lo repetimos porque es precisamente fundamental para poder interpretar concretamente nuestro estado visigótico posterior, se oponía a la tesis general dominante que consideraba al estado germánico como una agrupación de jefes de banda sin conocer ninguna clase de vida política común ¹⁰⁸, y en particular a Eichhorn y su teoría sobre el séquito y el vasallaje ¹⁰⁹ y a v. Sybel y la suya del estado familiar ¹¹⁰.

La misma tesis de la naturaleza política del estado germánico primitivo —del llamado primitivo— la encontramos en Fustel de Coulanges perfectamente definida, siendo tanto más interesante cuanto que su tesis del origen romano del estado franco —y también del visigótico— parece como que reclama una concepción del estado primitivo germánico bien distinta de

¹⁰⁷ Obra citada, pág. 63, n. 2, que no es ciertamente suficiente para darse cuenta de la tesis de Fustel exactamente.

¹⁰⁸ Son estas palabras de Roth, aunque no refiriéndose a Waitz. Después de exponer la tesis de Eichhorn dice Roth: "Diese kurze Uebersicht wird genügen, um zu zeigen, mit welchem Recht die neueren französischen Schriftsteller fast durchgängig die germanischen Stämme für eine Vereinigung von Bandenchefs erklären, welche keine Art staatlichen Zusammenlebens kannten." (Pág. 31.) Como muestra de la tesis normal de los autores franceses —contra los que decimos Waitz se manifiesta— cita Roth este texto de Guizot en su *Histoire de la civilisation en France* (pág. 213, I): "Toutes les fois que l'assemblée de la nation, ou le roi, ou le patron veut se faire obeir, il faut, que l'individu y consente, ou que la force desordonnée, brutale, l'y contraigne; c'est le libre développement et la lutte des existences et des libertés individuelles; il n'y a point de puissance publique, point de gouvernement, point d'état."

¹⁰⁹ Véase nota 101. Véase también Roth, obra citada, pág. 31, donde habla de la tesis de Eichhorn sobre el origen de las monarquías germánicas. Aun anticipándonos, citaremos aquí las siguientes palabras de Roth sobre la naturaleza del estado germánico primitivo: "Die deutschen Völkerschaften hatten vor der Wanderung nicht nur Staatseinrichtungen, sondern sogar ein viel besser geordnetes Gemeinwesen als alle alten und neuen Völker auf derselben Stufe der Cultur." (Págs. 31-32.)

¹¹⁰ Véanse notas 100 y 103.

la que él acepta y sostiene. Esta teoría romana, que nosotros desde luego consideramos falsa, como luego podremos ver, parece estar en cierta, al menos aparente, contradicción con la tesis de un estado político con típicas características germánicas en el período primitivo germánico. Es más compatible con la tesis negatoria de tal estado. Aceptando ésta no habría que pensar —mientras que en las tesis de Fustel y de Waitz, con diversos motivos, como veremos, sí— en la pérdida plena de tal carácter, pérdida que históricamente no encuentra una justa y definitiva aclaración.

Fustel, en su *Historia de las Instituciones políticas de la antigua Francia*¹¹¹, cuya primera edición apareció ya en 1875¹¹², sostiene como tesis del tránsito de la Antigua a la Edad Media una, que encierra muchos elementos plenamente exactos, pero que al fin concluye —precisamente en el punto concreto del estado, que ahora nos interesa— en forma equivocada.

En Fustel encontramos la afirmación de que los germanos llamados primitivos no eran pueblos nómadas ni tampoco salvajes sino pueblos agricultores¹¹³; que entre los germanos existía un estado organizado, que no era una mera organización de

III Fustel de Coulanges: *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France*. La obra de Fustel sufrió cambios en su plan, apareciendo algunos volúmenes en su forma definitiva sólo después de la muerte de su autor. La revisión se debe a Camille Jullian. En su forma definitiva los volúmenes son: *La Gaule romaine*; *L'invasion germanique et la fin de l'Empire*; *Le Monarchie franque*; *L'alleu et le domain rural pendant l'époque mérovingienne*; y *Les origines du Système féodal: le Bénéfice et le Patronat pendant l'époque mérovingienne*. Otro volumen hubiese sido: *Les transformations de la royauté pendant l'époque carolingienne*.

112 El tomo primero, en su forma primitiva de redacción, apareció en 1875. Su segunda edición —en igual redacción—, en 1877. El contenido de este primer tomo era: *L'Empire Romain. Les Germains. La royauté mérovingienne*. Nosotros hacemos siempre las citas sobre la última redacción; es decir, la de Camille Jullian, edición 1891. Desde entonces quedó inalterado.

113 Obr. cit.: *L'invasion germanique et la fin de l'Empire*, pág. 285: "Ils n'étaient pas des nomades"... "Ils n'étaient pas de sauvages et ne ressemblaient en aucune façon aux peuplades de l'Amérique où de l'Australie"... Pág. 286: "Ces hommes étaient agriculteurs. Ils aimaient la terre; ils se fixaient au sol autant qu'il leur était possible et ne le quittaient guère que quand ils en étaient chassés par d'autres peuples. Ils le cultivaient aussi bien que le pouvaient faire des hommes peu industriels, et ils se nourrissaient de blé."

tribus¹¹⁴; que su libertad— su tan repetida y tantas veces ímal comprendida libertad— no era una libertad desencadenada sino perfectamente compatible con la existencia de una organización política monárquica¹¹⁵. En un segundo aspecto la tesis de

114 Obr. cit., págs. 271 y sigts.: "Il faut d'abord écarter une manière de voir qui est for en usage, mais qui est inexacte et contraire aux documents que nous avons." "Quand nous parlons de "tribus germaniques", nous disons une chose à laquelle les anciens n'ont jamais pensé. Le mot "tribu", tel que nous l'employons en parlent des peuples non civilisés ou à peine civilisés, présente à l'esprit l'idée d'un organisme tout à fait primitif et embryonnaire; qui dit tribu dit réunion d'un certain nombre de familles d'une même race; la tribu est un corps peu nombreux, faiblement constitué, et qui n'a d'autre lien que celui de la naissance ou celui des besoins les plus matériels. *Aucun auteur ancien, en parlant des Germains, n'emploie ce mot ni aucune périphrase qui présente les mêmes idées.* Ce sont les modernes qui ont pris l'habitude de dire "les tribus germaniques", comme ils disent "les tribus sauvages". Les anciens ne se sont jamais exprimés ainsi.—César et Tacite, en parlant des Germains, emploient les deux termes "*populi*" ou "*civitates*". *Populus* dans la langue latine a le sens très précis de peuples organisé. *Civitas* signifie proprement l'État.—*Ainsi les anciens Romains qui ont connu la Germanie n'ont jamais remarqué que la société y fût à l'état rudimentaire; ils n'ont pas dit que l'organisme social y fit défaut ou seulement qu'il y fût faiblement constitué. Ils y ont vu des peuples, des États.*—Ces peuples et ces États leur ont même, paru considérables..." Pág. 273: "L'État german, semblable à ce qu'était l'État gaulois avant César, est un grand corps organisé.

115 Obr. cit., pág. 274: "On s'est quelquefois représenté ces Germains comme des peuples parfaitement libres, à qui la sujétion aurait été inconnue et l'obéissance insupportable. Les historiens anciens ne les présentent pas sous cet aspect; Tacite lui même se garde de ces exagérations. Il parle souvent de la liberté des Germains, mais on sait bien que dans sa pensée la liberté n'était nullement incompatible avec le régime monarchique." "C'est ce régime, en effet, qui paraît avoir prévalu chez les anciens Germains"... Pág. 275: "Il est vrai que cette royauté n'était presque jamais sans limites"... Pág. 290: "On a beaucoup vanté l'esprit d'indépendance des Germains; pourtant l'immense majorité de ces hommes était dans les lieux d'une sujétion personnelle. A titre d'esclaves ou de paysans, attachés à la glèbe, de lites ou d'affranchis, de compagnons de guerre, ils étaient étroitement soumis, non au roi ou à l'État, mais à la personne d'un autre homme: ils avaient un maître." Indiquemos que esa sumisión que Fustel señala no debe suponerse nunca de tipo político en sentido de establecer un lazo político distinto del lazo del Estado. Las palabras de Fustel pueden conducir a error. Finalmente dice también en la pág. 290: "Ce qui dominait de beaucoup dans la Germanie, loin que ce fût la liberté, c'était la subordination"... y en la 287: "Si Tacite avait connu le vieil état social des populations sabeliennes et helléniques, l'y aurait trouvé presque tous les traits de caractère qui le frappent si fort en Germanie."

Fustel es igualmente interesante. Aludo a la forma de realizarse las llamadas invasiones germánicas; es decir, al establecimiento de los germanos sobre suelo romano.

No tocamos aquí el problema general de las causas de las emigraciones de los pueblos germánicos, en el que Fustel se detiene bastante y cuyas ideas tendríamos que analizar antes de considerarlas definitivas, después, sobre todo, de algunos estudios modernos. Lo que sí nos toca exponer es la forma de realización y cumplimiento del hecho aun prescindiendo de sus causas.

La tesis de Fustel en general es la exacta de que los germanos no vienen como enemigos de la cultura romana; que los germanos no destruyen las instituciones romanas; que los germanos no realizan una meditada destrucción del orden jurídico, político y social existente en las regiones en que se establecen. Hasta este punto creemos exacta su tesis. Sólo hasta este punto; como luego veremos, él llega en esta concepción a exageraciones que consideramos equivocadas.

Fustel señala que no hay ni un solo documento ni un solo dato que autorice a interpretar la aparición de los germanos sobre suelo romano como fruto de un concierto de la raza germánica entre sí para luchar contra el mundo romano, moviéndose por odios de razas o repugnancia contra las costumbres y las instituciones romanas¹¹⁶, siendo lo exacto que ese hecho se

116 Obr. cit., pág. 306: "2° Si les Germains ont agi de concert pour envahir l'Empire. Une première question se pose. Les Germains, pour entrer dans l'Empire ont ils agi de concert? Ont-ils eu une haine ou une ambition commune qui les ait mis aux prises avec Rome et qui ait dû donner à l'invasion de caractère d'une conquête nationale? Les faits, étudiés en détail, peuvent-ils être résumés dans la formule générale d'une lutte de la société germanique contre la société romaine? Ce concert ne se voit par une seule fois dans les documents." Pág. 365: "Les Germains n'avaient aucune haine contre le gouvernement impérial ni contre la société romaine. Le sentiment d'une antipathie de races était inconnu en ce temps-là." Pág. 322: "Il nous paraît donc que ce serait une opinion tout à fait inexacte de croire que les invasions des Germains aient eu pour cause une antipathie de race ou un sentiment d'hostilité pour la civilisation et les institutions romaines." Y añade con un tono absolutamente innecesario en un libro científico...: "Ces violentes et aveugles haines qui remplissent aujourd'hui le coeur du Germain étaient inconnues à ces ancêtres." Págs. 313-314: "Il faut prendre garde à certaines opinions qui se sont glissés dans la science historique et qui, parce qu'elles

realiza —el establecimiento de los germanos— de una manera compleja y en formas diversas, que si terminan con la autoridad política de Roma y producen a los naturales de los países invadidos u ocupados molestias semejantes a las que una conquista hubiese producido, no dan lugar, sin embargo, a una reducción a esclavitud y aplastamiento absoluto y definitivo de la raza natural de los terrenos ocupados ¹¹⁷.

sont répétées depuis deux ou trois siècles, sont devenues des axiomes qu'on ne songe plus à vérifier. Tout le monde connaît le Paysan du Danube, cet admirable petit poème de La Fontaine, qui est l'expression la plus énergique de la haine des Germains contre Rome. Mais il est bon de savoir que ce type du Paysan du Danube que nous voyons dans La Fontaine, n'existe chez aucun écrivain de l'antiquité. Le fabuliste se hasarde à dire que c'est Marc-Aurèle qui a tracé ce portrait; mais on ne le trouve certainement pas dans les œuvres de Marc-Aurèle. Il est d'invention moderne: celui qui l'a créé est un Espagnol, Antonio de Guevara, dans un livre fort romanesque publié en 1529 sous ce titre "l'Horloge des Princes ou le Livre de Marc-Aurèle". C'est dans ce livre, qui n'a absolument rien d'historique, que se trouve pour la première fois le type du Germain ennemi de Rome et de la civilisation romaine." Del libro de Antonio de Guevara "El reloj de los principes o el libro de Marco Aurelio" (1529) existe traducción francesa: "L'Horloge des Princes avec le très renommé livre de Marc-Aurèle par don Antoine de Guévare, traduit du castillan en français par Herberay, seigneur des Essars 1576. Véase Geffroy: "Rome et les Barbares". Pág. 80. ... Siguiendo con las ideas de Fustel encontramos: Pág. 316: "C'est une grande erreur de croire que les Germains eussent de la répugnance pour les moeurs et les institutions romaines". Pág. 320: ... "dans les six premiers siècles de notre ère, le sentiment qui se montre chez les Germains n'est jamais la haine de Rome". ... "Rien qui ressemble à une antipathie de race ne se voit dans les documents. On n'y trouve non plus aucune apparence de dédain pour la civilisation romaine."

117 Ob. cit., pág. 329: "On est ordinairement tenté de regarder l'entrée des Germains dans l'Empire comme un événement un et simple qui se serait opéré sous une seule forme, celle d'une invasion à main armée. C'est au contraire, un événement très complexe, qui ne s'est accompli qu'en plusieurs siècles et qui s'est accompli sous des formes très diverses. La seule méthode pour l'étudier et le comprendre est la méthode analytique. Il faut le décomposer en ses diverses parties et l'examiner par ses différents côtés. Les Germains sont entrés dans l'Empire de cinq manières: 1.º comme envahisseurs et ennemis; 2.º comme sujets de Rome, et sujets volontairement; 3.º comme esclaves, colons, ou sujets malgré eux; 4.º comme soldats de l'Empire et soldat, toujours fidèles; 5.º comme soldats de l'Empire, mais soldats infidèles ou exigeants qui, après l'avoir défendu, s'en sont emparés." ... En las págs. 514-520 trata de "Comment l'autorité impériale disparut" (Chapitre XI) diciendo. Pág. 514: "L'Empire romain ne fut donc pas renversé par ceux qui l'attaquaient; il le fût par ceux qui s'étaient, faits ses soldats. Les Germains n'eurent pourtant pas le dessein arrêté de la renverser." (Cita Fustel el intento

Pero la tesis de Fustel, decíamos antes, llega a conclusiones inexactas; tal vez por un exceso de teorización llega a no adecuarse con los hechos históricos. Para Fustel la fundación de los estados bárbaros, de los estados germánicos, sobre suelo romano, no sólo no se hace en forma que pudiéramos titular militar y guerrera; no sólo no es fruto de una lucha y una destrucción de lo romano —afirmaciones exactas— sino que, según él, se logra únicamente, exclusivamente, con meros principios de derecho romano, con instituciones romanas, con ideas romanas y sólo actuando como romanos los jefes germánicos. Estas son las conclusiones que nosotros consideramos equivocadas, exageradas, con relación a los estados germánicos en general y en particular al visigótico.

Estudia Fustel independientemente la aparición en la Galia de los Godos, Burgundios y Francos, sosteniendo que los godos ni fundaron ni conquistaron nada; que es absolutamente imposible imaginarse a Alarico como un jefe de nación; que de la nación goda, del pueblo godo, no quedaba nada; que Alarico estaba al frente de un ejército, pero no de un pueblo que emigraba; que Ataulfo se pareció bastante a Alarico, siendo igualmente jefe no de un pueblo sino de unas bandas guerreras, y que el asentamiento se hizo según principios romanos¹¹⁸. Aná-

de Ataulfo, según Orosio, de que luego trataremos. Véase también en Fustel págs. 427 y sigts., a este respecto). Las relaciones de los germanos con la población gala son tratadas por Fustel en el capítulo XII: "Les relations des Germains avec la population gauloise" (págs. 520-530). Y dice: "Ils (les Gaulois) n'étaient pas précisément conquis..." (pág. 526): ... "Les armées de Wisigoths et de Burgondes qui furent admises dans l'Empire furent traitées suivant les usages et les réglemens, qui étaient en vigueur" (pág. 523). ... "Les générations contemporaines furent aussi malheureuses que si elles avaient été conquises; mais les conséquences pour l'avenir, ainsi que nous les verrons dans la suite de ces études, furent tout à fait différentes" (Página 530.) El punto concreto de la pretendida conversión en siervos de los romanos vencidos es el objeto del capítulo XIII de Fustel ("Que la population gauloise n'a pas été réduite en servage" (págs. 531-536), sosteniendo la tesis que el título indica y aun llegando a sostener en el capítulo XV (págs. 543-549): "Que les Gaulois n'ont pas été traités comme une race inférieure", según el título del capítulo.

118 Ob. cit., pág. 414: "Ainsi, les Wisigoths, malgré leur succès à Andrinople, succès unique en cinq années de guerre, n'ont rien conquis et n'ont rien fondé." Pág. 416: "Se figurer ce personnage (Alarico) comme un chef de nation est absolument impossible. De la nation gothique il ne

loga es su concepción sobre el asentamiento de los burgundios ¹¹⁹, y con relación a los francos cree que el mismo Clodoveo no posee un reino sino una provincia —aunque momentos antes lo considera como rey hereditario—, siendo sus poderes, ya que no su investidura, romanos, y afirmando que él reconocía la existencia de la autoridad romana imperial, como superior ¹²⁰.

Aparte de que en estas afirmaciones sobre los visigodos y los francos hay algunas manifiestamente inexactas —las que se

restait plus rien." Pág. 420: "Il est visible qu'il était à la tête, non d'une nation, mais d'une armée" ... "Ce n'était pas un peuple émigrant qui se déplaçait, c'était une armée de soldats de l'Empire qui se mettaient en révolte contre le Empire." Pág. 426: "Ce personnage (Ataulfo) avait assez bien ressemblé à Alaric; véritable chef de bandes et non pas chef de peuples" ... Pág. 432: "Il est bien certain que les goths ne s'établirent pas par force, mais en vertu d'un traité ou d'un contrat, foedus." Todos los contactos de los godos con Roma hasta establecerse en las Galias y España y la naturaleza de este establecimiento son materia de un amplio capítulo de Fustel, del que hemos entresacado esos textos, que podrían multiplicarse. El capítulo es el VIII y tiene como título: "Comment les Wisigoths sont entrés en Gaule" (págs. 401-439) y que tiene seis párrafos: 1.º Les Goths en dehors de l'Empire (págs. 403-406); 2.º Les Goths entrent dans l'Empire comme sujets (págs. 407-414); 3.º Les Goths soldat de l'Empire (págs. 414-424); 4.º Les Wisigoths établis en Gaule par l'autorité impériale (págs. 424-431); 5.º De la nature du traité conclu entre les Wisigoths et l'Empire (págs. 431-436), y 6.º De l'effectif et de la composition de l'armée des Wisigoths (páginas 436-439).

119 Ob. cit., chapitre IX: "Comment les Burgondes sont entrés en Gaule" (págs. 439-459). Comprende tres párrafos: 1.º Les burgondes en dehors de l'Empire (págs. 439-446); 2.º Les cantonnement des burgondes en Gaule (págs. 446-452), y 3.º Les rois burgondes généraux de l'Empire (págs. 452-459).

120 Ob. cit., pág. 486: "Clovis possède, non un royaume, mais une province..." Pág. 481: ... "Clovis régna naturellement et par droit d'hérédité." Pág. 486: "Il est vrai que l'Empire ni l'Empereur ne sont nommés dans la lettre; il n'y a pas une phrase qui autorise à penser que la dignité dont Clovis est revêtu lui ait été conférée par le prince" ... "Clovis s'en est probablement revêtu lui-même, et on ne s'en est pas étonné, parce que l'unique empereur en ce moment residait à Constantinople; mais ce ne sont pas moins des fonctions romaines qu'il exerce." Página 499: "Il y en a un, au contraire, où il reconnaît formellement l'Empire, au moins comme autorité supérieure." Véase, en general, el capítulo X: "Comment les Francs sont entrés en Gaules." (Páginas 460-514.) Tiene cinco párrafos: 1.º Les Francs avant Clovis (págs. 460-477); 2.º La nature de l'autorité de Clovis a son avènement (págs. 477-488); 3.º Comment Clovis a conquis la Gaule (págs. 488-499); 4.º Clovis délégué de l'empereur (págs. 499-508), y 5.º Les rois francs se détachent de l'Empire (págs. 508-514).

refieren a los visigodos tendremos ocasión de examinarlas luego—, nos interesa señalar ahora que Fustel no llega con ellas a la conclusión única a que dichos hechos conducirían: que el asentamiento de los germanos no fué destructor. Pero Fustel dice más; Fustel sostiene que los germanos no aportaron sus instituciones, ni su derecho, ni sus costumbres. Decir que el asentamiento se realizó según las normas de acuartelamiento del derecho romano; decir que los visigodos al asentarse en las Galias y España se establecieron según las normas de la hospitalidad romana, y aun que la autoridad de sus jefes sobre la población romana comenzó siendo delegada de Roma, no lleva nunca a la conclusión de que los germanos no aportaron sus instituciones. Y es esta también afirmación de Fustel. Y es esta su trascendental afirmación equivocada.

Es clásico el texto fundamental de Fustel: La invasión no trajo ni nueva sangre, ni una nueva lengua, ni nuevas concepciones religiosas, ni un derecho particular, ni instituciones que viniesen directamente de la Germania¹²¹. Es este texto resumen del capítulo que dedica al estudio de las consecuencias de la invasión germánica¹²². Para llegar a estas conclusiones, generales a todos los troncos y estados germánicos, parte Fustel de una tesis falsa: el aniquilamiento de la raza germánica y de sus instituciones. De esta manera es como pueden compaginarse las dos tesis suyas aparentemente contrapuestas: organización de tipo político como base del estado y grado de cultura elevado de los germanos primitivos, por una parte, y por otra, la peregrina y sorprendente no aportación de instituciones germánicas a ninguno de los estados bárbaros sobre suelo romano.

Los textos de Fustel sobre este aniquilamiento no son menos clásicos y conocidos: “Los germanos que han de aparecer en la historia en el siglo v —en la historia mediterránea como pueblos formando estados independientes, añadiría yo— y que

121 Ob. cit., pág. 558: “Il nous semble donc que l'on a exagéré l'importance de l'invasion du v^e siècle. Elle n'a apporté ni un sang nouveau, ni une nouvelle langue, ni de nouvelles conceptions religieuses, ni un Droit particulier, ni des institutions qui vinssent directement de la Germanie.”

122 Ob. cit., chapitre XVI: “Les conséquences de l'invasion germanique” (págs. 549-559).

invadieron el imperio romano no son un pueblo joven que llega valientemente a abrirse campo entre los pueblos. Son los restos de una raza debilitada que ha sido dominada y vencida durante tres siglos por los romanos, que a continuación lo ha sido por los eslavos y los hunnos, que ha sido, sobre todo, desgarrada por sus largas luchas interiores, que ha sido enervada por una serie de revoluciones sociales y que ha perdido sus instituciones”¹²³. Para Fustel no son los germanos en el siglo V pueblos con organización; los distintos troncos son para él agrupaciones de hombres unidos por el azar o la guerra, a los que faltaba la organización política, ya que no eran sino restos, no confederaciones de antiguos pueblos; los antiguos pueblos habían desaparecido, se habían disuelto, y sólo quedaban bandas guerreras¹²⁴; no sólo los pueblos se habían arruinado, sino que también las instituciones habían desaparecido: “no sólo la población había disminuído; habían perecido, sobre todo, las instituciones”; “los nuevos germanos no tenían ya las instituciones políticas de la antigua Germania”; “habían perdido su afición a la vida sedentaria, a su establecimiento fijo territorial,

123 Todo el capítulo II de la parte segunda del tomo dedicado por Fustel a “L’invasion germanique et la fin de l’Empire”, que lleva como título “Les Germains au V^e siècle” (págs. 291-302), encierra ideas sobre esta aniquilación de los germanos en los siglos posteriores a Tácito. Igualmente se encuentran algunas en el capítulo que dedica a la investigación de las causas de las invasiones (chapitre III, págs. 303-326) y principalmente en el párrafo de este capítulo (contiene cuatro), dedicado a determinar la verdadera causa de dichas invasiones, considerando como tal el estado de desorden interior que originó y también fué efecto de ese aniquilamiento (págs. 322-326). El párrafo del texto de esta nota es de la pág. 302: “Les Germains qui von se montrer dans l’histoire au V^e siècle et qui envahiront l’Empire romain, ne sont pas un peuple jeune qui vient hardiment se faire sa place entre les peuples. Ce sont les restes d’une race affaiblie, qui a été assaillie et vaincue pendant trois siècles par les romains, qui a été ensuite assaillie et vaincue encore par les Slaves et par les Huns, qui a été surtout déchirée par ses longues lutttes intérieures, qui a été énervée par une série de révolutions sociales et qui a perdu ses institutions.”

124 Ob. cit., pág. 290: ... “assemblages d’hommes que la guerre ou le hasard avait formés” ... “Ce qui leur manquait, c’était l’organisation politique” ... “On a imaginé de nos jours que c’étaient des confédérations d’anciens peuples; ce n’en étaient que des débris”; pág. 300: “Les peuples s’étaient dissous et il n’était resté que les bandes” ... “Ces débris de peuples tenaient bien peu de place”; pág. 325: “A tout cela (organización política) succéda le régime de la bande guerrière...”

y aun a la idea de patria"; por todas partes decayó el régimen del antiguo estado germánico, y con él desaparecieron también el orden, la organización social, todos los gustos y todas las costumbres de vida sedentaria ¹²⁵. "La verdadera Germania —dice Fustel, y es un bello y necesario colofón de estas equivocadas ideas— estaba disuelta" ¹²⁶.

¿Cómo podría interpretarse toda nuestra Edad Media —visigótica y de la reconquista— aceptando la tesis de Fustel de no aportación por los godos de instituciones germánicas? Todo el problema de la germanización de nuestro derecho y de nuestras instituciones medievales habría de encontrar grandes dificultades para su aclaración. No hay que decir que aun la tesis de la influencia franca, la insostenible tesis franca, perdía toda su fuerza de interpretación, si es que tiene alguna. El fenómeno de la germanización de nuestro derecho, hoy, a mi juicio, tan comprensible —aunque encierre problemas por la época de manifestación principalmente, como ya antes dijimos— habría de ser un misterioso e inexplicable fenómeno. La tesis de Fustel no hace sino dificultar la solución de los problemas históricos.

La tesis de Fustel, y esto es lo que nos interesa ahora, nos había de conducir —pese a sus ideas sobre la cultura e instituciones políticas de los germanos primitivos— a la conclusión falsa de que los estados bárbaros —para nosotros el importante es el visigótico— no tuvieron como base de su organización más que principios políticos romanos.

La formación de las nacionalidades bárbaras habría que interpretarla dando fuerza creadora, generadora del estado, a los elementos romanos, de indiscutible existencia, pero que están

¹²⁵ Ob. cit., pág. 200: "Ce n'était pas seulement la population qui s'était amoindrie, les institutions surtout avaient péri"; pág. 300: "Ces nouveaux Germains n'avaient plus les institutions politiques de la vieille Germanie. Ils avaient perdu aussi le goût de la vie sédentaire, l'attachement au sol, l'idée de la patrie"; pág. 325: "Le régime de l'ancien État german s'affaïsa partout; avec lui, l'ordre, l'organisation sociale, tous les goûts et toutes les habitudes de la vie sédentaire disparurent."

¹²⁶ Ob. cit., pág. 326: "La vraie Germanie était dissoute"...

exagerados por Fustel en su medida, eficacia y forma de influencia.

La tesis de Fustel va, pues, mucho más allá que la de Sickel, que se contenta con señalar la necesaria influencia que en el ánimo de los jefes de los pueblos germánicos había de ejercer la visión de un poder absoluto, de un sistema de gobierno meditado, etc.¹²⁷. La concordancia con v. Sybel es más grande.

Habíamos dicho antes que la tesis de Fustel debía relacionarse con la de Waitz. El motivo fundamental de la relación, el motivo, mejor dicho, es la coincidencia de ambas en cuanto a la interpretación de la época primitiva germánica y la naturaleza política de su estado. Pero tiene interés, por otra parte, ver cómo Waitz interpreta los estados germánicos de la época posterior a las emigraciones, los estados bárbaros sobre suelo romano. La interpretación de Waitz es, más exclusivamente que la de Fustel, sobre el estado franco en concreto. La naturaleza, sin embargo, de dicha interpretación hace que deba examinársela como representativa que es de una de las teorías tradicionales de interpretación de los estados medievales: la teoría que ve en el momento jurídico privado la base de dicha organización del estado.

Waitz, desde luego, se opone a la tesis del origen romano de los estados bárbaros o, mejor, del estado franco. A este tenor es definitiva la crítica que hace de v. Sybel, Fustel y Arnold¹²⁸, ya en un artículo publicado en la *Revista histórica*¹²⁹,

¹²⁷ Ahora no nos interesa la tesis del estado germánico republicano de Sickel, concordante con Waitz. Ob. cit. I³, 280. Véase también: Schmidt: "Geschichte der deutschen Stämme", I, 37. (1910), v. Below: Ob. cit., páginas 159 y sigts. y también 88 y sigts. al exponer la tesis de Sickel; Brunner: Ob. cit., I², 174. La obra fundamental de Sickel a este respecto es el tomo aparecido con el título "Der deutsche Freistaat" (1870), de su proyectada "Geschichte der deutschen Staatsverfassung". Las ideas a que en el texto nos referimos nosotros son de su trabajo "Die Entstehung der fränkische Monarchie" (Westdeutsche Zeitschrift, 4, 242 y sigts., 1885). Así dice: "Das Bild eines absoluten Herrschers, einer berechneten Regierungskunst und alles was dort ein Wille vermochte, musste am stärksten auf den Sinn derjenigen unter den Deutschen wirken, welche ihre Völker zu führen hatten." (Página 336.)

¹²⁸ Wilhelm Arnold: "Fränkische Zeit", pág. 113: "Das Königthum war unzweifelhaft Germanisch seiner Quelle und Wurzel nach, allein das

ya en una amplia nota o apéndice intercalado en la parte primera del tomo segundo de su obra fundamental en la tercera edición ¹³⁰, y aun en algún otro lugar de ella al tratar de la posible influencia romana en algún punto concreto ¹³¹.

Aunque para su crítica use los nombres de v. Sybel y Fustel, determina con precisión sus características ¹³², y son, en definitiva, muy fundamentales como representativas de su idea estas palabras: "Los troncos alemanes bajo la dominación de los hunnos tuvieron a su cabeza reyes; frecuentemente también se dejaron someter al servicio de Roma; frecuentemente recibieron del mismo modo cargos y dignidades romanos y aun reconocieron una cierta soberanía de los emperadores que los hacían señores en las provincias conseguidas hasta fundar nuevos reinos sobre suelo romano. *En sus relaciones —de los jefes— con su propio pueblo no tuvieron influencia esencial los influjos extraños: el poder ni aumentó ni disminuyó por ello* ¹³³

staatsrechtliche Element, was ihm seinen politischen Inhalt gab, kam ihm doch erst durch die kaiserlichen Rechte zu, die es auf Römischen Boden und über Römer erwarb."

129 "Historische Zeitschrift." Bd. 37. 1877: "Neuere Arbeiten auf dem Gebiet der älteren französischen Verfassungsgeschichte." G. Waitz. Páginas 44-54. Es una crítica de conjunto de las obras de Fustel ("His. des jus, poi. de l'anc France", Première Partie. "L'empire romain", "Les germains", "La royauté mérovingienne", París, 1875); Deloche: ("La trustis et l'antrustion royal sous les deux premières races", París, 1873), y Boullier ("Le régime féodal, son origine et son établissement et particulièrement de l'immunité" (*Revue des Questions Historiques*, 36 y edición separada. París, 1875).

130 Ob. cit., II, 1³, págs. 80-85: "Anmerkung. Über die angeblich Römischen Grundlagen der Fränkischen Verfassung." En la pág. 84 dice: "Dass dabei die Vorstellung des Christenthums und die Herrschaft im Römischen Lande, über Römische Bevölkerung einen Einfluss namentlich auf die Handhabung der königlichen Macht geübt, wird niemand in Abrede stellen. Aber nicht die Institutionen, auf die es ankommt, sind daraus hervorgegangen, und am wenigsten haben das Deutsche Königthum und der Deutsche Staat ihre Wurzeln im Römischen Caesarenthum und dem Jüdischen Königthum, dessen Vorstellungen die Kirche auf die Germanischen Könige zu übertragen liebte..." "Und auch wo ein Zusammenhang mit Römischen Verhältnissen besteht, wie in dem Münzsystem, hat eine wesentliche Umbildung stattgefunden." (Pág. 84).

131 Ob. cit., II, 2³, pág. 206 nota 1; I³, pág. 335, sobre el origen del juramento de los súbditos, etc.

132 Anteriormente señalamos algo sobre ellas.

133 Ob. cit. I³, págs. 334-335: "Es ist auch nicht unverträglich mit

Waitz no podía, naturalmente, contentarse con una tesis negativa —no origen romano— sobre la esencia del estado franco, de los estados bárbaros. La exposición de su concepción positiva de los mismos decíamos antes que puede encontrarse, aun sin acudir a su obra, en v. Below, y ello hace que nosotros aquí sólo citemos algún texto de Waitz que nos ponga en camino de relacionarnos con Roth y su teoría, punto firme de partida de la tesis que a nosotros nos satisface.

Waitz señala como base fundamental en el estado franco el momento jurídico privado, aunque señalando ciertamente la existencia de puntos de vista independientes, jurídico-públicos ¹³⁴.

dem Begriff des Königthums sich einer andern stärkeren Gewalt zu unterwerfen. So behalten die Deutsche Stämme, Ostgothen, Gepiden und andere, unter der Herrschaft der Hunen Könige an ihrer Spitze; und oft genug haben die Deutschen Könige sich den Dienst des Römischen Reichs gefallen lassen, Römische Aemter und Würden übernommen, und auch dann noch eine gewisse Oberhoheit der Kaiser anerkannt, da sie in Wahrheit sich zu Herren der eingenommenen Provinzen gemacht, neue Reiche auf Römischen Boden begründet hatten. Auf das Verhältnis zu dem eigenen Volk hat das kein wesentlichen Einfluss gehabt: die Macht ist dadurch nicht gemindert oder gesteigert."

134 Las palabras de Waitz (Ob. cit., II³, pág. 84) que transcribimos a continuación, siguen a unos párrafos en los que expone sus ideas sobre la naturaleza de algunas instituciones jurídicas y políticas merovingias en relación con las precedentes romanas y las posteriores carolingias. Así alude a la monarquía, al sistema monetario (véase nuestra nota 130), a los impuestos, y finalmente al campo importantísimo —pues en el estado visigótico sucede algo parecido— de la organización eclesiástica. A tenor del sistema de impuestos y de la organización eclesiástica dice: Dasselbe —es continuación del texto que transcribimos en la nota 130—: "ist später bei einem wichtigen Theil der Steuerverhältnisse der Fall. Selbst das Verhältnis zur Kirche ist anders geordnet als im Römischen Reich, wie Löning nachgewiesen hat." (Pág. 84). A continuación expone Waitz el párrafo que se corresponde con la idea del texto a que corresponde esta nota: *Treten hier selbständige staatliche Gesichtspunkte hervor, so macht daneben ein starkes mehr privatrechtliches Element sich geltend. Schon bei Erblichkeit, vor allem das Princip der Theilung unter mehrere Söhne, der mangel jeder Scheidung zwischen Staats- und Königsgut, gaben dem Fränkischen Staat einen ganz eigenthümlichen Charakter, wie das im Folgenden näher darzulegen ist.*" (Pág. 84). De los puntos que Waitz señala nos ocuparemos luego —en el estado visigótico, naturalmente— con alguna detención para llegar a la conclusión de no existencia en nuestra época visigótica ni esa confusión de patrimonios que Waitz señala entre los francos, etc. Nosotros podremos concluir afirmando que la organización del estado visigótico no tiene siempre los principios romanos exactamente,

En todas sus ediciones permanecen intactas ¹³⁵ sus palabras sobre el carácter jurídico privado del poder real ¹³⁶, em-

pero no coincidiremos con Waitz al querer ver manifestaciones de una concepción privada en esas modificaciones de conceptos.

También el punto de la organización religiosa tiene un gran interés, ya que en el estado visigótico —desde el Concilio III de Toledo con sentido católico y antes ya con espíritu arriano— tiene un íntimo enlace, no en el sentido meramente de monarquía teocrática —concepto que nos parece sencillamente inexpresivo—, todo el problema de los fines del estado con el de la idea religiosa que en cierto sentido debe incluirse entre aquéllos. No precisamente como monarquía teocrática, sino en relación con los fines del estado y la organización y conceptos del derecho público eclesiástico visigótico, es como debe plantearse el problema del enlace de la Iglesia y el Estado visigóticos. Esas relaciones descubren datos muy típicos del estado visigótico en relación con el romano. Esto nos hace recordar las siguientes palabras de Löning (“Kirchenrecht im Reiche der Merovinger”) que son utilizadas por Waitz como apoyo de su idea sobre la organización religiosa merovingia que da motivo a esta última parte de esta nota. “Suchen wir... das Staatskirchenrecht der merowingischen Monarchie zu erkennen, so dürfte sich ergeben, dass dasselbe sich ebenso scharf von dem Staatskirchenrecht der christlichen römischen Kaiserzeit wie von dem des karolingischen Reichs unterscheidet. Wir finden eine grundsätzliche Verschiedenheit, die nicht auf zufällige Umstände, auf eine allmähliche, unbewusst sich vollziehende Entwicklung zurückgeleitet werden kann, sondern die einer ihrer Ziele bewussten, gesetzgeberischen Politik zugeschrieben werden muss.” (Pág. 30). Las diferencias por Löning señaladas tienden a probar la fundamental separación de las concepciones romana y merovingia.

135 Véase v. Below: Ob. cit., pág. 65, n. 2, en donde se indican las únicas diferencias de redacción (“Verleihung” en lugar de “Erteilung” y “scharfe” en lugar de “ganz scharfe”) en las páginas de Waitz, fundamentales a este respecto.

136 Es especialmente interesante el capítulo 9, “Character und Umbildung der Verfassung”, págs. 348-422, t. II, 2.³. El punto culminante de estas páginas está, en cuanto al carácter privado de los derechos de los reyes francos, en las págs 373 y sigts., que en el índice de Waitz están anotadas con el epígrafe: “Der privatrechtliche Charakter der königliche Gewalt.” (P. VIII). No queriendo repetir en esta nota todos esos interesantísimos textos por ser excesivamente amplios, nos contentamos con hacer un resumen de sus ideas: el poder real tuvo en su esencia carácter jurídico privado (pág. 373); en el “séquito” y su evolución se llega a manifestar tal carácter (pág. 373); de naturaleza jurídicoprivada es el *mundium* o derecho de protección que el rey tiene (pág. 373); de naturaleza jurídicoprivada es la confusión de los ingresos públicos con aportaciones de tipo señorial (págs. 373-374); tal naturaleza tienen las formas de disponer el rey de los ingresos públicos a beneficio de personas privadas (pág. 374); de igual naturaleza es la no existencia de distinción entre los patrimonios del estado y del rey (pág. 374); de tal naturaleza las relaciones especiales del rey con algunos súbditos (págs. 374-375); lo mismo llega a suceder con las obligaciones para con el rey, que llegan a ser de tipo privado (pág. 375).

pleando frases que son calificadas por v. Below de clásicas¹³⁷.

Como dice v. Below, Waitz, aun habiendo sido de entre los investigadores el que comenzó definitivamente a sostener la existencia de verdadero estado entre los germanos primitivos¹³⁸ y ser de todos sus contemporáneos el que más se aproxima a la verdad en muchos problemas¹³⁹, está en conflicto con historiadores del derecho que señalan más fuertemente la naturaleza jurídico-político pública del estado franco¹⁴⁰. Son estos historiadores Roth y Sohm.

Roth, en el prólogo de la obra que ya hemos citado¹⁴¹, examina la situación en su época de las teorías de interpretación del estado franco en la literatura francesa. Pero tengamos en cuenta, ante todo, que aunque Roth hace un estudio meramente sobre el

A las consecuencias de la concepción jurídicoprivada del poder real dedica más tarde el siguiente párrafo: "Die privatrechtliche Auffassung der königlichen Gewalt führt also dahin, dass einmal persönliche Verbindungen zu dem König den allgemeinen Unterthanenverband ersetzen, dass andererseits die Rechte, welche dieser nur von Staats wegen als dessen Oberhaupt ausüben und auf seine Organe übertragen sollte, wie Privatrechte verliehen und besessen werden." (Págs. 381-382).

137 Ob. cit., pág. 65. La importancia que tiene la indicación que hacíamos en la nota anterior de los hechos en que Waitz se apoya para sostener su tesis de concepción jurídicoprivada del poder real y con ello del estado, con relación al estado visigótico, se comprende, de una parte pensando que esos hechos —confusión de patrimonios, ejercicio privado y disposición privada de los derechos de soberanía, etc.— no se dan entre nosotros, y de otra, teniendo en cuenta que ni aun para el estado franco es exacta la concepción de Waitz, ni todos los hechos son como él sostiene, ni —en caso de su exactitud— tienen que ser interpretados como él lo hace.

138 Ob. cit., pág. 67: "Waitz der Forscher, der zuerst damit begonnen hatte nachzuweisen, dass die alten Deutschen wahrhaft Staaten besessen haben..." Para conocer las tesis de Brunner, Schröder, Hübner y Sander sobre el problema del estado primitivo y la distinción de derecho público y privado, véase la exposición de doctrinas de v. Below, págs. 100-107.

139 Ob. cit., pág. 68: "Ganz gewiss ist Waitz von allen seinen Zeitgenossen —diesen Satz dürfen wir wohl schon hier aussprechen— in den meisten Fragen der Wahrheit am nächsten gekommen."

140 "...kam weiterhin mit Rechtshistorikern in Konflikt, die das staatliche Moment in der deutschen Verfassungsgeschichte ebenfalls stark, nur noch stärker und schärfer als er, betonten, mit Roth und Sohm." Pág. 67, ob. cit.

141 Ob. cit., en n. 89. Aunque v. Below hace en su repetida obra una exposición de la tesis de Roth, debe tenerse en cuenta que nosotros acudimos a otros textos de la obra de éste que nos interesan.

estado franco, señala que es un problema general a todos los estados bárbaros el del estudio del régimen benefitial y su origen ¹⁴² y en relación con ellos el de la naturaleza del estado. Determina Roth las características de un estado feudal ¹⁴³ para llegar a la conclusión de las faltas de interpretación cometidas por la literatura francesa al interpretar el estado franco, sosteniendo la tesis de la presencia de todos los elementos feudales en el mismo ¹⁴⁴. Esta orientación de la literatura francesa, que representa exactamente la misma orientación de nuestra literatura so-

142 Ob. cit. Prólogo, pág. III: "Kein Theil unserer Rechtsgeschichte kommt an Wichtigkeit der Lehre von der Entstehung und Ausbildung des Beneficialwesens gleich. In allen von germanischen Ansiedlern bewohnten Ländern, im Frankreich, England, Spanien, Italien sehen wir seit dem zehnten Jahrhundert das Lehenswesen gleichmässig sich entwickeln; es breitet sich auf die Nachbarländer, Ungarn, Polen, Dänemark aus. Wie ist diese Erscheinung zu erklären?"

143 Ob. cit., pág. III (Prólogo): "Der Lehensstaat unterscheidet sich von früheren und späteren Einrichtungen darin, dass er die unmittelbare Unterordnung des Unterthanen unter das Staatsoberhaupt aufhebt, und an seine Stelle die vielgliederige Kette von Abhängigkeiten setzt, wobey der zu unterst stehende nur durch seinen unmittelbaren Vorgesetzten, mit dem die Einheit des Staates repräsentirenden obersten Lehensherrn in Verbindung steht. Ein zweytes Unterscheidungsmerkmal ist, dass der Freye, d. h. der nicht in erblicher Abhängigkeit Lebende, nicht ein Unterthan, sondern ein Vasall ist, nicht dem König als Vertreter der Staatseinheit, sondern dem König als person, nicht in Folge einer jedem Unterthan obliegenden Verpflichtung, sondern in Folge eines Vertrags untergeordnet ist." Por exceder de nuestro tema en absoluto no planteamos aquí el problema de distinción de estado feudal (Feudalstaat de v. Below) y Lehenstaat (estado creado por el feudo territorial) y traducimos el término Lehenstaat de Roth simplemente por estado feudal, cosa que no haríamos si quisiéramos plantear ese problema en toda su extensión. Lo mismo decimos del problema de la ruptura, disolución o mera fractura (*Auflösung* y *Durchbrechung*) del lazo general de súbdito. Son problemas que exceden del estado visigótico.

144 "Die frage nach der Entstehung eines solchen Zustandes hat zu ausführlicheren Untersuchungen, als irgend eines andere Veranlassung gegeben. Die heftigen literarischen Fehden, welche der französischen Revolution vorangiengen, bewegten sich zum Theil auf diesem Feld. Dubos, Montesquieu, Mably, Perréiot Lezardiére verfolgen jeder eine besondere Richtung... So sehr diese Schriftsteller auch unter sich abweichen, so stimmen sie doch, vielleicht mit Ausnahme Lezardiére's darin überein, dass die Voraussetzungen des Lehenswesens schon in den ersten germanischen Einrichtungen zu suchen seyen, und zwar als grundlagen des gesammten Staatswesens, so das der Lehenstaat als die nothwendige und consequente Ausbildung des germanischen Staats überhaupt zu betrachten sey." Pág. IV. Prólogo.

bre el estado visigótico, aun la más apreciada, como Pérez Pujol o Cárdenas en cierto sentido¹⁴⁵, es equiparada por Roth a la tesis alemana que arranca de Eichhorn¹⁴⁶, afirmando que “la escuela alemana coincide con la francesa ante todo en que busca los fundamentos, cuando menos del estado franco o de la monarquía franca, en el vasallaje”¹⁴⁷. Nosotros podemos decir que nuestra interpretación, la interpretación de nuestra literatura o mejor dicho, de los términos *leudes* y *fideles* y de la expresión *beneficium*, que se encuentran en las leyes visigóticas, hace a nuestra escuela equiparable, como luego veremos, a las aludidas alemana y francesa de Eichhorn o de Guizot¹⁴⁸.

Partiendo, dice Roth, de la tesis de fundamentación del estado franco en el vasallaje, habíamos de concluir afirmando la no existencia de poder público alguno en el estado alemán primitivo, la carencia de un gobierno político, la no existencia de un verdadero estado¹⁴⁹. Llega a presentar más detalladamente las conclusiones últimas de esta hipótesis¹⁵⁰, y finalmente plasma su opinión, contraria a la misma, con estas palabras:

145 Véase posteriormente la exposición que hacemos de las teorías de estos dos autores. En ambos se refleja toda la literatura francesa. Cárdenas, sobre todo, en sus ideas sobre los *fideles* y *leudes*, está en absoluto pensando siempre en problemas feudales.

146 “Vor allem ist Eichhorn zu nennen, dessen Werk, die erste zusammenhängende Darstellung deutscher Rechtsgeschichte, die weiteste Verbreitung gefunden hat, und gegen welches die vorliegende Arbeit zunächst gerichtet ist. Er steht in den Hauptfragen ganz auf dem Standpunkt von Montesquieu.” Pág. v. Prólogo.

147 “Die deutsche Schule kommt also mit der französischen zunächst darin überein, dass sie die Grundlage Wenigstens der fränkischen Monarchie in dem Vasallenverhältniss sucht.” Pág. vi.

148 Véase nota 108. Que la tesis de Guizot es la verdadera inspiradora de las teorías dominantes en España se prueba fácilmente con sólo citar a Pérez Pujol, en cuya exposición de estas cuestiones se alude constantemente a él.

149 “Gehen wir von diesen Satz aus (texto transcrito en la nota 147) so müssen wir Guizot zu geben, dass der deutsche Staat nach seiner ursprünglichen Einrichtung keinerlei öffentliche Gewalt, keine Regierung kannte dass er überhaupt kein Staat war.” Pág. vi.

150 “War der Einwohner des Frankenreichs nur verpflichtet, so weit es ihm beliebte, mit dem König zu pactiren, so gab es kein Regnum Francorum, sondern nur eine Anzahl Bandenchefs (der Lieblingsausdruck der französischen Schriftsteller), von denen jeder, wie Pardessus sagt, dem König ein Schnippchen schlug.” Pág. vi.

“Yo intento demostrar con esta investigación que la base del estado germánico no fué la relación de vasallaje, no fué la dependencia de un jefe de banda, sino sencillamente el lazo general de súbdito, la dependencia de todo habitante libre del estado de la autoridad política común” ¹⁵¹.

Ampliando, podemos decir, la tesis de Roth en cierto sentido, encontramos como propósito de la obra ya citada de Sohni ¹⁵² estas palabras: “Este trabajo trata de demostrar en el campo de la organización judicial —la tesis de Roth se extendía al beneficio y la organización militar en su conjunto— que el antiguo estado alemán fué un verdadero estado” ¹⁵³; se tra-

¹⁵¹ “Ich versuche also in der vorliegenden Untersuchung nachzuweisen, dass nicht das Vasallenhältniss, nicht die Abhängigkeit von einem Bandenchef, sondern der einfache Unterthanenverband, die Abhängigkeit jedes freyen Einwohners von dem gemeinsamen Staatsoberhaupt, die Grundlage des germanischen Staats bildete.” Pág. VII. Véanse nuestras notas 108 y 109. De toda la marcha de la obra de Roth en la prueba de su tesis prescindimos aquí; indiquemos solamente que él presenta su tesis sólo en el aspecto militar del estado y sólo estudia las instituciones que con ese aspecto se relacionan. La obra de Roth se divide en cuatro libros; el primero tiene como título: “Von den ältesten Zeiten bis zur Völkerwanderung” (páginas 1-42), con dos capítulos: I. Gefolgschaft (págs. 1-33) y II. Heerverfassung (págs. 33-42); el segundo se titula: “Die Niederlassung der Franken in Gallien” (págs. 42-105); el tercero: “Merovingische Periode” (págs. 105-313), tiene 5 capítulos: I. Vom Unterthanenverband (págs. 105-169); II. Von der Heerverfassung (págs. 169-202); III. Von dem Krongut (págs. 203-246); IV. Vom Kirchengut (págs. 246-276), y V. Von den Leudes (págs. 276-313); el libro cuarto se titula: “Carolingische periode” (págs. 313-438) y tiene cuatro capítulos: I. Von der Säcularisation (págs. 313-366); II. Vom Unterthanenverband (págs. 367-392); III. Heerverfassung (págs. 392-416); IV. Vom Krongut (págs. 416-438). A continuación (págs. 438-470) contiene cinco apéndices y un “Registro” (págs. 471-484).

¹⁵² No nos detenemos en exponer completamente su tesis utilizando sus textos. Véase v. Below: Ob. cit., págs. 50 y sigts.

¹⁵³ Ob. cit., Prólogo, págs. XII-XIII: “Gegen die entwickelten Konsequenzen der herrschenden Lehre ist schon Waitz aufgetreten, obgleich die herrschenden Lehre wesentlich auch durch ihn zur Herrschaft gefördert worden ist. Vor allem ist es das grosse Verdienst von Roth, die Einrichtungen sowohl des taciteischen Staats wie des fränkischen Reichs als wahrhaft staatliche Einrichtungen nicht blos in Anspruch genommen, sondern erwiesen zu haben. Roth hat gezeigt, wie der Unterthanenverband, und zwar ein öffentlich rechtlicher Unterthanenverband, die ebenso einfache wie mächtige Grundlage der altdutschen Staatsverfassung, insbesondere der altdutschen Heerverfassung bildet, eine Grundlage, welche in neuester Zeit vom modernen Staat wieder zurückerobert worden ist. Die vorliegende Arbeit soll es

ta, dice también Sohm, ante todo, de examinar hasta qué punto el concepto de estado tuvo una influencia en el antiguo derecho público alemán ¹⁵⁴.

Sohm se opone a la tesis de los autores franceses y las teorías paralelas alemanas, no sólo en el sentido de afirmar como Waitz y Fustel la existencia de un estado germánico primitivo de naturaleza política, sino también negando, contra v. Sybel o Fustel y tantos otros, que se deba atribuir a las influencias romanas el carácter de elemento engendrador, de fuerza generadora, de los estados bárbaros sobre suelo romano y contradiciendo la tesis de Waitz, de naturaleza jurídico-privada de la monarquía y estado francos. Sohm recoge la tesis de Roth sobre el lazo general, político, común, de súbdito como base del estado germánico y de su organización del ejército, y prueba que también la organización judicial estribó en ese mismo lazo de tipo político, y con ello la naturaleza política del estado desde el punto de vista judicial, o mejor, desde el punto de vista de la organización judicial ¹⁵⁵.

Sohm trata de oponerse, como él mismo nos dice, a las tesis de v. Maurer y Gierke, que convierten al estado franco en un inmenso fundo agrario y a la organización política franca en una mera organización de explotación económica rural ¹⁵⁶, añadiendo "que el estado alemán antiguo fué un estado en nuestro actual concepto político de dicha institución, aunque no fué un estado con los modernos fines de éste ¹⁵⁷, cosa perfectamente

versuchen, von dem Gebiet der Gerichtsverfassung aus den altdeutschen Staat als einen wirklichen Staat zu erweisen."

154 Ob. cit. Prólogo, pág. VIII: "Es handelt sich vor allem um die Frage, inwieferne der Staatsbegriff in dem altdeutschen öffentlichen Recht bereits verwirklicht ist."

155 Ob. cit., pág. 158: "Es wird sich später Gelegenheit finden, zu zeigen, dass von dem alten römischen Recht nur der Klang der Namen, nicht die Sache erhalten ist. In ganz Frankreich ist das öffentliche Recht in allen seinen Teilen fränkisches Recht."

156 Ob. cit., pág. IX. Prólogo: "Die Ansichten v. Maurer's und Gierke's verwandeln das fränkische Reich in ein grosses Landgut, und die fränkische Reichsregierung in eine Bauernwirtschaft."

157 Ob. cit., pág. XIV. Prólogo: "Der altdeutsche Staat beschränkt sich nach innen auf die Überwindung des Unrechts. Der altdeutsche Staat führt in Wahrheit nur das Schwert, nicht auch den Palmzweig... xv: Der

concebible, ya que, insiste, “la esencia del poder político no reclama el cumplimiento de los fines que hoy cumplen los Estados, en su conjunto, sino meramente uno: *la realización de los principios del derecho, el cumplimiento del derecho*, fin éste que se diferencia de todos los demás que el estado puede llenar, en que conceptualmente es monopolio del mismo. El estado antiguo primitivo alemán se puede considerar precisamente como estado de derecho porque no tuvo fin otro alguno que el señalado”¹⁵⁸. Queremos advertir que no nos debe engañar la forma de realización del fin jurídico; el problema de la forma es perfectamente distinto. Consideramos de interés esta distinción para no comprender mal el concepto de Sohm.

El estado de tipo germánico —y es éste un paso más en la determinación de la naturaleza jurídica de los estados germánico y bárbaros que nosotros apreciamos exactamente y en toda su extensión en el estado visigótico— no puede, además, en la opinión de Sohm —contra Gierke y toda su tesis—, considerarse basado en una idea asociativa¹⁵⁹; no puede identi-

altdeutsche Staat in unserm Sinn, wengleich er kein Staat mit den modernen Staasangaben ist.”

158 Ob. cit., pág. xiv. Prólogo; “Ferner kann von dem anderen Satz ausgegangen werden, dass das Wesen der Staatsgewalt nicht die Fülle der Staatsaufgaben, welche den modernen Staat kennzeichnet, sondern nur eine einzige Aufgabe fordert: die Realisirung des Rechtsgesetzes, eine Aufgabe, welche sich von allen anderen Aufgaben zugleich dadurch unterscheidet, dass sie allein begrifflich das Monopol des Staates ist. *Das Recht ist das ethische Gesetz der Machtverhältnisse innerhalb des menschlichen Gemeinlebens, der Staat die Macht, welche dies ethische Gesetz realisirt. Es folgt daraus, dass, wie das Recht das Gesetz, so der Staat die Macht über den Mächten, d. h. die höchste, souveräne Macht innerhalb des menschlichen Gemeinlebens ist. Und die geschilderte Aufgabe wie die geschilderte Macht findet sich im vollen Masse in den Händen des altdeutschen Staats. Der altdeutsche Staat kann im vollen Sinn des Worts als ein Rechtsstaat charakterisirt werden, gerade weil er keine andere Aufgabe als die bezeichnete kennt...* Auch im altdeutschen Staat ist der Rechtsschutz zugleich Präcipuum und Monopol der Staatsgewalt.”

159 Podríamos exponer aquí toda la tesis de Gierke, tan ampliamente desarrollada en su ya citada obra “Das deutsche Genossenschaftrecht.” Nos reducimos, sin embargo, a transcribir algunos textos de Sohm en relación con la idea corporativa: Prólogo, xiv: “Und er führt das Schwert (el estado) als Staat, nicht als Genossenschaft, d. h. er führt das Schwert des Rechtsschutzes als Selbstzweck, nicht um eines weiteren Vereinszwecken willen, in Folge einer ihm, und zwar nur ihm Kraft seines Wesens zukom-

ficarse con un gran Genossenschaft; ni puede *la idea del estado, el pensamiento en que se basa el estado*, equipararse a la idea corporativa, bien que ésta —y las instituciones que son su consecuencia— colaboren con aquél al mantenimiento de la idea jurídica¹⁶⁰. No una mera relación asociativa, corporativa, de equiparación e igualdad fué la base del estado germánico— y no lo fué claramente del visigótico— sino una relación de súbdito, de subordinación, general y política. Hay que unir a la idea asociativa, la idea, el concepto de la soberanía, y aquélla y ésta sobre bases y normas políticas, de derecho público. La relación, el lazo de súbdito, ni tiene como base una idea corporativa, ni es de tipo privado, ni está falta de la generalidad que la idea política reclama.

Sobre la significación de v. Below en el devenir de la tesis del concepto político del estado germánico, poco debemos decir, ya porque todo el comienzo de este trabajo está lleno de textos de v. Below que la ponen de manifiesto, ya porque en realidad lo significativo de su tesis —ampliación a la Edad Media de las ideas de Roth y Sohm sobre el estado franco¹⁶¹—

menden Rechtsbefugniss und Rechtspflicht" ...“Wohl entwickelt sich innerhalb des altdeutschen Staats eine reihe von Genossenschaften. Die Beschränkung des Staatszwecks erzeugt eine Reihe von Verbänden, deren Zwecke durch die übrigen Anforderungen des menschlichen Gemeinlebens gegeben sind. Und mit jedem genossenschaftlichen Verband entsteht eine Genossenschaftsverfassung, eine Genossenschaftsregierung, ein Genossenschaftsrecht, ein Genossenschaftsgericht. *Aber die Genossenschaftsgewalt enthält keine Minderung der Staatsgewalt.*” Pág. xv: “Das altdeutsche Staat unterscheidet sich von der Genossenschaft dadurch, dass seine Gewalt souveräne Gewalt ist” ...“Das altdeutsche Recht geht nicht von der Identificirung des Staats und des Genossenschaftsbegriffs, sondern von dem fundamentalen Gegensatz zwischen Staat und Genossenschaft aus.”

160 En otros muchos textos del prólogo de la obra de Sohm y en todo el curso de la misma se encierran otra serie de textos análogos a los transcritos y que aclaran la idea de no disminución del poder político del estado por la existencia de una organización corporativa.

161 v. Below: Ob. cit., pág. 45: “Es ist bisher nicht recht beobachtet worden, dass Roth, der als Entdecker des älteren deutschen Staat so viel gefeiert worden ist und für die Erforschung der fränkischen Zeit auch diesen Ruhm verdient, die Verfassung des Mittelalters im Sinne Hallers darstellt...” Pág. 44; “Freilich lässt er die staatlichen Beziehungen mit dem Ende der karolingischen Zeit so sehr vom Lehnrecht durchdrungen werden, dass fortan für ein wirkliches Staatswesen kein Raum mehr übrig bleibt.”

excede, por la época, de lo que ahora nos interesa. Lo mismo habríamos de decir de Keutgen ¹⁶² y Weimann ¹⁶³, que con posterioridad a v. Below han publicado trabajos con el título "El estado alemán de la Edad Media" ¹⁶⁴. Sólo en un distinto aspecto tenemos aún que recordar a v. Below. Aludo sencillamente a las páginas que dedica a la justificación del planteamiento del problema histórico del estado, en una forma manifiestamente dogmática ¹⁶⁵. Toca en esas páginas v. Below el problema general de la historia del derecho y el derecho dogmático, o mejor, de la Historia y la Dogmática jurídica, y lo resuelve naturalmente de acuerdo con las conocidísimas palabras de Bruner: "Para la Historia del derecho es materia muerta todo lo que no se puede concebir dogmáticamente" ¹⁶⁶. Con ello y teniendo en cuenta la necesidad que tiene el historiador del derecho de contestar jurídicamente a los problemas que la historia suya, su materia histórica, le plantea ¹⁶⁷, se justifica perfectamente el planteamiento en forma dogmática —que a algún historiador puede parecer superflua y aun incongruente— del problema del estado, de su naturaleza y existencia en un período histórico ¹⁶⁸.

Toda la tesis de v. Below se encamina a probar la continuación de la idea del estado. Véase todo el comienzo de este trabajo.

162 Ob. anteriormente citada.

163 Karl Weimann: "Der deutsche Staat des Mittelalters", 1925. Es un pequeño trabajo de sólo 32 páginas. Por la época no afecta directamente a nuestro tema. Debe colocarse paralelamente a los problemas de las obras de v. Below y Keutgen, aunque siempre teniendo en cuenta que es una obra fragmentaria y cuyo título tal vez esté un poco en desarmonía con el contenido que puede abarcar en el número de páginas de que consta.

164 También citamos anteriormente un trabajo de Alfonso Dopsch con igual título, que era al mismo tiempo una recensión de la obra de v. Below.

165 Ob. cit., págs. 107-111.

166 H. Brunner: "Forschungen zur Geschichte des deutschen und französischen Rechts" (1894): 2: "Für die Rechtsgeschichte bleibt, was sie dogmatisch nicht erfassen kann, totiliegenden Stoff."

167 Son estas palabras de v. Amira: "Allgemeine deutsche Biographie", 53, pág. 541: "Die Rechtsgeschichte befasst sich mit juristischen Fragen und muss sie folglich auch juristisch beantworten."

168 Sobre el problema general de la Historia del Derecho y la Dogmática jurídica, véase recientemente: Cl. Frh., v. Schwerin: "Einführung in das Studium der germanischen Rechtsgeschichte und ihrer Teilgebiete". Freiburg i. B. 1922. Véase también v. Below; Ob. cit., págs. 107-111 y la literatura en ellas comprendida, en particular la polémica Rietschel-Seeliger sobre el empleo de diferencias dogmáticas entre derecho público y privado al estu-

En orden al origen y naturaleza de los estados germánicos, y entre ellos el visigótico, tiene Alfonso Dopsch también modernamente una fuerte significación, y ello por dos aspectos diversos de su tesis.

Por una parte, Alfonso Dopsch valora muy subidamente la participación del séquito germánico en la formación de los estados bárbaros, llegando a considerarlo de influencia decisiva en la organización germánica¹⁶⁹. Con ello, en cierto sentido, nos recuerda Dopsch a Eichhorn, y desde luego se coloca en oposición en este punto a Roth. La oposición con Roth se manifiesta aún más claramente en el trabajo que ha publicado recientemente sobre los *leudes* y *fideles* en el *Boletín del Instituto austriaco para investigaciones históricas*¹⁷⁰. La significación del término *fideles* en la *Lex Visig.* está, desde luego, en contradicción con toda interpretación que quiera hacerse de dicho o análogos términos con otra significación que la de súbdito o simplemente persona fiel. En su lugar aparecerá plenamente clara esta idea.

El otro aspecto en que, según decíamos, la tesis de Dopsch tiene verdadero interés, es, naturalmente, el de la apreciación

diar instituciones de la E. M. Véase también L. Wenger: "Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie", XIV (1921) para examinar la contraposición de Historia y Dogmática jurídica. Es también muy interesante: G. Seeliger: "Juristische Konstruktion und Geschichtsforschung. Historische Vierteljahrsschrift." VII, 1904, págs. 161 y sigts. En estos trabajos puede encontrarse literatura de que aquí prescindo.

169 Dopsch: Ob. cit., págs. 43-49 (t. II). Son especialmente interesantes estas palabras: "Auch ich bin mit ihm davor überzeugt, dass sie von massgebendem Einfluss auf die Fortbildung der deutschen Verfassungsverhältnisse geworden ist" (págs. 48-49).

170 A. Dopsch. "Die leudes und das Lehenswesen: Mitteilungen des österreichischen Instituts für Geschichtsforschung." XLI. 1926. págs. 35-43. Dopsch indica que la teoría de Roth sobre los leudes, admitida por Brunner, Schröder, Dahn, v Below y Seeliger se puede hoy considerar como la absolutamente dominante (pág. 35). Sin embargo, se pregunta: "Was lässt sich nun durch eine unbefangene Betrachtung der Quellen über die leudes feststellen?" (pág. 36). Para Dopsch leudes significa a veces indudablemente miembros del séquito (págs. 36 y sigts.), siguiendo la tesis de Eichhorn, y también rectifica a Roth en el punto de la relación de los leudes con los bienes de la corona (págs. 40 y sigts.). Toda la tesis de Dopsch le lleva a encontrar un apoyo para su teoría del origen del feudalismo opuesta a la de Brunner.

de las influencias romanas en la creación de los estados bárbaros.

Para Alfonso Dopsch existe, ante todo, una influencia negativa o pasiva de Roma, en tanto que los choques con el mundo romano fueron importantísimo elemento de formación de los troncos germánicos¹⁷¹. Naturalmente, Dopsch no tiene de los pueblos germánicos que se asentaron en el imperio el concepto de Fustel.

Pero la influencia de Roma no sólo se manifiesta de esa forma negativa o indirecta sino que también se hizo sentir positivamente¹⁷². “A este respecto —nos dice Dopsch—, hay en la ciencia histórica dos teorías plenamente opuestas”¹⁷³.

Frente a la tesis de Waitz, dice Dopsch, que afirma que el contacto con los romanos no condujo a una transformación de las relaciones jurídicas ni políticas de los germanos¹⁷⁴, está la de v. Sybel —y tanto o más diríamos nosotros la de Fustel—, que sostiene que el contacto con Roma, la entrada en el mundo cultural romano-cristiano, significó para los germanos el punto de partida de una nueva existencia política, hasta tal punto, que la monarquía fué engendrada y traída a la vida por el influjo creador del mundo cultural romano-cristiano¹⁷⁵.

171 Ob. cit., págs. 49-50: “Vor allem mussten die grossen und so lange Zeit anhaltenden Kämpfe, welche die Germanen mit den Römern zu führen hatten, Jahrhunderte vor und nach unserer Zeitrechnung, wichtige Rückwirkungen auf die Zustände bei den ersteren ausüben. Ein Zusammenschluss der kleineren Völkerschaften zu grösseren nationalen Kriegsverbänden ergab sich wie von selbst, da er sich unmittelbar als notwendig erwies... Je dringender der Zusammenschluss wider die Römer sich als Lebensbedingung für die Germanen herausstellte, desto weniger konnte er sich auf die Einigung kleinerer Völkerschaften oder Volkschichten unter einem Heerführer beschränken desto weiter und allgemeiner musste die Vereinigung zu grösseren Völkergruppen und Volksverbänden werden...” (Pág. 49).

172 Ob. cit., pág. 50: “Der Einfluss Roms hat sich aber nicht nur wie hier mehr indirekt und negativ, sondern geradezu auch direkt und positiv sonst wirksam gezeigt.”

173 Ob. cit., págs. 50-51: “Hier stehen freilich in der Forschung zwei grosse, einander widersprechende Theorien sich gegenüber.”

174 Véase anteriormente la exposición de la teoría de Waitz.

175 Ob. cit., pág. 51: “Waitz hat seinerzeit behauptet, die Berührung mit den Römern habe bei den Germanen zu einer Umgestaltung der rechtlichen und politischen Verhältnisse nicht geführt...” “Umgekehrt hat Heinrich v. Sybel die These verfochten, dass die Verbindung mit Rom, der Eintritt in

Dopsch se coloca en el punto medio históricamente exacto en su conjunto. Hay influencias romanas; no puede negarse una influencia general del mundo romano sobre la organización política de los germanos, pero son igualmente insostenibles las opiniones de Waitz y v. Sybel¹⁷⁶.

El error fundamental de la tesis de v. Sybel está en haber querido mantener hasta el momento mismo, y aun durante las invasiones, el tipo de primitiva organización democrática de los germanos y no haber apreciado la transformación paulatina de esa organización en el sentido, por ejemplo, de formarse y fortalecerse la monarquía antes de la época del asentamiento en las comarcas romanas en que definitivamente habían de nacer los estados bárbaros¹⁷⁷.

Es evidente que en los estados bárbaros sobre suelo romano encontramos una monarquía, y lo es igualmente que esa monarquía no es análoga a las que Tácito nos describe entre los germanos primitivos¹⁷⁸. Como motivos de diferenciación de ambas monarquías presenta Dopsch, ya la diferente extensión territorial, ya las diferencias de nacionalidad de los súbditos no sólo en el sentido de que se contaron entre ellos romanos acostumbrados a un concepto distinto del poder político sino también en cuanto que los mismos súbditos germanos eran a veces de nacionalidades germánicas distintas¹⁷⁹. Esos motivos de diferenciación ha-

die römisch-christliche Kulturwelt, für die Germanen den Ausgangspunkt eines neuen politischen Daseins gebildet habe. Dass die Monarchie immer erst unter dem schöpferischen Einflusse der römisch-christlichen Kulturwelt ins Dasein gerufen wurde."

176 Ob. cit., págs. 51-54: "So halte ich gleichwohl auch die These v. Sybels für ebensowenig zutreffend, wie jene von Waitz." Pág. 54.

177 Ob. cit., pág. 54. "Der grundlegende Irrtum v. Sybels lag m. E. in der Annahme, dass bei den Germanen das alte demokratische, schwach zentralisierte Gemeinwesen bis im 5, ja 6 Jahrhundert fortgedauert habe und von einem Volkskönigtum, welches die Angelegenheiten der ganzen civitas herrschend gelenkt hätte, bis dahin keine Spur zu entdecken ist. Die Unrichtigkeit dieser Auffassung wird sofort deutlich, wenn wir die Wirkungen der festen Ansiedelung der Germanen in bestimmten Bezirken des Römischen Reiches näher berücksichtigen."

178 Ob. cit., pág. 55. "In diesen neuen Staaten begegnen wir überall einem Königtum. Aber es ist verschieden von dem alten germanischen, das uns Tacitus schildert."

179 Ob. cit., pág. 55: "...Schon räumlich, da es zum Teil wenigstens auch grössere Landgebiete umfasst. Dann aber auch dem Herrschaftsobjekte nach,

bían de producir necesariamente cambios en la estructura política de los germanos para hacerla más adecuada a las nuevas necesidades ¹⁸⁰, pero siempre, y esto es lo más interesante en esta exacta tesis de Dopsch, se puede demostrar contra la tesis de v. Sybel, examinando a cada uno de los troncos, francos ¹⁸¹, anglosajones ¹⁸², longobardos ¹⁸³, etc., la existencia de estadios de tránsito en la formación de las monarquías, partiendo siempre de las germánicas y sin que, por tanto, se las pueda considerar como de origen y naturaleza romana ¹⁸⁴.

Dopsch igualmente no niega ni aprecia defectuosamente las influencias del cristianismo o, mejor, como él dice, de la Iglesia romana en la conformación de dichos estados bárbaros; pero puntualiza exactamente la gran diferencia que hay entre apreciar y anotar las influencias de la Iglesia que fortifiquen, por ejemplo, el poder real, que traigan al derecho público algunas modalidades nuevas, y considerar a los estados bárbaros como nacidos, como surgidos a la luz y la vida por obra generadora de los principios de la organización de la Iglesia, y como algo distinto en absoluto de la organización germánica y completamente nuevo y sin relación con lo germánico ¹⁸⁵.

der Bevölkerung selbst. Nicht nur, weil zu dieser jetzt auch zahlreiche Römer gehörten, diese Germanen setzten sich oft aus recht verschiedenen Völkerschaften zusammen, welche im Verlaufe der Wanderungen durch gemeinsame politische Unternehmungen, oder durch Dezimierung einzelner kleinerer Völkerschaften schliesslich unter einheitliche Führung gekommen waren."

180 Ob. cit., págs. 55 y sigts. en su conjunto.

181 Ob. cit., págs. 56-61.

182 Ob. cit., págs. 62-63.

183 Ob. cit., págs. 63-64. Con motivo de las influencias de la Iglesia; llega sobre los visigodos a análogas conclusiones.

184 Ob. cit., pág. 63: "Gerade diese Tatsachen lassen erkennen, dass eine Übergangsstufe von der alten demokratischen Volksverfassung zu dem Einkönigtum anzunehmen ist, das Klein oder Gaukönigtum, aus welchem sich dann erst die Monarchie gebildet hat, und zwar wesentlich durch die überragende Kriegstüchtigkeit einzelner von diesen Gaukönigen." Es nteressantísimo este párrafo en relación con el origen de la monarquía visigótica bajo Alarico; ese tránsito se muestra perfectamente entre los visigodos, siendo sus grados Alarico como fundador, Ataúlfo y Valia como consolidadores, especialmente éste, mediante el asentamiento federal, y Teodorico —no en nuestra opinión Eurico— como creador de la plena independencia y punto de partida de una mayor fortaleza del poder.

185 Ob. cit., págs. 65 y sigts.

Añadimos, aun sin traducir estas palabras de Dopsch que contienen un exactísimo resumen de sus ideas: "Wir blicken zurück Ohne Zweifel haben diese fremden Einflüsse, römische wie kirchliche, auf die Umgestaltung der alten germanischen Volksverfassung eingewirkt, ja man wird ihre Bedeutung gewiss nicht gering einzuschätzen haben. Allein die eigentliche Ursache haben sie doch kaum gebildet. Sie waren Hilfe und Förderungen für Tendenzen, die sich auf Grund der alten germanischen Ordnungen selbst entwickelt hatten, als die grossen, neu erwachsenen Lebensnotwendigkeiten — die Verteidigung gegen äussere Bedrohung; wie die Sicherung entsprechender Siedlungsbezirke—, sie infolge Verschiebung und Neugestaltung der Macht-und Herrschaftsverhältnisse in Europa als unerlässliches Gebot der Stunde erzeugten. Es waren zugleich die praktischen Konsequenzen, die Nimmehr, als die römischen Ordnungen keinen starken Widerstand mehr zu leisten vermochten, von den Germanen gezogen wurden eben aus den Erfahrungen, die sie zuvor im Dienste der Römer und als deren Bundesgenossen seit mehreren Jahrhunderten bereits gemacht hatten. Diese Lehr-und Wanderzeiten waren die Wegweiser für die politische Neugestaltung und boten zugleich die Behelfe dazu. Aber sie waren nicht die Ursache, noch auch die von innen her wirkende Kraft¹⁸⁶."

Prescindiendo de la exposición que hace Dopsch de la influencia de la nueva nobleza en la organización del estado, por ser problema que nos apartaría de momento del nuestro¹⁸⁷, e igualmente de si se produjo un cambio tan absoluto en la organización que se llegase a excluir plenamente al pueblo de la vida política¹⁸⁸, cuestión de que después podremos ocuparnos,

186 Ob. cit., págs. 68 y 69.

187 Ob. cit., pág. 69. Habríamos de plantear todo el problema del origen de la nobleza. Nosotros creemos que la nueva nobleza, de tipo burocrático y palatino, es no sólo efecto del fortalecimiento de la monarquía, sino causa del mismo también. Al menos causa coadyuvante.

188 Ob. cit., págs. 70 y sigts. Dopsch sostiene la tesis de cierta permanencia o vestigio de la Asamblea general germánica. Entre los visigodos señala algunos vestigios. La teoría de Dopsch se opone a Fustel, Fahlbeck ("La royauté et le droit royal franc.", 1883), Sickel y Keutgen. En realidad, entre los visigodos pueden encontrarse sólo vestigios. Véase v. Halban, pág. 212.

nos interesa ahora ver cómo Dahn, Cárdenas, Pérez Pujol, v. Halban y Mayer conciben el origen del estado visigótico y su naturaleza ¹⁸⁹.

Pérez Pujol, al que unimos el nombre de Cárdenas ¹⁹⁰, de cuyas ideas sobre los *fideles* nos ocuparemos al exponer las de Pérez Pujol, representa, siguiendo cronológicamente a Dahn y precediendo a v. Halban, un lamentable retroceso. Cárdenas, ciertamente, está aún más firme en las tradicionales equivocaciones. Debe tenerse en cuenta en la obra de Pérez Pujol la distinta fecha de escritura y publicación de los trabajos que la forman.

La obra de Pérez Pujol ¹⁹¹ se caracteriza, a mi juicio, por contener una muy buena cantidad de apreciables datos, pero unidos a juicios e interpretaciones de los mismos que son insostenibles.

Pérez Pujol afirma la existencia en la organización política visigoda de una distinción entre el "poder público y el orden privado", presentándonos dicha distinción como una especialidad de la organización visigótica, a duras penas conseguida ¹⁹². La distinción sostenida por Pérez Pujol es exacta; no así el conjunto de ideas de su párrafo.

Pérez Pujol cree, así lo deja entrever en no sólo una ocasión, que esa distinción de lo público o político y lo privado era un fruto meramente romano. Así nos dice: "Los godos de una

189 La literatura española se mueve casi toda en el mismo sentido. Por ello nos interesa sólo lo representativo.

190 Francisco de Cárdenas: "Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España." Tomos I y II, 1873.

191 Eduardo Pérez Pujol: "Historia de las Instituciones sociales de la España goda." Tomos I, II, III y IV. Valencia, 1896. Las citas de las notas siguientes son del tomo II. No olvidemos que la fecha 1896 no es la de todos los trabajos que en la obra se contienen.

192 Ob. cit., págs. 162 y 163: "Mientras la generalidad de los invasores propendió a considerar el poder político que adquirieron en los pueblos vencidos como un derecho privado, a estimar la jurisdicción, la potestad y el impuesto por los beneficios personales que les producían y a convertir los oficios públicos en objeto de dominio particular transmisible y hereditario, entre los godos prevaleció, *no sin dificultades*, la separación completa entre el poder público y el orden privado, entre la soberanía y el dominio de la tierra; de modo que los cargos del Estado se desempeñaban por verdaderos funcionarios amovibles y retribuidos."

y otra rama se habían asimilado mejor que los demás bárbaros el concepto que del poder público tenían los romanos”¹⁹³; y más tarde: “No era sólo exterior y de formas el influjo romano en la monarquía goda; fué también, por decirlo así, interno, haciendo penetrar el concepto de potestad pública a la manera que se concebía en el Imperio, con independencia de todo derecho privado, y a esta idea de la monarquía considerada como un poder central, único, indivisible, se debió entre los godos la transmisión total de la corona al hacerse hereditaria sin dividirse el reino entre los hijos del monarca difunto”¹⁹⁴.

Para Pérez Pujol son mero efecto de las influencias romanas la permanencia de la monarquía y su hereditariedad, queriendo sacar tales conclusiones comparando la organización goda con la franca o la anglosajona y marcando sus diferencias a este respecto¹⁹⁵. Pero Pérez Pujol confunde todo y mezcla todo: épocas e instituciones. Hay que distinguir organización

193 Ob. cit., pág. 162.

194 Ob. cit., pág. 163.

195 Ob. cit., pág. 159: La monarquía no era entre los godos del lado allá del Danubio una institución permanente, como tampoco lo era entre los germanos del lado allá del Rhin. Entre unos y otros predominaba el caudillaje de los jefes de banda y la monarquía era institución temporal que duraba tanto como la guerra o empresa que había exigido la concentración del mando en unas solas manos; si bien la larga emigración de los godos desde el Báltico hasta el Mar Negro y las continuas luchas en que vivían, fueron causa de que la mayor parte de sus tribus estuvieran de ordinario sujetas a un rey... “Era, pues, la monarquía de los godos intermitente, electiva, aunque en reducido círculo de familias nobles; y no carecía de cierto sello religioso que le daba el origen heroico, semidivino, atribuido por la tradición a estas familias.” Pág. 163: “La monarquía, como primer efecto de la invasión, se hizo permanente y electiva... No era sólo exterior y de formas el influjo romano en la monarquía goda; fué también, por decirlo así, interno, haciendo penetrar el concepto de potestad pública a la manera que se concebía en el Imperio, con independencia de todo derecho privado, y a esta idea de la monarquía, considerada como un poder central, único, indivisible, se debió entre los godos la transmisión total de la corona al hacerse hereditaria, sin dividirse el reino entre los hijos del monarca difunto. En los pueblos donde se conservaron más puras las tradiciones germánicas, las tribus asentadas en el territorio por la conquista, acabada la invasión, cesando la razón de ser de la monarquía, se hicieron independientes los cantones, como lo habían sido en Germania, como lo fueron los reinos de la Eptarquía en Inglaterra o bien, considerando el poder como un dominio particular, se dividía a la muerte del monarca, haciendo jirones el reino, como sucedió entre los francos.”

primitiva de los germanos orientales, y por ello de los godos, y organización de éstos bajo Alarico y al momento de asentarse en Galia; hay que distinguir monarquía hereditaria y monarquía basada en los principios típicamente germánicos de elección y sangre, de elección dentro de una familia, o mejor de confirmación como rey de uno de los miembros de la familia real¹⁹⁶; hay que distinguir debidamente hereditariedad de hecho y principio jurídico de sucesión en el trono y no hablar simplemente de monarquía hereditaria porque sean de la familia de los Baltos los primeros reyes visigóticos; hay que tener precaución al atribuir a influencias romanas y considerar de origen romano la existencia de monarquías permanentes entre los germanos, pues es desconocer la organización de los germanos occidentales; hay que no equivocarse atribuyendo un origen romano al sistema político de monarquías hereditarias, pues aun sin llegar, como algunos autores, a considerar que es ese sistema el típicamente germánico, sí se puede al menos concebir tal sistema como fruto de una mera evolución de los principios puramente germanos de confirmación, dentro de una familia que posee la capacidad de dar soberanos, del que ha de ser el rey¹⁹⁷. Todo esto, que debe tenerse muy en cuenta, está olvidado en Pérez Pujol.

Y estas confusiones que señalamos, estas faltas de precisión, sobre todo al calificar instituciones, hacen que Pérez Pujol se vea obligado muchas veces a realizar verdaderos equilibrios de interpretación. Es suficiente citar a este respecto el punto de la hereditariedad de la monarquía, en el que señala una serie continuada de cambios¹⁹⁸.

196 Posteriormente hablaremos del llamado "Geblütsrecht" típico del derecho germánico.

197 Véase v. Below: Ob. cit., págs. 179 y sigts. Muy interesante para apreciar la diferencia entre monarquías hereditarias y monarquías que tienen como base dicho "derecho de nacimiento" meramente. La contraposición de ambos conceptos es expuesta por v. Below con palabras de Gierke. Cita también a Waitz y Ranke, que quieren presentar como germánico el sistema hereditario.

198 Véanse algunos textos de la nota 195 y también ob. cit., pág. 167: "Leovigildo volvió los ojos hacia las tradiciones de la dinastía baltha para reconstituir la Monarquía... Como los Balthos, estableció una monarquía hereditaria..." Pág. 169: "El rey era en apariencia absoluto de hecho y de

Por otra parte, Pérez Pujol acentúa, en forma no compatible en cierto modo con su concepto absoluto de la monarquía visigótica¹⁹⁹, la existencia de una pretendida jerarquización con un pretendido tinte feudal²⁰⁰. "La sociedad goda —nos dice— se constituyó sobre la base del patronato personal gótico, que al arraigar en la tierra constituyó el beneficio; pero hay que distinguir el patrocinio de los *seniores*, que produjo los *beneficia patronorum*, del patronato real, al que se ligaban los *beneficia regia*²⁰¹."

Dos son, a este respecto, los capítulos importantes de la obra de Pérez Pujol y ambos se encuentran llenos de errores²⁰². Los temas de sus páginas son el régimen benefical, el patronato, los *bucelarios*, y los *leudes* y *fideles*²⁰³. En estos capítulos o no se plantean o se resuelven equivocadamente los puntos

derecho; pero hecha la corona electiva, o por mejor decir, declarada buena presa de la rebelión sancionada por el éxito..."

199 Ob. cit., pág. 174: "Quedó, en suma, la monarquía como el único poder central de la constitución política visigoda... El Fuero Juzgo establece terminantemente que toda jurisdicción procede del rey..." Igualmente podríamos añadir otra multitud de textos.

200 Ob. cit., págs. 168-169: "¿Qué importaban unas cuantas cabezas derribadas y unos cuantos próceres de menos, si las instituciones aristocráticas permanecían las mismas, si los seniores y senadores ejercían doble influjo sobre sus bucelarios, ya convertidos en colonos, y el pueblo goda estaba gerarquizado por el patronato, ahora ya territorial, en patronos y bucelarios? Las cabezas de la hidra oligárquica cercenadas sin compasión renacían incesantemente, y Leovigildo, queriendo crear un imperio despótico a la romana, incompatible con el nuevo estado social, no logró transmitirlo más allá de su nieto Liuva II, a quien lo arrancaron con la vida aquellos próceres, que ya sabían asesinar a sus caudillos y que tan bien habían aprendido de los romanos la manera de tonsurar y asesinar Emperadores."

201 Ob. cit., pág. 195.

202 Ob. cit., t. II, lib. II, cap. III: VI: Bases constitutivas de la sociedad y del Estado godos (págs. 193-214); y VII: Relación entre las instituciones góticas y las señoriales (págs. 215-235). En realidad, también los otros seis párrafos del mismo cap. III (Alteraciones producidas por los invasores en la sociedad y en el estado (págs. 141-257) son, juntamente con los dos especialmente señalados, de interés en estos puntos.

203 Son tan varios los textos de Pérez Pujol que ponen de manifiesto sus interpretaciones equivocadas, que nos tenemos que contentar con hacer la cita y sólo de algunos especialmente significativos. Véase: Ob. cit., págs. 205, 211-212, 212, 213, 214, 219, 223, 238 (muy especialmente), 249, 252.

que entonces se debatían entre los historiadores. La obra de Pérez Pujol es a este tenor independiente, por ejemplo, de la de Dahn; no, naturalmente, quiero decir sólo en el sentido de haberla podido contradecir en sus conclusiones, sino aun en cuanto que se ignoran sus ideas, aun estando dentro de un problema común. Sólo a través, creemos nosotros, de Fustel llega a Pérez Pujol alguna noticia de la literatura alemana sobre estos puntos ²⁰⁴.

En realidad, nosotros creemos que en los diferentes puntos del pretendido régimen beneficial visigótico y las relaciones de vasallaje, Pérez Pujol está en un plano análogo al de Cárdenas. La obra de Dahn, y concretamente su crítica de la obra de Cárdenas ²⁰⁵, no produjeron efecto alguno en Pérez Pujol. Téngase en cuenta lo antes dicho sobre fechas.

Nosotros no queremos hacer de la tesis de Cárdenas una reseña detenida, pues todos los puntos que con nuestro tema actual se relacionan están equivocados. Nos contentamos con referirnos a la admirable crítica citada de Félix Dahn y con señalar que para Cárdenas los *fideles* eran vasallos que habían recibido mercedes de la Corona y la servían "en altos puestos del Estado o del palacio real, recibiendo tales mercedes en forma primeramente revocable, en forma temporal y revertible. Véase, repetimos, la crítica de Dahn, tan exacta y justa como dura. En esa crítica se ponen también de manifiesto precisamente los errores de método que conducen a las equivocaciones de Cárdenas. La indispensable distinción de pueblos y épocas y el empleo sólo con precauciones del método comparativo no aparecen en Cárdenas. Lo mismo podemos decir nosotros de Pérez Pujol. Si Pérez Pujol contradice a Cárdenas en el punto del ejercicio de una jurisdicción por patrono sobre el cliente ²⁰⁶, coincide con él en todos sus errores sobre el beneficio y el patro-

204 Así parece deducirse de una cita de Roth y Waitz e inmediatamente de Fustel, que se encuentra en la pág. 197.

205 La crítica de Dahn sobre la obra de Cárdenas, o mejor dicho, sobre la parte que afecta al período visigodo y a los germanos en general, se encuentra en la segunda edición del tomo VI de "Die Könige", que ya citamos, págs. 664-671. La crítica es en algunos momentos durísima.

206 Ob cit., págs. 223 y sigts.

nato-vasallaje. Los párrafos que dedica Pérez Pujol a recapitular las diferencias de las organizaciones hispano-gótica y galo-franca, giran siempre alrededor del mismo tema del beneficio o patronato territorial, aunque siempre señalando la falta de algún elemento feudal entre los hispano-godos. Los dos cuadros que compara —franco y visigodo— son igualmente falsos ²⁰⁷.

Sobre el sistema benefical visigótico y su pretendida importancia; sobre el pretendido vasallaje de los *leudes* y *fideles* visigóticos, había dado ya Félix Dahn una exacta interpretación, que en realidad tampoco fué creada por él ²⁰⁸. El término *leudes* acredita una influencia franca y sólo alude al soldado, no significando en modo alguno vasallo; de régimen benefical no hay en la organización visigótica sino un germen; los *fideles* no son sino simplemente los súbditos ²⁰⁹.

“Debemos hacer resaltar aquí —dice Dahn— que durante la época visigótica no fué la feudalidad, ni fué el feudo, como casi todos los españoles enseñan, sino el lazo de súbdito, la forma jurídica, la idea jurídica que unió a los súbditos entre sí y con la Corona ²¹⁰.”

²⁰⁷ Ob. cit., pág. 233.

²⁰⁸ Aparte de que la tesis de Dahn sobre los visigodos se mueve dentro de las ideas de Roth sobre los francos, debemos citar a Sempere: “Historia del Derecho español”, pág. 23, que da una interpretación bastante exacta de este problema general del estado visigótico.

²⁰⁹ Ob. cit., págs. 141-142: “Das wort *leudes* begegnet nur einmal m. IV, 5, 5, einem spätem Gesetz von Kindasvinth und gewiss durch fränkischen Einfluss: gedacht ist an Jünglinge, die noch mit dem Vater zusammenleben, aber schon in's Feld ziehen und hier Beute erwerben, neben Geschenken vom König; der Ausdruck ist nicht aus Kestgothischem, sondern aus fränkischem Sprachgebrauch zu erklären, und *bedeutet hier offenbar nicht Dienstadel, sondern Heermänner*; objectiv wird *beneficium* freilich schon gebraucht d. h. nicht nur für das Rechtsgeschäft, auch für die *res donata*; *fideles* sin nicht die Empfänger königlichen Landes als solche —diese haben noch keinen technischen Namen, besonders heissen sie nicht *leudes* und die eingeschränkte Unentziehbarkeit königlicher Gaben ist nur Verwehrung willkürlicher Confiscation vollständig verliehenen Eigenthums— *fideles* heissen vielmehr alle Unterthanen des Königs, zumal bei Empörungen seine treu gebliebenen Anhänger; *fideltas, devotio* ist die allgemein verlangte Gesinnung, daher *infideles* technisch für Hochverräther” ... Pág. 141. “Von Beneficialwesen in technischen Sinn begegnet im Gothenreich erst ein vorbereitendes Aufkeimen...”

²¹⁰ Ob. cit., pág. 241: “... der Unterthanenverband, das muss schon hier hervorgehoben werden, nicht Feudalität und Lehen, wie fast alle Spa-

Dahn sostiene, pues, como base del estado germánico visigodo, el lazo general de súbdito, la relación general de súbdito de tipo político. En el curso de su obra se deja llevar excesivamente de una idea que, en nuestra opinión, debe no exagerarse si queremos comprender bien la naturaleza del estado visigótico. Aludo a la personalización del poder.

A mi juicio, en Dahn existe cierta confusión entre los conceptos patrimonial, personal y absoluto del estado; igualmente entre naturaleza del estado y poderes del rey. No toda la idea del estado se agota examinando separadamente cada uno de los poderes del monarca. Dahn, que en el texto que antes hemos transcrito habla de relaciones de súbditos con la corona, no mantiene posteriormente la idea que esa palabra —en lugar de decir con el rey— puede significar. Estado y monarquía, estado y monarca aparecen en Dahn excesivamente, indebidamente equiparados. La idea del estado aparece para Dahn debilitada ante la persona del rey. Nosotros no creemos que esto pueda decirse en principio. La idea del estado y de la cosa pública aparecen siempre, y esto es interesantísimo, en la organización visigótica unidas pero no confundidas con la idea de la monarquía o la persona del rey.

Dahn, para interpretar en su conjunto los poderes que de hecho ejercitaban los reyes y la forma de su ejercicio²¹¹, llega a la conclusión de la falta de fortaleza del concepto del estado; la contradicción entre un poder, ya absolutista y despótico, ya

nier lehren, ist die zusammenhaltende Rechtsform, welche die Staatsangehörigen untereinander und mit der Krone zusammenschliesst."

211 Ob. cit., pág. 496: "Nach den Ergebnissen der politischen Geschichte und den bisher erörterten Einzelrechten der Krone kann es nicht befremden, dass das Gesamtbild dieses Königthums kein einheitliches, sonder ein widerspruchvolles ist: es ist despotisch und ohnmächtig zugleich. Unvermittelt neben und oft in Widerstreit mit der Lähmung des Königthums durch die geistliche Aristokratie stehen vereinzelt Erscheinungen eines Absolutismus der Krone, welche nicht nur mit germanischer Volksfreiheit, welche mit jeder Staatsidee unvereinbar sind und an sultanische Willkür gemahnen." Téngase en cuenta que a pesar de sostener Dahn la existencia de estado y de derecho público entre los visigodos, después de las últimas frases de este párrafo —que nosotros consideramos injustificadas— sufre dicha idea del estado de derecho una profunda debilitación, tan profunda que en cierto sentido desaparece. Nosotros creemos que Dahn obtiene conclusiones inadecuadas.

completamente limitado y paralizado por otros poderes, "es síntoma, según él, de la debilidad de la idea del estado y del derecho" ²¹².

Esta conclusión no la consideramos necesaria. Dahn mismo señala la idea de la significación que siempre tuvo en las monarquías germánicas la personalidad de cada soberano, su individualidad ²¹³; también señala la necesidad de distinguir entre actuaciones legales y violaciones arbitrarias del derecho —que no afectarían a la naturaleza del estado— ²¹⁴. Pero aún hay más. Por una parte, el ejercicio de ciertos poderes que Dahn señala como pruebas del absolutismo de la monarquía no dicen, a nuestro juicio, absolutamente nada contra la idea del estado ni menos a favor de la aguda personalización de la monarquía y de la idea política. Podrán ser manifestaciones de absolutismo; pero no tiene que confundirse éste con la idea personal ni patrimonial del poder. Por otra parte, el ejercicio de dichos poderes puede y tiene que interpretarse y concebirse únicamente pensando en los fines del estado —del estado precisamente—, pero no actual sino visigótico. Para concebir la intervención de los reyes visigóticos en los asuntos eclesiásticos es preciso pensar en si entre los fines del estado visigótico se encontraba el religioso y con esa intervención lo ejercía, o si meramente se trata de un abuso que manifieste una debilidad de la idea del derecho y del

²¹² Ob. cit., pág. 496: "Solche Thaten und Züge sind aber nicht etwa Beweise wahrer Stärke der Krone, sondern Zeichen der Schwäche des Staats- und Rechtsgedankens..."

²¹³ Ob. cit., pág. 496: "Viel kam immer, wie bei allem germanischen Königthum, auf die Individualität des Trägers an..." Consideramos nosotros cierta la influencia personal del monarca en la forma de ejercicio de los poderes de la soberanía. Es una idea que se encuentra en todos los autores que estudian nuestra época visigótica. Pensamos en Leovigildo, por ejemplo. Creemos nosotros, sin embargo, que la influencia de la persona sobre la forma de ejercicio del poder ni es síntoma que puede decirse va unido a las monarquías de tipo germánico, como tales, ni tampoco que signifique una falta de concepción de estado y de derecho público, sobre todo cuando en el ánimo de los mismos contemporáneos se interpretan como no jurídicas esas actuaciones.

²¹⁴ Ob. cit., pág. 497: "Zu unterscheiden sind hierbei vom Gesetz anerkannte Aeusserungen der Krongewalt von rechtswidriegen Willkürthaten einzelner Herrscher gegen Leben, Ehre, Freiheit, Vermögen ihrer Feinde oder anderer Unterthanen."

concepto del estado²¹⁵. Si el rey interviene en matrimonios de viudas o doncellas, es preciso también igualmente señalar si es esa intervención una muestra de un concepto imperialista del poder —como el mismo Dahn, por su origen, la considera— y, por tanto, si en nada se opone, sino bien al contrario, al concepto del estado, o si es fruto de una intervención arbitraria personal del soberano surgida de una debilitación del concepto del derecho²¹⁶.

No creemos que pueda hablarse en el estado visigótico de una concepción personal del estado y del poder político. Y esta idea nuestra puede perseguirse aun siguiendo dentro de la exposición de Dahn. Esa no personalización descubre precisamente una idea vigorosa, un concepto enérgico y vigoroso de la cosa pública, de lo público.

Un dato señalado por Dahn es la no adquisición por el rey de *dominium* sobre las tierras²¹⁷. De una *sors* especial del rey no se habla nunca; sí se habla, por el contrario, de *terra fiscalis*. Para Dahn se explica esto por proceder del fisco romano los bienes, y por las posteriores confiscaciones²¹⁸. Pero en lo que Dahn no se fija es que el hecho de que se llamen y sean tales fundos *terras fiscales* y no *terras regales* o *terras regis*, unido a la fundamental distinción visigótica entre patrimonio del estado, de la corona y personal del rey, así como el hecho de que la pena de expropiación de bienes en determinados delitos sea confiscación y no expropiación para el rey, tienen una extraordinaria importancia para probar la no personalización del concepto del estado, la no personalidad del poder, la fuerza de la idea del estado y el vigor del concepto del derecho.

215 Sobre el fin religioso del estado visigótico y la intervención de los monarcas en los asuntos eclesiásticos trata extensamente Dahn: Ob. cit., págs. 360-495. Principalmente págs. 368 y sigts.: "Kirchenhoheit der Krone: weitgehende Rechte."

216 Dahn: Ob. cit., pág. 499.

217 Ob. cit., pág. 505. An dem Land erwarb aber der König nicht *dominium*.

218 Ob. cit., pág. 506: "Dass von besonderer *sors* des Königs keine Rede und doch überall *terra fiscalis* etc. zu finden ist, erklärt sich einfach aus dem Eintritt des Königs in alles Land des römischen Fiskus und den Späteren Vermehrungen durch Confiscation u. s. w."

No sólo en el capítulo en que Dahn expone el carácter general de la monarquía, sino en los varios que dedica a la exposición de las distintas funciones del poder y del rey²¹⁹, insiste en ideas que pueden conducir a la creencia de que, en su opinión, la monarquía visigótica, el estado visigótico tuvo ese marcado carácter personal. A pesar de ser exactas las ideas de Dahn, no lo es esa supuesta personalización, pues a veces prescinde o sólo señala ligeramente algunos datos que hacen desaparecer toda la idea personal. Es así, por ejemplo, el caso del mando del ejército.

Dahn comienza el capítulo en que trata de la organización militar diciendo: "La corona tiene la soberanía militar... El rey es el defensor contra los enemigos interiores y exteriores; el rey determina el lugar y tiempo de reunión del ejército...²²⁰." Todo esto es completamente exacto; pero no lo es menos que esa jefatura del rey va unida a la idea de una *expeditio publica*, en todo el sentido político de la palabra pública, como *res publica*, y también que la *iussio principalis*, la *admonitio*, la *indictio armorum* se hace *pro publica utilitate*²²¹. Indiquemos que Dahn no deja de señalar el hecho de existencia del concepto de la utilidad pública en la convocatoria del ejército; no saca, sin embargo, en todo momento las debidas consecuencias del hecho.

Consideraciones análogas podríamos hacer sobre la administración de justicia y los poderes judiciales soberanos del mo-

219 Ob. cit., III. Die einzelnen Hoheitsrechte des Königthums. Páginas 207-495: 1.º Heerbann. Krieghoheit. Kriegwesen, págs. 207-225; 2.º Gerichtsbann. Gerichtswesen, págs. 223-243. 3. Gesetzgebende Gewalt, páginas 243-247; 4.º Finanzbann. Finanzwesen, págs. 247-276. 5.º Polizeibann. Verwaltung, págs. 276-292; 6.º Amtshoheit. Aenterwesen, págs. 292-359; 7.º Kirchenhoheit. Kirchenwesen, págs. 360-492; 8.º Repräsentationshoheit, págs. 493-495.

220 Ob. cit., pág. 207: "Die Krone hat die Krieghoheit, den Heerbann... Der König ist der Beschirmer ("defensor") gegen äussere und innere Feinde ... er bestimmt Zeit und Ort der Heeresversammlung, wie er das Heer entlässt..."

221 En realidad Dahn señala naturalmente la idea de la "publica utilitas", pero sin sacar de ellas las conclusiones debidas. Véanse posteriormente las páginas sobre la utilidad pública y la cosa pública. En ellas se encuentran los textos.

narca²²². Igualmente también sobre los demás poderes²²³. La tesis de Dahn de patrimonialidad del estado visigótico la rectificamos luego detenidamente.

En conjunto creemos también, apoyándonos en estas mismas consideraciones, que no debe hablarse de una monarquía, de un estado absoluto entre los visigodos. Esta es precisamente la idea de v. Halban.

Según éste, falta para un concepto absoluto de la monarquía bastante, considerando que el hecho de que el monarca tomase ante los romanos en cierto sentido la posición del emperador, no influyó mucho en el fortalecimiento del poder²²⁴. Para v. Halban se exteriorizan constantemente las luchas entre las ideas romanas y germanas en el ejercicio de todos los poderes²²⁵, y aunque, como dice, por su forma la monarquía visigótica recuerda siempre a su modelo romano²²⁶, nos encontramos, examinándola despacio, ante una institución que ni exactamente se corresponde con los principios monárquicos romanos ni con el espíritu de las monarquías nacionales germánicas²²⁷.

222 Las palabras de Dahn son análogas a las con que inicia el examen de las facultades militares que hemos señalado.

223 Véase la nota 219. No entramos detalladamente en cada uno de ellos pues nos conduciría a anticipar aquí lo que debe ir posteriormente. Sea suficiente lo que ya anticipamos indebidamente en buen método, pero en gracia a la necesidad de aclarar alguna idea de la teoría de Dahn.

224 Ob. cit., pág. 219. "Dass der König in den Augen der Romaner gewissermassen die Stelle des Kaisers einnahm —wie denn auch die Interpr. seiner anstatt des Kaiser erwähnt— hat an und für sich zur Steigerung der königlichen Macht nicht viel beigetragen."

225 Ob. cit., pág. 213. "Wir haben hier einen Beweis dafür, dass aus der Macht über die Römer nicht immer ein absolutes Königthum hervorgehen musste. Mag sich auch der König kaiserlicher Redensarten bedient und in manchen Akten seiner Willkür den Kaiser nachgeahmt haben, zur Machtfülle des Kaisers fehlt ihm doch sehr viel. Wir können im Gegentheil manche Aeusserung des Kampfes römischer und germanischer Principien beobachten." En las págs. 213 y sigts. examina cada uno de los poderes del monarca, señalando las limitaciones que le llevan a la conclusión de no ser absoluta la monarquía.

226 Ob. cit., pág. 212: "Seiner Form nach lehnt sich das westgothische Königthum an römische Vorbilder an..."

227 Ob. cit., pág. 212: "Nichtsdestoweniger ist das Königthum nicht erblich geworden; ein römisch-monarchisches Recht ist bei den Westgothen nicht durchgedrungen und der ganzen socialen Entwicklung gemäss hat sich ein aristokratisches Wahlrecht eingebürgert, ähnlich demjenigen, das wir in

Y como teoría, finalmente, necesario es exponer, aunque la considero totalmente equivocada, la reciente de Ernesto Mayer²²⁸. La teoría de Mayer nos pone en camino para nuestra construcción.

Naturalmente nosotros no entramos en detalles de la teoría de Mayer. Nos contentamos con señalar su rasgo capital. Es éste la existencia de una separación de hispanorromanos y godos a través no sólo de la época visigótica —cosa que ya no sería exacta— sino aun en toda la Edad Media de la Reconquista.

Son suyas estas palabras: “La fusión en un estado de godos y romanos²²⁹ se interrumpe cuando, a mediados del siglo VI, los bizantinos se establecen al S. de la península...”²³⁰; y también estas más definitivas: “Ya en lo precedente se ha compendiado cómo se imprime la singularidad jurídica de estos habitantes no cristianos, también, en una organización propia, y cómo con arreglo al derecho medieval tenía que imprimirse. Otro tanto ocurrió con las partes de la población a las que se refiere cuanto sigue: los godos y los iberos romanizados. Esto fundamenta al Estado español sobre dos constituciones particulares; una para los godos, otra para los hispanorromanos²³¹.”

Si estas afirmaciones de Mayer se refiriesen meramente a la naturaleza del estado en nuestra península y en las Galias en el momento del asentamiento de los godos, serían palabras exactas. Pero Mayer quiere con toda su tesis negar la existencia de un proceso de fusión y unificación que hubo de conducir a la formación de un único estado en cuya organización es exac-

vielen mittelalterlichen Staaten finden.” “Diesen Zustände entspricht es auch, dass der König vor der Thronbesteigung einen Eid leisten musste, dem in nicht ganz klarer Weise ein dem Könige zu leistender Eid entgegensteht. Wir haben es also mit einem Gebilde zu thun, das weder den Grundsetzen des römischen Monarchenrechtes, noch dem volkrechtlichen Königthume der Germanen entspricht, in dem aber doch die germanische Idee, der nunmehrigen aristokratischen Verfassung angepasst und dabei auch kirchlichen Einflüsse unterworfen.”

228 Ernesto Mayer: “Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV.” Tomo I, 1925; tomo II, 1926. Madrid.

229 El texto dice godos y germanos. Sin duda es una errata.

230 Ob. cit., pág. 14, tomo I.

231 Ob. cit., pág. 2, tomo II.

to entraron elementos de los primitivos, pero en forma tal que se produjo ya durante la época misma visigótica un estado típico con peculiar organización, como típico y peculiar es en su conjunto el derecho visigótico.

Nosotros precisamente creemos que el proceso de unificación en cuanto al estado y su organización arranca de los primeros mismos años del asentamiento, y creemos igualmente que el de unificación social y jurídica de los pueblos que formaban dicho estado se inició también muy pronto —tal vez al completarse el de unificación política— y en el curso del siglo VII logró un vigoroso dominio.

A nosotros ciertamente no nos interesa aquí sino el proceso de formación y unificación del estado.

¿Cuál fué la naturaleza del estado visigótico en el momento del asentamiento de los godos en las Galias, cuál su carácter a medida que se extendían por nuestra península y cuáles características deben ante todo atribuírsele examinando la forma federal del primitivo asentamiento?

Después de las obras admirables de Schmidt²³² sobre los pueblos germánicos primitivos y las emigraciones, ha de considerarse superada la literatura precedente.

En su *Historia de los pueblos alemanes hasta el fin de las emigraciones*²³³ dice Schmidt: "...los godos se establecen, pues, según la relación conocida de federación, con la obligación de defender a su territorio de ataques enemigos y de prestar al emperador, cuando la pidiere, ayuda militar"²³⁴. "...La situación

²³² Ludwig Schmidt: "Allgemeine Geschichte der Germanischen Völker bis zur Mitte des Sechsten Jahrhunderts", 1909. Publicada en la colección "Handbuch der Mittelalterlichen und Neueren Geschichte. Hrsg. von G. v. Below und F. Meinecke. Abt. II. Politische Geschichte; Geschichte der deutschen Stämme bis zum Ausgange der Völkerwanderung. Erste Abteilung. Die Geschichte der Ostgermanen. 1910 y Zweite Abteilung. 1911; Geschichte der germanischen Frühzeit. Der Entwicklungsgang der Nationen bis zur Begründung der frank. Universalmonarchie durch Chodovech, 1925.

²³³ En nuestras citas acudimos principalmente a esta obra de Schmidt, prescindiendo en su "Allgemeine Geschichte". En este punto que citamos en este momento merece una comparación la forma de redacción de ambas obras. Véanse las citas de las notas posteriores y compárense con: pág. 120: "Allgemeine Geschichte..."

²³⁴ Págs. 230-231: "...die Goten traten also in das bekannte Föderat-

jurídica que lograron los godos entonces era la misma que se marcaba en los antiguos convenios de federación. *Los godos conservaban su organización nacional* y quedaban obligados a una ayuda militar al imperio..." El rey godo quedaba así bajo la autoridad superior del emperador, sin que poseyese, sin embargo, ni dignidades ni cargos romanos, al contrario de lo que, por ejemplo, había sucedido con Alarico. Sólo sobre su pueblo poseía el rey godo un poder soberano propio. Con relación a los provinciales romanos, no disponía, por el contrario, de poder alguno, cosa distinta de lo que sucedió a los soberanos ostrogodos o burgundios, que siendo nombrados jefes (*magistri militum* con amplia competencia), ejercitaban en toda la provincia a ellos cedida el pleno poder político en nombre y por encargo del emperador²³⁵.

Reflexionémos un momento en lo extraordinariamente peculiar que era la naturaleza de esta organización política.

El pueblo godo carecía de un territorio geográficamente cerrado, de un territorio uno que sirviese de base a su estado; cada godo, en virtud precisamente del tratado de federación, tenía ciertamente su tierra en un sentido jurídico privado; el pueblo godo, sin embargo, no tenía un territorio para asentar su nacionalidad.

Por una parte es, a nuestro juicio, evidente que la organización provincial dependiente de Roma, que la organización políticoadministrativa del estado romano no sufrió teóricamente el menor cambio. Existía, pues —y piénsese, como dijimos an-

verhältnis ein mit der Verpflichtung, ihr Gebiet gegen feindliche Einfälle zu verteidigen und dem Kaiser auf dessen Verlangen Heeresfolge zu leisten."

235 Págs. 233-234: "Die rechtliche Stellung, die die Goten jetzt einnahmen, war dieselbe, wie sie in den früheren Föderationsverträgen bestimmt worden war. Die goten behielten ihre nationale Verfassung und waren dem Reiche zu militärischer Hilfe verpflichtet... Der gotische König stand unter dem Oberbefehle des Kaisers, ohne jedoch Inhaber römischer Ämter und Würden zu sein, wie es z. B. bei Alarich der Fall gewesen war. Eine eigentliche Herrschergewalt besass er nur über sein Volk; den römischen Provinzialen gegenüber hatte er keine legalen Befugnisse, im Gegensatze zu den ostgotischen und burgundischen Herrschern, die als Statthalter (*magistri militum* mit erweiterter Kompetenz) die gesamte Regierungsgewalt in den ihnen überlassenen Provinzen im Namen und Auftrage des Kaisers ausübten."

tes, con Schmidt, que los jefes godos no tenían poderes delegados de Roma— la organización políticoadministrativa romana. Pero al mismo tiempo, entrecruzándose con ella, y perfectamente delimitadas ambas, existía una nacionalidad, un pueblo, el pueblo godo, con su organización política, formando un estado superpuesto al romano.

Había, pues, dos estados superpuestos, dos estados que se entrecruzaban. El pueblo godo no sólo era, a mi juicio, mucho más que un mero ejército de ocupación, no sólo era una nación con conciencia de tal, sino que era un estado con su organización política peculiar para el nombramiento del soberano, por ejemplo, con su derecho y sus normas tradicionales, con su religión, con su ejército, etc.

Esa superposición de estados es lo que, a mi juicio, puede únicamente explicar todos los problemas de la posterior organización visigoda. Esa naturaleza no territorial originaria del estado visigótico y su carácter militar, si se quiere, pueden aclarar las distintas influencias de los principios romanos o germanos en diversos sectores de la organización. Esa superposición, unida a la no excesiva compacticidad de la nacionalidad goda, a las necesidades nuevas surgidas al hacerse territorial y a la forma del asentamiento, explican todo el fenómeno y proceso de romanización y el nacimiento de un estado de naturaleza típica.

Ante todo, es preciso ver si, en efecto, puede considerarse al pueblo godo un pueblo con conciencia de la nacionalidad y políticamente organizado.

De toda la historia de los godos anterior a Alarico podemos prescindir. Ya citamos las obras de Schmidt, que dan cumplida noticia de ella.

Partiendo del nombramiento mismo de Alarico, podemos afirmar que todos los hechos de la historia política de los godos y todas las fuentes que nos los transmiten nos llevan a la conclusión de que el pueblo godo, al establecerse en la Galia, era un pueblo con conciencia de su nacionalidad y con su organización política.

Ya conocemos a este respecto, por la exposición de teorías

que precede, las opiniones de Fustel y también las de v. Sybel. Ni el pueblo godo es un pueblo, ni Alarico un jefe de nación, ni Alarico un rey legítimo al estilo germánico²³⁶.

Aunque en realidad, como antes decíamos, después de Schmidt se puede prescindir bastante de la anterior literatura en los puntos de su obra, debemos citar a Köpke, que en su estudio sobre "Los comienzos de la monarquía entre los godos"²³⁷ dió ya la interpretación exacta del nombramiento de Alarico I. Sus palabras son diametralmente opuestas a las de v. Sybel. Si éste dice "que el poder de los reyes no puede en modo alguno considerarse como continuación de un antiguo poder nacional"²³⁸, Köpke señala que "él (Alarico) no fundaba un nuevo poder sino que restablecía uno antiguo"²³⁹, considerando además que su nombramiento fué hecho en una Asamblea de tipo germánico y que se colocó por él precisamente al frente del pueblo godo, que quería ser independiente²⁴⁰. Dahn, v. Halban y Schmidt siguen análoga tesis.

236 Véase anteriormente. Señalemos aún estas palabras de v. Sybel, pág. 261: "Thatsächlich hatte seine, nur von Jordanes berichtete angebliche Königswahl keine andere Bedeutung, als dass eine Anzahl rauf-und beutlustiger "Abenteurer" aus aller Herren Länder ihn sich zum Führer setzte... In wie weit war Alarich ein Volkskönig im altgermanischen Sinne? Nicht das gothische Volk hatte ihn erhoben, sondern, wie Dahn selbst einräumt, ein zufällig in Thracien angesiedelter Bruchtheil deselben, und neben den Gothen gab es in seinen Schaaren Menschen von allerlei Art, vom Anfang an und weiterhin in stets wachsender Masse." Toda la sección tercera de la obra, con el título "Monarchien der Völkewardung" (págs. 241-297), está llena de ideas concordantes. El origen de la monarquía visigótica se comprende en el párrafo 2.º de esta sección, págs. 247-276.

237 Rudolf Köpke: "Die Anfänge des Königthums bei den Gothen", 1859.

238 Ob. cit., pág. 267: "So war es bei den Westgothen, so auch, wie wir oben bemerkten, bei den Alamannen, Vandalen, Burgundien. Bei allen diesen Völkern beginnt die neue Laufbahn wie bei den Westgothen, mit einer gründlichen Zerstörung der alten Zustände, so dass die Herrschaft ihrer Könige nirgendwo als die Fortsetzung einer frühern nationalen Gewalt erscheint, sondern aus dem Zusammenwirken factischer Kriegserfolge und römischer Bestallung hervorwächst."

239 Ob. cit., pág. 122: "Es bebründete nicht sowohl eine neue Gewalt, er stellte eine alte wiederher. Alarichs balthisches, ist ein Gegenbild von Ermanarichs amalischem Königthum. Hier wie dort werden politische Erschütterungen von unternehmenden Fürsten benutzt, um mit Hilfe uralten Volksglaubens neue Königsgewalten und Geschlechter fest zu stellen."

240 Ob. cit., pág. 123: "Was man auch den Worten des Jardanis abdingen möge, dass darin der Gedanke einer volksthümlichen Sammlung der

Los visigodos son un pueblo, y desde el momento en que representan un papel activo en el imperio occidental, están organizados políticamente bajo un rey cuyo poder sobre sus connacionales en nada absolutamente procede del emperador romano ²⁴¹.

Prescindiendo de examinar si Alarico fué en el primer momento de su nombramiento un verdadero rey, al estilo germánico, o un mero "dux" ²⁴², es lo cierto que su nombramiento inicia definitivamente la monarquía visigoda, y lo es igualmente que ese nombramiento no puede considerarse, como dice Schmidt, sino como un acto nacional godo ²⁴³. Alarico fué precisamente nombrado por aquella parte del pueblo visigótico que tenía una política nacionalista; lo fué no por Roma sino contra Roma; lo fué sin el auxilio ni la colaboración de Roma ²⁴⁴.

Westgothen ausgesprochen, sei schein mir unleugbar, mochte Alarich auch die Stellung als römischer Feldherr und gothischer Fürst benutzen, um seine Reihen mit verschiedenartigen Leuten zu füllen" "... Auf den leitenden Volksgedanken kam es an die gothischen Scharen, welche ihn jetzt festhalten, sind das Volk; die Zurückbleibenden, sowie diejenigen welche sich auf die Seite der Römer stellen, haben sich selbst davon ausgeschlossen, ihre Spuren verschwinden fast ganz aus der Geschichte."

241 v. Halban. Ob. cit., pág. 155: "Die Westgothen sind ein Volk und stehen im Augenblike, wo ihre active Rolle im Westreiche beginnt, unter einem Könige, der die Gewalt über seine Volkgenossen durchaus nicht von dem römischen Kaiser ableitet."

242 Véase Schmidt: Ob. cit., pág. 192.

243 Ob. cit., pág. 192: "Soviel steht aber für jeden unbefangenen Urtheilenden fest dass in jenen Vorgängen ein national-gotischer Akt zu erblicken ist."

244 v. Halban: Ob. cit., pág. 155: "Es ist wahr, dass Alarich seine Laufbahn nicht als germanischer König begonnen hat; er war römischer Commandant und befehligte nur einen kleinen Theil der Westgothen. Aber im J. 395 stellte er sich an die Spitze desjenigen Theiles seiner Volkgenossen, welcher der römischen Abhängigkeit überdrüssig geworden war und selbständig werden wollte. Nicht durch Römer sondern gegen Rom erfolgte diese Veränderung und Alarich gab sein römisches Amt zunächst auf, um an die Spitze der Mehrheit seines Volkes zu treten..." "... Durch die Ereignisse des J. 395, ist die Mehrzahl der zersplitterten und von verschiedenen Persönlichkeiten befehligten gothischen Schaaren wieder vereinigt werden und als logisches, den nationalen Traditionen entsprechendes Ergebniss dieser Vereinigung erscheint die Ausrufung Alarich zum Könige und zwar ohne Mitthum des römischen Reiches." No nos ocupamos para nada de la intervención de Rufino, que algunos autores presentan como determinante de la elección de Alarico. Aun suponiendo que así fuese, habríamos de pensar que fuese una causa más; pero desde el punto de vista teleológico del resultado no cambiaría absolutamente nada nuestra tesis. Véanse: v.

Al contrario precisamente de lo que v. Sybel sostiene cuando afirma que, tratando de aumentar su poder, no había otro camino legal para los jefes godos que hacerse nombrar por las autoridades imperiales ²⁴⁵, vemos que el sentimiento que induce al pueblo godo a la concesión de poderes a Alarico, es un sentimiento nacionalista y de oposición a Roma, estribando el poder de Alarico en un nombramiento por el pueblo a estilo germánico ²⁴⁶.

Las fuentes que nos transmiten estos hechos son ciertamente bien parcas y naturalmente narrativas; pero podemos asegurar que las que existen no permiten interpretar el nombramiento de Alarico de otro modo que nosotros lo hacemos.

Isidoro de Sevilla dice: "Gothi patrocinium Romani foederis recusantes Alaricum regem sibi constituunt, indignum iudicantes Romanae esse subditos potestati eosque sequi, quorum iam pridem leges imperiique respuerant et de quorum se societate proelio triumphantes averterant ²⁴⁷." Y Jordanes "...mox Gothis fastidium eorum increvit verentesque, ne longa pace eorum resolveretur fortitudo, ordinato super se rege Halarico... mox ergo antefatus Halaricus creatus est rex, cum suis deliberans

Sybel: pág. 258; Köpke: págs. 116 y sigts. y 124 y sigts.; Dahn: "Die Könige", V, págs. 31 y sigts.; y también: Bausteine: "Gesammelte kleine Schriften", II (1880); "Alarich der Balthe" (págs. 192-194), y "Westgothen und Römer zur Zeit Alarich", I (págs. 198-201); Simonis: "Versuch einer Geschichte Alarichs. Inaugural Dissertation (1858). Heinrich v. Eicken: "Der Kampf der Westgothen und Römer unter Alarich" (1876); R. Riegel: "Alarich, der Balthe, König des Westgothen" (1870); J. Rosenstein: "Alarich und Stilicho. Ein Beitrag zur Geschichte der germanischen Völkerwanderung", en "Forschungen zur Deutschen Geschichte", III, Band (1863).

245 v. Sybel: Ob. cit., pág. 249. "Suchen sie aber grössere Macht, so ist der einzige gesetzliche weg dazu die Ernennung durch das Reichsoberhaupt, und mit dem grössten Eifer lassen sie sich auf dahin abzweckende Bestrebungen ein."

246 Schmidt: Ob. cit., pág. 191: "Der Zusammenhalt dieser Scharen war durch das gefühl der nationalen Zusammengehörigkeit und den gemeinsamen, auf Erriangung der Unabhängigkeit von Rom gerichtete Gedanken gegeben." "Die Befehls-gewalt, die Alarich ausübte, ruhte auf der Übertragung durch das Volk, die (angebliche) Berufung durch Rufinus war hierbei auf jeden Fall gänzlich ohne Einfluss."

247 Isidori Iunioris episcopi Hispalensis: "Historia Gothorum Wandalarum Sueborum" (M. G. AA., T. XI) (Chronica minora saec. IV, V, VI, VII, vol. II, Mommsen), cap. 12.

suasit eos suo labore quaerere regna quam alienis per otium subiaccere”²⁴⁸.

Alarico, bien claro nos lo dicen las fuentes, fué elegido en el 395 —no en el 382, como dice Isidoro de Sevilla²⁴⁹— cabeza de su pueblo, sin que Roma tuviese en el nombramiento influencia alguna. Aun cuando sea pasando de un salto no pocos años, queremos citar aquí al mismo tiempo el texto siguiente, también de Jordanes, referente a la estancia de Alarico en Italia y sus relaciones con Honorio: “Verum enim vero cum in eius vicinitate Vesegotharum applicuisset exercitus et ad Honorium imperatorem, qui intus residebat, legationem misisset, quatenus si permitteret, ut Gothi pacati in Italia residerent, sic eos cum Romanorum populo vivere, ut una gens utraque credere possit; sin autem aliter, bellando quis quem valebat expellere, et iam securus qui victor existeret imperaret. Sed Honorius imperator utraque pollicitatione forsmidans suoque cum senatu inuito consilio, quo modo eos fines Italos expelleret, deliberabat. cui ad postremum sententia sedit, quatenus provincias longe positas, id est Gallias Spaniasque, quas pene iam perdidisset Gizericique eas Vandalorum regis vastaret inruptio, si valeret, *Alaricus sua cum gente sibi tamquam lares proprias vindicaret. donationem sacro oraculo confirmatam consentiunt Gothi hac ordinatione et ad patriam sibi traditam proficiscuntur*²⁵⁰.” Aquí se habla de vindicar *lares proprias* y de ir *ad patriam sibi traditam*; aquí se dice también que los reclamaba Alarico con su gente, y son los godos, el pueblo godo, los que se deciden en el texto de Jordanes a marchar a la patria que se les había concedido.

Las expediciones de Alarico hay que considerarlas en su conjunto, no como obra personal, sino que proceden en realidad del pueblo godo²⁵¹, y son empresas del pueblo godo, política-

²⁴⁸ Jordanes: *Getica*. (M. G. AA. T. V), cap. XXIX, 147.

²⁴⁹ No nos interesa, ciertamente, este punto de la cronología, que está además perfectamente dilucidado.

²⁵⁰ Jordanes: *Getica*, cap. XXX, 152 y 153.

²⁵¹ Schmidt: *Ob. cit.*, págs. 192-193: “Die folgenden Kriegszüge waren nicht Unternehmungen Alarichs mit einer von diesem zur Heerfahrt aufgerufenen Truppe Freiwilliger, sondern gingen im Grunde vom Volke aus.”

mente organizado. Ya vimos que Jordanes dice que Alarico consultó con los suyos, no obrando personalmente al iniciar su política contra Roma. Y también hemos visto que en el segundo texto de Jordanes sucede lo propio.

Tenemos, pues, en los momentos de la creación de la monarquía goda, un pueblo que, pensando en una política nacionalista, elige un jefe que lo dirija, y no sólo militarmente. Ese pueblo, que tiene esa idea nacionalista, no puede concebirse sino como una agrupación nacional, con conciencia de tal. La jefatura, el poder concedido a Alarico, supone una organización que, teniendo como base la Asamblea germánica típica primitiva, representa una organización política. Y es el órgano supremo de la dicha organización el que decide buscar un reino. Piénsese que, según nuestros textos, no se trata meramente de buscar tierras sino que se habla de *quaerere regna*. Es decir, que se trata de encontrar una base geográfica, una sede territorial independiente en que asentarse con la organización política existente.

La idea nacionalista y este anhelo de buscar un reino, dos ideas que tienen un perfecto sentido político, son fundamentales para concebir el proceso todo que conduce desde Alarico a Teodorico, pasando por Ataulfo y Wallia y el asentamiento federal del 418. Y decimos de Alarico a Teodorico I, porque en éste por primera vez vemos logrado, rompiendo el lazo federal con Roma, el ideal de posesión de un estado territorial independiente con unidad geográfica.

¿Qué caminos podía tomar Alarico para lograr un reino en que asentar a su pueblo?

La existencia del pueblo fuera de los límites del imperio era poco menos que imposible, pues los territorios deseables pertenecían a él; la posible separación de un trozo del imperio, con el actual sentido jurídico político de una total desmembración, e igualmente con el sentido jurídico político de la época, era verdaderamente una utopía; no era posible pensar en una inmediata desmembración de tal naturaleza²⁵². Era necesario buscar el

²⁵² v. Halban: Ob. cit., pág. 156: "Die Existenz des Volkes war aber dazumal ausserhalb des römischen Reiches so gut wie unmöglich, nachdem ja alle begehrenswerthen Gebiete diesem Reiche angehörten und eine Ge-

reino dentro del imperio y de forma indirecta. Y esto explica toda la historia de los godos bajo Alarico, Ataulfo y Wallia.

Todos los cambios de residencia de Alarico y su pueblo encuentran su explicación de esta forma. Así la estancia en el Peloponeso durante un año seguido, con ánimo de asentarse definitivamente ²⁵³; la aceptación en el 397 —después de dos años de absoluta independencia, téngase bien en cuenta— de un cargo romano, tal vez el de dux, *per Illiricum orientale*, que le suministraba tranquilidad en el momento y lugares de posible futuro asentamiento para su pueblo en forma definitiva ²⁵⁴; su posterior marcha a Italia, abandonando residencia, cargo y obligación ²⁵⁵; las negociaciones para el asentamiento en las regiones de Venecia e Istria, Norico y Dalmacia ²⁵⁶; la aceptación, de que Jordanes nos habla y antes comentamos, de las propuestas de Honorio de

bietsabtretung in staatsrechtlichem Sinne von Rom nicht leicht erzwungen werden konnte."

253 Schmidt: Ob. cit., pág. 197: "Es ist sehr wahrscheinlich dass Alarich den Plan gehabt hat, sich in Griechenland, speziell im Peloponnes, wo ihm die Natur die Mittel bot, sich gegen feindliche Angriffe wenigstens zu lande ausreichend zu schützen, dauernd einzurichten und eine selbständige Herrschaft zu begründen; denn hier verweilten die Goten ein volles Jahr, und erst die zweite illyrische Expedition Stilichos veranlasste ihren Abzug."

254 Schmidt: Ob. cit., págs. 198-199 y 203 y sigts. Pág. 199: "Welche Kompetenzen dem Führer der Goten damals eingeräumt worden sind, lässt sich mangels genauer Berichte nicht mit Sicherheit feststellen. Vermutlich ward er zum magister militum per Illyricum ernannt..." Véase v. Halban: Ob. cit., 156.

255 Schmidt: Ob. cit., págs. 203 y sigts.: "Alarichs Augen waren dabei auf Italien gerichtet, das bisher von Verwüstungen verschont geblieben und dessen Besitz ihm zur Durchführung seiner universalen Pläne unentbehrlich war; es unterliegt wohl keinem Zweifel, dass er nicht einen blossen Raubzug dahin beabsichtigt, sondern von vornherein die dauernde Besetzung dieses Landes angestrebt hat."

256 Schmidt: Ob. cit., págs. 211 y sigts.: "...Jovius kam mit Alarich in Ariminum zusammen und übermittelte dessen Forderungen dem Kaiser: Einräumung der beiden Venetien (d. i. der Provinzen Venetia und Histria), von Noricum ripense et mediterraneum, sowie von Dalmatien zur Ansiedelung, Zahlung von Jahrgeldern und Lieferung von Getreide. Dass jene Länder Teile des Reiches bleiben, die Goten also in das bekannte Föderatverhältnis eintreten sollten, ist selbstverständlich... Dass die Überlassung der genannten Provinzen gleichbedeutend mit der Auslieferung ganz Italiens an die Goten war, lag klar zu Tage..."

asentamiento en las Galias y España ²⁵⁷, y finalmente, el intento de marchar a Africa por Sicilia ²⁵⁸.

Manifestación de la nacionalidad formada y de la existencia de una organización política única, son igualmente dos hechos innegables. El uno es la forma en que desde Alarico el pueblo godo entra en relación con Roma; el otro es la importancia que Alarico da a los cargos recibidos. El pueblo entra en relación con Roma, formando una unidad; ya no prestan los visigodos servicios a Roma como bandas disueltas y en diversos lugares del imperio. Su jefe, por otra parte, no toma ya los cargos romanos como una finalidad sino como un medio para lograr la finalidad nacionalista que lo inspira. Y la finalidad es nacionalista y política ²⁵⁹.

Muerto Alarico, el nombramiento y los actos posteriores e intentos de Ataulfo nos ponen de manifiesto igualmente la organización política y la idea de la nacionalidad gótica que venimos sosteniendo.

De las noticias de su elevación al trono ²⁶⁰ nos interesa prin-

²⁵⁷ Véase anteriormente. Schmidt: Ob. cit., págs. 216 y sigts.

²⁵⁸ Schmidt: Ob. cit., págs. 219-220. "Seine Absicht ging dahin, über Sizilien nach Africa übersetzen und dort sich niederzulassen..."

²⁵⁹ v. Halban: Ob. cit., pág. 156: "Wenn sich dieses Volk nun nach dieser Unterbrechung wieder den Römern nähert, sich von ihnen Sitze einräumen lässt und der König ein hohes römisches Amt übernimmt, so erblicken wir darin füglich nicht die Fortsetzung ehemaliger Zustände, sondern ein wesentlich neues Verhältniss, in dem die Westgothen eine viel selbständigere Rolle spielen, als vorher." ... "Auf diese Weise treten die Westgothen wieder in ein Vertragsverhältniss zu Rom, aber die Veränderung, die inszwischen stattgefunden hat, ist nicht zu unterschätzen. Nicht mehr als lose Scharen unter verschiedenen Häuptlingen treten die Westgothen auf, sondern als geeinigtes Volk, unter einem Anführer, den sie sich selbst bestellt haben und unter dessen Leitung sie zwei Jahre hindurch vollkommen unabhängig waren und Kriege gegen Rom führten." Pág. 156, n. 3: "Alarich hat sein Amt nicht besonders ernst genommen, denn schon im J. 400 verlässt er Illyricum und unternimmt einen Zug nach Italien. Das römische Amt war ihm nicht Zweck, sondern Mittel zum Zwecke, nämlich zur Unterbringung seines Volkes." Schmidt. Ob. cit., pág. 203. Opina análogamente que v. Halban. Son especialmente interesantes sus ideas sobre cómo Alarico aprovechó la ocasión para facilitar armas a los godos, utilizando las fábricas de armas de Illiria que dependían del "Magister militum".

²⁶⁰ Hydacio, Orosio, Olympiodor, "Chronica Gallica"; Jordanes, "Epitome de Philostargio", etc. Véase Schmidt: Ob. cit., pág. 221 y n. 2.

principalmente la de Jordanes, que dice: "...regnumque Vesegotharum Ataulfo eius consanguineo... tradent" ²⁶¹.

Vemos que los godos conficren, no el poder sino el reino. Schmidt señala que no se dió un sistema hereditario en la sucesión. Indica, además, que tal vez los hijos de Alarico habían muerto o no eran varones ²⁶². Pero lo interesante para nosotros no es precisamente esto, sino la evidencia de que en todo caso se siguió en el nombramiento de sucesor de Alarico un sistema que está en todo de acuerdo con principios germánicos. Ataulfo no heredó sino que recibió el reino de los godos; pero al propio tiempo Ataulfo era *consanguineus* de Alarico. La pertenencia a la familia se unió al principio de elección o confirmación. Está, pues, concorde el sistema, en realidad, con los principios germánicos, y piense que esos principios no regían para la elección de nuevos caudillos militares. No se atiende, pues, a las meras características de valor —de que también se habla ciertamente ²⁶³— que, como sabemos, eran tenidas en cuenta para la elección de los *duces*, caudillos militares. La primera sucesión de Alarico se da siguiendo, pues, los principios de derecho público gótico.

De la actitud nacionalista y política de Ataulfo nos da exacta idea su conocidísimo proyecto y desistimiento de realizarlo de que nos da cuenta Orosio ²⁶⁴. Sin entrar en el examen de la

²⁶¹ Jordanes: *Getica*, cap. XXX, 158.

²⁶² Schmidt.: *Ob. cit.*, pág. 221. Es, en efecto, muy posible la suposición de Schmidt; pero no es necesario acudir a ella para encontrar un sistema regular de nombramiento de sucesor al trono de Alarico.

²⁶³ Jordanes: *Getica*; cap. XXX, 158.

²⁶⁴ Pauli Orosii *Historiarum adversus paganos libri VII*: (Carolus Zangemeister: "*Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum*", vol. V. Vindobonae, 1882). Lib. VII, 43: "...se in primis ardentem inhiasse ut obliterato Romano nomine Romanum omne solum Gothorum imperium et faceret, et uocaret essetque, ut uulgariter loquar, Gothia quod Romania fuisset et fieret nunc Athaulfus quod quondam Caesar Augustus, at ubi multa experientia probauisset neque Gothos ullo modo parere legibus posse propter effrenatam barbariem neque reipublicae interdici leges oportere, sine quibus reipublica non est reipublica, elegisse saltem, ut gloriam sibi de restituendo in integrum ougendoque Romano nomine Gothorum uiribus quaereret habereturque apud posteros Romanae restitutionis auctor, postquam esse non potuerat immutator. Ob hoc abstinere a bello, ob hoc inhiare paci nitebatur, praecipue Placidiae uxoris suae, feminae sane ingenio acerrimae et religione

noticia de Orosio, ni del proyecto —consistente, como se sabe, en la destrucción de lo romano y la creación de un reino puramente gótico, de un estado meramente gótico—, ni aun en los motivos de desistimiento, es evidente que la actitud de Ataulfo significa algo más que un gesto de un caudillo militar. Es la superación de la política toda visigoda desde Alarico. La cristalización de la política había de lograrse en Teodorico I.

Muerto Ataulfo y prescindiendo de la que podríamos titular efímera anomalía constitucional de Sigerico, llegamos a Valia —del que también Jordanes dice que *fué constituido rey*²⁶⁵—, y con él al momento decisivo y definitivo del convenio federal, del *foedus* con Roma.

El convenio federal del año 418 no se ha conservado, desgraciadamente. Es una quimera pensar en su completa reconstrucción²⁶⁶. Podemos, sin embargo, obtener una idea de la situación jurídica que creó acudiendo a las ideas generales de lo que era un convenio federal según los principios jurídico-políticos romanos²⁶⁷, a las noticias que del convenio nos dan las fuentes narrativas, y, finalmente, en el aspecto de su eficacia como regulador del sistema de asentamiento, a los principios legales que se conservan fragmentariamente sobre el reparto de tierras.

Partiendo de la evidente existencia del convenio de federación, del *foedus* con Roma, es preciso examinarlo en dos aspectos absolutamente distintos e igualmente examinar sus efectos en ambos órdenes.

El primer aspecto es el general, que sugiere estas preguntas: La concertación de un tal *foedus* de Roma con los godos, pa-

satis probae, ad omnia bonarum ordinationum aperi persuasu et consilio temperatus. Cumque eidem paci petendae atque offerendae studiosissime insisteret, apud Barcinonam Hispaniae urbem dolo suorum, ut fertur, occisus est.”

265 Jordanes: “Getica”, XXXII, 164. “Dehinc iam quartus ab Alarico rex constituitur Valia...”

266 Fustel: Ob. cit., pág. 432: “Il es bien certain que les Goths n'établirent pas par force, mais en vertu d'un traité ou d'un contrat, “foedus”. Nous n'en connaissons pas les termes... Nous ne pouvons espérer de reconstituer ce contrat, dont il ne reste aucun texte.”

267 Véase anteriormente.

sando éstos de España, donde se encontraban, a las Galias, para recibir las tierras y asentarse, ¿qué significa en cuanto a la existencia de una organización política visigótica y a su dependencia de Roma en el momento en que el *foedus* se concertó? La celebración de un tal *foedus*, ¿qué significa en cuanto a independencia o dependencia de Roma durante el tiempo de su vigencia? ¿Hasta qué punto un convenio federal de este estilo supone la pérdida de la organización política del pueblo que se somete a la dicha federación? ¿Hasta qué punto se puede hablar de desaparición del estado en los pueblos federados atendiendo al sistema de asentamiento que se emplea? ¿Hasta qué punto puede considerarse un tal convenio como substitutivo, como desplazador de las normas políticas del estado federado —en nuestro caso visigótico— y punto de partida de un nuevo estado, basado en los principios del estado que concede la federación? Y aun una pregunta concreta sobre el *foedus* de Walia: ¿cuán eficaz y extensa en el tiempo fué su vigencia?

Es preciso tener muy en cuenta que un *foedus* de esta clase no supone en sí ni la falta ni la pérdida de la organización política peculiar del pueblo que ofrece sus servicios militares en la relación federal. Es preciso tener muy en cuenta que el asentamiento en tal forma no tiene que llevar necesariamente a negar el estado del pueblo que recibe las tierras: sólo es preciso concebirlo en la forma que antes señalamos nosotros, como una organización política que no tiene un territorio geográficamente uno, como un estado dentro de otro estado. Hay que tener muy en cuenta que un tal convenio federal no es nunca, ni trata de ser, ni puede ser en sí mismo, desplazador de las instituciones políticas y jurídicas, en el sentido más amplio, del pueblo federado.

Además, concretamente en el caso del *foedus* visigótico del 418, vemos que la dependencia política de los visigodos para con Roma fué más bien teórica.

Es unánime, ante todo, la idea de que las regiones en que los visigodos se asentaron no fueron dadas en plena soberanía a los dichos pueblos.

No hay duda, nos dice Schmidt, de que no se realizó una

desmembración de tipo político de dichas comarcas ²⁶⁸; ninguna de estas expresiones, dice Fustel, refiriéndose a los términos de las fuentes, quiere significar que el Imperio haya renunciado a todos sus derechos y haya creado un reino independiente para Walia ²⁶⁹; y añade v. Sybel que sería equivocarse ver en las expresiones de las fuentes la separación según principios de derecho internacional de una provincia que se entregase a un poder extranjero, distinto y soberano ²⁷⁰.

Es absolutamente exacto que, examinadas las noticias del asentamiento transmitidas por Hydacio, Próspero de Aquitania, Isidoro de Sevilla, Jordanes, *Epítome* de Philostargio, etc., llegamos a esa unánime conclusión. Los textos no nos dicen sino que, o recibieron una residencia, como nos dice Hydacio, o recibieron tierras, como nos indica el *Epítome*, u obtuvieron la Aquitania para que la habitasen, como nos dice Próspero. La unanimidad hace que no tengamos ni que realizar un examen de los textos. Sólo quiero hacer aún una indicación. Contra la existencia de un estado goda no es, ni mucho menos, argumento decisivo el que el asentamiento se realizase en esa forma. No queremos insistir en este punto de que ya hablé. Además, para la permanencia de instituciones godas hubiese sido tal vez menos fecundo un asentamiento con plena desmembración política territorial desde el primer momento. Finalmente, esa forma de asentamiento fué, además, condicionante eficacísima de la integración de elementos romanos y germanos en el estado visigótico.

Decíamos que en el punto de la forma de asentamiento había unanimidad.

²⁶⁸ Schmidt: Ob. cit., pág. 230: "...lassen keinen Zweifel darüber aufkommen, dass eine staatrechtliche Abtretung jener Distrikte nicht stattgefunden hat..."

²⁶⁹ Fustel: Ob. cit., págs. 430 y sigts. 431: "Que l'on examine les textes qui la mentionnent (la concesión del gobierno romano), on n'y trouverá pas que Constantius ait fait un abandon complet du pays aux Wisigoths, qu'il le leur ait donné en propre, qu'il en ait fait un royaume independant."

²⁷⁰ v. Sybel. Ob. cit., pág. 265: "Es wäre verkehrt, hier die völkerrechtliche Abtretung einer Provinz auf eine fremde und souveräne Regierung voranzusetzen: der Bezirk bleibt nach wie vor Bestandtheil des römischen Reichs und der Führer der hier mit Aeckern ausgestattene Krieger ein kaiserlicher Militärbeamter."

No sucede lo propio con otros dos problemas fundamentales del *foedus* de Walia.

¿Hasta qué punto fueron obligados los godos a ir a la Galia y hasta qué punto, por tanto, eran dependientes del Imperio en el momento de concertar el *foedus*? ¿Cuán eficaz fué políticamente y cuánto duró, por otra parte, la dependencia que el *foedus* creó?

El texto de Hydacio suele interpretarse como evidente prueba de que los godos estaban completamente sometidos al Imperio y acataban las órdenes de Constancio. Hydacio nos dice: "Gothi intermisso certamine quod egebant per Constantium ad Gallias revocati sedes in Aquitanica a Tolosa usque ad Oceanum acceperunt²⁷¹." Atendiendo al término *revocati* debiera, en efecto, concluirse que los godos obedecían a las órdenes de Constancio. Pero es preciso no examinar superficial y aisladamente el texto de Hydacio.

Ante todo es preciso tener en cuenta que no fueron llamados a las Galias caprichosamente —si es que en realidad lo fueron— sino que Hydacio nos dice con una forma purísima de ablativo: "intermisso certamine quod egebant..." Debe también tenerse presente que el texto no dice que fueron llamados para recibir una residencia sino que fueron llamados y "acceperunt" recibieron "sedes in Aquitanica a Tolosa usque ad Oceanum".

¿Les fué impuesta esa residencia o la eligieron ellos?

A este respecto v. Halban se hace la consideración de que ellos fueron, sin duda, los que quisieron ir a la Galia, pues el Imperio los necesitaba en verdad más en España que en la Galia²⁷².

Esta afortunadísima observación de v. Halban no es, ciertamente, suficiente. Pero en relación con el propio texto de Hy-

²⁷¹ "Hydatii Lemici continuatio chronicorum Hieronymianorum ad a. CCCCLXVIII." (M. G. AA Tomo XI. Mommsen: "Chronica minora saec. IV, V, VI, VII, vol. II; pág. 1 y sigts.), cap. 69.

²⁷² v. Halban: Ob. cit., pág. 157: "Wohl sagt Idatius, der Kaiser habe die Westgothen nach Gallien zurückgerufen, aber einen plausiblen Grund würden wir hierfür vergebens suchen. Als kaiserliches Heer hätten sie in Spanien entschieden mehr zu thun gehabt, als in Südgallien, welches dazumal nicht bedroht war! Sie selbst sehnten sich aber nach ruhigen Sitzen und Gallien musste ihnen besonders begehrenswerth erscheinen."

dacio podemos aportar la redacción que encontramos en el *Epítome* de Fredegario²⁷³. Después de transcribir exactamente el texto de Hydacio, que precede al que a nosotros nos interesa, dice en lugar de nuestro texto: "Gothi sedentes in Aquitania Tholosia sibi sedem *elegunt*, a mare Terrenum et Fluvio Rodano per Ligerem fluvium usque Ocianum possident²⁷⁴."

La importancia de esta redacción no necesita ser puesta de relieve; el término *elegunt* acredita una situación política completamente de acuerdo con toda la tesis que venimos sosteniendo. El texto, que no vi en otra ocasión aportado a este respecto, es fundamental.

Los textos de Isidoro de Sevilla²⁷⁵, de Próspero de Aquitania²⁷⁶, de Jordanes²⁷⁷, de la *Chronica Gallica*²⁷⁸ y del *Epítome* de Philostargio²⁷⁹, no acentúan en modo alguno sino la

273 "Fredegarii et aliorum Chronica." M. G. Ss. rer. Merov. Tom. II.

274 "Chronicarum quae dicuntur Fredegari scholastici", Liber II, cap. 50.

275 Isidoro de Sevilla: "Historia Gothorum..." Cap. 22: "...omisso navigationis periculo Gallias repetit Hispaniam redire coactus est: qui deinde per Constantium Romanum patricium ad Gallias revocatur data ei ab imperatore (data ab eo Gothis [Codex parisinus]) ob meritum victoriae (ad habitandum [ins P.]) secunda Aquitania cum quibusdam civitatibus confinium provinciarum usque ad oceanum."

276 Prospero Tironis: "Epitoma Chronicorum." (M. G. AA., IX [Mommsen: "Chronica Minora saec. IV, V, VI, VII", vol. 1] 1271: "Constantius patricius pacem firmat cum Wallia data ei ad inhabitandum secunda Aquitanica et quibusdam civitatibus confinium provinciarum." Consideramos de bastante interés y no queremos dejar de indicarlo que tanto en Próspero como en Isidoro se habla no de concesión de tierras sino de una provincia, la Aquitania, "cum quibusdam civitatibus confinium provinciarum".

277 Jordanes. Getica: XXXIII, 173: "Vallia siquidem, rex gothorum... nobilitatus namque intra Spanias incruentamque victoriam potitus Tolosam revertitur, Romano imperio fugatis hostibus aliquantas provincias, quod promiserat, dereliquens..." Es además interesantísimo XXXII, 166: "videns Valia Vandalos in suis finibus, id est Spaniae solum, audaci temeritate ab interioribus partibus Galliciae, ubi eos fugaverat dudum Ataulfus, egressos et cuncta in praedas vastare, eo fere tempore, quo Hierius et Ardabures consules processissent, nec mora mox contra eos movit exercitum." Se habla de fronteras y de vecinos molestos fronterizos.

278 "Chronica Gallica" (M. G. AA. Tomo IX [Mommsen: "Chronica Minora saec. IV, V, VI, VII", vol. 1], 73: "Aquitania Ghotis tradita."

279 Philostargius: "Ecclesiasticae historiae a Constantino M. Ariique initiis ad sua usque tempora libri 12 a Photio in epitomen contracti" (300-425). (Migne: "Patrologia"; XXXV, 235-300), XII, 4... συτηρετί τε δεξιωθέντες και μοίραν τινα τής τών Γαλατών χώρας εις γεωργίαν αποκληρώσ αμενοι.

idea de convenio, pero no la idea de sujeción a Roma. Mejor puede deducirse de ellos una concesión exigida y casi plena.

Otro poderoso argumento a favor de la existencia de una organización política entre los visigodos y su independencia al concertar el *foedus* está en la rapidez con que desapareció la relación de federación en todo aquello que significaba una dependencia política de Roma creada por dicho *foedus*.

El *foedus*, podemos afirmar, no produjo sino los efectos que eran beneficiosos para los godos; aludo a la forma de asentamiento y la toma de tierras. Esta es nueva demostración de la independencia con que los godos podían actuar frente al Imperio.

En cuanto a dependencia política y prestación de servicios militares, los efectos del *foedus* fueron casi nulos.

A esta idea nuestra se opone ciertamente la tesis de Rosenstein²⁸⁰ y Fustel²⁸¹, que constantemente suena entre nosotros, a tenor de la cual el contrato federal y la dependencia que supone se conserva permanentemente hasta Eurico. Fustel nos dice, por ejemplo: "En los sesenta años que siguen vemos el convenio violado y ejecutado alternativamente²⁸²." Según esta tesis, sólo el convenio del 475 concertado con Eurico²⁸³ inicia la verdadera independencia y sólo desde entonces se comienza a formar —y esto tiene para nosotros el máximo interés— el estado territorial.

No puede, ciertamente, calificarse de moderna la tesis contraria, que encuentra ya en el trabajo de Kaufmann *Sobre las*

280 J. Rosenstein: "Geschichte des Westgothenreichs in Gallien von seiner Gründung bis zur Zeit seiner höchsten Machtfülle." (Gött. Dissertation), Berlin, 1859. La tesis de Rosenstein reduce la situación del estado visigótico, jurídicamente considerado, hasta Eurico a la de una mera colonia militar.

281 Fustel: Ob. cit., págs. 431-436: "5." De la nature du traité conclu entre les wisigoths et l'Empire."

282 Fustel: Ob. cit., pág. 432: "Dans les soixante années qui suivent, nous voyons le contrat tour à tour executé et voilé." La tesis de Fustel no es tan radical como la de Rosenstein; en realidad deja casi intacto el problema concreto de que hablamos.

283 Schmidt: Ob. cit., págs. 265 y sig.

*relaciones federales del estado tolosano con Roma*²⁸⁴ una plena defensa. El convenio federal no puede considerarse en vigor y produciendo sus efectos políticos tanto tiempo. Esta es también la orientación de v. Halban²⁸⁵ y Schmidt²⁸⁶.

284 G. Kaufmann: "Ueber das Foederatverhältniss des tolosanischen Reichs zu Rom, 1866" ("Forschungen zur deutschen Geschichte", págs. 433-476, tomo VI). El trabajo tiene dos capítulos: I. "Kritik der Nachrichten über die Gründung des tolosanischen Reichs" (págs. 435-444) con dos párrafos: 1.º Der Friede von 416 y 2.º Kritik der Nachrichten über die Ansiedlung von 419 (418 según la cronología de Hydacio) y II. "Geschichte Theodorich I" (páginas 444-457). A continuación dedica las páginas 457-463 a exponer los "Resultate der Untersuchung" y finalmente añade cuatro apéndices: el I sin título, el II, "Ueber den Character der Kriege Theodorichs I gegen Rom.; el III, "Ueber die Ansiedlung der Germanen auf römischen Boden", y IV, "Ueber die Ansichten Gaupps."—La opinión extrema de Kauffmann se manifiesta en estas palabras: "Nach alle dem kann ich nicht zweifeln, dass nach den glücklichen Kriegen Theodorichs gegen Rom (425, 430 und 439) das Abhängigkeitsverhältniss nicht erneuert ward, dass das tolosanische Reich auch *de iure* nicht zu den Provinzen oder Dependenzstaaten zählte, sondern wie die Vandalen als selbständiges Reich neben Rom stand, nur völkerrechtliche Beziehungen zu ihm hatte" (pág. 462). ... "Die autonome Stellung hat Theodorich seinem Volke errungen"... (pág. 463). A tenor de esta tesis la naturaleza del convenio federal de Teodorico II es plenamente de derecho internacional.

285 v. Halban. Ob. cit., págs. 157-159: Para v. Halban, ni Rosenstein ni Kaufmann sostienen exactamente la verdad. Pág. 159: "Wir glauben daher, dass die Wahrheit zwischen der von Rosenstein und der von Kaufmann vertretenen Ansicht in der Mitte liegen dürfte. Den Zeitpunkt, in dem die Westgothen, die volle Selbständigkeit erlangten, kann man nicht genau bezeichnen; jedenfalls hat Eurich nur den letzten Schritt gethan. Als bemerkenswerthes Symptom dürfen wir den Umstand anführen, dass seit Athaulph kein westgothischer König römische Titel geführt zu haben scheint; als kaiserliche Statthalter dürfen wir daher diese Könige nicht betrachten." En realidad la tesis de v. Halban es un punto medio que no resuelve la cuestión.

286 Schmidt: Ob. cit., págs. 231 y sigts.. "Nicht erst unter Eurich, wie Jordanes (Getica, 237) angibt, sondern bereits unter Theodorich I haben sie das langersehnte Ziel, die politische Autonomie, errungen." Después de dar noticia Schmidt de los primeros años del reinado de Teodorico I y de exponer la situación jurídica de estos primeros años y las luchas con Roma (véanse antes notas 234 y 235 y texto correspondiente), añade: "Diese Kämpfe, über die leider nichts überliefert ist, wurden beendet durch einen Friedensschluss, in dem, wie es scheint den Goten gegen Rückgabe aller Eroberungen die volle Souveränität über die ihnen bisher nur zur teilweisen Besiedlung überlassenen Provinzen Aquitanica II und der nordwestlichen Ecke von Narbonensis I bewilligt worden ist" (pág. 235). Schmidt expone, como se refleja en las noticias de Sidonio Apolinar, por ejemplo en el VII de sus "Carmina" (Panegyricus). v. 215 y sigts., en que se trata de

En realidad, entre las opiniones de Kaufmann, v. Halban y Schmidt hay diferencias²⁸⁷. Nosotros, sin embargo, creemos poder prescindir de modalidades. Para nosotros, después de las páginas que Schmidt dedica a la historia de Teodorico I, Teodorico II y Eurico²⁸⁸, creemos que no puede hablarse de permanencia del convenio federal del 418 con una eficacia política hasta el tratado del 475 de Eurico.

El convenio federal no produce políticamente los efectos de una situación de dependencia de Roma, pues los godos prescinden de él desde el primer momento. Desde Teodorico I los godos actúan frente a Roma como un estado que a veces les hace la guerra, que les impone la paz con condiciones las más variadas y a veces durísimas, etc.²⁸⁹.

Debe, pues, pensarse que la desaparición de la dualidad política que representa la superposición de los dos estados de que antes hablamos es fruto de un proceso que se inicia en el mismo momento casi de la concertación del tratado federal y no obra de una concesión de soberanía sobre la base del tratado del 475 de Eurico.

los rehenes que tuvo que prestar la Galia (M. G. AA. T. VIII, págs. 203 y siguientes), y en la terminología de los cronistas comparada con la forma de hablar sobre los burgundios o vándalos, esa situación de independencia, sosteniendo además que: "Erst durch die Anerkennung seitens der römischen Regierung wurde das Foedus wirklich aufgehoben; denn dieses Verhältnis war einseitig unlösbar" (pág. 235).

287 La verdadera diferencia está entre Kaufmann y v. Halban. Véase nota 285. Entre Kaufmann y Schmidt sólo existe un ligero matiz de diferencia al apreciar la renovación federal de Teodorico II. Para Kaufmann (véase nota 284), las relaciones entre Roma y los visigodos son plenamente internacionales; para Schmidt es renovación de la relación federal, pero con la finalidad de ampliar el reino (pág. 252. Véase nota 291), cosa que, como dice el propio Kaufmann, no había logrado Teodorico I (ob. cit., pág. 463). La solución del problema está, a mi juicio, en la posibilidad de considerar ese nuevo *foedus* como realizado en atención a nuevas regiones, y pudiendo, por tanto, realizarse por un estado independiente.

288 Schmidt: Ob. cit., págs. 233-270.

289 Para hacer un estudio de esos hechos habría que repetir a Schmidt. Queremos hacer aquí una sola observación general y es que el hecho de que posteriormente se hable de *foederati* godos en el ejército romano —sin tratar, pues hablamos a continuación en el texto de la renovación federal de Teodorico II— no significa nada, pues puede aludir meramente a mercenarios de dicha nacionalidad.

El proceso de conversión en territorial, de unificación política del estado tolosano arranca de la época de Wialia, o mejor de su muerte. La sumisión de los hispano y galorromanos a la soberanía visigótica es fruto de un proceso, no de una concesión que tuviese lugar en el reinado de Eurico. Desde Teodorico I está en marcha ese proceso. Nótese que hablamos de sumisión o de reconocimiento de la soberanía gótica y nunca de creación por el Imperio de la soberanía del jefe visigótico. El momento culminante sería el reconocimiento de aquélla realizado bajo Teodorico I, de existir, en efecto, el tratado de paz con ese contenido de que Schmidt habla ²⁹⁰.

Un hecho puede inducir a pensar en la continuación de la relación federal hasta Eurico. Tal es la renovación del convenio federal realizada por Teodorico II al subir al trono. Este hecho no nos debe engañar, pues precisamente demuestra la no existencia de *foedus* anterior y aun en realidad no fué sino medio para adquirir nuevos territorios para lograr la expansión del estado tolosano tanto en la Galia como en España ²⁹¹.

El estado tolosano, en suma, llegó a unificarse mediante una evolución natural, no siendo una concesión romana el origen de la soberanía gótica; ni siquiera para con los hispano o galo-

²⁹⁰ Véase nota 286. Insistimos en que nunca ese reconocimiento crearía la soberanía visigoda. Debemos indicar también que este proceso de unificación de la soberanía es presupuesto necesario para el de unificación de las razas; pero ambos no fueron ni pudieron ser paralelos; uno y otro siguieron su camino; para el primero no es preciso pensar en el segundo, pues dado el principio de personalidad del derecho se conciben perfectamente dentro de la soberanía única, o bajo ella, dos razas y dos derechos diferentes. Esta unificación de razas se realizó en virtud de un proceso distinto de que ahora no tenemos que hablar.

²⁹¹ Schmidt: Ob. cit., págs. 251 y 252: "Das unter Theodorich I gelöste Foedus, also die Oberhoheit des Imperiums über das tolosanische Reich, ward sofort nach dem Regierungsantritt wiederhergestellt, und zwar zunächst in Berücksichtigung der Umstände, unter denen der Tronwechsel erfolgt war. Im übrigen aber wurde dieses Verhältnis von Theoderich nie recht ernst genommen und galt ihm in der Hauptsache nur als ein Mittel zur Erreichung des von seinen Vorgängern auf geradem Wege vergebens erstrebten Zieles: Der Erweiterung des westgothischen Gebiet, sowohl in Gallien wie besonders in Spanien. Der Erhaltung der gotischen Nationalität konnte freilich hierdurch kein Vorschub geleistet werden; der unvermeidliche Romanisierungsprozess, der durch die bisherige Politik etwas aufgehalten worden war, machte von jetzt an rasche Fortschritte."

romanos puede decirse que fuese plenamente tal. Cuando los provinciales se acostumbraron al gobierno germánico, cuando vieron en su poder una prueba de su fuerza, no necesitaron los godos apoyarse más en los poderes que Roma les pudiera haber concedido; sin paliativo alguno lograron la obediencia de sus nuevos súbditos ²⁹².

Habíamos dicho antes que había que examinar el convenio federal y sus efectos en dos órdenes distintos de problemas ²⁹³. Hasta aquí sólo tratamos del primero.

El otro aspecto es la forma de asentamiento y el reparto de tierras, es decir, el segundo de los dos grandes órdenes de cuestiones que en un convenio federal del estilo del que estudiamos se contienen.

En este aspecto segundo el *foedus* del 418 produjo todos sus efectos. Esto se explica perfectamente pensando en que este era el aspecto favorable a los godos; ya dijimos que es precisamente una prueba de la fortaleza de su organización e independencia frente a Roma.

Los godos no se asentaron en las Galias y España formando unidades, grupos cerrados que impidiesen una recepción de principios de organización de tipo romano. Si los godos se hubiesen asentado geográficamente unidos, la organización de su estado al territorializarse hubiese sido completamente germánica. Al asentarse en forma diseminada y mezclándose con la población indígena, hubieron necesariamente de perderse muchas instituciones inadecuadas. La gran eficacia del contrato de federación fué facilitar la romanización y la recepción de influencias de los principios de organización de la Iglesia romana. En atención a esto precisamente hemos repetido constantemente en este trabajo que consideramos que el estado visigótico no es de tipo y naturaleza y origen romano sino una crea-

²⁹² v. Halban. Ob. cit., pág. 150: ... "als sich aber die Provinzialen an die germanische Regierung gewöhnt hatten und namentlich in dem Umsichgreifen der Westgothen einen Beweis ihrer Kraft erblicken mussten, bedurfte er dieser Grundlage nicht mehr; ohne jedwedes Palliativ errang er den Gehorsam seiner neuen Untertanen."

²⁹³ Véase anteriormente.

ción de la mezcla de principios políticos de derecho germánico, romano y canónico.

Con estos precedentes creemos nosotros que se puede plantear de una forma más completa que suele hacerse el problema general de la romanización del estado, a cuyo frente estaba Walia, hasta llegar al estado visigodo en tiempo, por ejemplo, de Leovigildo.

Ya expusimos antes, y decíamos que nos parecían exactas, las ideas de Dopsch sobre los motivos de transformación de los poderes de las monarquías germánicas al nacer los estados bárbaros.

Nosotros planteamos aquí un problema que no coincide exactamente con éste. Nosotros nos preguntamos los motivos de los cambios que sufrió en su conjunto la concepción política germánica, base del estado visigótico por virtud de influencias romanas.

Los motivos precisamente son para nosotros, no meramente, como se dice, el aumento de extensión territorial, sino en general la territorialización del estado visigótico de Walia en la forma que la hemos examinado —asentándose sobre un territorio con una amplia organización fundamentalmente administrativo-judicial y fiscal—, y la creación de las múltiples nuevas necesidades que esa territorialización traía consigo y que en el territorio estaban en una forma resueltas. Esto ante todo. En otro orden es igualmente motivo eficaz de ese fenómeno la no excesiva compacticidad del pueblo visigótico. Finalmente, haciendo profundamente eficaces estos motivos, aparece la forma de asentamiento de que hablamos y que es el núcleo de nuestras ideas a este respecto.

La territorialización en esa forma indicada —lo mismo que el aumento de extensión territorial²⁹⁴— hubo de hacer que los conceptos administrativos y fiscales romanos viniesen a integrar el caudal de la organización goda. La territorialización y la extensión territorial hicieron inaplicables otras instituciones, como la asamblea general. A este tenor no tenemos que acudir

²⁹⁴ Dopsch: Ob. cit., tomo II, págs. 55 y sigts. Véase anteriormente la exposición de teorías.

a la tesis de la decadencia de los simplemente libres, como frecuentemente se hace, para comprender la pérdida de importancia de dichas asambleas ²⁹⁵.

En cuanto a la no excesiva compacticidad, debemos indicar que si, como hemos dicho, el pueblo visigodo representa en nuestra opinión una nacionalidad puesta perfectamente de manifiesto desde Alarico, no es posible, sin embargo, dudar de que las condiciones de su formación y su contacto constante con Roma durante más de cien años anteriores al advenimiento de Alarico habían de influir en la naturaleza de esa nacionalidad.

El pueblo visigodo se aumentó en el curso de su historia desde Alarico considerablemente. De ello nos da exacta idea Schmidt ²⁹⁶. Naturalmente, esos aumentos no son considerados por Schmidt como suficientes para que pueda negarse que fué el pueblo visigótico el núcleo de concentración y de asimilación de esos elementos ²⁹⁷. v. Halban da exacta idea tanto de la influencia que los hunnos ejercieron en la originaria desunión de los godos ²⁹⁸ cuanto de la situación posterior a Alarico, de eviden-

295 Dopsch: Ob. cit., t. II, págs. 55-56 y 79. En ésta se ocupa de los vestigios de intervención popular en el gobierno visigótico. Véase posteriormente. Sobre la decadencia de los simplemente libres, véase v. Halban: Obra citada, pág. 210.

296 Schmidt: Ob. cit., págs. 221-222: "Da die Westgoten, die im Jahre 376 die Donau überschritte, ungefähr 35-40.000 Köpfe stark waren, während die jenseits des Stromes unter Athanarich verbliebenen Gaue etwa 15 Seelen gezählt haben werden, Wallia aber in Spanien über ein Heer von mindestens 100.000 Köpfen verfügte so muss, wenn wir den in der Zwischenzeit durch Tod, Übertritt usw. erfolgten Abgang in Betracht ziehen, ein sehr erheblicher Zufluss neuer Elemente angenommen werden."

297 Schmidt: Ob. cit., pág. 222: "Gleichwohl wäre es verkehrt, das Volk einen regellosen Heerhaufen von Abenteurern zu nennen der nur durch die Notwehr zusammengehalten worden sei. Ein solcher wäre nicht dauernd beisammen geblieben, würde sich in einzelne Teile aufgelöst haben, die ihren Separatfrieden mit Rom geschlossen hätten. Den Kern und relativ stärksten Teil bildeten noch jetzt Westgoten, und solche werden sich in nicht geringer Zahl auch unter den abgefallenen Söldnern und entlaufenen Sklaven befunden haben; damit war ein fester Mittelpunkt gegeben, von dem aus sich die Assimilierung und Konzentration der hinzutretenden stammfremden Elemente zu staatlicher und nationaler Einheit leicht und rasch vollziehen konnte, ähnlich wie bei den Wandalen und Longobarden."

298 v. Halban: Ob. cit., pág. 154: "Zunächst ist daran zu erinnern, dass der Hunneneinfall, der die Geschicke der Gothen in so entscheidender Weise beeinflusste, zugleich auf das Werden der politischen Verfassung

te nacionalidad pero sin una enérgica consolidación ni una extraordinaria fuerza de cohesión²⁹⁹.

En el tercer motivo, la forma de asentamiento y de reparto de tierras, sí debemos detenernos un poco más.

No nos hemos de ocupar de todos los problemas del reparto de tierras³⁰⁰. Entre ellos hay muchos que no afectan al nuestro³⁰¹. A nosotros el reparto de tierras nos interesa como condicionante de la forma de asentamiento y como generador de profundas relaciones íntimas entre godos y romanos; nos interesa el problema en su conjunto, tanto porque, como dice Kötzschke en su reciente *Historia general de la economía de la Edad Media*³⁰², "toda la posterior evolución económica estriba, en los estados bárbaros, sobre la toma de tierras y el asenta-

des Volkes störend gewirkt hat; eine Zersplitterung trat ein und selbs nach dem günstigen Vertrage, den Athanarich mit den Römern geschlossen hatte, war an Einigung des Volkes nicht zu denken; die Gothen mussten in verschiedenen Theilen des römischen Reiches Kriegsdienste leisten."

299 v. Halban: Ob. cit., págs. 154-155: "Diese Zersplitterung sollte durch nichts mehr gut gemacht werden; die centrifugalen Kräfte, die bei so vielen germanischen Völkern eine grosse Rolle spielten, wurden gross gezogen und konnten selbst im späteren Volksstaate nicht beseitigt werden; und wenn auch anerkannt werden muss, das die Traditionen nationaler Freiheit und Selbständigkeit nicht untergingen, sich vielmehr kräftig genug erwiesen, um Alarich's Unternehmen zu ermöglichen, so bildeten doch eben diese Tradition in Verbindung mit der Zersplitterung und Zerstreung des Volkes ein Hinderniss für eine starke Consolidirung. Die fortwährenden Kriegszüge durch Griechenland, Italien, Gallien und Spanien konnten auch nicht fördernd wirken." Ya sabemos que v. Halban defiende fuertemente la nacionalidad de los godos y pueblo de Alarico.

300 Para un estudio completo del reparto de tierras en el estado visigótico debe utilizarse la siguiente literatura. Ernst. Th. Gaupp: "Die Germanischen Ansiedlung und Landtheilungen in den Provinzen des Römischen Westreiches", 1844; Havet: "Du partage des terres entre les Romains et les barbares chez les Burgonds et les Visigotes" (*Revue Historique*, VI, 1878.) Dahn: Ob. cit., 1885; Fustel: Ob. cit.; K. Queiss: "Die Landteilungen zwischen den Römern und Germanen", 1894; Aug. Meitzen: "Siedlung und Agrarwesen der Westgermanen und Ostgermanen", I, II, 1895; Pérez Pujol: Obra citada, 1896; v. Halban: Ob. cit., 1899. Kowalewsky: "Die ökonomische Entwicklung Europas"..., 1901 (ed. alemana). Brunner: "Deutsche Rechtsgeschichte", 1906. Schmidt: Ob. cit., 1911. Dopsch: Ob. cit., t. I, 1923; Kötzschke: "Allgemeine Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters", 1924.

301 Citemos como ejemplo el posible reparto de los aperos de labranza. Véase Pérez Pujol: Ob. cit., pág. 153.

302 Cit. nota 300.

miento”³⁰³, cuanto porque esa organización económica es base de la política y fundamento de la general romanización. Podemos, en muchos casos, contentarnos con sencillas afirmaciones.

Los godos se establecen como *hospites* en la Aquitania y en los territorios sucesivamente ocupados. Quedan, pues, los godos acuartelados según los principios de la *hospitalidad* romana. Estos principios generales nos son conocidos. El *hospes* participa en la propiedad rústica y urbana del provincial que le suministra el alojamiento. El Código Teodosiano³⁰⁴ y después el de Justiniano³⁰⁵ nos dan noticia del sistema de acuartelamiento. Entre los godos ya sabemos que la proporción de participación en la propiedad de los provinciales fué la de 2 a 1. Hoy no habla ya nadie de una división anterior en proporción distinta³⁰⁶. La división se hizo además con arreglo a principios jurídicos romanos estrictos³⁰⁷. La división material se realizó también, en nuestra opinión, a partir del primer momento³⁰⁸ y

303 Köttschke: Ob. cit., pág. 88: “Den Grund zu der Gesamten weiteren Wirtschaftsentwicklung legten die massgebenden Vorgänge der Landnahme und Ansiedlung der neuen Völker; daher gilt es vorerst, ihren äusseren Verlauf in den charakteristischen Zügen aufzuzeigen, dessen Folgewirkungen in der mittelalterlichen Wirtschaftsverfassung klar zuerkennen sind.”

304 Theodosiani, libri XVI ... Th. Mommsen, 1905, C. Th. VII, 8 Contiene el título 16 leyes.

305 “Codex Justinianus” (Krüger), XII, 40, 1-12.

306 V. v. Halban: Ob. cit., 163 y 164. Dahn: Ob. cit., pág. 55. Pérez Pujol: Ob. cit., 149. Frag. Eurici, 277; “Lex visig.”, X, 2; 1; X, 1, 8.

307 Se habla de “límites”, “sortes”, “inspectio”, etc.; es decir, que se emplean los términos técnicos de los “agrimensores”. V. Dopsch: Ob. cit., pág. 213; Fragmentos 274, 2775 (Leges restitutae ex L. Bai.). 276 y 277 de Eurico. “Lex visigotorum”, X, 2. Sobre los términos técnicos romanos, Rudorff: “Die römischen Feldmesser”, I, 281 y II, 234. También sobre la forma de tratar los godos a los romanos en la división, véanse Dahn: Ob. cit., página 54, y v. Halban: Ob. cit., pág. 162.

308 No es unánime la opinión. Sostienen una copropiedad: Gaupp: Obra cit., pág. 400 y sigts; Meitzen: Ob. cit., pág. 258 (t. I); v. Halban: Ob. cit.; pág. 163, y Brunner: Ob. cit., pág. 75; estos dos últimos sólo un tiempo breve. Como tesis interesante y pintoresca véase la de Pérez Pujol: Ob. cit., págs. 148-149. Opina que la división se realizó bajo Eurico. Esta opinión es modernamente rechazada por todos los autores y ello nos evita el tener que hacer citas. El punto de la división, a partir de la época de Wailia y no existencia de copropiedad previa, está resumido y resuelto en Dopsch: Ob. cit., pág. 214. Köttschke: Ob. cit., pág. 91, considera posible la copropiedad. Nosotros consideramos que sólo si se reduce tanto el plazo

se realizó ciertamente sin un sorteo³⁰⁹. Los bienes fiscales pasan al rey³¹⁰, pero no en forma personal sino como representante de la cosa pública; pasan, pues, al estado. Se reparten los grandes y pequeños fundos. El reparto de los pequeños fundos es fundamental, pues es precisamente el que de una manera más intensa dió ocasión a la profunda mezcla y convivencia godoromana³¹¹. Quedaron sin dividir los *compascua*³¹². Se dividie-

de copropiedad hasta considerar que existió ésta el tiempo materialmente necesario para proceder y completar las operaciones de división, puede admitirse tal tesis. El texto en que suelen apoyarse, principalmente Brunner, para sostener la tesis indicada, es el L. V. X, 1, 9: "De silvis inter gotorum et romanorum indivisis relictis." La interpretación que se da del texto es exacta, pero los motivos se confunden. Esa indivisión no es vestigio de una copropiedad general anterior, sino sencillamente que se trata de "compascua" romanos, y como tales estaban indivisos en la época romana entre los "possessores", y lo siguieron estando entre los godos e hispanorromanos.

309 Modernamente Kowalewsky: Ob. cit., pág. 204, vuelve a opinar que se hizo mediante un sorteo. Es desconocer el término romano "sors". V. Dopsch: Ob. cit., pág. 213.

310 Kötzschke: Ob. cit., pág. 91. Esa percepción por el rey de los bienes fiscales fué, sin duda, concordante con los principios generales y el haber tomado el rey godo la situación del emperador. Véase también: Gaupp: Ob. cit., págs. 395 y sigts. Se equivoca Gaupp pensando que los "fideles" fuesen los que recibían donaciones del rey. Véanse, a tenor de las donaciones, que hacen suponer la posesión de los bienes fiscales por el rey; L. V.: II, 1, 6, y X, 1, 8. Interesante finalmente Dopsch: Ob. cit., pág. 215.

311 Es insostenible la suposición de que la división de tierras sólo alcanzó a los bienes fiscales y los latifundios, siendo esto causa de que no sufriesen en ella nada o casi nada los simples "possessores". No existe el menor dato que testimonie esa suposición. Por el contrario, la utilización de los linderos romanos para la división de las tierras y las disposiciones sobre la remoción de los mojones (Frag. Eurici, 276), el hecho de que se hable de "fundos" en general (... "de alicui fundi iure remotum est..." Frag. Eurici, 276), el que se disponga la nulidad de las transmisiones de derechos sobre los fundos que hubiesen sido realizadas por los "possessores" hispano o galorromanos "ante adventum Gothorum", con ánimo de defraudar (Frag. Eurici, 276), etc., permiten suponer una división general. Véase nota 328.

312 Véase nota 308. Los textos fundamentales son: L. V.: VIII, 5, 5: "Si quoruncumque animalium grex in pascuis intraverit alienis. Si in pascua grex alienus intraverit, seu ovium sive vaccarum, hoc, quod de porcis constitutum est, precipimus custodiri." (Sobre los cerdos trata la VIII, 5, 4.) "Consortes vero vel ospites nulli calumnie subiaceant, quia illis usum erbarum, que concludere non fuerant, constat esse communem. Qui vero sortem suam totam forte concluderit et aliena pascua absente domino invadit, sine pascuario non presumat, nisi forsitam dominus pascue voluerit"; X, 1, 9:

ron los esclavos³¹³. Lo verdaderamente importante en la toma de tierras es ver hasta qué punto se estableció una estrecha convivencia godo-romana y hasta qué punto también se verificó el asentamiento conservando los godos su organización por *Sippe* —o conservando los antiguos lazos judiciales y administrativos.

Nosotros creemos que no puede hablarse de la conservación de tal organización nacional al asentarse.

“De silvis, inter Gotum et Romanum indivisis relictis: De silvis, que indivise forsitam residerunt, sive Gotus sive Romanus sibi eas adsumserit, fecerit fortasse culturas, statuimus, ut, si adhuc silva superest, unde pars mariti, terra eius, cui debetur, portioni debeat compensari silvam accipere, non recuset. Si autem pars meriti, que compensetur, silva non fuerit, quod ad culturam excisum est dividatur.” También la VIII, 5, 2: “De porcis inter consortes ad glandem in communi fructu susceptis. Si inter consortes de glandibus fuerit orta contentio pro eo, quod unus ab alio plures porcos habeat, tunc qui minus habuerit, liceat ei, secundum quod terram dividit porcos ad glandibus in porcione sua suscipere, dummodo equalis numerus ab utraque parte ponatur; et postmodum decimas dividant sicut et terras dividerunt.”

Para la interpretación de estos textos debe pensarse siempre en los “compascua” romanos. Motivos de técnica económica agraria aconsejó la no división de dichos “compascua” entre los godos y romanos, y así debe pensarse que todos los godos que entraron en alojamiento con todos los romanos que tenían derechos de pastos, etc., en un monte común, adquirieron el derecho de participación en los pastos. Nótese que esos montes y praderas no son “comunes” en su sentido amplio, sino sólo están en comunidad entre los “consortes” (L. V.: VIII, 5, 5); pero no debe pensarse que con los términos “consortes vero vel hospites” de la aludida ley se quiera contraponer cada godo a cada romano. Si así fuese, habría que pensar que el monte común en cuestión sólo era de ambos y por ende que en la época romana lo fué sólo del romano. Como ya hemos indicado, aquí se alude a “compascua” romanos y por ello se contraponen con esos términos todos los romanos que tenían derechos comunes en esos “compascua” y todos los godos que por la hospitalidad adquirieron derechos en las propiedades de cada uno de aquellos romanos. No hay, pues, una introducción por los germanos de un sistema de propiedad colectiva que fuese desconocido entre los romanos. Es interesante hacer constar esto. Se ha formado con godos y romanos conjuntamente una especie de “Marca” con su “Allmende”. Su origen no es germano. Si lo es, en cambio, tal vez, la disposición sobre la roturación libre de todos los consortes. Toda esta interpretación tiene un interés extraordinario para comprender cómo los godos participaban en el cultivo y cómo no se contraponen los consortes según nacionalidades. “Consortes” no tienen que ser siempre un godo y un romano. Gaupp: Ob. cit., 398 y 399. Dopsch: Ob. cit., pág. 215.

313 Es la tesis dominante. En contra: Kowalewsky: Ob. cit., 204 y siguientes. Los textos en que la tesis dominante se apoya son: Frag. Eurici: 277, y Lex V: X, 2, 2.

La opinión de v. Halban es opuesta completamente a la nuestra. Nosotros creemos que ante todo se deben distinguir dos fenómenos, que v. Halban engloba excesivamente, aunque en realidad tienen sus relaciones. El uno es la preponderancia numérica posible de los godos sobre los romanos en el primer momento del asentamiento en Aquitania. El otro es la conservación de los lazos nacionales al verificarse el reparto de tierras.

v. Halban distingue, en cuanto al primer fenómeno, dos épocas en las relaciones de los godos y los romanos. No es igual la situación en Aquitania en los años primeros del asentamiento que en las otras provincias vecinas a la Aquitania, y en España posteriormente. Nos parece, en principio, acertada una distinción de épocas. Ahora bien, v. Halban exagera las diferencias de situación de los germanos en cuanto a posibilidad de romanización en ambos distintos momentos. Y principalmente se equivoca al pensar en un asentamiento en territorios geográficamente cerrados ocupados por sólo germanos.

v. Halban considera que los visigodos, a pesar de la forma de asentamiento, no estuvieron en condiciones de una profunda mezcla con los romanos³¹⁴. Pensando en la gran proporción de la tierra tomada a los romanos y en la eventual apropiación de mayor cantidad de que las fuentes hablan³¹⁵, se llega, dice v. Halban, al convencimiento de que ciertamente en muchos casos surgieron comarcas cerradas visigóticas y de que no se verificó una gran diseminación de los visigodos³¹⁶. Los godos predominaron, al menos momentáneamente, sobre los romanos³¹⁷.

314 v. Halban: Ob. cit., pág. 165: "Es darf angenommen werden, dass die Westgothen trotz dieser Ansiedlungsart zunächst noch weniger als die Ostgothen einer übermassigen Vermischung mit den Römern unterlagen."

315 v. Halban: Ob. cit., pág. 165: "Die römische Politik, die ihnen im J. 418 ein kleines Gebeite einräumte, hat sie offenbar veranlasst 2/3 der in diesen Gebiete liegenden Fundi zu nehmen; wäre ihre Anzahl im Verhältnisse zur Ausdehnung des Territoriums geringer gewesen, so hätten sie sich gewiss mit weniger begnügt. Wenn man ausserdem berücksichtigt dass der König für sich das Recht in Anspruch nahm, sogar das letzte 1/3 einzuziehen..."

316 v. Halban: Ob. cit., pág. 165. "...gewiss in vielen Fällen einiger massen geschlossene gothische Territorien entstanden und das eine übermässige Zerstreung der Westgothen nicht anzunehmen ist."

317 v. Halban: Ob. cit., pág. 165: "Unter solchen Umständen hatten

Nosotros creemos que una cosa es predominar en número, cosa que en el primer momento —pero sólo en el primero y durante tan breve tiempo que casi no tiene eficacia histórica teleológica— es posible, y otra completamente distinta la existencia de comarcas puramente godas.

Todavía más insostenible es otra consecuencia que v. Halban mantiene: la permanencia en esas comarcas de antiguos lazos de organización nacional, o, al menos la formación de lazos nacionales apoyados en un sistema agrario de *Hufen* y que en relación con la antigua organización en *Sippe* —que no quedó intacta— permitieron la conservación de elementos germinales³¹⁸.

v. Halban se encuentra en estos puntos completamente influido por Meitzen. Pero Meitzen se equivoca en el punto fundamental del asentamiento. Meitzen se equivoca al considerar que el sistema de *villas* predominaba en la Galia como forma de asentamiento. La confusión de Meitzen arrastra a v. Halban³¹⁹.

si natürlich, wenigstens momentan, bevor sie ihr Gebiet erweiterten, ein Übergewicht über das romanische Element...”

318 v. Halban: Ob. cit., pág. 166: “Daher war bei den Westgothen die Entwicklung eines nachbarlichen Verbandes der sich auf eine Hufenverfassung stützte, oder doch wenigstens eine solche Verfassung ermöglichte, denkbar und dieser nachbarliche Verband konnte sogar bis zu einem gewissen Grade nationalen Charakter haben; in Anlehnung an den althergebrachten Sippschaftsverband, der ja gewis —wenn thunlich— bei der Landanweisung nicht unberücksichtigt blieb, konnten solche nachbarliche Verbände, da wo sie keine römische Beimischung erhielten, die Aufrechterhaltung nationalen Rechtes ermöglichen. So erscheint zunächst die Entwicklung des eigenen Rechtes durch die Ansiedlungsverhältnisse in geringerem Grade gehindert, als bei den Ostgothen.”

319 La tesis de Meitzen afecta principalmente a la organización agraria con el sentido de una “Hufenverfassung” (Ob. cit., pág. 533, I) y al sistema de asentamiento (Ob. cit., pág. 531, I), que estima haber sido el originario en “villas” aisladas. Su error arranca de su tesis sobre el asentamiento de los celtas. Para Meitzen las aldeas son entre los visigodos creadas por las donaciones de los monarcas (Ob. cit., pág. 532, I). Las aldeas con terminaciones celtas en sus nombres (véase Díez: “Grammatik der romanischen Sprachen”, I, 116) las quiere considerar como de posible origen señorial. (Ob. cit., págs. 515 y sigts). Tienen gran interés para los problemas de la toponimia de la Galia los estudios siguientes: D’Arbois de Jubainville: “Recherches sur l’origine de la propriété foncière et les noms de lieux habités en France”; Lognon: “Les noms des lieux de la France”; Grenier: “Habitations gauloises et villes latines dans la cité des Mediomatrices”; Jullian: “His-

Los textos únicos utilizados por v. Halban en este importantísimo punto no son suficientes. Uno es el texto de la *Lex Visig.*, VI, 1, 8³²⁰. El contenido de la ley, que es *Antiqua*, establece la absoluta individualización de la responsabilidad criminal. Nosotros no creemos pueda verse en este texto sino una disposición contra la solidaridad penal. Siguiendo naturalmente la ley, el casuismo medieval prohíbe la persecución del *vicinus pro vicino* y del *propincus pro propinquo*. Para v. Halban esos vecinos tienen que ser connacionales³²¹. Aun siéndolo no significaría por sí este texto la creación de lazo de vecindad, y aun suponiendo un tal lazo —precisamente va contra él—, no significaría nunca nada sobre una convivencia de los godos entre sí, con exclusión de los romanos.

El otro texto utilizado es el *Lex Visig.*, VIII, 5, 6³²². Se

toire de la Gaule"; Gröhler: "Über Ursprung und Bedeutung der französischen Ortsnamen"; Stock: "Die mit den Suffixen *acum...* gebildeten sudfranzösischen Ortsnamen". Véanse estas indicaciones en: August Dumas: "Quelques observations sur la grande et la petite propriété à l'époque carolingienne" en "Revue Historique de Droit français et étranger", 1926, página 238, n. 2. En la obra citada de Lognon (pág. 3) se indican diccionarios topográficos interesantes para el tema. Aunque con otra finalidad, en el trabajo citado de Dumas (pág. 238) se indican estas palabras, interesantes para este problema del asentamiento: "Pour divers départements, on a fait des statistiques qui permettent de se rendre compte de la proportion qu'ont, parmi les noms de communes, les noms pré-romains aux noms gallo-romains." Sobre toponimia primitiva en nuestra península, véanse como estudios recientes: Menéndez Pidal: "Sobre las vocales ibéricas *e* y *o* en los nombres toponímicos" ("Revista de Filología Española, 1918); Meyer-Lübke: "Relations de la Filologie amb la Etnologia prehistorica" ("Butlletí de la Assoc. catal. d'Antropologia", I, 1923); y Meyer-Lübke: "Els noms de lloc en el domini de la diocesi", d'Urgell ("But. de dialect. cat.", 1923).

320 L. V.: VI, 1, 8: "Quod ille solus culpabilis erit, qui culpanda commiserit." *Omnia crimina suos sequantur auctores, nec pater pro filio, nec filius pro patre, nec uxor pro marito, nec maritus pro uxore, nec frater pro fratre, nec vicinus pro vicino, nec propincus pro propinquo ullam calumniam pertimescat; sed ille solus iudicetur culpabilis qui culpanda committit, et crimen cum illo, qui fecit, moriatur. Nec successores aut heredes pro factis parentum ullus periculum pertimescant.*"

321 v. Halban: Ob. cit., pág. 166, n. 3: "...Diese Vicini müssen wohl derselben Nationalität angehören, denn einen Römer hätte niemand wegen der Verbrechen seines gothischen Nachbarn verfolgt und umgekehrt."

322 L. V.: VIII, 5, 6: "Caballos vel animalia errantia liceat occupare, ita ut qui invenerit denuntiet aut sacerdoti, aut comiti, aut iudici, aut senioribus loci, aut etiam in conventu publico vicinorum. Quod si non denuntiaverit, furis damnum habebit. Similis et de aliis rebus ordo manebit."

habla aquí de una denuncia "in conventu publico vicinorum". Nada puede deducirse de este texto a favor de la tesis de v. Halban, del posible carácter nacional de la relación de vecindad. Sobre todo, esa relación de vecindad no supone nada a favor de una vida de los godos aislada de los romanos. Téngase, además, en cuenta que el texto VIII, 5, 6 es de Recesvinto, y utilizarlo para relaciones en la Aquitania, como hace v. Halban, es incurrir en un defecto manifiesto de método. No creemos, además, que esa relación vecinal, que este texto pueda significar, tenga relación genética alguna con el asentamiento ni la organización agraria pretendida por v. Halban.

El término *vicinus* se emplea como adjetivo en la *Lex Visig.* lo menos nueve veces y siempre con un sentido de mera equivalencia a *próximo*³²³. Es muy interesante para esa equivalencia el texto *Lex Visig.*, VIII, 4, 23³²⁴. No debe pretenderse ver otra cosa que una reiteración. En los textos que decimos del *Liber* se aplica unido tanto a personas, jueces, etc., como a lugares, casas, etc. Con el mismo sentido de proximidad aparece en el Tomo regio presentado por Egica al Concilio XVI de Toledo³²⁵. Se habla de iglesia próxima. Sentido igualmente de proximidad en el espacio tienen otros textos³²⁶.

En el sentido de *vecino* se encuentra no sólo en los dos textos antes apuntados sino al menos en 13 más³²⁷. Ninguno au-

323 L. V.: IV, 2, 10 (pariente más próximo); VI, 5, 12 (de grado más próximo); VII, 5, 1 (el juez del territorio próximo); VIII, 4, 23 (hombres más próximos); VIII, 2, 1 (casa próxima, contigua); IX, 1, 9 (propiedades próximas); V, 4, 17 (en lugares vecinos); IX, 2, 8 (en regiones vecinas a ese lugar). También por segunda vez en VII, 5, 11, se habla de lugar, o mejor territorio próximo.

324 "...Homines vero proximos vel vicinos venator ante commoneat." No es una verdadera adversativa.

325 M. G. L. L. I, 1, pág. 482, 33.

326 L. V.: XII, 3, 25 (en las proximidades, en viaje corto); II, 2, 7 (en las proximidades). Ambos casos con un sentido más abstracto que en los textos de las notas 323 y 325.

327 L. V.: II, 4, 10 (dos veces en esta ley. Una en sentido general de vecino. Otra como "herederos" o "poseedores" vecinos. En este sentido en realidad tiene como significado la idea de contigüidad. Son propietarios colindantes). VIII, 3, 16; VIII, 4, 17; VIII, 4, 23; IX, 1, 8, y X, 1, 8. Todos estos textos tienen un sentido de la vecindad como nacida de la natural relación de convivencia, pero sin que tenga ni una significación de orga-

toriza a pensar en nada nacional. La afirmación de v. Halban, que engloba en sí el lazo de vecindad y un asentamiento en *Sippe* y una conservación de elementos nacionales, es gratuita. Esta tesis de la conservación de grupos nacionales germánicos en el asentamiento y hasta su posible delimitación geográfica es tanto más extraña en v. Halban cuanto que él acepta la división no sólo de los grandes sino también de los pequeños fundos³²⁸.

Nuestra conclusión sobre los textos que tratan de las relaciones de vecindad y basándonos también en el sistema evidente de acuartelamiento, que fué base del asentamiento, y en el reparto de los fundos grandes y pequeños, es que no puede pensarse en un asentamiento en comarcas más o menos cerradas, ni ciertamente tampoco en la conservación de lazos nacionales de vecindad ni en el nacimiento de lazos de vecindad con ese carácter nacional. Y es esto fundamental para la concepción del estado³²⁹.

nización ni menos un sentido nacional. XI, 1, 1; VIII, 5, 4; VIII, 4, 16; VIII, 3, 15; VIII, 3, 13; X, 3, 2. Correspondiéndose con este último encontramos también el término "vicinus" en el Frag. Eurici 274. (Lex restituta). El texto X, 3, 2 (y Frag. Eurici 274) es fundamental, pues precisamente es una prueba de convivencia godorromana y de no nacionalidad del lazo de vecindad. Está en diametral oposición a la tesis de v. Halban. Piénsese que afecta sin duda a los "límites" de las tierras divididas y sus mojones.

328 v. Halban: Ob. cit., pág. 165: "Höchstwahrscheinlich ist der westgothischen Landnahme nicht nur der Grossgrundbesitz, sondern in höherem Grade als im ostgothischen Reiche auch der mittlere und kleinere Grundbesitz zum Opfer gefallen." También Schmidt: Ob. cit., pág. 281: "...so sind ohne Zweifel nicht nur die grossen Grundherrschaften, sondern auch die mittleren und kleineren Güter, also auch die der Kurialen von der Teilung betroffen worden." También Gaupp: Ob. cit., pág. 401; Dopsch: Ob. cit., pág. 216, n. 82; Kötzschke: Ob. cit., pág. 92. Véase nota 311.

329 Schmidt considera posible un asentamiento según las antiguas "Sippes" en algunos latifundios grandes que no pertenecieron, que no fueron sin duda concedidos a una sola persona. Véase ob. cit., pág. 82: "Gleichwohl ist es einleuchtend, dass nicht jeder Gote mit einem römischen Possessor geteilt haben kann, weil es so viele einzelne Güter sicher nicht gegeben hat; man muss vielmehr annehmen dass sich in die abgetretene Quote grösserer Grundherrschaften mehrere Familien, in der Regel wohl die Sippenverbände, geteilt haben." A mi juicio Schmidt sufre un error por imaginarse los latifundios unidades geográficas de explotación. Sin entrar en el estudio de la naturaleza de un latifundio romano y su composición de

Que no sólo atendiendo a las noticias sobre el reparto sino también a informaciones de hecho, podemos llegar a la misma conclusión de vida mezclada de godos y romanos, lo demuestran algunos textos de Salviano y de Orosio. Tanto Salviano ³³⁰

una serie de propiedades diseminadas que convierten al latifundio en un concepto jurídico, cuyo aglutinante es la personalidad única del propietario latifundial, no la explotación, que también es varia, podemos decir que la representación de Schmidt es falsa, no en cuanto que el reparto no se verificase participando cada godo en un fundo, cosa que pudiera ser exacta, sino en cuanto al asentimiento orgánico según lazos de "Sippe" en esos latifundios o señoríos. (Grundherrschaften). La naturaleza del latifundio deja sin base esta tesis. El mismo Schmidt en otro lugar de su obra (página 284) está mucho más acertado cuando dice: "Die alten Volksverbände, die ohnehin durch die wanderungen gelockert worden waren, büßten infolge der Zersplitterung der Massen bei Ansiedelung immer mehr von ihrer früheren Bedeutung ein, die Sippen insbesondere dadurch, dass sie als Wirtschaftsgenossenschaften aufhörten Existenzberechtigung zu besitzen. Der Eintritt in die römischen Grundbesitzverhältnisse nötigte die Goten zur Annahme zahlreicher Rechtseinrichtungen, die ihrem nationalen Rechte fremd waren und dessen Grundlagen stark veränderten. Immerhin war das Nationalitätswusstsein Kräftig genug, um ein rasches und völliges Unterliegen unter den Romanismus zu verhindern: im Gegensatz zu den Ostgothen, die nichts taten, als sorgfältig die vorgefundenen römischen Institutionen zu konservieren, ist bei den Westgoten in vieler Hinsicht ein selbständiges Verhalten den fremden Einrichtungen gegenüber nicht zu verkennen." Esta es la exacta interpretación.

330 Salviano de Marsella: "De gubernatione Dei", Libri VIII (M. G. AA., t. I: Salviani Presbyteri Massiliensis libri qui supersunt recensuit Carolus Halm): V, V, 21 22: "Inter haec vastantur pauperes, viduae gemunt, organi proculcantur, in tantum ut multi eorum, et non obscuris natalibus editi et liberaliter instituti, ad hostes fugiant, ne persecutionis publicae afflictione moriantur, quaerentes scilicet apud barbaros Romanam humanitatem, quia apud Romanos barbaram inhumanitatem ferre non possunt. Et quamvis ab his, ad quos confugiunt discrepent ritu discrepent lingua, ipso etiam, ut ita dicam, corporum atque induviarum barbaricarum fectore dissecant, malunt tamen in barbaris pati cultum dissimilem quam in Romanis iniustitiam saevientem. Itaque passim vel ad Gothos vel ad Bacaudas vel ad alios ubique dominantes barbaros migrant, et commigrasse non paenitet; malunt enim sub specie captivitatis vivere liberi quam sub specie libertatis esse captivi." Lo interesante en el texto es meramente la marcha de romanos a convivir con los "hospites". No hay que decir que escribiendo Salviano donde escribe y cuando escribe, no debe pensarse en una emigración en actual sentido que realizasen los romanos de regiones alejadas, sino simplemente desplazamientos para ir a trabajar bajo la dirección de los germanos, para arrendar sus tierras, etc. Citaremos como capítulos los más interesantes de Salviano de Marsella, sobre los germanos y los romanos: L. IV.: XII, XIII, XIV y XV, en los que realiza la famosa comparación de costumbres, etc.

como Orosio ³³¹ nos dan noticias de romanos que conviven con los godos.

La convivencia fué, además, precisamente con los individuos aun de clases inferiores, con los que conjuntamente se dedican a sus trabajos, como nos dice Dopsch ³³². Aunque éste sostiene la tesis contraria a v. Halban en este punto del asentamiento, indica como posible la existencia de algunas comarcas o zonas con un asentamiento más compacto de godos. Si con ello se alude solamente a que la proporción sea más o menos favorable a los godos, creemos puede ser exacta la idea de Dopsch. Si es, por el contrario, la aceptación en parte de la tesis de v. Halban, la creemos falsa. Dopsch no presenta —aparte de citar a Dahn y v. Halban ³³³— sino unos textos de Sido-

331 Orosio, antes citado, VII, 47, 7: "ut inveniantur iam inter eos quidam Romani qui malunt inter barbaros pauperem libertatem, quam inter Romanos tributariam sollicitudinem sustinere..." "Barbari execrati gladios suos ad aratra conversi sunt residuosque Romanos ut socios modo et amicos fovent."

332 Dopsch: Ob. cit., pág. 216: "Die gotische Siedelungen können, da das römische Einquartierungssystem ihnen zu grunde lag, von vornrein nicht durchaus geschlossene Bezirke ausgefüllt haben... Auf diesem Wege (la convivencia con los germanos sobre la base de trabajo común agrario, apoyándose en Orosio y Salviano) musste, selbst wenn stellenweise geschlossener Siedelungszonen der Goten vorhanden waren, auch da eine Dursetzung mit römischen Elementen allmählich erfolgt sein, und zwar solchen, die als kleinere Wirte oder Freie Landarbeiter römischen Brauch und römischen Wirtschaftstrieb weiterzugeben vermochten. Dafür bieten auch die Westgotischen Formeln, welche freilich erst dem Anfang des 7. Jahrhunderts zugehören, praktische Beispiele aus dem täglichen Leben."

333 Dopsch: Ob. cit., pág. 216, n. 81. Los textos de v. Halban a que aluden, los hemos examinado ya. La tesis de Dahn es muy interesante: Ob. cit., págs. 61 y 62. Según Dahn, los lazos familiares primitivos no se conservan: "Nach so vielen Wanderungen und Schicksalswechseln mögen im Volksheer der Gothen die alten Geschlechterverbände von a. 375 und 410 etwa um's Jahr 525 schwerlich mehr Schluss und Fuge gehalten haben." La no conservación de esa organización nos parece evidente aun mucho antes de la fecha que señala Dahn; no justifica la elección de tal fecha. Para Dahn fueron base del asentamiento las divisiones decimales del ejército y el parentesco de sangre: "an ihrer Stelle —dice a continuación del texto anterior— mögen die militairischem Decimalgliederungen und naturgemäss etwa noch die nächste Blutsverwandtschaft bei der Niederlassung Mass gegeben haben." Desde luego Dahn no presenta ni un solo texto, ni una sola prueba de ello; sienta la afirmación de la relación de vecindad y parentesco y ello es todo: así dice: "das reich entwickelte, juristisch vielfach verwerthete Nachbarverhältniss spielt im bäuerlichen und im Rechtsleben des Volkes eine wich-

nio Apolinar, que en su opinión pueden referirse a tales zonas compactas o cerradas. Esos textos ³³⁴ no tienen, a nuestro jui-

tige Rolle und wiederholt werden die Nachbarn in einer Verbindung mit den Verwandte genaant, welche sie selbst als verwandte gedacht zeigt." La conclusión es completamente gratuita y sobre todo no afecta en nada al problema de la conservación de lazos familiares con sentido de organización. Debe pensarse naturalmente en la existencia de una familia de sangre; lógicamente esas familias en sentido restringido, a la vuelta de dos generaciones forman un grupo de parientes que muy posiblemente son vecinos por un fenómeno natural que en nada afecta al sistema de asentamiento. Pero la afirmación de Dahn es además completamente vaga. Es inexacto que de las leyes antes citadas, en que se habla de la relación de vecindad, debe deducirse el parentesco de los vecinos en el sentido que Dahn desea. Si en la ley VI, 1, 8, se habla de vecinos y a continuación de parientes o propincuos, ya señalamos que no es sino expresión del principio de responsabilidad personal, y que precisamente el citarse a los vecinos y parientes como distintos, puede y debe interpretarse como una manifestación de que son distintos. Se trata además con ello de hacer desaparecer —si es que existía— dos tipos distintos de responsabilidad colectiva posible. La absoluta gratuidad de la afirmación de Dahn se prueba examinando todos los textos en que se alude a la vecindad que nosotros hemos aportado. Es inexacto que de la cita conjunta de unos y otros se deba deducir la cualidad de parientes de los vecinos. La significación absolutamente distinta de ambos —y sobre todo, y esto sería lo suficiente, la falta absoluta de relación con lazos nacionales y familiares primitivos— términos y grupos de personas se pone aún más de manifiesto examinando los textos en que se habla de parientes o propincuos. Véanse en M. G. LI. I. I., págs. 543 y 550, anotados todos. Si en esto se equivoca Dahn, acierta, por el contrario, plenamente al hablar de la no distinción de nacionalidades en las relaciones de vecindad. Así dice: "Die Nachbarn sind in zahlreichen Fällen die vom Gesetz bezeichneten Zeugen. —Das bairische Gemeinleben, aber freilich beider Nationalitäten ist reich entwickelt: es giebt einen periodischen "conventus publicus vicinorum" und gemeinsame Pflichten für alle Bewohner eines "locus". La conclusión final sobre la ya tan repetida ley VI, 1, 8, es completamente equivocada: "Und wenn die Strafverfolgung auf den Thäter allein beschränkt und verboten wird, daneben auch den Vater, Sohn, Gatten, Brüder, Nachbarn oder Verwandten zu behelligen "so dass die Nachfolger oder Erben wegen der Thaten ihrer Verwandten nichts zu fürchten haben" so darf man wohl auch hieraus folgern, das die Nachbarn häufig selbst Verwandten waren." Sólo en el sentido que antes expusimos es exacta esa afirmación y en ese sentido no tiene el menor interés para el problema del asentamiento; no es ese el sentido que Dahn concede al posible parentesco de los vecinos y ese es su error.

334 Sidonio Apolinar: Epistulae: VII, 6 (Sidonius domino papae Basilio) 10 (M. G. AA. VIII, pág. 110). "Agite, quatenus haec sit amicitiae concordia principalis, ut episcopali ordinatione permissa populos Galliarum, quos limes Ghoticae sortis incluserit, teneamus ex fide, etsi non tenemus ex foedere" y VIII, 3 (Sidonius Leoni suo) 3 (M. G. AA. VIII,

cio, ese sentido concreto; aluden sencillamente al asentamiento en general y las comarcas ocupadas por los pueblos, en forma también general.

Para Köttschke igualmente no puede pensarse que sea característico de la forma de asentamiento un asentamiento que recuerde la organización en *Sippe* o las antiguas divisiones del ejército ³³⁵.

Sí creemos, por el contrario, que acierta plenamente v. Halban al estudiar el proceso de asentamiento a medida que se dilataban las tierras ocupadas ³³⁶. Aquí ya no piensa para nada en el asentamiento mediante grupos ordenados y organizados ³³⁷. Hasta señala la posibilidad de que no continuase habiendo un reparto de tierras regular ³³⁸. Pero también vuelve a equivocarse al pensar en el predominio de la forma de asentamiento en *villas* en la Galia ³³⁹. Como él mismo dice, se apoya en la tesis

pág. 128): "...modo per promotae limitem sortis ut populos sub armis, sic frenat arma sub legibus"...

335 Köttschke: Ob. cit., pág. 92: "Indes Niederlassung ganzer Heeres- oder Sippschaftabteilungen in geschlossenen dörflichen Ortschaften, so dass ländliche Gemeinden daraus entstanden, kann nicht schlechthin charakteristisch für den Siedlungsvorgang gewesen sein."

336 v. Halban: Ob. cit., pág. 166: "...es erscheint... dass die Nachrichten, die in den ältesten Gesetzesfragmenten enthalten sind, sich zunächst auf die Landnahme beziehen, die nach 418 ergolgte. Nun haben aber die Westgothen ihr Gebiet rasch erweitert; über die Landnahme inden neu erworbenen Territorien Galliens und Spaniens ist nichts bekannt. Anzunehmen wäre, dass man in der Regel nicht über das thatsächliche Bedürfniss hinausging und dass die neugewonnenen Gebiete vor allem zur Unterbringung der stets wachsenden Volkszahl verwendet wurden."

337 v. Halban: Ob. cit., pág. 166: "Wir werden also nicht an ein massenhaftes Verlassen des Hauptgebietes zu denken haben; nicht geordnete Gruppen, sondern diejenigen, die im Hauptgebiete keine Unterkunft finden konnten, zerstreuten sich in den neu erworbenen Ländern; dass sie dabei der Romanisirung in höherem Grade unterliegen, als im Hauptgebiete, ist selbstverständlich, denn von einem Uebergewichte der Gothen über die Romanen kann in den neu eroberten Landstrichen keine Rede sein."

338 v. Halban: Ob. cit., pág. 167: "Wenn wir annehmen, das hinsichtlich der neu eroberten Gebiete schon vor Karich kein Vertragsverhältniss mit Rom bestand, dann liegt auch kein Grund vor, eine geordnete Landtheilung anzunehmen."

339 v. Halban: Ob. cit., pág. 165: "Meitzen's Forschungen weisen nach, dass in Gallien das Hofsystem überwiegend vertreten war; es bildete die Grundlage des grossen und mittelgrossen Grundbesitzes, konnte sich aber natürlich durch zusammenkaufen mehrerer benachbarter Höfe in Latifun-

de Meitzen, que considera el asentamiento en *villas* como peculiar de los celtas; los visigodos hubieron de tomarlo de éstos³⁴⁰. Según estas tesis, el asentamiento en aldeas surgiría entre los visigodos por las donaciones de los reyes a sus *fideles*³⁴¹. La base del error de Meitzen es su equivocación sobre el asentamiento de los celtas; él cree que fué su asentamiento típico el asentamiento en *villas* aisladas en lugar de ser en aldeas. Este error básico excede de nuestro estudio. Hoy no pueden sostenerse tal tesis después de los modernos estudios toponímicos³⁴².

Con relación a las comarcas en concreto de la península ibérica, el error es más manifiesto. El asentamiento primitivo ibérico es indiscutiblemente en aldeas y aún existen las grandes ciudades, refugios de todos conocidos. El hecho es de los que no reclaman textos ni literatura. Ese asentamiento ibérico es la base del romano-hispánico. Y esto para la región ibérica y celtibérica; así hubo de ser para esta región, dado el verdadero significado de celtiberos. Para la reducida región celta el problema es el general de la Galia. Este asentamiento en aldeas, que continuó en la época romana, es manifiestamente el que

dienbesitz, umgekehrt aber durch Theilungen der Höfe in Dorfschaften umwandeln; das letztere kam in römischer Zeit seltener vor, viel häufiger dagegen in germanischer Zeit."

340 Véase n. 319.

341 Véase n. 319. Dahn sostiene también ciertamente la existencia de una organización local. En realidad, él plantea el problema aludiendo, no al asentamiento, sino al "conventus publicus vicinorum"; por ello pierden sus ideas interés para nuestro problema en cuestión. Véase ob. cit., pág. 61, n. 3.

342 Dopsch: Ob. cit., págs. 216-217: "Was die Siedlungsformen der Westgoten betrifft, so hat A. Meitzen angenommen, dass die vorherrschende Art der Niederlassung die Einzelhofsiedlung gewesen sei, welche die Westgoten von der älteren keltischen Bevölkerung des Landes übernommen hätten. Dem widerspricht nachdrücklich die Tatsache, dts in der Auvergne wie in Berry die Dorfsiedlung sehr verbreitet ist und diese auch im Departement Deux-Sèvres eine grosse Ausdehnung aufweist. Meitzen suchte dies auf Vergabungen der Westgotenkönige an ihre Getreuen zurückzuführen. Belege dafür hat erfreilich nicht erbracht. Es handelt sich vielmehr um eine petitio principii. Wei Meitzen der Ansicht ist, dass die Einzelhofsiedlung von Kelten herrühre, hat er alle Dorfsiedlungen als jüngere Gründungen hingestellt. Er selbst est doch bereits auf ein böses Hindernis wider seine Erklärung aufmerksam geworden. Gerade in der Auvergne sind keltische Sprachreste in den Dörfern erhalten geblieben! Die Ausflucht Meitzens, als ob diese erst spätere Gründungen grundherrschaftlicher Art wären, lässt sich absolut nicht halten."

aparece dominando en la visigótica. Hablamos, naturalmente, de aldeas y ciudades. El problema no es precisamente si en la época visigótica existieron en la península aldeas y ciudades, núcleos de población, cosa incuestionada, sino si los godos vivieron en ellas o adoptaron el sistema de vida aislada en sus villas. Leídos los textos de la *Lex Visig.* que afectan al problema, no concibo cómo puede pensarse en una no participación de los godos en la vida local en sentido amplio, en la vida de agrupación o comunidades de población.

Me parece exacta la afirmación de Köttschke de vida aun en *ciudades* —en sentido municipal— de muchos godos siguiendo a sus jefes³⁴³. De la naturaleza misma de la organización burocrática se deduce. Principalmente pensando en el *comes*. Pero no es sólo ello, sino que aun los que habitan en el campo lo hacen abundantemente en aldeas, siendo éstas siempre un centro de coordinación de algunas posibles villas existentes.

Los textos del *Liber* nos prueban esto perfectamente; en nada se oponen al asentamiento en aldeas; bien al contrario. Y es evidente que dichos textos no pueden atribuirse puramente a los romanos, tanto más cuanto que algunos pertenecen a la *Antiqua*.

Es absolutamente exacto que en la *Lex Visig.* aparecen los términos *villa* y *villula*³⁴⁴. El examen de los textos que los contienen, muestra palmariamente que esas *villae* suponen el asentamiento de sus propietarios en otros lugares, muchas veces lugares que precisamente son ciudades o *vicos*. Véase, por ejemplo, el III, 4, 17. Junto a las villas aparecen los *vicos*. Como

343 Köttschke: Ob. cit., pág. 92: "Wie die Befehlshaber der germanischen Krieger, so wird ein Teil von ihnen selbst in städtischen Plätzen verblieben sein; andere, gewiss die grossere Zahl, wurde in landlichen Wirtschaftsverhältnissen sesshaft." Son utilizables algunas ideas de Pérez Pujol: Ob. cit., t. II, págs. 311-318: El "Conventus vicinorum". También puede enlazarse con esto todo el problema de la conservación o decadencia paulatina del Municipio hispanorromano y en todo caso su evidente transformación, que encierra principios no romanos.

344 L. V.: III, 4, 17 (dos veces); VIII, 6, 2; IX, 1, 21. También se encuentra una vez en los "Fragmentos", de Gaudenzi: 15: "Si quis domum aut villam alio donaverit..." En estas leyes el término que se encuentra es "villa". El término "villula" se encuentra una vez en el "Tomo" del Concilio XII de Toledo.

la *Lex* es *Antiqua*, tiene un gran valor. La segunda vez —primera en el texto— que el término *villa* se contiene acredita precisamente la vida en la ciudad del propietario de la *villa*. Pensar que hubiere de ser un romano es completamente gratuito. También la VIII, 6, 2 habla de villas y ciudades. La IX, 1, 21, de villas y ciudades y *castella* y *vicos*. El Tomo del Concilio XII de Toledo habla junto a *villas*, de *vicos*. El Frag. 15 de Gaudenzi, finalmente, prueba que la villa es simplemente el fundo agrario —frente a la casa, el urbano—, y no necesariamente un lugar de establecimiento. Se podía explotar su *villa* viviendo en su *vico*.

Junto a estos textos, los que hablan ya de *locus* en general, con sentido de agrupación de población, no meramente de lugar³⁴⁵, o de *civitas* y *urbs*³⁴⁶, o de *vicus* y aun *castellum*³⁴⁷, así como todos los que antes examinamos sobre las relaciones de vecindad y aun el convento de vecinos, prueban el necesario asentamiento de los godos en agrupaciones de población, su establecimiento juntamente con los romanos y mezclados con ellos.

Toda esta estrecha convivencia que vamos examinando —tampoco es posible hablar en absoluto de un *vico* godo— se pone aún más de relieve observando la participación personal de los mismos godos en las labores del campo. Es exacto que aun modernamente Schmidt sostiene que los godos no se dedicaron a la agricultura, sino que la dejaron a la explotación de colonos y esclavos. También Köttschke, aun sin sostener que viviesen como señores, cree que no cogían ellos mismos el arado³⁴⁸. La tesis es insostenible.

345 No todos los textos que contienen el término *locus* tienen interés a tenor de nuestro propósito, pero entre ellos muchos presuponen la convivencia en agrupaciones de población. El conjunto de textos en que se habla de "lugares" puede verse en M. G. LL. I, 1, pág. 534. Como textos de máximo interés señalemos: II, 5, 16, "...ubi qualitas locorum ita constiterit, ut non inveniantur testes"; XII, 3, 21: "...in quibus locis vel territoriis"; y los en que se habla de *maiores*, *seniores loci*, etc. (Véase Zeumer: cit.)

346 Véase Zeumer: cit. 502 y 566.

347 Véase Zeumer: cit. 568 y 501. Obsérvese que no hemos acudido a la *Lex Romana*.

348 Ob. cit., pág. 283: "Der Wirtschaftsbetrieb erfolgte im grossen und ganzen in derselben Weise wie bisher, d. h. durch Kolonen und Sklaven,

Conocido es el texto que presentó ya Dahn sobre explotación agraria de los godos personalmente en la región de Aquitania, en el bajo Loire³⁴⁹. Es un texto de Merobaudes³⁵⁰. La misma participación supone un texto que ya hemos examinado; aludo al X, 1, 9 de la *Lex Visig.* sobre la roturación de terrenos comunes. Esa roturación podía hacerse tanto por un romano cuanto por un godo, lo cual es prueba de ese trabajo.

No sólo de participación en ese trabajo sino también de que los mismos godos bien poco después del asentamiento, estuvieron sometidos a relaciones de dependencia y colonato, puede deducirse, según Kötzschke, de la *Lex Visig.*, X, 1, 15. La extraordinaria dificultad de interpretación del texto complica el problema³⁵¹.

von deren Arbeit die Besitzer ihren hauptsächlichsten Lebensunterhalt, wenigstens insoweit der Bedarf an Brotfrucht in Frage kam, bezogen. Denn die Goten, deren Lieblingsbeschäftigungen die Ausübung des Waffenhandwerkes und die Jagd waren, hatten keine Neigung, sich selbst dem mühevollen Landbau zu widmen, auch fehlten ihnen vorerst bei der hochentwickelten römischen Agrartechnik die nötigen Kenntnisse." "Nur die Viehzucht mögen sie wie vor alters selbständig betrieben haben..." Para Kötzschke los nobles germanos pudieron vivir como señores y los simplemente libres no hicieron tampoco personalmente el cultivo de su fundo: *Ob. cit.*, pág. 93: "Die Grossen der Germanen erhielten eine Ausstattung, die ihnen ermöglichte, als Grundherren ihr Leben zu führen; der einfache germanische Freie wurde Besitzer eines Landguts, das er mit unfreien Hilfskräften bewirtschaftete. Schwerlich führte er in der Regel selbst den Pflug oder bearbeitete mit der Hacke Weingärten und Olbaumpflanzung; Pachtabgaben von Kolonen mag mancher bezogen haben, doch nicht auf Bodenrenten allein gründete sich sein Dasein: in der sozialen Lage wirklicher Grundherren wird man sich die Tausende germanischer Wehrpflichtigen nicht vorzustellen haben."

349 Dahn: *Ob. cit.*, págs. 53 sigts. Véase el texto de Orosio de la nota 331 y los de Salviano en 330. Véase Dahn. *Ob. cit.*, pág. 55, n. 1, sobre la necesidad de contar con la retórica y también la relación de los textos con San Isidoro.

350 Fl. Merobaudis Reliquiae (M. G. AA., XIV): Panegyricus II. (Pág. 11, v. 14): "...et quamvis Geticis sulcum confundat aratris, barbara vicinae refugit consortia gentis."

351 L. V: X, 1, 15: "Ut, qui ad excolendum terram accipit, sicut ille, qui terram dedit, ita et iste censum exolvat: Qui accolam in terra sua suscepit, et postmodum contingat, ut ille qui suscepit cuicumque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt sicut et patroni eorum qualiter unumquemque contigerit." Aportando sólo este texto Kötzschke, *ob. cit.*, pág. 93, dice: "Sehr bald nach der Niederlassung fanden sich daher Germanen auch in Abhängigkeit von Grundeigentümern nach dem Rechte

Pensar, pues, en que los godos fueron señores territoriales que vivieron de las prestaciones y rentas de sus esclavos y colonos romanos sometidos, es equivocarse³⁵². Puede verse en este sentido también a Dopsch³⁵³.

der Landleihe oder Pacht vor (als Kolonen).” En realidad la ley no dice expresamente que hayan de ser germanos los “*accolae*” recibidos; pero sin duda nada se opone a pensar que lo fuesen. Como es sabido, además, esta ley no ha recibido una interpretación unánime. Véanse las notas que pone Zeumer, tanto en la edición de los *M. G.* cuanto en la edición de los “*Fontes iuris germanici antiqui in usum scholarum ex Monumentis Germaniae Historicis separatam editi. Leges visigotorum antiquiores, 1894.*” La interpretación de Zeumer es: “*Si patronus Gothus praeter alias terras tertiam Romani cuiusdam occupatam tenens accolam suscepit, postea autem tertiam Romano restituere cogitur, non solum de liberis terris, sed pro parte etiam de eis, quas accolae concessit, tertiam esse reddendam.*” Otra interpretación da Gaupp: *Ob. cit.*, pág. 405, considerando como Zeumer (así lo considera también Saleilles “*De l'établissement des Burgundes*” (Ext. de la “*Revue Burguignonne de l'enseign. sup.*”, 1891, págs. 74 y sigts. y 80 y siguiente), que se parte de un godo que tenga también, además de sus tierras, la tercia de un romano, que dé a un colono parte de sus tierras y que devuelva su tercia al romano: “*alle drei, dice, sollen die Grundsteuer zahlen, jeder nach Verhältniss des unmittelbar von ihm besessenen Landes.*” Esta interpretación nos parece inadecuada. Zeumer señala otra atribuyéndola a otros autores: “*Alii viri docti tertiam de proventu tertiae partis fructuum intelligunt, et ita quoque legem auctor rubricae interpretatus esse videtur. Quod si probamus, haec lex ita intelligenda est: Si possessor, qui accolae terram aliquam iure precario concessit, ipse postea terras suas iure coloniae, quae dicitur partiaria, alio domino tradit, etiam accolam cum domino suo censum, quae tertia dicitur, domino superiori solvere debere.*” En todas estas interpretaciones lo que vemos es un propietario godo dando tierras suyas en colonato, o relación de dependencia agraria semejante. La verdadera dificultad de interpretación está en la palabra “*tertia*”. Si el término “*reddere tertiam*” pudiese aludir a la división entre godos y romanos —separándonos de todas las anteriores interpretaciones— resultaría completamente clara la ley, pues querría decir que si un “*possessor*” romano en el momento del reparto tenía dadas tierras “*ad excolendum*”, habría de alcanzar el reparto no sólo a las tierras libres sino también a las otras, pues tanto el “*accola*” cuanto el patrono deben “*similiter sentire*”, es decir, “*similiter damnum perferre*”, pues este es, a mi juicio, el sentido de “*sentire*”. Con esta interpretación sería aún menos adecuada la utilización que Kötzschke hace del texto. Esta interpretación convertiría al texto en una disposición sobre las bases del reparto y su extensión encaminada a resolver el punto del reparto de tierras dadas “*ad excolendum*”, en igual proporción que los fundos de los “*possessores*”. Sería una disposición paralela a la del *Frag. Eurici*, 276 (L. V., X, 3, 5), sobre los negocios jurídicos realizados por los “*possessores*” romanos “*ante adventum Gotorum*”.

352 Véase n. 348.

353 Dopsch: *Ob. cit.*, pág. 214: “*Auch die Westgoten waren nicht*

Si a esto unimos que los lotes de los germanos no fueron iguales y que pronto no se repartieron más tierras según las normas de la hospitalidad³⁵⁴, así como también que los lotes de los germanos siguieron diferenciándose rápidamente en virtud tanto de las posibles donaciones del rey, que podían hacerse a godos y romanos, cuanto de la libertad de disposición que en cada momento fué haciéndose mayor —con liberación aun de las limitaciones familiares³⁵⁵—, se comprende bien pronto que por una parte se llegase a una grande diferenciación en las cuantías de los patrimonios y por otra a una intensa diseminación de la propiedad agraria³⁵⁶.

Este proceso de mezcla con los hispano-romanos representa el segundo motivo o proceso de unificación del estado y de integración de elementos germánicos y romanos. Vistos, pues,

Grundherren in dem Sinne, dass sie von den Renten der unterworfenen Römer gelebt hätten."

354 Gaupp: *Ob. cit.*, pág. 402: "Aus diesser Stelle darf man zugleich schliessen, dass auch bei den Westgothen die Grösse der durch die Theilung entstandenen sorten sehr verchieden gewesen sein, und hierin ungemein Vieles von ganz zufälligen Umständen abgehängen haben mag." El texto en que se apoya esta afirmación es el *Frag.* 276 de Eurico (L. V.: X, 3, 5). En este mismo sentido Dopsch: *Ob. cit.*, pág. 215; Dahn: *Obra citada*, pág. 57, que considera que se atendió, sin duda, a las distintas necesidades del "hospes", según su familia; Schmidt: *Ob. cit.*, pág. 282: "Die einzelnen Lose können von vornherein nicht den gleichen Umfang gehabt haben..."; v. Halban: *Ob. cit.*, pág. 167 (véase nota 338); Köttschke: *Obra cit.*, pág. 93: "Nach Durchführung der Landteilungen ward Land in Gastchaftsweise nicht mehr vergeben."

355 Brunner: "Beitrag zur Geschichte des germanischen Wartrechtes" (*Berliner Festgabe für Heinrich Dernburg*, 1900), págs. 43 y sigts. Señala Brunner (pág. 46) que ya Eurico hizo desaparecer el retracto familiar entre los visigodos. Puede también utilizarse este hecho como prueba de que los lazos familiares, etc., no tenían la fuerza que el concepto germánico les suministra.

356 Schmidt: *Ob. cit.*, pág. 282: "...und der Unterschied muss im Laufe der Zeit durch Vererbung usw. noch grösser geworden sein. Da die Verteilung ohne Zweifel unter dem massgebenden Einfluss des Königs stattgefunden hat es ist natürlich, dass der Adel, d. h. der Dienstadel bei der Landnahme von den übrigen Freien bevorzugt wurde." En sentido idéntico y exponiendo con más detalle los motivos de diseminación y diferenciación de las cuantías de los patrimonios, Dopsch: *Ob. cit.*, pág. 215. Sobre donaciones del rey, véase L. V.: X, 1, 8; IV, 5, 5; II, 1, 6; V, 2, 2. (*Frag. Eurici*, 305. Zeumer: "Neues Archiv.", XXVI, págs. 143 y sigts., sobre ambas formas de la ley). Citar textos sobre la libre disposición de la propiedad no es necesario.

los dos procesos de unificación de los estados superpuestos de que antes hablábamos, el uno meramente político, con la ruptura de la federación romana y, por tanto, la independización, y el otro social, con la contigüidad y convivencia de las razas, y teniendo en cuenta que el primero supone un predominio de lo germano, mientras que el segundo de lo romano —de su técnica agrícola e industrial, de su régimen fiscal y administrativo, etc.—, es natural que bien pronto nos encontremos con un estado único y típico, un estado en cada uno de cuyos conceptos podemos ver elementos de origen distinto.

Puede sorprender a alguien que analizando este proceso de unificación del estado no hagamos alusión a los motivos de unificación de que constantemente se habla. Pero debe tenerse en cuenta que las más de las veces esas otras unificaciones realizadas en el curso de los tres siglos de vida del estado visigótico no son motivo sino efecto de la unificación social y política del estado en la forma que la hemos examinado.

Sí hay un nuevo elemento de unificación del estado con fuerza causal. Es este la unificación religiosa que realiza el Concilio III de Toledo. A través de esta unificación se deben ver los elementos canónicos en el concepto del estado visigótico.

Las demás unificaciones sucesivas —las que precisamente Mayer no aprecia en su conjunto ni considera realizadas, y la negación de las cuales, unida a la negación de la unificación primordial del estado, le llevan a ver constantemente los dos estados superpuestos—, las demás unificaciones son, podemos decir, una consecuencia de esa integración y unificación de elementos. Así la unificación en cuanto a costas procesales primero y más amplia luego dentro del mismo procedimiento; así la unificación en derecho matrimonial; así la unificación ante el servicio militar; así la unificación progresiva fiscal; así también la unificación total jurídica, que no debe tomarse nunca como síntoma del comienzo de una unificación del estado sino de una unificación dentro del estado ya unificado. No es consecuencia de una unificación del derecho la unificación del estado, sino presupuesto ésta de aquélla. Ya indicamos que existiendo ya un

concepto, uno de los poderes del estado, siguió existiendo un sistema de dualidad de derechos, de personalidad del derecho.

Pero, repetimos, estas unificaciones posteriores no caen dentro de nuestro tema, que se limita a ver cuál concepto del estado se produjo mediante la integración de elementos germánicos, romanos y canónicos, por virtud de esa unificación política. El estudio de todo el proceso de integración de esos elementos en cada una de las instituciones supondría un estudio de la organización social y política visigótica y no meramente del estado y su concepto.

Este proceso de integración y unificación política hubo de producir en el concepto del estado un primer cambio verdaderamente fundamental. Fue éste el fortalecimiento de la monarquía. El estado adquirió una modalidad de monarquía más fuerte, pero esto sucedió así, no precisamente por una consciente apropiación de principios políticos romanos sino por el proceso natural de formación del estado.

Ya hemos señalado anteriormente, en no sólo una ocasión, el proceso de fortalecimiento de la monarquía.

Como ejemplo típico de fortalecimiento de poderes del monarca, y aun mejor de creación de poderes nuevos, aparece uno interesantísimo: las atribuciones del rey sobre la propiedad agraria, ya la fiscal, ya la *tertia romanorum*. Anteriormente citamos textos. Este interesantísimo aumento de poder debe verse como un fruto natural de la toma de tierras, y no es necesario concebirlo como basado en principios romanos, aunque concuerde con ellos. Como efecto natural de la toma de tierras se produce ese nuevo poder. Otro motivo igualmente natural —la diseminación—, surgido igualmente del fenómeno natural de la toma de tierras, es la pérdida de eficacia de la Asamblea general, y como consecuencia, el fortalecimiento a este respecto de la monarquía. Tampoco aquí tenemos que acudir a los principios romanos, conscientemente aplicados, sino a la evolución natural con motivo del asentamiento, para comprender ese fenómeno.

Aún otro motivo más. Si con relación a los godos, el monarca tiene como límite de su poder en los primeros momentos, la circunstancia misma de proceder éste de los mismos súbditos

y su Asamblea, al adquirir mediante el proceso natural de que hablábamos la soberanía sobre los romanos, hubo de sentirse con un conjunto de poder superior, no precisamente porque imitase al Emperador y los principios jurídicos romanos de manera premeditada, sino porque la fuente de aquella soberanía, o mejor, porque aquella soberanía, en su fuente, no tenía el tipo de limitación de una monarquía germánica.

En este grupo de los elementos naturales de la transformación de la monarquía tenemos que contar, sin duda, a la nobleza, ya de origen godo, ya romano, pero de tipo burocrático palatino y territorial. Bien complejo es el origen de la nobleza visigótica³⁵⁷; pero es lo evidente, que ahora nos interesa a nosotros, que el enlace de la nobleza y la monarquía fué íntimo. Teniendo el rey el poder —adquirido, naturalmente, durante el asentamiento— de aumentar mediante donaciones la propiedad territorial³⁵⁸, la nobleza de origen poco podía significar sin una unión con la monarquía. Fácilmente se comprende además que esos aumentos de propiedad hubieron de beneficiar a los que rodearan al rey; así se unieron los cargos públicos y palatinos a la propiedad territorial extensa. Nobleza territorial y burocráticopalatina, de origen ya godo, ya romano, tenía que estar en relación íntima con el rey y el rey a su vez, tenía que buscar en ella su apoyo, alejándose más y más de la totalidad de una Asamblea, por ejemplo. Esta significación de la nobleza concentró, pues, el poder; hizo pasar a manos del rey muchos poderes, lo cual es perfectamente compatible con el hecho de que la monarquía tuviese que supeditarse a la nobleza muchas veces. La nobleza produce un fenómeno de transformación, concentración y fortalecimiento incluso en los poderes de la monarquía, pero siempre dependiente, de hecho, de la misma nobleza.

Tampoco tenemos que acudir aquí a una consciente aplicación de principios romanos; el proceso natural resulta claro.

No podemos dejar de anotar que hay otro motivo de fortaleza

357 Dahn: Ob. cit., págs. 88-157. Principalmente págs., 88, 89-90 y 94; v. Halban: Ob. cit., págs. 207 y sigts.; Schmidt: Ob. cit., págs. 284-285; Dopsch: Ob. cit. (t. II), págs. 69 y sigts., 105-106, 116-118; Pérez Pujol: Ob. cit., t. IV, págs. 191-204.

358 Véase nota 356.

lecimiento de la monarquía, en el cual sí parece a primera vista que debe hablarse de una aplicación consciente de conceptos extraños al primitivo de la monarquía con ánimo de intensificarla. Aludo a la influencia de la Iglesia. Que los conceptos de la Iglesia sobre la monarquía, la soberanía, la sumisión al soberano, hubieran de influir en el fortalecimiento de la misma, no creemos pueda negarse³⁵⁹. Ahora bien: con relación al estado visigótico, es un error pensar que la Iglesia se colocó siempre al lado de la monarquía y pretendió aumentar su poder. Para probar esto no hay que tratar todo el problema general de la unión de la Iglesia y el Estado en la época visigótica³⁶⁰.

Citemos, por ejemplo, meramente, el Concilio IV de Toledo, en el año 633, y en concreto, naturalmente, su canon 75. Tanto éste como todos los trozos de los Concilios toledanos de que se compone el posterior título *De electione principum* del *Liber*³⁶¹, en su forma Vulgata, nos ponen bien de manifiesto —lo mismo que la actitud de la Iglesia en la sublevación de Sisenando contra Suintila, o ante las pretensiones y actitud política de Chindasvinto³⁶²— que, como dice Dopsch, la actitud de la Iglesia no estaba encaminada al fortalecimiento de la monarquía, en vir-

359 Esta influencia es, en realidad, innegable; pero téngase en cuenta que aludimos a las meras ideas generales de sumisión al poder, y las que de la misma organización de la Iglesia y los preceptos canónicos y evangélicos habían de inducirse. Véanse notas posteriores.

360 Dahn: Ob. cit., págs. 360-402; Pérez Pujol. Ob. cit., t. III, páginas 251-373.

361 Los Códigos españoles concordados y anotados, 1872, tomo I. "Liber iudicum. Primus titulus. De electione principum et de comunione eorum qualiter juste judicent vel de ultore nequitur judicantium. Ex concilio toletano quarto LXVI episcoporum edito in presentia Sisenandi regis tertio ejusdem regni anno era DCLXXI." En sus XVIII leyes se contienen los textos de los concilios que afectan a los conceptos de la monarquía, sucesión al trono, etc. No tenemos ni que señalar la influencia de las "Etimologías" de San Isidoro.

362 La actitud ante la sublevación de Sisenando se pone de manifiesto en el Concilio IV de Toledo, legitimando precisamente la ascensión al trono de Sisenando. Los comentarios de Dahn: Ob. cit., págs. 439 y sigts., tienen interés. Téngase en cuenta que siempre se inclina él a una concepción teocrática de la monarquía. De la actitud del clero con relación a Chindasvinto, da exacta idea el Concilio VII de Toledo, que tiene, naturalmente, que interpretarse en relación con los sucesos que trajeron a Chindasvinto al trono.

tud de una aplicación constante de principios teóricos, sino que sólo en tanto en cuanto que supone un enlace con la Iglesia misma y un aumento de su poder y una estabilización y garantía del mismo, es cuando realiza ese apoyo para la intensificación de la monarquía³⁶³. No se trata, pues, y esto es lo importante para nuestro problema del estado y su naturaleza y caracteres, de un propósito de conversión del estado en absoluto, de un propósito de organización política sobre la base de la absorción por el monarca de toda la idea, representación y fines de la cosa pública, ni tampoco de un meditado propósito de fortalecimiento de la monarquía para desplazar del estado godo la concepción germánica. Hay aún más. El concepto que podemos titular canónico de la monarquía en la época visigótica—obtenido de San Isidoro, de los Concilios y, en concreto, de los textos reunidos en el título antes citado *De electione principum*—dista extraordinariamente de un concepto absoluto; frente al rey aparecen, precisamente, el estado, la cosa pública, el bien de los súbditos y de la comunidad y los fines de ésta; el rey tiene que servir a dichos fines³⁶⁴.

Y es que precisamente en el estado visigótico, formado de la forma estudiada y con el fortalecimiento señalado de la monarquía, persiste en toda su organización una profunda idea política, que lleva a una aguda distinción del rey y sus intereses, y de los súbditos y los suyos, de la utilidad del rey y de la *publica utilitas*, de los fines personales de la monarquía y de los fines del estado. Ni el estado se confunde con el rey, ni el patrimonio real con el del estado, ni con el personal familiar del rey; ni el reino con la propiedad del rey; ni los derechos del rey, como

363 Dopsch: Ob. cit., pág. 67: "Die politische Stellungnahme der Kirche im ganzen wird deutlich. Sie hat die Königsmacht dort und insoweit gefördert, als sie davon Mehrung und Ausbreitung ihres eigenen Einflusses erhoffen konnte. Drohte diesem aber durch eine starke Monarchie Einbusse, so zögerte sie auch keinen Augenblick, gegen dieselbe aufzutreten."

364 El conocidísimo texto de San Isidoro: "Rex erit... ("Etimologías", IX, 3, 4) que se recoge en ese aditamento al *Liber*, es condensación de toda esa tesis. El mismo argumento justificativo de la deposición de Suintila, en el canon 75 del Concilio IV, tiene esa orientación. Las consideraciones sobre el patrimonio del rey del VIII, igualmente.

ciudad de Jaca¹⁰⁷. Su fuero antiguo, de 1063¹⁰⁸, fué concedido a Estella en 1090¹⁰⁹ y al barrio de San Cernín de Pamplona, en 1129¹¹⁰, aparte otros lugares¹¹¹. Jaca continuó siendo el centro más activo de fijación del Derecho en toda esta parte, hasta el punto de que en 1187, Alfonso II pudo decir que de Navarra, Castilla

107. Véase para lo que sigue el interesante estudio de J. M.^a LACARRA: *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en este ANUARIO X, 1933, 213-72.

108. El Fuero concedido por Sancho Ramírez en 1063 —según la fecha dada por Ramos— ha sido publicado por MUÑOZ: *Fueros* 235-38 y D. SANGORRÍN: *Libro de la cadena del concejo de Jaca*, Zaragoza, 1921, número 8, páginas 85-103, con traducción castellana y comentarios. Pero es preferible la edición de J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *El Fuero latino de Jaca*, en este ANUARIO V, 1928, 408-11.—Fué confirmado y adicionado en 1134 por Ramiro II el Monje, que concedió, además, los fueros de Montpellier (ed. MUÑOZ: *Fueros* 239-40 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* número 14, pág. 129-34), y por este mismo rey, en fecha incierta, entre 1134 y 1137 (MUÑOZ: *Fueros* 241-42 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* núm. 15, páginas 135-40) reproduciendo a la letra la mayor parte del Fuero de 1063 y las adiciones de 1134. En 1187, lo confirmó y adicionó Alfonso II (MUÑOZ: *Fueros* 243-45 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* núm. 18, pág. 151-63).

109. La fecha de la fundación de Estella se desprende de un documento de 1090 de Sancho Ramírez a San Juan de la Peña, concediéndole los diezmos de las casas del nuevo lugar (ed. J. SALARRULLANA Y DE DIOS: *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez I*, Zaragoza, 1097, número 44, págs. 167-73). El Fuero de 1090 no se conserva en su forma original, pero se halla refundido en el de 1164 (véase nota 120), coincidiendo en gran parte con el de Jaca de 1063. Cf. LACARRA, en este ANUARIO X, 1933, 219-20.

110. Más exactamente, se concede en 1129 a los francos del barrio de San Cernín de Pamplona, ya que los del barrio de la catedral o de Iruña (más tarde llamado de la Navarrería), tenían otro régimen. El Fuero concede el de Jaca, sin reproducirlo. Ha sido publicado por J. YANGUAS Y MIRANDA: *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra* II, Pamplona, 1840, 509-12 y MUÑOZ: *Fueros* 478-79. Sólo en 1189 este Fuero se extendió a la Navarrería; también por él se regía el burgo nuevo de San Nicolás de Pamplona. En 1198 se regían ya por el Fuero de Jaca los tres barrios de la ciudad, según lo confirmó Sancho VII (ed. en el *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra*, 1912, 169 y reproducido en una bula de 1199, por F. FITA, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* XXVI, 1895, 429).

111. Véase sobre esto LACARRA: *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en este ANUARIO X, 1933, 213-19.

y otras partes acudían gentes a conocer sus fueros¹¹². Pero no fué Jaca el único lugar. También en Tudela, que en un principio había recibido los fueros de los infanzones de Sobrarbe¹¹³ y luego los de Aragón¹¹⁴, se redactó y reelaboró el Derecho de la región. Todos estos textos —los fueros de Jaca¹¹⁵ y de Tudela¹¹⁶, el Fuero de Navarra¹¹⁷, unas antiguas recopilaciones privadas de los fueros de Aragón¹¹⁸— se unen, se mezclan y se reelaboran de diversa manera¹¹⁹.

112. 1187, *Fuero de Jaca* otorgado por Alfonso II (MUÑOZ: *Fueros* 243 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* núm. 18, pág. 151-52): confirma “antiquas Iaccae consuetudines et fueros, et totius illae terrae quae est ultra serram versus montana Iaccae, scio enim quod in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire Iaccam per bonas consuetudines et fueros ad discendos et ad loca sua transferendos”.—Recuérdese que de forma análoga y por idénticas razones los de Carcastillo consta que acudieron a Medinaceli para conocer el fuero de esta ciudad que les había sido concedido. Véase la nota 83.

113. 1117, *Fuero de Tudela* otorgado por Alfonso I (ed. YANGUAS: *Dic. de Antig.* III, 397-99 y MUÑOZ: *Fueros* 418-19), que les concede “illos bonos foros de Sobrarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei”.

114. 1127, *Fuero de Tudela* otorgado por Alfonso I (ed. YANGUAS: *Dic. de Antig.* III, 400-3 y MUÑOZ: *Fueros* 420-22), que les concede los fueros de Zaragoza de 1119 (ed. MUÑOZ: *Fueros* 451-53), que a su vez eran los de los buenos infanzones de Aragón. Estos fueros de Zaragoza-Tudela se conceden en 1132 a Mallen (MUÑOZ: *Fueros* 503-4).

115. De los fueros extensos de Jaca —que se aplicaban también en Pamplona— se conservan varias redacciones distintas. Sólo una de ellas ha sido publicada, por J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Fuero de Jaca (última redacción)*, Barcelona, 1928. D. José M.^a de Lacarra tiene preparada en la Escuela de Estudios Medievales de Zaragoza la edición de todas las redacciones del Fuero de Jaca.

116. El Fuero extenso de Tudela, del siglo XIII, está aún inédito. En su edición trabaja D. José M.^a de Lacarra.

117. De las varias redacciones del Fuero de Navarra sólo ha sido editada la última, siendo la mejor edición la de P. ILARREGUI y S. LAPUERTA: *Fuero general de Navarra*. Pamplona, 1869.

118. Tres de estas redacciones, conservadas en un mismo códice, han sido publicada por J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Compilación privada de Derecho aragonés y Recopilación de Fueros de Aragón*, en este ANUARIO I, 1924, 400-8; II, 1925, 491-523 y V, 1929, 389-411, respectivamente.

119. A la utilización de estos textos diversos obedecen las semejanzas y coincidencias que frecuentemente se observan entre todos los anteriores. La reelaboración y refundición de los *Fueros de Aragón* fué hecha por Vidal de

constitutus". Para Zeumer³⁷⁰ es evidente que se trata de miembros del séquito real y lo es igualmente que están al servicio del rey³⁷¹. Para deducir esta conclusión, argumenta sencillamente sobre la forma alternativa que en el texto se contiene³⁷². Esa forma alternativa demuestra, según él, una relación directa especial con el rey. Nosotros no creemos que la conclusión sea legítima. La alternativa, el párrafo "nec regis beneficiis aliquid fuerit, consecutus sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit...", no conduce necesariamente a la conclusión de una relación especial con el rey, o una relación de vasallaje, o al menos de pertenencia al séquito con un especial juramento. Y nosotros llegamos a esta conclusión por varias razones. La primera está en el texto mismo. El excluir del trato que la ley da a las adquisiciones en campaña, a las adquisiciones reales, es decir, por concesiones reales, obedece a que en la parte anterior de la ley se ha regulado ya la situación jurídica de todas las adquisiciones de tal naturaleza. Nada autoriza a pensar que tienen esa relación especial con el rey las personas de que se trata. La alternativa es una llamada a la primera parte de la ley. Es sencillamente resolver el caso si-

370 M. G. LL. I, pág. 202, n. 2: "Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde." Tomo XXVI, págs. 146-148.

371 En el primero de los lugares citados en la nota anterior dice: "Vos 'leudes' a Francis saepissime usitata, hoc, solo loco in Visigothorum scriptis occurrit. Significat haud dubie homines, ministros seu comites regis, eosden fortasse, qui postero tempore gardingi seu palatini vocantur." Esta posible relación, señalada por Zeumer meramente como posible, no significaría nada de relación de séquito. Además no es sostenible. El término "gardingus" aparece en el *Liber* cinco veces, tres de ellas citado sencillamente en una relación de funcionarios; así: L. V., IX, 2, 8; IX, 2, 9, y IX, 2, 0 (por segunda vez). Las otras dos veces (II, 1, 1 (V.), y XII, 1, 3) se les cita en unión con los "optimates palatii". Tampoco estas veces prueban una relación especial de séquito o vasallaje. Menos aún la relación de los "leudes" y los "gardingos". El término "optimates" se encuentra en las leyes citadas. También en el Tomo de Egica al Concilio XVII de Toledo (M. G. LL. I, págs. 485-486). El sentido es en este caso bien claro, a mi juicio; se alude a los nobles. En el segundo lugar citado de Zeumer (n. 370) dice, pág. 146-147, que el sentido de la ley es éste: "Wenn Jemand zwar unter den 'leudes' ist aber doch nicht durch Schenkung des Königs, sondern durch eigene Arbeit im Felde erwirbt." Luego añade: "Die Alternative zeigt, dass die 'leudes' im Dienste des Königs standen.

372 Véase en nota anterior.

guiente: ¿qué situación jurídica tendrá una adquisición lograda en campaña pero por concesión del rey? El carácter de concesión del rey prevalece. La relación de ambas partes de la ley, mediante esta especie de llamada, es de gran interés, pues prueba que en la segunda parte sigue tratando de los individuos mismos, pero en una nueva situación de hecho. Se puede aún decir más. Observando el libro y título en que la ley se encuentra³⁷³, y pensando que solamente se trata de jóvenes que viven con sus padres, aún debe igualmente llegarse a la conclusión de que nunca se trata de señalar aquí una relación de vasallaje o de especial fidelidad. El hecho de que, al romancearse el *Liber*, se interpretase meramente como adquisición en hueste lograda por los mismos individuos de que la primera parte de la ley trata, sin acordarse para nada del término *leudes* ni de la idea de vasallo o miembro del séquito, es nuevo argumento³⁷⁴.

También sería una cosa peregrina pensar que, precisamente los vasallos o miembros del séquito del rey estuviesen en peor situación, en cuanto a sus adquisiciones, que los que no lo fuesen. Así habría de deducirse de la ley, de ser exacta la interpretación dominante. Por el contrario, pensando en una mera contraposición de títulos de adquisición, la cosa es lógica y clara; lo adquirido por donaciones es todo del hijo; motivos: que el padre no tuvo para ello que hacer gasto alguno y que la donación se haría en atención al propio hijo; lo adquirido en campaña, para la cual el equipo, etc., había de ser suministrado, sin duda, por el padre, había de caer bajo una situación jurídica

373 L. V.: IV ("De origine naturali"), 5 ("De naturalibus bonis") 5 ("Antiqua. De his, que filii patre vivente vel matre videntur acquirere"). Filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam conditionem, que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat duas autem filius, qui laborabit, obtineat."

374 Códigos Españoles. Cit. T. I; Fuero Juzgo: IV, 5, 5. "...E si alguna cosa ganar el fiio en hueste o por su trabajo, si bive con el padre de só uno..."

la atracción ejercida desde la comarca de Burgos. Esta ciudad constituyó el centro de actividad de los juristas de la región hasta el Ebro, aunque en ella preocupó más fijar el Derecho de la comarca —los *fueros de Castiella*¹²⁹— que el propio de la ciudad, acaso porque en ella fué recibido y aceptado el *Libro del fuero* de Alfonso el Sabio, en su primera redacción constituida por el *Espéculo*¹³⁰.

16. Menos definida y homogénea es el área que se extiende al sur del punto de contacto de las dos zonas anteriores, a caballo sobre el sistema montañoso ibérico y parte oriental del central, abarcando la provincia de Soria, el este de la de Segovia, la zona norte del Tajo desde Madrid hacia su nacimiento, la parte occidental de Aragón y el macizo montañoso de Teruel. En su conjunto coincide con la primitiva Celtiberia. En la primera mitad del siglo XII el Derecho de esta región se extendió principalmente hacia Navarra¹³¹, pero en la segunda —que coincide con la de máxima expansión del De-

de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio, Madrid, 1945), que ha sido unánimemente considerado como el Fuero dado por Alfonso VI en 1099, pero que —lo mismo que el de Nájera— es probablemente el de la confirmación de Alfonso VII, tal vez de 1139. No existe en el caso de Miranda un texto primitivo con el que poderlo comparar —como en Nájera—, pero en cambio faltan en el texto conocido un protocolo y unas cláusulas finales que puedan atribuirse con seguridad a Alfonso VI.

129. Véase sobre esto Galo SÁNCHEZ: *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en este ANUARIO VI, 1929, 260-328. Y la edición de las colecciones de *Devysas*, *Pseudo Ordenamiento II*, de *Nájera*, *Pseudo Ordenamiento de León* y *Fuero antiguo de Castilla*, en A. GARCÍA GALLO: *Textos de Derecho territorial castellano*, en este ANUARIO XIII, 1936-1941, 308-96 (con un estudio preliminar sobre sus relaciones). Otros textos han sido publicados por Galo SÁNCHEZ: *Libro de los Fueros de Castiella*, Barcelona, 1924; I. JORDÁN DE ASSO y M. DE MANUEL y RODRÍGUEZ: *Fuero Viejo de Castiella*. Madrid, 1771, reproducido en *Los Códigos españoles anotados y concordados*, I, Madrid, La Publicidad, 1847, 243-304.

130. Véase A. GARCÍA GALLO: *El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio*, en este ANUARIO XXI-XXII, 1951-1952, 443-45.

131. El Fuero primitivo de Soria —hoy desconocido— se concedió en 1129 a Cáseda (ed. de éste por YANGUAS: *Dic. de Antig.* I, 201-5; y MUÑOZ: *Fueros* 474-77). Véase LACARRA, en este ANUARIO X, 1933, 241-46, con un intento de reconstrucción de aquél. Sobre la concesión del Fuero de Medinaceli a Carcastillo, véase la nota 83.

recho de Jaca— se difundió hacia Aragón occidental y meridional. Un conjunto de fueros, con frecuencia sin conexión aparente, pero con ciertos rasgos comunes, destacan en este área. En ellos frecuentemente el rey confirma el fuero que se le presenta o deja escogerlo al lugar o lo redacta el Concejo mismo. De 1076 es el de Sepúlveda, confirmado por Alfonso VI¹³², que se extendió a varios lugares de Castilla y Aragón¹³³. De tipo también breve, aunque

132. El primitivo fuero se desconoce y sólo se conserva la confirmación de Alfonso VI en 1076 —y aun está en copia del siglo XII— en la que dice confirmar el que tenía en tiempo del conde Fernán González y de sus sucesores, que ignoramos hasta qué punto reproduce éste, pues indica que se le relató. Ha sido editado, entre otros, por MUÑOZ: *Fueros* 281-86.—J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Fuero latino de Sepúlveda*, en *Cuadernos de Historia de España* XIII, 1950, 177-80.—La mejor edición es la de E. SÁEZ, en las págs. 45-51 del volumen titulado *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*, por E. SÁEZ; *Estudio histórico-jurídico*, por R. GIBERT; *Estudio lingüístico y vocabulario*, por M. ALVAR; *Los términos antiguos de Sepúlveda*, por A. G. RUIZ-ZORRILLA. Segovia, 1953): “Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes... confirmamos ad Septempública suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo. et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez et comite Garcia Fredinandez, et comite domno Sancio, de suos terminos sive de suos iudicios vel de suos placidos sive de suis pignoribus et suos populares, et de totos suos foros quod fuerunt ante in tempore avoli mei et comitum quos hic nominavimus. Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus hoc quod audivimus de isto foro, sicut fuit ante me” (pág. 45).—En su forma, la confirmación del Fuero de Sepúlveda es análoga a otras hechas por Alfonso VI. Así, la del *Fuero de Castrojeriz* (MUÑOZ: *Fueros* 41): “Et ego Alphonsus imperator audio istos foros —que en este caso estaban escritos— et confirmo. et dabo adhuc alium bonum forum...”.—1076, *Fuero antiguo de Nájera* (SERRANO: *Cart. de San Millán*, núm. 226, pág. 233): “Ego Adegonsus... petentibus illis qui terram Nagerensis regionis inhabitant, cum iuramento meorum militum, antiquas leges quas habuere in diebus avi mei regis Sancii Maioris, et avunculi mei Garsie regis, reddidí, ut more illarum, legum antiquarum vivant et nichii michi neque sucesoribus meis amplius faciant illos. Erat tunc mos: ...”.—1104, *Fuero de Palenzuela* (MUÑOZ: *Fueros* 273-78.—SERRANO: *Col. Diplom. de... El Moral* núm. 2, página 18): “Hec est scriptura firmitatis quam fecit Aldefonsus rex baronibus de Palenciola Comitís, tam presentibus quam futuris, de bonos fueros, ut habeant quos habuerunt in diebus comitis Sancii, tam illi qui hibi sunt morantes quam illi qui advenientes fuerint pro hic morari...”.

133. El Fuero de 1076 ha sido considerado por RAMOS LOSCERTALES: *Fuero latino de Sepúlveda*, en *Cuadernos de Historia de España* XIII, 1950, 177, como una redacción clara y precisa “del derecho privilegiado de la

término *fideles* equivale a súbditos. Los que son leales son los súbditos.

Aparte del texto IV, 5, 5³⁸³, en el que el término no puede aludir nunca a una persona en relación de vasallaje o beneficial con el rey, y que tal vez no alude sino a una persona amiga, fiel, del que recibe la donación, nos queda que examinar un texto en el cual se encuentra dos veces el término en cuestión. La segunda de las veces no hay duda que se refiere a la idea general de hombre veraz, fiel testigo. En ese sentido ya lo señalamos antes. Es el texto VI, 1, 6. Ahora tenemos que examinar el texto en su conjunto.

Según la redacción del texto, se habla de un *fidelis regis*³⁸⁴. ¿A qué categoría de personas alude? La ley, en su conjunto, trata de las denuncias presentadas al rey contra una persona cualquiera. La primera parte de la ley establece la posibilidad de tales denuncias o delaciones, y al mismo tiempo pena al de-

383 El texto lo hemos transcrito antes al estudiar el término "leudes" (n. 373). En el Ms. V. 15 (Zeumer) aparecen después de "promeruerit" estas palabras: "seu fidelis aliquid ei donaverit." Siendo "fidelis" sujeto, la cosa es bien clara.

384 La ley, aunque extensa, reclama su transcripción íntegra. L. V.: VI, 1, 6: "Qualiter ad regem accusatio deferatur. Si quis principi contra quemlibet falsa suggesserit, ita ut dicat eum adversus regem, gentem vel patriam aliquid nequiter meditatatum fuisse aut agere vel egisse seu in autoritatibus vel preceptis regie potestatis aut eorum qui iudiciaria ordinatione funguntur, fraudulenter quippiam inmutasse, adque etiam scripturam falsam fecisse vel recitasse falsamque monetam ferisse, sed et si veneficium vel maleficium aut adulterium uxoris aliene fortasse prodiderit, horum vel similibus criminum accusator, que ad capitis periculum vel rerum amissione pertinere videntur, si vera repperiantur que dixerit, nullam omnino calumniam sustinebit. Si certe quod opponit falsum esse constiterit, et per solam invidiam id fecisse patuerit, ut iacturam capitis aut detrimentum corporis vel rerum damna pateretur quem accusare conatus est, in potestate traditus accusati, ille hanc penam in se suisque rebus suscipiat, qui hoc alium innocentem pati voluerat. Ita ut ille, qui aliquid scire se dicit, quod ad cognitionem principis possit deduci, et in eo loco fuerit, ubi tunc regiam potestatem esse contigerit, aut per se statim suggerat omne quod novit aut per fidelem regis eius auditibus denuntianda procuret. Quod si procul a rege eum esse provenerit, et per aliquem principi mandandum crediderit, quod accusationem alterius dinoscitur pertinere, coram illo, cui hoc suggerendum committit, talem epistulam faciat, per quam evidenter quid mandat exponat. Quam etiam epistulam tres testes quos sibi novit esse fideles, evidentibus signis aut suscriptionibus simul cum ipso confirmet, ut postea quod mandaverit negare non possit."

nunciante falso con una pena igual a la que hubiera sufrido el denunciado de haber sido verdadera la denuncia y su entrega al acusado. La segunda parte trata de la forma de hacer la denuncia al rey. Plantea dos casos: que el rey esté en el lugar en el cual habita la persona que desea hacer la denuncia, o que no esté en el lugar. En el caso de que esté el rey en el propio lugar que el denunciante, puede éste hacer la denuncia *aut per se, aut per fidelem regis*. Me parece completamente caprichosa la consideración de este término *fidelis* como algo alusivo a persona ligada con especial juramento de fidelidad y vasallaje al rey. La ley tendría sentido, pero un sentido caprichoso. Yo creo sencillamente que no quiere decir sino simplemente persona veraz, fiel, de garantía. Con este sentido no sólo el texto sino el contenido de la ley desde el punto de vista lógico queda perfectamente claro. Las denuncias pueden hacerse al rey o personalmente o por medio de una persona veraz. La gran dificultad está aparentemente en el *regis*, genitivo que sigue al *per fidelem*. Para que nuestra interpretación fuese indubitable ese genitivo debería ser un dativo. En ese caso el texto diría que se hiciese la denuncia *al rey*, "aut per se, aut per fidelem". Naturalmente, no creemos lícito cambiar el genitivo en un dativo frente a la lectura de Zeithner, que no acusa sino una absoluta concordancia de todos los manuscritos. Creemos, sin embargo, completamente lícito aportar sencillamente dicha idea. Yo creo, insistiendo, que sólo de esa forma logra un contenido lógico la ley. Observaciones puramente gramaticales podrían hacerse también a favor de esa posible lectura. Quiero señalar que precisamente al romancearse el *Liber* se interpretó como un dativo y se tradujo en el sentido de hacer la denuncia por sí o por persona veraz al rey³⁸⁵. Este detalle no debe olvidarse. Pero hay más, y es que

385 Fuero Juzgo: Lib. VI, 1, 6: "...Onde todo omne que dize que sabe alguna cosa que es contral rey o contral princip que ie lo quisier fazer saber, si por ventura el princip fuere y o él es, fagalo saber manamano *por si o por otro omne fiel*; e si el rey fuere huenne dalí o él es, e lo quisiere cnbiar dizer por algun omne, fagan un escripto ante aquel que lo quiere enviar dizer e ante tres testimonios fieles, que se escrivan en la carta que son testimonios de aquel acusamiento, y en la carta vaya ordenado todo el fecho."

no hay que acudir a estas consideraciones para concluir que el *fidelis* significa hombre fiel, veraz. La naturaleza y el contexto de la ley lo prueban y especialmente la última parte cuando, al hablar nuevamente de *fideles* pone totalmente claro el sentido. En esta última parte se establece que, en caso de estar el rey en lugar distinto, se haga una carta, un documento, en el cual habrán de aparecer como testigos tres personas veraces para que después el denunciante no pueda negar su denuncia. El sentido no puede estar más claro. Si en esta ley se alude a algo interesante en cuanto súbditos, es meramente en el sentido de "súbdito veraz del rey". De la fidelidad debida al príncipe tratamos después de estudiar todos los títulos de los súbditos que nos interesan. Los *fideles* en ningún caso se pueden concebir con un juramento de fidelidad especial.

Hay otra serie de denominaciones de los súbditos que, salvo el hecho de que lleven a veces tras sí el término *nostrí*, no encierran problema alguno a tenor del nuestro.

La designación *populus* es frecuentísima, ya en un amplísimo sentido de pueblo todo³⁸⁶, ya aludiendo a los pertenecientes a una demarcación concreta o sometidos a la autoridad de un funcionario del cual son "el pueblo, los súbditos"³⁸⁷, ya como *populus regni*³⁸⁸ o refiriéndose al pueblo de Dios³⁸⁹, ya también titulándolo pueblo cristiano, ajeno, fiel³⁹⁰. En dos ocasiones se cita el *conventum populi*³⁹¹ y en otra se habla también del pueblo como vecinos ante los que se castigará a las meretrices³⁹².

386 L. V.: II, 1, 2; II, 1, 4; II, 1, 30; II, 4, 8; III, 1, 1; IX, 1, 21; IX, 2, 9 (véase nota siguiente); X, 2, 5; XII, 1, 2 (véase nota siguiente); XII, 2, 1; X, 3, 24. Lex Teudis, l. 69; Tomos de los Concilios VIII y XII de Toledo.

387 L. V.: IX, 2, 9; XII, 1, 2. En estas dos leyes se encuentra el sentido de súbditos, no general del Estado sino los de un funcionario, o una demarcación territorial concreta dentro del Estado.

388 Tomo del Concilio XV de Toledo. (M. G. LL., I, 1, págs. 480-481.)

389 L. V.: VII, 5, 9.

390 Tomo del Concilio XVI de Toledo; tomo del Concilio VIII de Toledo; L. V.: XII, 2, 1.

391 L. V.: VI, 2, 4; XII, 2, 14.

392 L. V.: III, 4, 17.

En el *Edictum de tributis relaxatis*, de Ervigio³⁹³, se llama a los contribuyentes "populi privati sive ficales". También se les llama así una vez en el *Liber*³⁹⁴. Es frecuente que junto al término *populus* aparezcan expresiones como "nuestro", "de nuestro reino", etc.³⁹⁵. Lo propio sucede en otras designaciones de súbditos y aun en las designaciones del reino; por ello estudiaremos este punto, en que Dahn se equivoca plenamente, después de estudiar las demás designaciones de los súbditos y el lazo general de éstos con el rey. Aquí debemos señalar meramente la evidente no existencia de especiales relaciones de dependencia con el rey de algunos súbditos.

Prescindiendo de los textos en que se habla de pueblos según su nacionalidad³⁹⁶, vemos empleado el término *gens* con los adjetivos más diversos, pero siempre señalándose marcadamente la idea general que encierra³⁹⁷. Su significación es sencillamente la de personas o pueblos, y así tanto significa los pueblos extranjeros —*gentes alienas*, de uno de los textos ya citados— como los pueblos súbditos, titulándoseles, ya "*gentes propias*"³⁹⁸, ya "*súbditas*"³⁹⁹, ya "*gentes imperio amplitudinis nostrae subiugatae*"⁴⁰⁰. Consideraciones análogas a las que hemos hecho sobre el término *gens* deben hacerse sobre el término *persona*, que a veces se encuentra unido, ya a *gens*, ya aun a *populus*. Habríamos de repetir todo lo dicho. Señalemos meramente que el término *persona*, por su carácter técnico ju-

393 M. G. LL., I, I, pág. 479.

394 L. V.: XII, I, 3.

395 L. V.: II, I, 9; II, 4, 8; XII, 2, 14; VII, 3, 3. *Lex Uthedis* (M. G. LL., I, I, pág. 467). *Commonitorium Alarici*: L. R. V. (Haenel); IX, 2, 9; IX, 2, 8; X, I, 4; XII, 2, 14. En alguno de estos textos (principalmente VII, 3, 3) se puede ver un sentido territorial.

396 Pueden verse en Zeumer, refiriéndose ya a los godos, ya a los judíos. En estos casos se indica también sencillamente a los súbditos de dichas nacionalidades.

397 L. V.: II, I, 8; II, I, 10; IX, 2, 8; VII, 5, 9; IX, I, 21; XI, 2, 2; III, 5, 2; Tomo del Concilio XVII de Toledo.

398 Tomo del Concilio VIII de Toledo.

399 Tomo del Concilio XVI de Toledo.

400 L. V.: II, I, I; II, I, 5. El texto XII, 2, I, al añadir al término "gentes" los términos "nobiles" e "inlustres" es una manifestación de la generalidad del término "gentes" cuando aparece solo.

rídico, aparece con una profusión extraordinaria en el *Liber*. Los textos ya citados, II, 1, 1 y II, 1, 5, nos presentan el término *personae* unido a *gentes*⁴⁰¹.

El término *plebs* tiene un sentido igualmente general de designación de los súbditos y se encuentra aplicado en algunas ocasiones⁴⁰², y en una de ellas con los adjetivos próxima y sujeta⁴⁰³. También en una ocasión se encuentra en el *Liber* la expresión "*famulus fidei nostre*"⁴⁰⁴, con la que se designa a los súbditos. Otros textos, en los que se cita el mismo término, no tienen igual interés⁴⁰⁵. Prescindiendo del término *exercitus*, señalamos finalmente, como designaciones generales, el término *homo*, o mejor *hominas*⁴⁰⁶, que principalmente aparece algunas veces en forma especialmente interesante unido al término *nostrum*⁴⁰⁷ y al término *privati*⁴⁰⁸, y, por último, *cives*, que Dahn señala ser meramente retórico y falto de toda relación con la

401 Véanse los textos reunidos en Zeumer. En realidad, los más, casi todos, tienen un sentido que no nos interesa sino como idea general, a la que se unen los más diversos adjetivos. Así, persona noble, vil, inferior, superior, etc. Tiene interés el II, 3, 1, y también el II, 1, 31. En éste encontramos ya el término general en sentido de individuo, sujeto de derecho, o mejor miembro del Estado y luego el de representante del conde.

402 L. V.: I, 1, 9; I, 2, 6; II, 1, 4; II, 1, 6 (tres veces); II, 5, 19; XII, 1, 3; XII, 2, 14 ("*plebs Deo sacrata in gratia*"); IX, 2, 8; XII, 2, 18 ("*perfida Hebreorum plebs*"). Tomos de los Concilios VIII, XII y XVI de Toledo.

403 L. V.: XII, 2, 1 ("*proximae subiectaeque plebes*").

404 L. V.: XII, 3, 12.

405 L. V.: V, 1, 1; XII, 3, 3 (dos veces); X, 1, 17. Véase Dahn: Ob. cit., pág. 513. El empleo del término como muestra de sumisión y humildad no tiene a este respecto verdadero interés. Sucede lo propio con el término "*servus*"; en realidad no es expresión general de súbdito. Véase también Ob. y lug. cit.

406 Prescindiendo de los textos en que se emplea con frases análogas a esta: matar a un hombre; hombre desconocido; hombre ingenuo, etc., tienen más interés: IX, 1, 18 (hombre suyo en sentido de subordinado, o familiar, etc.); IX, 2, 6 ("*prepositus hostis hominem suum ad nos mittere non moretur*"), y sobre todo: V, 1, 21 ("*...si ab hominibus regni nostri repperiantur excusa*").

407 L. V.: IX, 2, 8, compárese con III, 5, 2 y IX, 1, 21. Esta última ley principalmente es muy interesante.

408 L. V.: XII, 1, 2. Compárese con las designaciones del antes citado "*Edictum de Tributis relaxatis*." Véase n. 393. En relación con esas expresiones debe interpretarse el término "*privati*."

vida real⁴⁰⁹, pero que sin duda aparece en el *Liber*⁴¹⁰, aunque ciertamente en la parte titulada por Dahn introducción de filosofía del derecho. También aparece otras dos veces aludiendo a ciudadanos romanos⁴¹¹. De su empleo en la *Lex Rom. Visig.*, no hay ni que hablar. Queremos señalar finalmente también que desde luego en la *Lex Visig.* se puede perseguir una distinción de las dos nacionalidades que forman los súbditos, de los godos⁴¹² y los romanos⁴¹³. En orden a nuestra idea del lazo de súbdito no tiene importancia la distinción, que, por otra parte, comienza siendo jurídica y política y acaba siendo meramente de raza y aun desapareciendo.

De las denominaciones todas de los súbditos llegamos desde luego a la idea fundamental de existencia de un lazo general de súbdito. Este lazo general se extiende ciertamente a godos y romanos y de ello queremos presentar meramente como prueba la composición del ejército. Creemos que en este punto Dahn acierta completamente al hablar de la rápida inclusión en el ejército de los hispano-romanos. Las páginas que dedica al tema son exactísimas⁴¹⁴. La importancia que tiene esta inclusión desde el punto de vista de la relación de súbdito es manifiesta. Cuando se habla de hombres, pueblos, gentes, súbditos, sometidos, etc., se incluyen, como cuando se habla de personas leales, tanto los de origen godo como los de romano y tanto los nobles como los simplemente libres. Cuando se habla de la utilidad común⁴¹⁵ o de la salud pública⁴¹⁶, debemos pensar que hay bajo esos términos una manifestación de esa relación general.

Un nuevo problema se presenta, y es el de la inclusión o exclusión de los no libres de este lazo de súbdito de tipo político.

409 Dahn: Ob. cit., pág. 513: "...cives heissen sie nur noch in dem Schulstil, in der Sprache einer Rhetorik ohne Zusammenhang mit dem Leben."

410 L. V.: I, 1, 3; I, 1, 5; I, 2, 4; I, 2; 6 (tres veces).

411 L. V.: XII, 2, 13 y XII, 2, 14. Véanse también Form. Visigóticas (M. G. LL., 5, 1, págs. 576 y sigts.) (Form: 2-6):

412 Véanse textos recogidos en Zeumer: "Index personarum et locorum."

413 Véanse textos recogidos en Zeumer.

414 Dahn: Ob. cit., págs. 212-214.

415 L. V.: I, 1, 3; I, 1, 8. Véase posteriormente este punto de la pública utilidad.

416 L. V.: I, 1, 9. Véase posteriormente.

Según principios de derecho romano, el problema no existiría; pero nosotros creemos que precisamente en este punto en el estado visigótico se llegó muy pronto a una transformación. En el estado franco la inclusión de los no libres en el lazo y categoría de súbditos se verifica lo más tarde en el siglo VIII⁴¹⁷. En el estado visigótico la inclusión de los no libres en ese lazo político debe examinarse a través de su inclusión en el deber militar y de la situación principalmente de los siervos fiscales. Aún se puede pensar que, como en otros estados, precisamente la inclusión de los no libres en el lazo político de súbdito pudo ser uno de los factores de la conversión de los esclavos en siervos, típica de la Edad Media.

Que entre los visigodos se llega a una participación de los siervos en el ejército es evidente⁴¹⁸. La ley de Ervigio no es, por otra parte, demostración de una costumbre u orden que entonces se implantase, sino que, en realidad, manifiesta la existencia de la costumbre y supone sencillamente su regulación en concreto o reforma, ya que se establece, no precisamente que tengan que ir los siervos sino cuántos con su señor y con qué armas. Esta participación y aun la participación anterior de siervos en el ejército no nos debe engañar. Sobre presencia anterior en el ejército de personas serviles debe verse a Dahn⁴¹⁹. Digo que no nos debe engañar, pues precisamente la ley de Ervigio prueba la participación en el ejército de una parte y con el señor. Pero lo que no puede dudarse es de la intervención pública sobre ellos⁴²⁰. Es además extraordinariamente significa-

417 v. Below: Ob. cit., pág. 216: "Spätestens im 8 Jahrhundert, wie es scheint, warden auch Unfreie als Mitglieder des Verbandes, als staatliche Untertanen anerkannt. Sie werden zur Eidesleistung herangezogen, und es werden ihnen staatliche Pflichten auferlegt. ...Die allmähliche Ausdehnung des Untertanenverhältnisses auf die Unfreien ist wiederum ein Beweis gegen die Auffassung, welche den staatlichen Verband von privaten Verhältnissen seinen Ausgang nehmen lässt."

418 L. V.: IX, 2, 9.

419 Dahn: Ob. cit., págs. 220-222.

420 Ley últimamente citada: "...Si quis autem extra hanc decimam partem servorum suorum in exercitus progressionem accesserit, omnis ipsa decima pars servorum eius studiose quesita adque discripta, quidquid minus fuerit inventum de hac instituta adque discripta decima parte servorum in bellicam unumquemque secum expeditionem duxisse, in potestate principis

tiva la situación de los titulados *servi fiscales*⁴²¹. Que el rey denomina a sus súbditos con términos generales es incuestionable e igualmente que en esos términos no podemos encontrar ninguno que permita suponer una especial relación del rey con algunos súbditos ligados por fidelidad especial.

Esa relación de súbdito es además, decimos, una relación de tipo político que se manifiesta en la fidelidad que los súbditos todos tienen que guardar al rey. Esa fidelidad no se crea, pero sí se confirma, mediante el juramento de los súbditos, que puede pensarse paralelo al juramento real, y esa fidelidad y relación de súbdito ni se trunca en el estado visigótico por la interposición de una jurisdicción distinta de la pública general entre el rey y los súbditos, ni es, por otra parte, y este es el gran error de Dahn, una relación de tipo patrimonial, puesto que manifiesto tal carácter por las expresiones nuestra, nuestro (del rey), etc., que se unen a los términos que designan a los súbditos y aun a veces al reino.

Esa relación general de fidelidad de que hablamos se pone de manifiesto igualmente que la relación de súbdito en las fuentes visigóticas.

El término con que se expresa en el *Liber* la sumisión de los súbditos al rey es en una ocasión el de *fidelitas*⁴²², término que prueba además la idea general que el término *fideles* encierra, según antes dijimos. El texto que hemos citado no puede estar más claro al hablar de "*fidelitas novis principibus reddenda*." En algún manuscrito⁴²³ el título de esta ley aparece cambiado, empleándose el término *fidcs*⁴²⁴. Este término apa-

reducendum est ut, cui hoc idem princeps prelargiri decreverit in eius subiacet potestate."

⁴²¹ En esta misma ley citada de Ervigio aparecen los tales "servi fiscales" con la obligación de llevar sus siervos al ejército. La introducción de los dichos siervos fiscales en la vida pública se pone de manifiesto en los textos que de ellos hablan: L. V.: V, 7, 15; X, 2, 4; X, 2, 5; XII, 1, 3. "Edictum de Tributis relaxatis." Tomo del Concilio XIII de Toledo. En otros textos se habla de tierras, siervos, libertos de siervos fiscales: V, 7, 16; otros textos dicen "servi fisci", IX, 1, 21; X, 2, 4; XII, 1, 2.

⁴²² L. V.: II, 1, 7.

⁴²³ V. 3, 6, 8, 17. (Véanse en Zeumer.)

⁴²⁴ "De his, qui ob novi principis fidem servandam iurare distulerint;

rece en otras ocasiones en el *Liber* como sinónimo de *fidelitas*, no sólo en el texto de la ley II, 1, 7, a cuyo título pertenecen las palabras que hemos transcrito, sino también en la ley II, 5, 19⁴²⁵.

Lo importante es que en ambos textos se pone claramente de manifiesto que esa relación de fidelidad es única y alcanza tanto a los simplemente libres cuanto a los que son "ex ordine palatino". Para unos y para otros establece la ley II, 1, 7 la misma regla al decir: "*Si quis sane ingenuorum de sublimatione principali cognoverit et, dum discussor iuramenti in territorio illo accesserit, ubi eum habitare constiterit, quesita occasione se fraudulenter distulerit in eo, ut pro fide regia conservanda iuramenti se vinculo alliget, aut ille qui sicut premisimus, ex ordine palatino fuerit, minime regis obtutibus se presentandum ingesserit, quicquid eo vel de omnibus rebus suis principalis auctoritas facere vel iudicare voluerit, sui sit incunctanter arbitrii.*"

Esta fidelidad se pone de manifiesto en los simplemente libres mediante juramento; los que son "ex officio palatino" tienen que acudir a la presencia del rey⁴²⁶, pero siempre, y esto es lo importante, la fidelidad es la misma, y en uno y otro caso el trato es igual y los actos que se requieren no son sino exteriorización de dicha sumisión, que no se crea por el juramento sino que se confirma por éste y se fortalece. Ésta no creación de la fidelidad por el juramento que v. Below señala⁴²⁷ está entre nosotros perfectamente clara.

vel his, qui ex palatino officio ad eiusdem obedientiam vel presentiam venire neglexerint."

425 L. V.: II, 5, 19. ("Ut nemo deinceps citra fidem regiam vel propria causarum negotia in deceptione regie potestatis vel cuiuslibet alterius se iuramenti vinculo alligare presumat." En el *Liber* aparecen igualmente los términos "fides catholica", cristiana, ortodoxa, etc., que ahora no nos interesan y también el término "fides" en sentido de fidelidad de testigos.

426 L. V.: II, 1, 7: "Cum divine voluntatis imperio principale caput regnandi sumat sceptrum, non levi quisque culpa constringitur, si in ipso sue electionis primordio aut iurare se, ut moris est, pro fide regia differat aut, si ex palatino officio fuerit ad eiusdem novi principis visurus presentiam venire desistat."

427: v. Below: Ob. cit., pág. 212: "Das Abhängigkeitsverhältnis wird bekräftigt durch einen Treueid aber so, dass es auch unabhängig von dessen Leistung besteht."

Los súbditos todos tienen para con el rey la relación general de fidelidad y esta fidelidad general se confirma mediante un juramento. Este suscita nuevos problemas.

De la controversia sobre su origen en general podemos prescindir ⁴²⁸. Lo que nos interesa es que, germano o romano, y tal vez con influencias canónicas, el juramento de los súbditos no puede interpretarse en derecho visigótico sino como un clarísimo acto de derecho público. Para el estado visigótico no hay posibilidad alguna de probar una relación de dicho juramento con un juramento de fidelidad de tipo no público.

Lo cierto es que el juramento de los súbditos no se crea por las leyes de Egica, II, 1, 7 y II, 5, 19, que dan noticia manifiesta de él. En el canon 75, ya antes citado, del Concilio IV de Toledo se habla del juramento de los súbditos, como en el tomo del VIII y en el c. 2 del X. Este pone además de manifiesto que el juramento alcanza a los clérigos, y al propio tiempo, y esto es interesantísimo, que el juramento no se hace precisamente de mera fidelidad al rey sino que también aparece en el juramento la idea del estado. Dahn sostiene también, en realidad, esta idea cuando dice que el contenido del juramento era la fidelidad al rey y la protección del estado ⁴²⁹. El juramento, finalmente, se toma a los súbditos por un funcionario nombrado especialmente para ello, llamado en la ley II, 1, 7 "discussor iuramenti", el cual, o mejor los cuales, van por los diversos lugares o territorios del reino recogiendo el juramento. La misma ley II, 1, 7 lo pone de manifiesto. La existen-

⁴²⁸ Puede verse el planteamiento del problema —que divide a Roth, Waitz, Schröder, de una parte y de otra a Brunner y v. Amira—, y su desarrollo en v. Below: *Ob. cit.*, págs. 212 y sigts. Véase Dahn: *Ob. cit.*, páginas 527-528.

⁴²⁹ Dahn: *Ob. cit.*, pág. 528: "Den Wortlaut der Eidformel erfahren wir noch: der Inhalt ging auf Treue gegen den König und Fides für Schutz und Wohlfahrt des States." En el canon 75 del citado Concilio IV de Toledo se dicen estas palabras sobre el juramento y su contenido: "sacramentum fidei, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel regiae salutis pollicitus est." El c. II del VIII Concilio de Toledo es igualmente interesante al conservar las más duras penas contra los que violan el juramento prestado "pro regiae potestatis salute vel contestatione gentis vel patriae." Véase la n. 1 de la pág. 528 de Dahn. *Ob. cit.*, y la n. 2 correspondiente a la liberación que los obispos realizaron del juramento prestado a Wamba.

cia en el estado visigótico de esta costumbre o forma de recoger el juramento explica que en el derecho visigótico no se conserve la costumbre de realizar un viaje alrededor del reino al ser elegido. Ya se sabe que hay una controversia sobre la significación de tal viaje⁴³⁰. Nosotros creemos que el hecho de que en el estado visigótico no se tengan noticias de tal viaje, antes al contrario que se sepa que tienen que acudir adonde está el rey los individuos "*ex officio palatino*", y que al propio tiempo se encuentre que el juramento es recibido por personas especialmente enviadas, es prueba de que ambas ideas van unidas y de que el fin de ese viaje era la recepción de las manifestaciones de fidelidad; cuando esas manifestaciones, ese juramento se reciben por funcionarios, el viaje no se hace; luego puede pensarse que la sola finalidad del viaje era el recibir dicho juramento. Si ambas ideas no tuviesen relación es evidente que aun recibéndose el juramento por funcionarios, el viaje, como síntoma de toma de posesión, debería hacerse. En el estado visigótico, mezcla peculiar de elementos varios, falta completamente. La posible idea privada no aparece por parte alguna.

En otro aspecto podemos afirmar que el lazo general de súbdito ni se truncó ni se desdobló en el estado visigótico. Que en el estado visigótico se hicieron más fuertes las relaciones de encomendación en general es absolutamente exacto. Las páginas que Sánchez-Albornoz ha dedicado a este punto en su reciente trabajo sobre "Behetrías" suministran idea clara de este hecho⁴³¹. Pero es que el problema del lazo de súbdito y su ruptura es otro⁴³². El lazo de súbdito se rompe no por la unión

430 v. Below: Ob. cit., pág. 180. Grimm y Brunner equiparan el viaje, a la práctica de derecho privado de circundar el fundo para adquirir la propiedad. Schröder (v. Below también para la época imperial alemana) lo relaciona con la toma del juramento de súbdito, o de la fidelidad.

431 C. Sánchez-Albornoz: "Las Behetrías" ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. I. 1924. Págs. 158-336. Especialmente: B. "La encomendación en España durante la época visigótica", págs. 179-195.

432 Para lograr un conocimiento definitivo de los conceptos del lazo de súbdito y de su ruptura es indispensable leer los capítulos que v. Below dedica en su obra a estos problemas. v. Below: Ob. cit., cap. V, párrafo 5; "Dar untertanenverband und die Natur der Staatlichen Herrschaft", y 6: "Die Durchbrechung des Untertanenverbandes. Wesen und Entstehung des Feudalismus" (págs. 207-243, principalmente, pues la parte dedicada a la

a la tierra de algunos de los súbditos, no por el nacimiento del patronato o de relaciones de encomendación y dependencia de tipo privado, no por la territorialización de las relaciones de clientela, sino única y exclusivamente por el ejercicio de una jurisdicción, por la interposición de una jurisdicción con ejercicio de derechos de soberanía entre los súbditos y el rey o sus funcionarios, como encarnación ejecutiva de la soberanía del estado. Una interposición de este estilo no aparece en el estado visigótico. A este respecto ya examinamos la tesis de Cárdenas muy ligeramente y también la opinión contraria no sólo de Dahn sino de Pérez Pujol, que sostiene en este punto concreto con acierto "que no hay indicación alguna en las leyes, en las crónicas ni en las obras de esta época, para suponer que el patrono ejercía jurisdicción alguna sobre su cliente"⁴³³. En la idea básica de toda su crítica contra Cárdenas acierta Pérez Pujol, aunque en su exposición no se libre siempre de toda inexactitud. No hacemos por ello una repetición de la crítica de Cárdenas.

Aún podía el lazo general de súbdito no roto por la interpretación de jurisdicción intermedia, no ser de tipo político. Esto se comprende perfectamente si tenemos en cuenta los dos elementos positivo y negativo que reclama dicho lazo de súbdito para que tenga una naturaleza jurídico-política.

Como dice v. Below, para que dicha relación general de súbdito sea de tipo jurídico público se necesita que no sea un poder jurídico privado el del jefe sobre los súbditos, que no pueda reducirse a relaciones jurídico-privadas y que al propio tiempo se cuente en dicha relación con fines políticos, fines del estado, para obtener los cuales esa relación general se ponga en

esencia del feudalismo excede de nuestras ideas actuales). La lectura de esas páginas es indispensable, no precisamente para ver cómo se desarrollaron en el estado alemán medieval los puntos que en ellos trata sino para conocer las ideas generales sobre los conceptos que maneja, a saber: qué sea el lazo de súbdito, cuándo se puede titular roto éste, cómo se llega a la ruptura del dicho lazo, etc. La misma necesidad considero que existe, de lectura de las páginas 190-207, dedicadas a los fines del Estado para concebir la idea teórica que desarrolla.

433 Pérez Pujol: *Ob. cit.*, t. II, pág. 223.

ejercicio⁴³⁴. De esta forma es como llegaremos a completar la prueba de la existencia de un estado, ya que, como dice v. Below, no reducibilidad a relaciones de derecho privado y existencia de fines comunes son los síntomas, los signos de existencia de un estado en la Edad Media y en todos los tiempos⁴³⁵.

Nosotros podemos ver en el estado visigótico sin dificultad que la relación de los súbditos y el rey no tiene un carácter privado ni patrimonial, sino que el ejercicio de la soberanía y del poder sobre los súbditos se basa en principios públicos; también podemos apreciar fácilmente la existencia de fines e intereses de la comunidad que ni se confunden con los del rey ni pueden tener otro carácter que un carácter de derecho político.

La prueba del primer punto debe ser doble. En un aspecto

434 v. Below: Ob. cit., pág. 230: "Worin besteht das staatsrechtliche Verhältnis, die Herrschaft über Untertanen, die Unterwerfung unter die obrigkeitliche Herrschermacht? Wir haben zunächst eine negative Definition: Herrschaft, über Untertanen ist nicht privatrechtliche Herrschaft, besteht aus Beziehungen, die nicht auf private Rechte zurückgeführt werden können. Dazu tritt aber auch eine positive: Herrschaft über Untertanen, wird ausgeübt und ist notwendig, damit bestimmte Gemeinschaftszwecke verwirklicht werden können. Die Vereinigung beider Verhältnisse macht das Untertanenverhältnis aus."

435 v. Below: Ob. cit., pág. 174: "Diese Nicht-reduzierbarkeit und der Gemeinschaftszweck, das sind die greifbaren Kriterien des Staats im Mittelalter und gewiss in allen Zeiten. ... Wir fassen den Staat als eine Anstalt auf, welche Zwecken gewidmet ist, die ein höheres, allgemeines Gesamtinteresse bilden." ... "Weiterhin (estas palabras de v. Below están en su obra después de haber tratado de las designaciones del reino y títulos del rey y relaciones de ambos) wird sich noch an vielen Stellen die Unmöglichkeit der vollständigen Reduzierung der Gemeinschaftsbeziehungen und Abhängigkeitsverhältnisse innerhalb des Verbandes auf private Berechtigungen und Pflichten ergeben..." Pág. 190. "Als die greifbaren Kriterien des Staats zu allen Zeiten haben wir vorhin dem Gemeinschaftszweck und die Unmöglichkeit der vollständigen Reduzierung der Gemeinschaftsbeziehungen und Abhängigkeitsverhältnisse innerhalb des Verbandes auf private Berechtigungen und Pflichten bezeichnet." Pág. 207. "...Wir möchten sagen: die Nicht-reduzierbarkeit allein schon beweist das Vorhandensein eines Staats. Aber es besteht ein innerer Zusammenhang zwischen beiden. In der Nicht-reduzierbarkeit kommt der Zweck, dem Allgemeinen, der Gemeinschaft zu dienen, zum Ausdruck. Nicht-reduzierbare Beziehungen finden sich, weil der Staat Gemeinschaftszweck verfolgt." Pág. 230. "Jedem Gemeinschaftszweck des Staats entspricht eine Pflicht der Untertanen, die aber gar nicht privater Natur ist. Der Umfang der Pflicht kann variieren; sie lässt sich aber an sich immer wahrnehmen. Diese Sätze ergeben sich aus der Beobachtung der Verfassung der Urzeit und des Mittelalters ebenso wie aus der Neuzeit."

es preciso hacer ver cómo los términos súbditos nuestros, reino nuestro, enemigos nuestros y análogos, no significan un carácter privado de la relación del súbdito con el rey o del rey con el reino en un sentido patrimonial. En otro aspecto es preciso probar que, atendiendo a la forma de adquisición y ejercicio del poder y a la situación de la persona del rey o soberano para con el reino y la forma de designarse éste, esa relación política se manifiesta.

Dahn dice, después de haber tratado en otras páginas anteriores⁴³⁶ de cuestiones diversas, en relación siempre con su idea del absolutismo, que confunde además con un concepto patrimonial y privado del estado, “también en otras frases se afirma un absolutismo teórico de la corona...; el derecho de soberanía sobre el estado se presenta como un derecho privado; el estado aparece como sirviendo a los fines de la soberanía, del poder del príncipe; el reino se llama “*regnum nostrum*”; los enemigos son “*hostes gloriae nostrae*”; los soldados en el ejército, “*homines nostri*”. El estado y el poder o gobierno del soberano se identifican y sólo raramente y en casos de necesidad aparecen separados”; y en la página anterior nos ha dicho “...los súbditos sirven al rey”⁴³⁷. Estas palabras nos recuerdan completamente las que v. Below expone constantemente en su obra reuniéndolas de Haller, Schulte, Maurer, Gierke, etc.⁴³⁸.

436 Dahn: Ob. cit., págs. 496-513.

437 Dahn: Ob. cit., pág. 514: “Auch in andern Ausdrücken wird ein Absolutismus dieser Krone theoretisch behauptet... das Herrschaftsrecht über den Stat wird als ein Privatrecht, der Stat als dem Zweck der Herrlichkeit des Fürsten dienend dargestellt; das Reich heisst *regnum nostrum*, die Feinde sind *hostes gloriae nostrae*, die Heerbannmänner *homines nostri*. Der Stat und die Regierung des einzelnen Herrschers werden daher gerne identificirt, selten, nur nothgedrungen, auch getrennt...” Pág. 513: “...sie (los súbditos) dienen dem König.”

438 v. Below: Ob. cit., pág. 128: “Wenn uns aus die Meinung vorgetragen wird, dass die alten Verfassungen auf dem Haus-oder grundherrlichen Verband beruhen (Haller), die Grundlage des ganzen Staatsverbandes einen privatrechtlichen Charakter hat (J. F. v. Schulte), die öffentliche Gewalt des Mittelalters Formen annimmt, die denen der Grundherrschaft analog sind (Maurer), das Königtum nicht etwa ein Territorialkönigtum im heutigen sinn, sondern eine dingliche, patrimoniale Herrschaft, eine oberste Grundherrschaft des Reiches ist (Gierke), das die Germanen jede begriffliche Sonderung von Privatrecht und öffentlichem Recht versäumen und lediglich ein

De las designaciones que ya hemos estudiado de los súbditos no puede en modo alguno deducirse que la relación del rey con ellos sea de tipo patrimonial. La generalidad de dicha relación, y sobre todo el juramento de fidelidad que la fortalece, manifiestan una evidente diferencia de ésta con todas las demás relaciones personales de dependencia de tipo privado.

Es absolutamente exacto que los términos *nuestro* y *nuestros* aparecen repetidamente, sobreentendiéndose la persona del rey⁴³⁰; pero me parece no sólo imposible deducir de ellos las afirmaciones de Dahn sino aun inconcebible cómo éste llega a tales conclusiones. ¡Esos términos no quieren decir, ni en lo más mínimo, una idea patrimonial de posesión! El sentido es,

einziges, einartiges Recht kannten, und dass das germanische eigen Grundeigentum den Stoff moderner Gebiethoheit und modernen Eigentum in sich vereinigt (Gierke) dass man sich in genau derselben Weise den König als Inhaber der Staatsgewalt, als Träger allgemeiner finanzieller Rechte und als Eigentümer bestimmter Waldungen und Acker dachte (Gierke), so erwarten wir, das solche Anschauungen in den Ausdrücken sich widerspiegeln, die zur Bezeichnung des staatlichen Gebiets und der staatlichen Gewalten gebraucht werden. Allein gerade die Terminologie führt uns zu einer ganz anderer Auffassung."

430 L. V.: II, 1, 1: "...quo nostri regni populos, quos una et evidens pax nostri regiminis continet..."; II, 1, 2: "...una cum regimonii nostri generali multitudine universa obedire discernitur..."; II, 1, 9: "...qui maledixerit principi populi sui..."; II, 4, 8: "Omnibus regni nostri populis..."; III, 1, 5: "anno feliciter tertio regni nostri..."; V, 7, 19: "...nostri regiminis patriam ... contra hostes glorie nostre ... et vindicadores terre nostre"; VI, 3, 7: "... vitium per provincias regni nostri..."; VII, 3, 3: "... in populo nostro vel in alias regiones"; VII, 5, 9: "...unde diversa in ipsis preceptionibus regni nostri ... sed tantum notarii publici ac proprii nostri aut nobis succedentium regum..."; IX, 2, 8: "...Cogit nostram gloriam infestatio inimicorum in provincias regni nostri se ingeriit, dum nostris hominibus ... contra inimicos nostre gentis tota virium intentione distulerit ... Nam et si quilibet infra fines Spanie, Gallie, Gallecie vel in cunctis provinciis que ad ditionem nostri regiminis pertinent, scandalum in quacunque parte contra gentem vel patriam nostrumque regnum vel etiam sucesorem nostrorum moverit ... unde damna rerum terre nostre ... damna terre nostre ..."; IX, 2, 9: "...Unde id cunctis populis regni nostri sub generali et omnimoda constitutione precimus ... ab anno secundo regni nostri"; X, 1, 4: "... per universas regni nostri populos"; XI, 3, 2: "...nullus de sedibus nostris negotiator"; XI, 3, 3: "...de sedibus nostris"; XI, 3, 4: "Si quis transmarinus negotiator mercenarium de sedibus nostris pro vegetando commercio suscepit"; XII, 1, 3: "...anno quoque feliciter quarto regni glorie nostre..."; XII, 2, 2: "...a cunctis nostri regimonii finibus..."; XII, 2, 3: "...sola Iudeorum nequitia ingemiscimus regiminis nostri arva esse polluta ... pacem nostram ... tam nostrarum le-

en general, sencillamente análogo al que encierran las frases vulgares, nuestra patria, nuestros amigos, etc. De toda la serie de leyes que citamos —Dahn lanza su idea y presenta una menguada copia de textos— no debe deducirse ni puede deducirse una relación de posesión que recuerde una relación privada o patrimonial. Cuando en la ley VII, 5, 9, que hemos citado, se habla de “notarios propios nuestros” (del rey), no se alude ciertamente a posesión patrimonial privada de las personas de dichos notarios. Absolutamente lo mismo sucede con las frases de los otros textos señalados. No sólo en el texto VII, 5, 9 se ve el verdadero sentido del término “nuestros”, sino en todos. En algunas ocasiones la idea no puede estar más clara. Ante todo, no tienen el menor valor para fundamentar esa idea de Dahn los cuatro textos de los 23 que hemos presentado, que son meramente fechas de las leyes. Así los textos III, 1, 5; IX, 2, 9; XII, 1, 3, y XII, 3, 12. Naturalmente, su sentido es sencillamente: año tal de nuestro reinado, desde que comenzamos a reinar. Todos los otros textos —prescindiendo del ya aclarado VII, 5, 9 y del II, 1, 9, en el que no puede verse relación de posesión patrimonial a través del término *suis*— significan sencillamente no reino o súbditos de que tenemos posesión sino en que reinamos; es, sencillamente, la forma de indicar el estado y delimitarlo frente a los que no están bajo el gobierno del rey que habla, o de designar a sus súbditos frente a súbditos de otros estados francos, ostrogodos, bizantinos, etc. Los textos, de entre los citados, que ponen más clara esta evidente interpretación son: IV, 3, 3; VII, 5, 9; XII, 3, 9; XI, 3, 2; XI,

gum edicta quam precessorum nostrorum regum legali serie sententias promulgatas...”; XII, 2, 14: “Universis populis ad regni nostri provincias pertinentibus...”; XII, 3, 9: “aut in terram nostri regiminis se occultandum iniecerit...”; XII, 3, 12: “... a primo anno regni nostri...”; Lex Romana Visigotorum: “Commonitorium: Utilitates populi nostri propitia divinitate tractantes...”; Lex Theudis: “Cognovimus provinciales adque universos populos nostros... (1). Hanc denique constitutionem vobis direximus sigilli nostri adiectione firmatam...” No presentamos en esta nota sino algunos de los textos en que aparecen los términos en cuestión. Véanse también más en la nota 488. El número de textos que pudieran aportarse con el término “nuestro” y similares es incalculable. Con el sentido de “sentencia (disposición legal) nuestra” y otros análogos que prueban la inconsistencia de la tesis de Dahn, aparece constantemente.

3, 3; XI, 3, 4. Repetimos nuevamente que basta leer todos los textos citados para que se comprenda que es incluso incomprendible dar una interpretación privada patrimonial. No posesión o relación privada o patrimonial, sino la mera relación política del rey con el súbdito y el reino. ¿Quién querría hacer un argumento a favor de un concepto patrimonial, del hecho de que los reyes actuales hablen de sus *súbditos*, de los *súbditos de su reino*, diciendo *nuestros súbditos*, y de que aludan al reino en que rigen o gobiernan diciendo *nuestro reino*? Nos parece sencillamente la idea de Dahn inadecuada, aun para ser discutida. Partiendo de muchos datos llega Dahn a conclusiones bizarras, efecto, a mi juicio, de un prejuicio del que en este punto no se supo liberar; había que hacer a todo trance a la monarquía visigótica al estado visigótico absoluto, patrimonial y teocrático.

Decíamos que también positivamente se podía probar que las relaciones de los súbditos y el reino con el rey no eran de tipo privado, no tenían como base un derecho patrimonial, un concepto jurídico privado.

Acudamos sencillamente a los títulos y atributos del rey, a las denominaciones y forma de adquisición del reino, o mejor, del gobierno del reino, y a la manera de actuar en el ejercicio de la soberanía.

Nuestro propósito no es precisamente estudiar todos los títulos e insignias del rey, sino deducir de ellos la conclusión de su especial situación de naturaleza política en el estado.

En ningún aspecto pueden encontrarse más influencias romanas en el estado visigótico que en éste. Y es que, como decíamos antes, con v. Halban, en su forma la monarquía visigótica fué de tipo romano, se asemeja a la romana⁴⁴⁰. Pero ni siquiera en este aspecto es completamente romana la concepción visigótica. Además, podemos repetir con v. Below, que en este momento no es precisamente el origen de dichos títulos e insignias lo que nos interesa, sino su significación respecto al problema que nos planteamos⁴⁴¹.

440 Véase n. 226.

441 v. Below: Ob. cit., pág. 147: "Unser Satz von dem staatlichen

En el estado visigótico los títulos y predicados e insignias o atributos de la realeza, unidos a la consagración y elevación al trono y al juramento que tenía que prestar, colocaban al rey, aun físicamente, en una situación preponderante; lo elevaban, aun materialmente, sobre el nivel ordinario, y al mismo tiempo le creaban una situación que no sólo cuantitativamente excedía por preeminencias de la de todos los súbditos, sino que aun cualitativamente le creaba una situación jurídica peculiar; sus títulos no sólo son superiores sino peculiares; sus atribuciones no son sólo supremas, en el sentido de una suma cuantitativa, sino propias, especiales.

El término *rex* aparece constantemente en el *Liber* ⁴⁴². Igualmente con substantivos múltiples los términos *regis* y *regalis* ⁴⁴³. Que la expresión *rex* no suscita, a tenor de nuestra cuestión, problema alguno, es evidente. Tan frecuente o más que la expresión *rex* es el término *princeps* ⁴⁴⁴. Así como el término *rex* va en los títulos de las leyes siempre, en el contexto de las mismas alterna con el *princeps*. Una distinción de los campos de aplicación de ambos términos no existe. Si el término *rex* es evidente que sólo se aplica al soberano y que, por tanto, no puede menos de considerarse como demostrativo de una peculiar situación jurídica, el término *princeps* pudiera reclamar una prueba de que sucediese lo propio. Ya se sabe que el término *princeps* entre los germanos, sobre suelo alemán, no designa al jefe del Estado ⁴⁴⁵.

Charakter der mittelalterlichen Verfassung würde nicht erschüttert werden, wenn sich erweisen liesse, dass sie irgendwie in ihren Grundlagen römischen oder kirchlichen Ursprung sei. Wir würden dann noch immer das Mittelalter für fähig halten können, die Vorstellung von besondern staatlichen Einrichtungen zu fassen, mögen diese auch von auswärts übernommen sein. Eben deshalb wird in unserer Untersuchung nicht das Hauptgewicht auf die Frage der nationalen Herkunft der Rechte zu legen sein. Bedeutungsvoll bleibt sie immerhin, insofern bei dem Resultat des wesentlich germanischen Ursprungs des staatlichen Charakters des mittelalterlichen Verfassung die Befähigung der Deutschen zu jener Unterscheidung weit stärker hervortritt."

442 Véase en Zeumer.

443 Véase en Zeumer.

444 Véase en Zeumer.

445 v. Below: Ob. cit., pág. 139: "Die Wörter der "Erste" der "Vorderste", der spätere "Fürst" (princeps) kommen auf deutschem Boden (anders vielleicht bei ausgewanderten deutschen Stämmen), wie es scheint, zur

Entre los visigodos, por el contrario, es una típica designación del jefe del Estado, bien que recuerda siempre, o al menos muchas veces, la mera idea de persona preeminente, de primero, de principal que encierra en sí el término. Es muy interesante que precisamente a los *primeros del palacio* no se les llame *principes* sino *primates palatii*⁴⁴⁶, o *primi palatii*⁴⁴⁷. Igual importancia tiene el hecho de que el término *principalis* constantemente afecte en fuentes visigóticas igualmente al jefe del Estado. Salvo dos veces, en que el término *principalis* afecta a *iglesia principal* en sentido de *iglesia diocesana* o *episcopal*, en una interesante ley sobre iglesias propias⁴⁴⁸, encontramos el término *principalis* referido a asuntos del jefe del Estado. Así “*principalis auctoritas*”⁴⁴⁹; “*caput principale regnandi sumat sceptrum*”⁴⁵⁰; “...de sublimationi principali cognoverit”⁴⁵¹; “*censura principalis*”⁴⁵²; *conlatio principalis*⁴⁵³; “*discretio principalis*”⁴⁵⁴; “*electio principalis*”⁴⁵⁵; “*examen principale*”⁴⁵⁶; “*honor principalis*”⁴⁵⁷; “*qui negotia sua iure principali iudicialiter incipiunt*”⁴⁵⁸; “*iussio principalis*”⁴⁵⁹; “*pietas principalis*”⁴⁶⁰; “*pre-Bezeichnung des Staatsoberhauptes nicht vor, sondern nur zu der von Vorstehern von Staatsteilen.*”

446 L. V.: III, 1, 5: “...ut quicumque ex palatii nostri primatibus...”; VI, 1, 2: “...ut sunt primates palatii nostri...”; IX, 2, 9: “...et quidem si de primatibus palatii fuerit...”

447 L. V.: XII, 2, 15: “... seu de palatii mediocribus adque primis...”

448 L. V.: IV, 5, 6: “... Multorum enim mentes pontificum, illicito cupiditatis ausu precipites, quedam de his, que in eorum diocesi fundatis ecclesiis pia fidelium oblatione donantur, insatiabili rapacitatis studio aut iuri ecclesie principalis innectunt ... vel ecclesie principali applicaverit...” (Titulo a esta ley de interesante sobre iglesias propias porque en ella está latente dicho problema, en el aspecto del patrimonio único de la iglesia diocesana y su desmembración, principalmente.

449 L. V.: II, 1, 7; III, 2, 1; VI, 5; 13; Tomo del Concilio VIII de Toledo.

450 L. V.: II, 1, 7.

451 L. V.: II, 1, 7.

452 L. V.: III, 5, 2.

453 L. V.: XII, 3, 11.

454 L. V.: XII, 3, 8.

455 L. V.: II, 1, 14.

456 L. V.: II, 2, 10.

457 L. V.: II, 5, 19.

458 L. V.: II, 2, 10.

459 L. V.: IX, 2, 9 (tres veces).

460 L. V.: XII, 2, 11.

ceptio principalis" ⁴⁶¹; "tributorum relaxatio principalis" ⁴⁶²; "servicium principale" ⁴⁶³; "potestas principalis" ⁴⁶⁴; "clementia principalis" ⁴⁶⁵; "fastigium principale" ⁴⁶⁶, y "principalis sublimitas" ⁴⁶⁷.

En cuanto al término *dominus rerum*, no debe engañarnos. Aparte del doble aspecto público y privado que v. Below señala al término *dominus* entre los germanos ⁴⁶⁸, debemos tener presente que el hecho de que ese término sea el que en la *Interpretatio* de la *Lex Rom. Visig.* sustituya al término *imperator*, cuando éste se hubiera de encontrar en las leyes correspondientes, prueba que su sentido no puede ser privado. Es esa sencillamente una expresión retórica, en cierto sentido, más o menos afortunada, pero que tampoco debe conducirnos a creer que significa una real propiedad del rey sobre el suelo. Cuando expusimos la toma de tierras pudimos ver que el rey no había adquirido dicha propiedad. En este punto está Dahn completamente acertado ⁴⁶⁹. El término *dominus*, con sentido privado, aparece en el *Liber* un número incontable de veces; no debe, sin embargo, inducir a confusión el hecho de que también se encuentre aplicado al rey en algunas ocasiones ⁴⁷⁰. La idea de

461 L. V.: VII, 5, 9.

462 L. V.: XII, 1, 3.

463 L. V.: IX, 2, 9.

464 L. V.: IX, 1, 9; IX, 2, 9; XII, 3, 27 (en V.: 5, 8 [Zeumer] en lugar "pietas").

465 L. V.: V, 7, 19; X, 2, 7; Tomo Concilio VIII de Toledo.

466 Ley confirmatoria del Concilio XII de Toledo.

467 L. V.: IX, 2, 9.

468 v. Below: Ob. cit., pág. 140: "Das lateinische Wort dominus, welches sehr oft auf den König angewandt worden ist, mag man in alten Zeiten als truhtin, Führer der Schar des Volks, empfunden haben oder als fro, worin ein Hinweis auf das Sakrale im altgermanischen Königtum liegt. Das deutsche wort Herr wird in historischer Zeit ebenso von staatlicher wie von privater Herrschaft gebraucht... Es würde also kein Hindernis für die Annahme bestehen, dass der Ausdruck schon in uralten Zeiten nach der öffentlichen wie nach der privaten Seite hin gleichmässig gebraucht worden ist."

469 Dahn: Ob. cit., pág. 505.

470 L. V.: II, 1, 5: "...adeo leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo dive memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis..."; XII, 2, 13: "Dudum late constitutionis autoritas a domino et precessore nostro Reccaredo rege sufficere poterat..."; XII, 2, 14: "...in perpetuum suffragante

dignidad es clarísima. No debe tampoco sorprender la posible duplicación de términos señor y rey, que no tiene otro sentido que el de una repetición retórica, sin que en cada cual deba pretenderse encontrar un sentido especial⁴⁷¹. En nuestros textos aducidos es la cosa totalmente clara. En el tercero de ellos, XII, 2, 17, así como en el Tomo y Edicto de algún Concilio toletano⁴⁷², es puramente el título que en la Edad Media precederá al nombre propio.

Manifestación igualmente de la situación especial del monarca es la aplicación que se le hace de múltiples títulos peculiares⁴⁷³, que alcanzan también a la reina⁴⁷⁴ y que aun después de muerto le son en cierta forma aplicados algunos al citarlo⁴⁷⁵. El canon 5 del Concilio XIII de Toledo, al establecer la prohibición de matrimonio más absoluta para las reinas viudas, argumenta la medida en forma que se ve perfectamente clara la especial consideración del rey y la situación peculiar de éste sobre los súbditos; la reina, que fué señora, no puede casarse con uno que fué antes su súbdito; siendo rey y reina un cuerpo, no debe el ya sepultado del rey mancharse en el de la reina⁴⁷⁶. Sa-

autore Domino valituram esse censemus"; XII, 2, 17: "Clementissimo hac serenissimo domino nostro Reccessvindo regi omnes nos ex Hébreis Toletane civitatis..." Véanse también los textos de la *Chronica Regum Visigotorum* y *Lex Theudis* en n. 488.

471 v. Below: *Ob. cit.*, pág. 140: "Wenn in späterer Zeit vom "rex et dominus" die Rede ist so wird es sich um einfache Synonima handeln. El retoricismo, que en los documentos medievales ha de ir aumentando a medida que avanzan los siglos, se presenta en las leyes visigóticas en toda su pujanza.

472 Tomo del Concilio XVI de Toledo: "...quae ex tempore divae memoriae praecessoris nostri Chindasvinti regis usque ad tempus domini Wambanis principis..." Edicto del mismo Concilio: ... "quia praecessor noster divae memoriae dominus Wamba rex."

473 Para el conocimiento de ellos véanse Dahn: *Ob. cit.*, págs. 506 y siguientes, y Theodor Sieckel: "Acta regum et impetatorum Carolinum. I. Urkundenlehre 1867."

474 Dahn: *Ob. cit.*, pág. 511.

475 Dahn: *Ob. cit.*, pág. 510.

476 Concilio XIII de Toledo c. 5: "Execrabile facinus et assuetae admodum iniquitatis est opus defunctis regibus superstitis eius conjugis regale torum aptere, et horrendis pollutionum maculis sordidare. Quis enim christianorum aequanimiter ferat defuncti regis conjugem alieno postmodum connubio uti aut sequunturi principis libidini subjugari, ut quae fuit domina gentis sit in postmodum prostibulum foeditatis, et quae toris extitit regalibus

bida es la disposición del Concilio provincial de Zaragoza del 1.º de noviembre del 691, no sólo confirmando la disposición del XII de Toledo, sino disponiendo que la viuda del rey tenga que tomar el traje religioso y entrar en un convento ⁴⁷⁷.

También en el estado visigótico las insignias de los reyes llevan a la misma conclusión de su especial situación jurídica, que los eleva sobre los demás súbditos. Las insignias reales deben

honoris regii sublimitati conjuncta stupris eorum vel conjugis, quibus pridem dominata est, abdicetur ut reprobata? Quid ergo si moriuntur principes? numquid inhonorandas relinquunt sui corporis partes? aut quia ad gaudia coelestia christiani transeunt reges; propterea ad contumeliam in seculo eorum devocandae sunt conjuges? Nusquam ergo inhonorum esse oportet quod honorandum convenit oportune haberi. Nubli ergo licebit superstitem reginam sibi in conjugio ducere, non sordidis contactibus maculare; non hoc sequuturis regibus licitum, non cuidam hominum licebit esse permissum. Quod si facere tale aliquid quisquam praesumpserit, quo aut superstitem reginam post decedentis principis mortem sibi in connubio copulet aut adulterina pollutione contamine, sive sit rex sive quislibet hominum qui hujus nostrae sanctionis sententiam violare praesumpserit, sit ab omni christianorum communione seclusus et sulphureis cum diabolo contradatur ignibus exurendus. Quicumque igitur hujus institutionis nostrae praesumpserit convelle vel abradere sanctionem, sit nomen ejus abrasum et deletam de libro vitae ut tartareas judicii poenas expiciat qui haec decreta honestatis devoverit violanda." Véase también: L. V.: XII, 1, 3.

⁴⁷⁷ Concilio III de Zaragoza, c 5: "Ut defuncto principe superstes regina statim et vestem secularem deponat et in coenobio virginum mancipetur permansura.—Licet plenissime in concilio Toletano de principum relictis institutum fuisset, ut nulli licitum esset superstitem reginam in conjugis ducere aut sordidis contactibus maculare neque sequuturis regibus nec cuilibet hominum esset permissum..." No considerando este Concilio suficiente lo establecido en el de Toledo aludido, añade después de exponer los motivos de la resolución: "...per hujus decreti nostri paginam non solum quae in praedicto concilio exerata sunt de conjugis principum custodire peremitter atque firma stabile decernimus permanere, sed etiam ea quae sunt conspicua honestati necessaria modo annectere procuramus, ut servatis in omnibus sanctionibus canonum totius Toletani concilii, quae de principum relictis promulgatae atque definitae esse noscuntur, deinceps relictis principis superiorem sententiam illibato animo pudice servans statim accersito ab hoc seculo principe vestem secularem deponat, et alacri curiositate religionis habitum assumat. Quam etiam et confestim in coenobio virginum mancipandam esse censemus, ut ab omni turbine mundi remota, nequaquam cuilibet locus attribuatur, per quod aut contumelium tantae potestati ingeratur aut subdita plebi haesisse patescat quorum ante dudum noscitur domina fuisse; sed infra claustra monasterii jugi sedulitate persistens atque sanctimonialem vitam peragens de regno temporali opitulatione divina ad regnum aeternitatis mereatur pervenire..."

estudiarse igualmente en Dahn⁴⁷⁸. Nosotros sobre ellos queremos señalar, por una parte, que dichos símbolos son al menos prenda de la existencia del poder real⁴⁷⁹ y que aunque no siempre absolutamente peculiares del rey, sí lo son en el sentido de que aun los que comparte con otros funcionarios son especiales⁴⁸⁰. Cuando la *Lex Visig.* habla de cetro, le añade el calificativo "para gobernar, para reinar"⁴⁸¹. Y la *Crónica de los reyes visigodos* habla de que Ervigio tomó los "cetros del reino, del gobierno"⁴⁸². Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esas insignias en el estado visigótico no son siempre de origen romano o canónico. Pensemos meramente en la forma especial del corte de los cabellos⁴⁸³ y en las armas, insignia germánica⁴⁸⁴. La espada

478 Dahn: Ob. cit., págs. 529 y sigts.

479 v. Below: Ob. cit., pág. 143: "Der Besitz der Insignien galt wenn nicht als Bedingung, so doch als Unterpfand der königlichen Gewalt und fiel darum für jeden Kronbewerber schwer in die Wagschale." Manifestación típica de la importancia de las insignias para la adquisición del poder entre los visigodos la tenemos en el hecho de que de Paulo sepamos que al sublevarse contra Wamba vistió los "indumenta regalia", y aún que hubo de apoderarse de una corona de oro que Recaredo había donado al cuerpo de San Félix. (Juliani Historia Wambae regis et "Judicium promulgatum in tyrannorum perfidiam".)

480 v. Below: Ob. cit., pág. 143: "Die Insignien hoben eben den König über die andern Herren empor, verliehen ihm eine Sonderstellung. Eine besondere Bemerkung mag dem Gerichtsstab (Auf dem Knauf in Frankreich die manus iustitiae) dem Symbol der Gerichtsvollmacht, gewidmet sein. Ihn teilt der König mit allen Richtern. Aber alle Richter des Staats leiten ihre Gewalt von der seinigen ab; sein Gerichtsstab ist die Gerichtsstab par excellence." Insignia de forma especial era la bandera de los reyes visigodos. (Julianus: "Cit. ...regem sine signis non posse procedere.")

481 L. V.: II, 1, 7: "Cum divine voluntatis imperio principale caput regnandi sumat sceptrum..."

482 Chronica Regum Visigotorum (M. G. LL. I, 1, págs. 457 y siguientes), 47: "Suscepit autem succedente die II feria gloriosus dominus noster Ervigius regni scepra..."

483 Brunner: Ob. cit., tomo I, pág. 169: "Wallendes Haupthaar ist ein Merkmal der fränkischen Könige aus dem Hause der Merowinger. Auch die westgotischen und burgundischen Könige scheinen es getragen zu haben." Jahn: Burgundionen, I, pág. 75 y sigts. Dahn: Ob. cit., pág. 529; debe verse: Sidonio Apolinar: "Epistulae et Carmina." (M. G. A. A., t. VIII): I, 2: "Sidonius Agricola suo salutem." Es prueba de la existencia de esta distinción. Véase lo que dice Dahn sobre algunas monedas de Egica y de Ervigio. Debe también pensarse en el c. 17 del Concilio VI: "...nullus sub religione habitu detonsus aut turpiter decalvatus...", y en el caso concreto de Wamba.

484 Para estudio de la lanza como insignia real debe verse en general:

tiene especial interés ⁴⁸⁵. La romanización de las insignias, a medida que avanza la época visigoda, es conocida. Es muy interesante este proceso de romanización sucesivo; ello es una prueba más de no creación del estado visigótico por los principios romanos, sino inyección en las ideas germánicas de estos principios ⁴⁸⁶.

El rey que tiene, como hemos visto, una peculiar situación en el estado, actúa rigiendo y gobernando al reino y a los súbditos; es decir, actúa según principios de derecho público, y ni las denominaciones del reino ni la forma de adquisición de la soberanía, del poder o jefatura política, prueban otra cosa en el estado visigótico.

Dahn nos indica algunas denominaciones del territorio del estado visigótico, que proceden de la literatura; recuerdan el proceso de formación del estado según lo hemos expuesto ⁴⁸⁷.

Adolf Hofmeister: "Die heilige Lanze ein Abzeichen des alten Reichs." Sobre las insignias de los reyes alemanes: Frensdorff: "Zur geschichte der deutschen Rechtsinsignien. Nachrichten der Königl. Gesellschaft der W. zu Göttingen." Phil.-Hist. Kasse 1897, I, Heft, págs. 64 y sigts. Véase v. Below: Ob. y lug. últimamente citados.

485 Dahn: Ob. y lug. citados últimamente. Schmidt: Ob. cit., pág. 286: "Der westgotische König unterscheid sich äusserlich nur wenig den übrigen Freien; er trug wie diese das nationale Pelzgewand und das lange lockige Haar. Als Abzeichen der königlichen Gewalt erscheint der Hochsitz, das von Sidonius ep. I, 2, 4 erwähnte solium, ferner wohl das Schwert, da Sidonius an der angeführten Stelle eines "comes armiger" (anderwärts "spartarius" genannt) gedenkt, der dem Könige bei der Ausübung der Regierungshandlungen assistierte. Insignien, wie Purpurmantel und Krone, kommen erst in späterer Zeit vor."

486 Prescindimos de estudiar las costumbres de la Corte (Epístola citada de Sidonio Apolinar) y la residencia del rey y título de "Urbs regia". (Dahn: Ob. cit., págs. 536 y sigts.

487 Dahn: Ob. cit., págs. 62 y 63: "Das dem Valia eingeräumte gal-lische Gebiet mit seinen späteren. Erweiterungen heisst dem Apollinaris Sidonius sors, limes gothicae sortis, und Thorismund hospes Rhodani: eine absichtliche und geistreiche Uebertragung des Privatrechtsverhältnisses des einzelnen gothischen und romischen hospes auf des völkerrechtliche zwischen dem Gothenstat und Rom; denselben scharfjuristischen Sinn hat es wenn er Eurich geistreich den Martem inquilinum (nur kraft Miethe-kraft Vertrags-Rechts, nicht kraft Eigenthums) des Garonne-Landes nennt; noch Johannes von Biclaro nennt das ganze Gebiet der Gothen "provincia Gothorum" ähnlich "terminus Gothorum". Dahn no da la menor importancia a las denominaciones del reino en relación con el concepto del Estado. Aun trata de ellas en lugar distinto del en que se ocupa de los problemas de derecho público.

Las designaciones del territorio, que aparecen constantemente, son, ante todo, *regnum* y *patria*. *Regnum* no tiene en el *Liber* siempre un sentido territorial. Aparece el término, ya con el significado político de gobernar, regir, ya con un sentido que puede tener ambas interpretaciones, ya más concretamente como reino. Esta unión de ambos sentidos, territorial y meramente político de gobernar, ejercer la soberanía, es de interés para probar el sentido público, no dudado por nadie, del término. Los términos *nuestro*, *nuestros*, etc., que a veces van unidos a reino, fueron antes examinados, eligiendo algunos textos que pueden aumentarse con otros muchos de los que encierran el término *regnum*, que son numerosísimos ⁴⁸⁸.

488 L. V.: II, 1, 1: ... (Véase n. 439) "...ita ab anno secundo regni nostri ... in cunctis regni nostri provincias...". II, 1, 6: "...pro regni apice probantur adquisita fuisse ad successorem tantundem regni decernimus pertinere ... non ad successorem regni ... ante regnum ... Quicumque vero aut per tumultuosas plebes aut per absconsa dignitati publice incrementa esse constiterit regni fastigia..."; II, 1, 8: "...infra fines patrie Gotorum quamcumque conturbationem aut scandalum in contrarietatem regni nostri vel gentis facere voluerit ... usque ad annum Deo favente regni nostri ... o (Érvigio) ... usque ad annum regni nostri Deo favente secundum..."; II, 1, 11: "Nullus prorsus ex omnibus regni nostri..."; II, 4, 8: "Omnibus regni nostri populis..."; III, 1, 5: (véase n. 439)...; III, 2, 2: "...in quacumque regni nostri provincia constitutus..."; III, 5, 2: "Flavius Reccaredus rex universis provinciis Domino ordinante ad regni nostri dicionem pertinentibus..."; IV, 2, 13: "...Unde omnes ad regni nostri ditionem pertinentibus..."; IV, 5, 6: "...anno feliciter quarto regni nostri..."; IV, 5, 7: "...anno feliciter quarto regni nostri"; V, 1, 2: "Consultissima regni nostri credimus provenire remedia...". V, 4, 21: "Si ab hominibus regni nostri repperiuntur excussa..."; VI, 1, 4: "...aut si contra regnum, gentem vel patriam aliquid dictum vel dispositum fuerit..." (¿tendrá "regnum" sentido territorial estando también "patria"?); VI, 3, 7: ... (véase n. 439)...; VII, 5, 9 ... (véase n. 439)...; IX, 1, 21: "...anno feliciter sextodecimo regni nostri..."; IX, 2, 8: ... (véase n. 439) "... in populos vel provincias regni nostri amodo intulerint..."; IX, 2, 9: ... (véase n. 439); X, 1, 4: ... (véase n. 439)...; XII, 1, 2: "...Omnes, quos regni nostri felicitate tuemur..."; XII, 1, 3: ... (véase n. 439) "...anno quarto regni nostri ... usque in annum primum regni nostri..."; XII, 2, 14: ... (véase n. 439) ...; XII, 2, 17: "...anno feliciter sexto regni glorie vestre..."; XII, 3, 12: ... (v. nota 439) "...successores scilicet regni..."; XII, 3, 13: "... ab anno primo regni nostri..."; XII, 3, 17: "Nullus Iudeorum a primo anno regni nostri..."; XII, 3, 20: "...Ut iudeus ex aliis provinciis vel territoriis ad regni nostri dicionem pertinentibus veniens..." "Chronica Regum Visigotorum", 18: "Ste ab Italia veniens non tam suo ordine regnum in Spania tenuit quam tutelam agens Amalarici nepotis sui per consules"; 27: "sed secundo anno Leuani in regno levatus est"; "vacante regnum menses V. et alibi XIII.

El término *patria* tiene el sentido abstracto actual y al mismo tiempo un sentido que designa el reino, el estado o el territorio de éste ⁴⁸⁹. A veces aparece determinada con el calificativo de *de los godos* ⁴⁹⁰. Otras, sencillamente, teorizando sobre el amor a la patria, como preámbulo legal ⁴⁹¹. Otras calificando a la real delimitación territorial del estado ⁴⁹². Otras contraponiendo el territorio del estado godo a otros reinos o estados distintos ⁴⁹³, o ya refiriéndose meramente al reino ⁴⁹⁴. Otras veces, y estas

44: "...autem dominus Wamba regni gubernacula (suscepit)". 47: "Suscepit autem ... Prvigius regni scepra ..."; 49: "elegit successorem in regno ... qualiter cum iam dicto principe glorioso domno Egicane ad sedem regni in Toletis accederent"; 50: "Unctus est autem dominus noster Egica in regno in ecclesia.."; 51: "Unctus est autem Vitiza in regno ... Lex Teudis ...anno XV regni domni nostri gloriosissimi Theudi regis." De los tomos y Edictos de los Concilios pueden citarse igualmente una larga serie de textos, tanto en las firmas cuanto en el contenido. Sólo como ejemplo el Tomo del Concilio VIII de Toledo: "...in quibus et voluntatis suae fieri bonum et eius advenisse congaudeam venerabile regnum... anno feliciter quinto gloriae regni nostri..."

489 L. V.: II, 1, 8: "De his qui contra principem vel gentem aut patriam refugi sive insulentes existunt. Quantis actenus gotorum patria... quod et patria diminutionem agnoscunt... infra fines patrie gotorum"; III, 5, 7: "Nam tunc potius genti ac patrie nostre clementi pietate consulimus..."; V, 7, 19: "Tunc recte nostri regiminis patriam..."; VI, 1, 2: "...si in causa rege potestatis vel gentis aut patrie..."; VI, 1, 4: "...aut si contra regnum, gentem vel patriam...". VI, 1, 6: "...adversus regem gentem vel patriam"; VI, 1, 7: "Pro causa autem gentis et patrie..."; IX, 1, 10: "Ipsi vero, qui cum ex peregrinis locis ad patriam remeantem notanda iterum cupiditate distraxerat..."; IX, 2, 8: "...patrie damna ... aut si adgredi pro gentis et patrie utilitatibus audacter voluerit..."; "...et ad defensionem gentis vel patrie nostre prestus ... et ad prestitum vel vindicationem gentis et patrie ... ut qui novilitatem sui generis et statum patrie... et statim ad vindicationem aut regis aut gentis et patrie vel fidelium presentis regis..."; X, 2, 9: "Si amatores patrie hii procul dubio adprobantur..."; Concilio XIII. Tomo regio: "...quae in profanatoribus patriae..." C. VIII. Tomo regio: "in necem regiam excidiumque Gothorum gentis ac patriae detecta fuisset..."; Tomo del Concilio XVI: "...in necem regiam excidiumque Gothorum gentis ac patriae fuerit conatus intendere."

490 L. V., II, 1, 8. Tomos de los Concilios VIII y XVI. Véanse en n. 489.

491 L. V.: X, 2, 9. Véase nota 489.

492 L. V.: II, 1, 8 (fines). Véase en n. 489.

493 L. V.: IX, 1, 10. Véase en n. 489.

494 L. V.: II, 1, 8 ("quod et patria diminutionem agnoscunt"); IX, 2, 8: ("patrie damna") ("ut qui novilitatem sui generis et statum patrie"); Concilio XIII. Véase n. 489. L. V.: V, 7, 19. Véase nota 489.

son leyes interesantísimas para probar, contra la tesis de Dahn --de confusión de reino, rey y súbditos--, la separación de los distintos elementos del estado, presentando una contraposición, ya entre la patria y los súbditos⁴⁹⁵, ya entre la patria, el rey y los súbditos⁴⁹⁶.

La denominación *sedes*, que se aplica con un sentido análogo al actual a los obispados, o lugares de residencia de los obispos en la *Lex Visig.* y en los Concilios⁴⁹⁷, se aplica también tres veces al reino en el *Liber*, añadiéndole el término *nuestras*, para determinar su sentido frente a los estados extranjeros. Los tres textos son precisamente del Libro XI⁴⁹⁸. Las expresiones "ad sedem regni in Toletum accederunt"⁴⁹⁹ y "et regnandi conscenderim sedem"⁵⁰⁰ son expresiones que indican la adquisición de la soberanía.

Siendo las demarcaciones territoriales por excelencia las provincias⁵⁰¹, unidas a veces a las *civitates*⁵⁰² y al término genérico *territoria*⁵⁰³, cuando se alude al conjunto de aquéllos se designa sencillamente al reino o su territorio, no siendo necesario a veces que se añada el término "del reino", aunque otras

495 L. V.: III, 5, 7; VI, 1, 7; IX, 2, 8. Véanse los textos correspondientes entre los aportados en la nota 489.

496 L. V.: II, 1, 8; VI, 1, 2; VI, 1, 6; IX, 2, 8; Tomos de los Concilios VIII y XVI. Los textos correspondientes véanse en la n. 489. La ley VI, 1, 4, presenta la peregrina contraposición o distinción de reino, patria y súbditos. Manifiestamente el reino está en lugar del rey.

497 L. V.: XII, 3, 15: "...illius sedis episcopo..."; XII, 3, 25: "...si episcopo ... de sede sua contigerit ... progredi..."; Tomo del Concilio XVI: "...de prediis suarum sedium ... ad suae sedis ordinem reversurus..."

498 L. V.: XI, 3, 2: "nullus de sedibus nostris eos audire presumat..."; XI, 3, 3: "... negotiator de sedibus nostris...". XI, 3, 4: "Si quis transmarius negotiator mercenarium de sedibus nostris ... susceperit."

499 "Chronica Regum Visigotorum": 49 "...ad sedem regni in Toletum accederent..."

500 Concilio XII. Tomo regio: "...et regnandi conscenderem sedem..."

501 Se habla de provincias, duques, condes, jueces de las provincias, provincia del obispo (o territorio), provincia de Galia, Galicia, España, etc., en los textos: L. V.: II, 1, 18; II, 1, 19; II, 4, 5; II, 1, 12; III, 2, 2; VI, 3, 7; VIII, 1, 9; IX, 2, 9; X, 2, 6; XII, 1, 2; XII, 3, 20; Edicto de tributis relaxatis; Tomo y Edicto del Concilio XII; y Tomo del Concilio XVII.

502 Véanse: Zeumer.

503 Véanse los textos: Zeumer.

veces sí aparece ⁵⁰⁴. Igualmente el término *región* designa a veces en singular ⁵⁰⁵ y otras en plural ⁵⁰⁶, ya el territorio del estado godo, cuando va unido a los términos *nuestros, éstas*, etc., ya los otros estados si va unido al término *alienae*. También en una ocasión se designa al reino con el calificativo *loca nostra* ⁵⁰⁷.

Sólo queremos hablar, finalmente, del término *terra*, que tiene indiscutiblemente un doble sentido de fundo territorial, de propiedad privada, y de reino, estado, comarca, patria. Aun prescindiendo, como dice v. Below, de cuál sea el sentido originario, y aun llegando a pensar que lo fuese el privado, es indiscutible que este término se aplicó con un sentido público y que dicha aplicación no puede suponer un concepto privado del poder ⁵⁰⁸. Entre los visigodos el fenómeno se ve perfectamente claro. Los casos de sentido privado, fundo, tierra de cultivo, etc., no nos interesan ⁵⁰⁹. Cuando en el Tomo de Egica al Conci-

504 L. V.: IX, 1, 6: "...in limitibus preterea provinciarum..."; IX, 1, 10: "extra provincias nostras ad alias regiones"; IX, 2, 8: "... (v. n. 488)..."; XII, 1, 3: "per cunctas regni nostri provincias..."; XII, 2, 14: "... (v. nota 439)..."; XII, 3, 13: "...et omnes Iudei per universas regni nostri provincias constituti..."; Edicto del Concilio XII: "...per cunctas regni nostri provincias ... in omnibus regni nostri provinciis..."

505 L. V.: VII, 3, 3: "...ad propriam regionem ... (véase la col. de textos en Zeumer); Concilio VIII de Toledo. Tomo regio: "...ex hac regione radicatus extirpaverit heresses..."

506 L. V.: V, 4, 21: "...de regionibus nostris..."; IX, 1, 10: "...ad alias regiones..."; XII, 2, 14: "...in alias eos regiones transferre ... per nostras a Deo conlatas regiones ... infra fines regionum nostrarum..."; Tomo del Concilio VIII de Toledo: "...in alias regiones..."

507 L. V.: XI, 3, 3: "Si transmarinus negociator mercenarium de locis nostris secum transtulerit. Nullus transmarinus negociator de sedibus nostris mercenarium audeat in locis suis transferre..."

508 v. Below: Ob. cit., pág. 130: "Das Wort Land wird zweifellos seit unendlich langer Zeit in verschiedener Bedeutung gebraucht: einmal im Sinn von "Grundstück für wirtschaftliche Nutzung", sodann im Sinn von Gegend, Landschaft, Vaterland, Gebiet. Es wird nicht auszumagen sein, welche Bedeutung die ursprüngliche ist; es liegt durchaus im Bereich der Möglichkeit, dass beide Bedeutungen seit Urzeiten nebeneinander hergegangen sind. In den urkundlich beglaubigten Jahrhunderten werden sie jedenfalls unabhängig voneinander gebraucht und die Bezeichnung des staatlichen Gebiets als Land kann ganz und gar nicht als Beweis dafür angesehen werden dass die damaligen Menschen, wenn sie ein staatlichen Gebiet Land nannten jenes nach der Analogie eines wirtschaftlich, privatrechtlich genutzten Grundstücks betrachten."

509 Véanse en Zeumer: Indice.

lio XVII de Toledo se habla del "duque de aquella tierra", no puede aparecer más claro el sentido político-administrativo, ya que momentos antes habla del "ducado de aquella región", y debe tenerse en cuenta que se alude, no a una tierra del duque, sino al duque de una tierra; es decir, de una región, de una comarca⁵¹⁰. No puede encontrarse aquí ni la menor analogía privada o patrimonial. Lo mismo sucede con los textos del *Liber*, en que se habla de *terra* como sinónimo de *patria*, en los que la idea pública está patente⁵¹¹.

De todas estas denominaciones no podemos en modo alguno llegar a la conclusión de una relación patrimonial del rey y el reino.

La adquisición del gobierno indica, además, que el rey adquiere algo completamente distinto de un patrimonio. La adquisición va unida a una serie de actos que prueban que el concepto del poder no es patrimonial. Esto aparece en el estado visigótico más claro aún que en el franco, por ejemplo.

Ante todo, debemos indicar con v. Below, que el hecho de que sea de tipo privado la sucesión al trono no autoriza a concebir como patrimonial el estado. v. Below se opone concretamente a Jellinek⁵¹², cuando sostiene esa tesis⁵¹³. Pero sucede además que en el estado visigótico la forma de sucesión al trono fué absolutamente política, completamente ajena a una concepción privada.

Ya expusimos anteriormente que la forma de sucesión no fué

510 Tomo del Concilio XVII de Toledo: "...quod nostrae legis censura perpetim stabile manere decernat, illis tantundem Hebraeis ad praesens reservatis, qui Galliae provinciae videlicet intra clausuras noscuntur habitatores existere vel ad ducatum regionis ipsius pertinere, ut quia delictis ingruentibus et externae gentis incursu et plagae inguinalis interitu passim ipsa ab hominibus desolata dinoscitur, cum omnibus rebus suis in suffragio ducis terrae ipsius existant et publicis utilitatibus profectum incunctanter exhibeant..."

511 L. V.: V, 7, 19: "...et vindicadores terre nostre...; IX, 2, 8: "...unde damna rerum terre nostre ... inde cuncta damna terre nostre..."; IX, 2, 9: "...Nam quando hi tales voluntarie terram salvaturi credendi sunt, qui etiam admoniti pro liberatione patrie non insurgunt."

512 Jellinek: "Allgemeine Staatslehre", pág. 676: "Solange die Anschauung vom Staat als Patrimonium des Fürsten vorherrscht und den Gedanken des Fürstenamtes zurückdrängt, ist die Thronfolge mit privatrechtlichem Erbgang identifiziert worden."

nunca hereditaria⁵¹⁴. Para el estado visigótico no es cierto que tenga carácter privado la sucesión al trono, aunque de él no pudiese deducirse idea alguna patrimonial. En el estado visigótico, la sucesión al trono no tiene carácter jurídico privado. No puede dudarse —y la concordancia de v. Halban, Dahn y Schmidt nos exime de repetir sus ideas análogas, en cuanto a no hereditariadad⁵¹⁵— que el sistema de sucesión fué peculiar.

Es además interesante la conservación en algún tiempo de la corona en una misma familia, con lo que el sistema de sucesión era el típico germánico de que antes hablamos ya, aunque la elección no se hace por el pueblo, por los motivos que ya conocemos también, que hicieron perder importancia á las asambleas populares. Lo interesante para nosotros no es precisamente el estudio de las cualidades que se reclamaban para ser elegido, o mejor elegible⁵¹⁶, o el problema de la elección por el Oficio

513 v. Below: Ob. cit., pág. 178: "Obwohl die Anschauung vom Staate als Patrimonium des Fürsten nicht hervortritt und der Gedanke des Fürstentums sich beobachten lässt, hat die Thronfolge privatrechtlichen Charakter."

514 Véase n. 227.

515 v. Halban: Ob. cit., pág. 212; Schmidt: Ob. cit., pág. 287; Dahn: Ob. cit., pág. 518 y sigts. Dahn, preocupado en toda su obra con su idea de la debilidad de la monarquía visigótica y su absolutismo al propio tiempo, no saca del hecho de no hereditariadad las conclusiones debidas de no carácter patrimonial, sino que se contenta con sostener que el motivo de no hereditariadad fué la debilidad de la monarquía (518). En la idea fundamental acierta, sosteniendo, naturalmente, la no hereditariadad. Sobre el derecho de sucesión al trono visigótico en la práctica, véase la monografía de Pflugk-Hartung: "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte": Ger. Ab. 1890, XI, págs. 180 y sigts.

516 Dahn: Obra cit., pág. 526.

517 Claudio Sánchez-Albornoz: "Curia Regia Portuguesa". Madrid, Junta de Ampliación de Estudios. v. Halban: Ob. cit., pág. 212; Dahn: Ob. cit., pág. 522 y sigts. A una elección de este estilo corresponden exactamente las palabras siguientes del Concilio IV de Toledo, c. 75, que se adecuan con la realidad: "Nullus igitur apud nos superba praestumpione regnum arripias; nullus excitet supervactus mutuas seditiones gentium; nemo meditetur interitus regum: sed defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus, qui ligandi solvendique acceperunt potestatem, quorumque benedictione vel unctione confirmantur principes, simul omnes unanimes Deo annuente successorem regni consilio communi constituent ut dum unitas concordia a nobis retinetur, nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur." Si el término "unanimes" tiene un empleo técnico queda resuelto un interesante principio de la elección. La expresión "annuente Deo" es muy

Palatino⁵¹⁸ y asentimiento confirmatorio del pueblo⁵¹⁹, sino meramente sentar el hecho indiscutible de adquisición del reino, de la soberanía en el estado, mediante un título de derecho público. La naturaleza distinta del título de adquisición del reino y el de adquisición de los bienes privados no puede ponerse de manifiesto de forma más clara que aparece en la ley II, 1, 6 del *Liber* y en los Edictos y Cánones de los Concilios, principalmente del VIII, que con ella se relacionan. Al ocuparnos luego de la separación de los patrimonios de la persona del rey, del rey y del estado, indicaremos algunos textos de esta interesantísima ley.

La especial significación del título jurídico político de adquisición del reino se pone de manifiesto también por las solemnidades que acompañan a la elección, de tipo diverso por su naturaleza y origen; así la unción, coronación, elevación al trono, etc.⁵¹⁹. Todos esos actos ponen de manifiesto que el título de adquisición del poder es peculiar público y no privado. Es interesante la noticia de la demora de unción de Wamba, de que nos da noticias la *Chronica Regum Visigotorum*⁵²⁰.

interesante como indicación del origen del poder, que no se indica proceda de la divinidad; el término es meramente de reconocimiento puramente religioso de la suprema intervención de Dios en las cosas humanas; exactamente concordante con el "si Dios quiere", de nuestra vida corriente. Sobre el punto de la elección no debe engañarnos el texto^o de la "Chronica Regum Visigotorum" (49) que habla de que Ervigio eligió a Egich como sucesor en el reino. Por de pronto ya nos dice no poco sobre no existencia de herencia y además se aprecia en el propio texto la intervención de los titulados "señores". No suele aportarse a tenor de la elección y tiene interés la ley II, 1, 7: "...si in ipso sue electionis primordio aut iurare se ut moris est, pro fide regia differat ... dum regie electionis sublimitas quibuslibet modis ad eius cognitionem pervenerit. Véase Zeumer: "Neues Archiv.", XXIV, págs. 53 y siguientes. Relaciona la ley II, 1, 6 con el canon 10 del Concilio VIII de Toledo.

518 Dahn: Ob. cit., pág. 523; Dopsch: Ob. cit., t. II, pág. 79. Señalaremos aquí que las asociaciones al trono no significan absolutamente nada patrimonial; son prueba de un mero deseo de facilitar la sucesión creando podemos decir intereses. Las asociaciones van seguidas de confirmación. El problema de reparto del reino no nos tiene que ocupar ahora aunque debemos además indicar que tampoco es síntoma de patrimonialidad siempre.

519 Dahn: Ob. cit., págs. 528-529.

520 "Chronica Regum Visigothorum", 41: "Suscepit autem dominus Wamba regni gubernacula eodem die, quo ille obiit, in supradictis kalendis Septembris dilata unctionis sollemnitate usque in diem XIII kalendas Octobris, luna XXI, era qua supra."

De entre estas solemnidades tiene un especial valor para nuestra idea el juramento que el rey tenía que prestar para poder subir al trono. Este juramento no es, tal vez, conocido originariamente entre los visigodos; pero no debe, en mi opinión, referirse a la época del Concilio VI de Toledo ⁵²¹, pues aunque sea este el primer rastro de su contenido, según Dahn ⁵²², es evidente que esa disposición del Concilio presupone la existencia del juramento. Lo interesante es que ese juramento tenía ya entonces un contenido general, al cual se le añadió el concreto de protección de la Iglesia o la religión católica contra los ju-

⁵²¹ Concilio VI de Toledo, c. 3: "De custodia fidei judaeorum. Inflexibilis judaeorum perfidia deflexa tandem videtur pietate et potentia superna: hinc enim liquet quod de spiramine summi Dei excellentissimus et christianissimus princeps, ardore fidei inflammatus cum regni sui sacerdotibus praevaricationis et superstitiones eorum eradicare elegit funditus, nec sinit degere in regno suo eum qui non sit catholicus: ob cuius fervorem fidei gratias Omnipotenti Deo coelorum regi, eo quod ejus tam illustrem creaverit animam et sua repleverit sapientia, donec ei praesentis aevi diuturnam vitam et in futuro gloriam aeternam. Illud autem provida nobis cura et valde est decernendum vigilantia solertia, ne ejus calor et noster labor quandoque in posteris tupefactus liquescat; quocirca consonam cum eo corde et ore promulgamus Deo placituram sententiam simul etiam cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu ex deliberatione sancimus: Ut quisquis succedentium temporum regni sortierit apicem non ante conscendat regiam sedem, quam inter reliqua conditionum sacramenta pollicitus fuerit hanc se catholicam non permissurum eos violare fidem; sed et nullatenus eorum perfidiae favens vel quolibet neglectu aut cupiditate illectus tendentibus ad praecipitia infidelitatis aditum praebet praevaricationis sed quod magnopere nostro est tempore conquisitum, debeat illibatum perseverare in futurum, nam in cassum bonum agitur, si non ejus perseverantia videtur. Ergo postquam ordine praemisso ad gubernacula accesserit regni si ipse temerator extiterit hujus promissi, sit anathema Maranatha in conspectu sempiterni Dei et pabulum efficiatur ignis aeterni, simul cum eo damnatione percussus quicumque sacerdotum vel quilibet christianorum ejus implicati fuerint errore; nos enim ita praesentia decernimus, ut praeterita quae in universali synodo de judaeis conscripta sunt confirmemus, quoniam quaeque necessaria pro eorum salvatione scribi poterunt in eadem esse cautum scimus, quapropter quae tunc decreta sunt valitura ceasemus."

⁵²²: Dahn: Ob. cit., pág. 527: "Die erste Spur des Inhalts der von dem König zu leistenden allgemeinen Antritts-Eid findet sich, Cc. T. VI, 3, wo die Bischöfe mit Zustimmung der Optimaten und Vornehmen des Königs beschliessen, dass künftig kein gewählter Fürst den Thron besteigen darf, bis er, ausser den übrigen eidlichen Verpflichtungen (inter reliqua conditionum sacramenta) versprochen hat Schutz der katholischen Religion, zumal gegen die Juden: erst dann ergreift er "das Steuer der Reichs".

dios ⁵²³. En nuestra opinión, el juramento del rey fué formándose e integrándose poco a poco, y prueba de ello es la adición de ese juramento antijudío realizada por el Concilio VI de Toledo y el juramento que establece la ley II, 1, 6 del *Liber* ⁵²⁴. Este juramento de conservar la ley de separación de bienes procede, como la ley indicada, de Recesvinto y debió unirse al juramento general.

El Concilio IV de Toledo, en su c. 75 ⁵²⁵, da una interpretación del juramento políticamente llena de interés, pues lo refiere, así como el problema todo de la elección, a un *pactum* ⁵²⁶ que habría de ser la fuente de la soberanía. Nosotros creemos que en el estado visigótico no se concibe el poder como procedente de Dios directamente con un sentido absolutista. Cuando en el repetido c. 75 del Concilio IV de Toledo se habla de una elección *annuente Deo*, no debe darse a la frase sino el alcance que antes indicamos. El término *rex Dei gracia* no aparece entre los visigodos, pero sí, en cambio, aparece en una ocasión una expresión que puede inducir a error. Es el texto XII, 2, 14, en el que encontramos estas palabras: "Hoc vero edictum infra diem kalendarum proxime succedentium Iuliarum implere cunctos per nostras a Deo conlatas regiones modis omnibus premonemus." El sentido del texto es ciertamente claro. Debe pensarse que el texto es una ley sobre judíos; estamos, a mi juicio, ante una mera fórmula de expresión. Debemos, además, señalar que en modo alguno podría aducirse dicha idea, o mejor dicho texto, como prueba contra nuestra idea política; si es una mera fór-

523 Dahn: Ob. cit., pág. 527: "Leider erfahren wir nicht, was der Inhalt der "ubrigen Eide" war; doch dürfen wir wohl ungefähr den gleichen Inhalt vermuthen, welchen, c. 30, Cc. T. VI, voraussetzt, nämlich ausser dem Schutz der katholischen Kirche die "Bescheidenheit" und die Normen über die Finanzverwaltung."

524 L. V.: II, 1, 6: "...ut non ante quispiam solium regale conscendat, quam iuramenti federe hanc legem se in omnibus implere promittat."

525 Concilio IV de Toledo: c. 75: "...Sacilegium quippé est si violetur a gentibus regum suorum promissa fides, quia non solum in eis fit pacti transgressio sed etiam in Deum in cuius nomine pollicetur ipsa promissio."

526 Dahn. Ob. cit., págs. 526-527: "Interessant für Geschichte und Statsphilosophie ist, das Cc. t. IV, 75, (Isidor) das verhältniss zwischen König und Volk, wegen der Wahl und des Eides, auf ein pactum zurückführt, doch werden hieraus noch keine Folgen gezogen."

mula tampoco se podría utilizar como demostración de una concepción absolutista teocrática de poder. Lo mismo sucede con el término *inspirante Deo* o las fórmulas de sumisión a la voluntad de Dios, de obediencia a Dios, etc., que encontramos en los textos. Dahn los aporta como prueba de la teocracia⁵²⁷. El *Deo mediante* de la ley II, 1, 6, o las expresiones “*Qua propter si obediendum est Deo*” y “*Gratanter ergo iussa celestia amplectentes*” de la II, 1, 2, no son manifestación de otra cosa que de un retoricismo que en todo el *Liber* aparece difuso. El preámbulo extensísimo, en relación, sobre todo, con el texto dispositivo de la ley II, 1, 4, es una prueba excelente de este hecho y de cómo la divinidad y su poder son recordados constantemente, sin otra trascendencia que una manifestación de reverencia⁵²⁸.

No precisamente una concepción del poder de tipo teocrático absolutista sino meramente esas mismas ideas de simple reverencia representan los términos, *divina reverencia*, *divina clemencia*, *divina voluntad*, *divina conmiseración*, *principado divino*, etc. Se encuentran en leyes de judíos o religiosas de otra índole en relación con el fin religioso del estado.

Tan no está el rey en una posición absolutista, que con relación a las leyes y su sumisión a ellas, aparte de que en la totalidad de la organización política se refleja una situación completamente distinta de la que supone el principio absolutista de no sujeción a las mismas, encontramos detalles interesantes que

527 Dahn: Ob. cit., págs. 516 y sigts.

528 L. V.: II, 1, 4: “*Bene Deus, conditor rerum, disponens humani corporis formam, in sublimem caput erexit adque ex illo cunctas membrorum fibras exoriri decrevit; unde hoc etiam a capiendis initiis caput vocari presensit, formans in illo et fulgorem luminum, ex quo propici possent, quecumque noxia concurrissent, constituens in eo et intelligendi vigorem per quem conexa et subdita membra vel dispositio regeret vel providentia ordinaret. Hinc est et peritorum medicorum precipua cura, ut ante capiti quam membris incipiat disponi medella. Que ideo non inmerito ordinabiliter exerceri censetur, cum artificis peritia hec dispensari patescunt; quia si salutare caput extiterit, ratione colligit, qualiter curare membra cetera possit. Nam si arcem molestia occupaverit capitis, non potuerit in artus dirivationes dare salutis, quas in se consumserit ingis causa langoris. Ordinanda ergo sunt primo negotia principum, tutanda salus, defendenda vita, sicque in statu et negotiis plebium ordinatio dirigenda, ut dum salus conpetens prospicitur regum, fida valentius teneatur salvatio populorum.*”

explican cómo las leyes no se dan sólo para el pueblo sino también para el rey. No debemos acudir a la ley II, 1, 6, sobre el patrimonio real, que el rey tiene que guardar, ni al argumento del compromiso de guardar las leyes que el juramento, en general, le origina. Lo interesante es que esas leyes no sólo tienen que ser mantenidas, las leyes en general, bien entendido, sino que se dan para los súbditos y para el rey igualmente, estando el rey sometido, en el orden privado, a ellas, como todo miembro del estado. Así nos lo prueba la ley II, 1, 2, que hace un momento hemos citado en relación con el principio de obediencia a Dios. El título de esta ley nos dice ya exactamente su contenido: "Quod tam regia potestas quam populorum universitas legum reverentie sit subiecta." Su preámbulo es, como tantas otras veces, completamente canónico, teocrático si se quiere; es el retoricismo de un obispo o un clérigo que redacta la ley de acuerdo con el gusto de la época, no como Dahn quería de un obispo que tras el rey orden y disponga en todo momento⁵³⁰. Pasado el preámbulo llega la interesantísima parte dispositiva, no menos teórica: "Gratanter ergo iussa celestia amplectentes, damus modestas simul nobis et subditis leges, quibus ita et nostri culminis clementia et succedentium regum nobilitas ad futura una cum regimonia nostri generali multitudine universa obedire decernitur hac parere iubetur, ut nullis factionibus a custodia legum, que inicitur subditis, sese alienam reddat cuiuslibet per-

529 L. V.: II, 1, 6: "...tandem superne respectio ad flatu nobis est divinitus inspiratum..."; IX, 1, 21 "...divine attestatio..."; XII, 3, 23: "...quibus id agendum divina auctoritate committitur"; XII, 2, 14: "...divina clementia..."; VI, 1, 7: "...Quod si divina miseratio tam sceleratis personis cor principis misereri contulerit..."; XII, 2, 2: "...divina miseratio..."; III, 4, 18: "...quoniam et ipsi divinis nutibus devotissime placere conamur"; II, 1, 6: "...ut omnis divini ordinis cultor..."; IV, 2, 19: "...Divini principatus..."; II, 4, 7: "...sed divinis vocibus..."

530 L. V.: II, 1, 2: "Omnipotens rerum dominus et conditor unicus, providens commoda humane salutis, discere iustitiam habitatores terre, sacre legis sacris decenter imperabit oraculis. Et quia solius tam immense divinitatis imperiis hec cordibus imprimuntur humanis, convenit omnium terrenorum quamvis excellentissimas potestates illi colla submittere mentis, cui etiam militie celestis famulatur dignitas servitutis. Quapropter si obediendum est Deo, diligenda est iustitia; que si fuerit dilecta, erit instanter operandum in illa, quam quisque tunc verius et ardentius diligit, cum unius equitatis sententia cum proximo semetipsum adstringit."

sona vel potentia dignitatis, [quatenus subiectos ad reverentiam legis impellat neccessitas, principis voluntas.]”

De los términos con los que en el derecho visigótico se designa el ejercicio del poder real, llegamos igualmente a la conclusión de la peculiaridad de la situación política del rey, al concepto público de su función y al concepto no absoluto de la misma.

El rey es, sencillamente, el rector del pueblo, de los asuntos públicos; el que dirige, el que gobierna. Así lo expresan los términos *regere*⁵³¹, *porrigere*⁵³², *regimen*⁵³³, *regimonium*⁵³⁴, *regnare*⁵³⁵; éstos son, en realidad, los únicos términos que expresan el ejercicio del poder real, pues el término *gubernare*⁵³⁶ tiene en el *Liber* un sentido privado. Nada dice en contra de esto el hecho de que el término *gubernaculum* se encuentre en dos

531 L. V.: I, 1, 8: “Erit quecumque sunt publica patrio, rectoris amore...”; I, 2, 6: “...interna regens et externa conquirens ... et in civibus rector et in hostibus victor...”; II, 1, 6: “... Hinc ita regendarum tantundem salus est plebium...”; XII, 1, 2: “Quid est enim iustitie tam proximum vel nobis familiare, quam piam fidelibus manum porrigere et iuste hos quos regimus, in diversis negotiis adiubare?...”; Tomo VIII, Concilio de Toledo: “...et dispositionis meae in regendis populis...” Concilio XVI, Tomo regio: “...et gentem mihi subditam pio ac discreto moderamine regere ... in regendis populis...”

532 L. V.: XII, 1, 2: Véase en nota anterior.

533 L. V.: II, 1, 1: “... quos una et evidens pax nostri regiminis continet...”; II, 1, 8: “...sive ex tempore nostre regiminis...”; V, 7, 19: “Tunc recte nostri regiminis patriam...”; XII, 2, 1: “...et divinis iudiciis munere regiminis peracta mercede dispositis...”; IX, 2, 8: “...que ad ditionem nostri regiminis pertinent...”; XII, 2, 3: “...sola Iudeorum nequitia ingemiscimus regiminis nostri arva esse polluta...”; XII, 3, 9: “...aut in terra nostri regiminis...”; Tomo del Concilio VIII de Toledo: “...quorum tantum modo novi terram regiminis mei pollutam esse peste contagii...”; T. Cc. de T. XVI: “...et cuncto populo regiminis mei respectio divina semper opituletur”; Tomo Cc. de T. XVII: “...Nam et a primordio nostri regiminis tanta fuit...”

534 L. V.: II, 1, 2: “...una cum regimonii nostri generali multitudine universa...”; XII, 2, 2: “...a cunctis nostri regimonii finibus...”

563 L. V.: II, 1, 7: “...regnandi sumat sceptrum...”; L. R. V.: “Praescriptio: “...Regnante domno Alarico rege...”; Subscriptio: “...anno XXII coregnante...”; Tomo Cc. T. XII: “...et regnandi conscenderin sedem...”; Tomo Cc. T. XVII: “...et regnandi gressus in pace perficere...”; Edicto XVI, Cc. T.: “...in ipsis regnandi primordiis...” “Chronica Regum Visigothorum”, en todo momento emplea el término “regnavit”.

536 L. V.: VI, 5, 13; XII, 2, 14; IV, 2, 13.

ocasiones con sentido público. La una es en una definición de la ley, así la podemos calificar, puramente retórica ⁵³⁷. No afecta a nuestro tema. La otra es en la *Chronica Regum Visigotorum*; aquí el término *gubernacula* representa a los atributos del poder simplemente, concretándose su sentido con el término *regnum* en genitivo ⁵³⁸. Queremos señalar además que en el *Liber* los términos *imperare* e *imperium* no tienen otro sentido técnico que el de poder, pero no la menor relación con la idea imperial ⁵³⁹. Sólo en dos ocasiones se habla de los súbditos como sometidos al *imperium* del rey, y ciertamente en ese sentido genérico ⁵⁴⁰. El hecho de que en el conjunto de textos aportados el término *imperium* se tome en sentidos tan distintos como mandato divino y poder dominical, hace desaparecer todo posible intento de interpretación del término *imperium* de los textos de la última nota, como mera traslación de su sentido privado. No una traslación o confusión de lo patrimonial y privado y lo político; no una concepción del poder del rey como análogo al poder del *dominus*, sino sencillamente una aplicación genérica, no técnica, con sentido amplísimo de la idea de poder, es lo que el término representa.

La forma política especial del poder público se pone también de manifiesto, observando que también los funcionarios que reciben del rey su poder, actúan “dirigiendo”, “rigiendo” en el ejercicio de sus funciones ⁵⁴¹, siendo “constituídos” en el

537 L. V.: I, 2, 2: “...gubernaculum civitatis ..”

538 “Chronica Regum Visigothorum”, 44: “Suscepit autem dominus Wamba regni gubernacula...”

539 El sentido es, ya el poder o mandato divino, ya el poder u orden del dueño, etc. L. V.: II, 1, 2: ...v. n. 530...; II, 1, 7: “Cum divine voluntatis imperio...”; III, 4, 18: “...quanto munditia carnis sacra autoritas imperat...”; II, 1, 6: “...ne salutaris ordo imperialibus videatur verbis potius obtineri quam factis”; V, 4, 17: “...de iniusto dominorum imperio...”; VII, 2, 5: “...Servus autem ideo erit indemnis, quia domini iubentis obedibit imperiis; VIII, 1, 1: “...quare non suo excessu, sed maioris imperio id commisisse probantur...”; XII, 3, 17: “Ne Iudei ... christianum imperare ... audeant; Cc. T. XII. Tomo regio: “...ut innovatio quodammodo nostri videatur imperii haec numerositas vestri ordinis aggregati...” Cc. T. XV, Tomo regio: “...et quidquid me pro quibuslibet causis imperasset...”

540 L. V.: II, 1, 1 y II, 1, 5: “... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis...”

541 L. V.: IX, 2, 9: “...Et ideo nullus dux, comes, thiufadus seu quislibet commissos populos regens...”

cargo⁵⁴² y nunca poseyéndolo como pudieran poseer sus tierras, ni lo administran o explotan económicamente como pudieran administrar o explotar su patrimonio.

No sólo la actividad de tipo político, completamente distinta de la actividad de tipo privado que puedan ejercer sobre sus patrimonios el rey y los funcionarios, pone de manifiesto la existencia de la idea política y del concepto político del estado como institución que no es absorbida por la persona del rey.

A poner clara esa idea colaboran igualmente en derecho visigótico la distinción de los súbditos, el rey y el reino y las esferas de sus intereses distintos; la distinción de patrimonios real y del estado; y el concepto de la utilidad pública y de los fines de la comunidad, de los fines del estado en una palabra, que es donde en definitiva hemos de ver la existencia de éste, al unir la existencia de dichos fines a la de su realización mediante las formas de tipo público que hemos examinado.

Textos sobre la absoluta separación de esferas de interés del rey, reino y súbditos, hemos presentado ya⁵⁴³. No es, pues, exacto, como dice Dahn, que se identifique el reino y el poder del soberano⁵⁴⁴ ni tampoco la persona del soberano y el estado. Los ataques que pueden realizarse por enemigos se pueden dirigir "contra principem, vel gentem aut patriam", nos dice la ley II, 1, 8, de una terminante manera en su epígrafe. La contraposición marcada por las adversativas no puede ser más clara. El contenido de la ley marca aún más claramente, si es ello posible, la posibilidad de delitos contra la seguridad del estado, y los presenta como distintos de los posibles delitos contra el rey. Así encontramos en la ley... "quod et patrie deminutionem agnoscunt"; y más tarde... "valitura lege sancimus, ut qui-

542 III, 2, 2: "...iudex, in quacunque regni nostri provincia constitutus..."; II, 1, 31: "...qui per regium decretum instituti sunt iudices..."; VIII, 5, 4: "...qui fuerit in proximo constitutus..."; XII, 2, 13: "...episcopis sive iudicibus ibidem institutis..."

543 Véanse ns. 495 y 496 y las referencias de dichas notas.

544 Dahn: Ob. cit., pág. 514: "Der Stat und die Regierung des einzelnen Herrschers werden daher gern identificirt..." A continuación de estas palabras dice él mismo que raramente se diferencian, y cita algún texto en que así sucede. Con ello se ve que no es que desconocía los textos sino que decidido a sostener su prejuicio patrimonial no los aprecia debidamente.

cumque ex tempore reverende memorie Chintilani principis usque ad annum Deo favente regni nostri secundo vel amodo et ultra ad adversam gentem vel extraneam partem perrexit sive perrexerit aut etiam ire voluit vel quandoque voluerit, ut sceleratissimo ausu contra gentem Gotorum vel patriam ageret aut fortasse conetur aliquatenus agere et captus sive detectus extitit vel extiterit..." Hasta aquí encontramos sencillamente expuestas las posibilidades de delitos contra la seguridad del estado, sin que se haya mezclado aún para nada la persona del rey. A continuación, y tras una adversativa que hace una profunda separación entre los tipos de delitos que en la ley se describen, comienza a ocuparse del delito contra el rey y su gobierno y su poder. Así encontramos... "sive ab anno regni nostri primo vel deinceps ⁵⁴⁵ quispiam infra fines patrie gotorum quamcumque conturbationem aut scandalum in contrarietatem regni nostri vel gentis facere voluerit, sive ex tempore nostri regiminis tale aliquid agere vel disponere videtur, in necem vel abiectioem nostram sive subsequentium regum intendere vel intendisse proditus videtur esse vel fuerit..."

Podría tal vez decirse que esta separación no debía ser en la práctica posible y que el autor de cada uno de dichos delitos se consideraba como autor del conjunto en un concepto único de delito de lesa majestad. No es así. La ley habla bien claro de la posibilidad de comisión de esos delitos, conjunta o separadamente, cuando dice: "*horum omnium scelerum vel unius ipsius ex his quisque reus inventus inretractabilem sententiam mortis excipiat, nec ulla ei de cetero sit vivendi libertas indulta.*"

Analizar uno por uno todos los textos que ya hemos anotado anteriormente nos parece absolutamente innecesario; de

⁵⁴⁵ Nótese que es tan profunda la diferenciación de ambos tipos de violaciones que con relación a los delitos contra la patria se remonta la retroactividad hasta Chintila y en los delitos contra el rey sólo al comienzo del reinado de Chindasvinto, autor de la ley en la forma que estamos examinando. Lo mismo sucede en la forma ervigiana. Los motivos de la diferente retroactividad pudieron ser u objetivos o los meramente subjetivos de que sólo interesa perseguir en delitos contra el rey los cometidos contra el reinante. Lo cierto es que sea cualquiera el motivo de diferenciación no puede estar más clara la separación entre el rey y el estado. Véase Zeumer: N. A. XXIV, págs. 57 y sigts.

todos ellos se saca la misma conclusión; en todos ellos está perfectamente clara la ida del estado a través de los delitos contra su seguridad o de las cuestiones concretas que en cada ley se encierran; en todos ellos aparece claro que el rey no encarna ni absorbe la idea del estado, que es superior a él, y que surge con el concepto de la cosa pública, de la utilidad pública. Si queremos llamar la atención especialmente sobre una ley que con otro motivo hemos señalado y estudiado ya: la II, 1, 4⁵⁴⁶. En la ley se antepone el rey a los súbditos; no pretenda sacarse de ella una consecuencia absolutista; leído el preámbulo, se comprende el motivo de la anteposición; el rey es "caput status" y ello hace que deban considerarse y tratarse sus asuntos antes que los de los súbditos; téngase, además, en cuenta que no se trata de los asuntos del estado, sino de los de los súbditos y que sin duda afectan a problemas de índole privada. Se reconoce una preeminencia del rey, no más.

Un argumento poderoso para sostener la confusión del estado y el rey sería la confusión fiscal, la confusión económica de impuestos públicos e ingresos privados, de patrimonio del fisco y bienes privados del rey, etc.

En el estado visigótico están absolutamente separados los conceptos de impuestos públicos e ingresos privados y también se distinguen ambos patrimonios.

¿Cuándo, en las múltiples leyes en que así sucede, se habla de multas o confiscaciones de bienes diciendo, como en la XI, 3, 3: "...inferat fisco nostro auri libram unam...", o, como en la II, 1, 8: "...Res tamen omnes, vel eius, qui morte est pro tali iscelere perimendus, vel huius, qui vite propter suam nequitiam infelicissime reservabitur, in regis ad integrum potestate persistent et cui donate fuerint ita perpetin securus possideat, ut nullus unquam succedentium regum, causam suam et gentis vitiaturus, has ullatenus auferre presumat", se trata de un enriquecimiento del patrimonio real o es una verdadera confiscación a beneficio del estado?⁵⁴⁷

546 Véase n. 528.

547 Elegimos meramente esas leyes de entre las múltiples que pueden citarse de multas al fisco porque tienen el interés de ser representativas al

Es en derecho visigótico evidente que esos bienes no enriquecen al rey sino que son puramente confiscaciones de tipo público.

Ante todo, debemos tener presente que la ley II, 1, 8, al hablar de que pasen los bienes a poder del rey los hace caer, igualmente que la XI, 3, 3, en el fisco. Así sucede en todas las leyes análogas. Esto se demuestra examinando que la ley II, 1, 8 dice también: "...[quod] fuerit in predictis criminibus deprehensus, totum continuo *fisci viribus* ad integrum aplicetur ut concedere iam dictas facultates, sicut supra dictum est, cui rex voluerit vel facere exinde quidquid elegerit in sue potestatis consistat arbitrio..." Aquí, en esta parte de la ley, se alude al fisco (*fisci viribus*) y se dice: "sicut supra scriptum est." Es decir, hay que suponer que en el trozo superior antes transcrito, al decir que cayesen en la potestad del rey se debe entender en el fisco. La cosa es evidente. Ahora bien: ¿cuál es la situación del rey para con los bienes fiscales? Cuando en derecho visigótico se habla de que el rey tenga plena potestad sobre los bienes de las confiscaciones, tenemos que entender dichas frases en el sentido no de que puede aprovecharlas en beneficio propio sino en un sentido público; el rey no posee; administra los bienes fiscales; los bienes fiscales se separan de los del patrimonio privado del rey; el rey, al hacer donaciones de bienes fiscales, las hace con sentido público.

Todo esto se pone de manifiesto examinando la ley II, 1, 6, del *Liber* y el "Decretum" o "Decretum iudicii universalis" del Concilio VIII, y aun los cánones 10 y 13 de este Concilio de Toledo⁵⁴⁸.

Zeumer tiene hecho un maravilloso estudio de esta ley en el *Neues Archiv*⁵⁴⁹, apareciendo también abundantes notas en la

hablar, la una del fisco real, y la otra meramente, de que pasen los bienes al rey.

548 En Dahm, Ob. cit., págs. 248-251, encontramos las ideas generales de la separación de los patrimonios; no obstante, no está siempre agudamente marcada, sobre todo la separación de lo adquirido por el rey siendo tal, pero en concepto no público. La relación del Decreto del Cc. VIII con la ley no aparece en él apreciada.

549 Zeumer: "Neues Archiv", XXIV, págs. 45-57.

edición de los *Monumenta*. El "Decretum" puede verse íntegro convertido en ley 4 del título de *Electione Principum*, que ya hemos citado.

Nosotros sólo queremos, para no repetir lo que en Zeumer se encuentra ni insistir en lo que la ley y el Decreto encierran, señalar que no fué creada la separación de patrimonios en ese Concilio VIII, sino regulada en un punto, como dice Zeumer; y que se distinguen los bienes del estado y del rey, y entre los de éste los adquiridos antes y después del ascenso al trono. Los adquiridos antes pasarán a los hijos todos, según los principios generales, y lo mismo parece deducirse de la ley los adquiridos "ex proprio aut ex iustissime"; es decir, como producto de sus bienes anteriores, después de ser rey. Los adquiridos, por el contrario, como rey, serán no para los herederos sino para el rey. Así se deduce de la ley y del Decreto. De la argumentación o exposición de motivos de ambos se saca la profunda convicción de que la razón de la ley estriba —superando al problema concreto de la herencia de Chindasvinto— en el concepto de derecho público que domina en el estado visigótico y la idea de que el rey ejerce una función, pero no posee unos derechos y un reino como propios. Estas palabras del Decreto merecen citarse, además de la necesidad de leerlo íntegro: "Quosdam namque conspeximus reges qui postquam fuerunt regni gloriam assequentes, extenuatis viribus populorum, rei propriae ex ipsis conati sunt sibi congerere lucrum, et oblitis quod regere populum à Deo sunt vocati⁵⁵⁰ et defensionem in vastationem commutant qui vastationem defensione pellere debuerant; illud denique gravius ipsi principes isinectentes, quod ea quae videntur post regnum acquirere non regni deputant honori vel gloriae, sed ita malunt in suo iure confundi, ut veluti et debito proprio decernant haec in liberorum posteritatem transmitti: quam obrem ita in proprietatis illa conantur redigere sinu, quae pro solo constat illos imperiali percepisse fastigio aut quo libitu injuriis proprii collocant antro, quod publicae utilitatis acquisitum esse constat obtentu? ...unde non personae sed potentiae suae hoc

550 Véase antes sobre el origen del poder.

deberi non ambigit. Reges enim iura faciunt, non persona, quia non constat sui mediocritate sed et sublimitatis honore...”

Con estas palabras, que ponen tan clara nuestra idea de no personificación, o con otras análogas de las muchas que podíamos entresacar del Decreto y la ley, aun alusivas a que, siendo el rey el que sólo puede imponer y obtener ingresos no privados, no es lícito que se enriquezca con ellos, debíamos terminar nuestro trabajo.

Queremos, sin embargo, señalar aún que no sólo en el orden fiscal aparece —como textualmente en las palabras transcritas sucede— el concepto de la utilidad pública sino también en lo militar. La idea de la *regia utilitas* no puede confundirse con la *publica utilitas*. La *propria utilitas*⁵⁵¹ aparece ciertamente; pero el concepto de la utilidad común de los fines comunes aparece igualmente. Y es que en el estado visigótico aparecen perfectamente delineados como fines de la comunidad, como fines del estado para los cuales el rey debe dirigir al pueblo, los fines de la aplicación del derecho en sus dos aspectos legislativo y judicial, el fin militar y el fin religioso, fin éste típico de los estados medievales y en los cuales viene a reemplazar a los fines de beneficencia que los estados modernos ejercitan.

En el estado visigótico vemos a la *utilitas publica* como independiente de la posible del príncipe. Así vemos en la ley II, 1, 7 que se habla de alguno que esté retenido por algún acto de utilidad pública⁵⁵²; nótese que se sobrepone dicha utilidad pública a la utilidad del rey, ya que aquélla exime de acudir al juramento o visita que la ley reclama. Igualmente encontramos la idea de la utilidad pública en otras leyes, como la I, 1, 3; I, 1, 8; I, 1, 9; IX, 2, 9.

Esta última es, en realidad, la verdaderamente interesante. El fin militar, el fin de defensa del estado, es encarnado por el rey, pero ni aun en este aspecto desaparece la idea del estado, y si es exacto, como dice Dahn, que el rey tiene el mando del ejér-

551 L. V.: II, 1, 24.

552 L. V.: II, 1, 7: “...Quod si egritudo illi obstiterit aut quolibet publice utilitatis actio eum retinuerit...”

cito⁵⁵³, no lo es menos que el rey hace la convocatoria del ejército "pro publica utilitate". Esta idea de la pública utilidad hace que en este aspecto también aparezca la idea pública. Digamos, finalmente, que el hecho de que en el estado visigótico aparezca vigoroso, junto a los fines militar y jurídico, el fin religioso, no puede inducir a la negación del concepto público del estado sino meramente a la afirmación de su peculiaridad. Estado existe no siempre con los mismos idénticos fines; el hecho de existencia de ese nuevo fin —que explica además la pretendida teocracia de la monarquía visigótica— nos lleva a afirmar la existencia de un estado de típica forma medieval, cosa igualmente interesante para la interpretación de los estados posteriores de la reconquista⁵⁵⁴.

En todo el curso del trabajo no hemos podido encontrar un motivo documental para negar la idea política que es base del estado visigótico y hemos podido observar que su conjunto posee una serie de peculiaridades que permiten hablar del estado visigótico como algo substantivo.

Friburgo de Brisgovia, 1926.

MANUEL TORRES.

553 Dahn: Ob. cit., pág. 207. Véase anteriormente al exponer la teoría de Dahn.

554 v. Below. Ob. cit., págs. 193-194: "Man könnte nun in dieser Verbindung, in dem Mangel der Beschränkung des politischen Körpers auf staatliche Zwecke einen Beweis dafür sehen, dass der Mittelalter keinen Staat gekannt hat, wie man denn in den Tat einen wahren Staat erst von dem Augenblick an datieren will, indem der politische Körper nur weltliche, nur staatliche Zwecke zu verfolgen sich entschliesst. Rechtiger ist es indessen gewiss, in dem politischen Körper, der kirchliche und staatliche Zwecke zugleich sich setz, eine charakteristische Form des Staats zu sehen. Der kirchliche Zweck kann uns um so weniger abhalten, im mittelalterlichen Reich ein Staatswesen zu sehen, als es ihn als eigenen Zweck verfolgt, Wir dürfen es auch keinesweg als ausgemacht betrachten, dass nicht noch einmal ein politischer Körper mit ähnlich mannigfacher Verbindung von Zwecken eine grosse Aufgabe zu lösn hat."